olade

LEGISLACION MINERA DE AMERICA LATINA

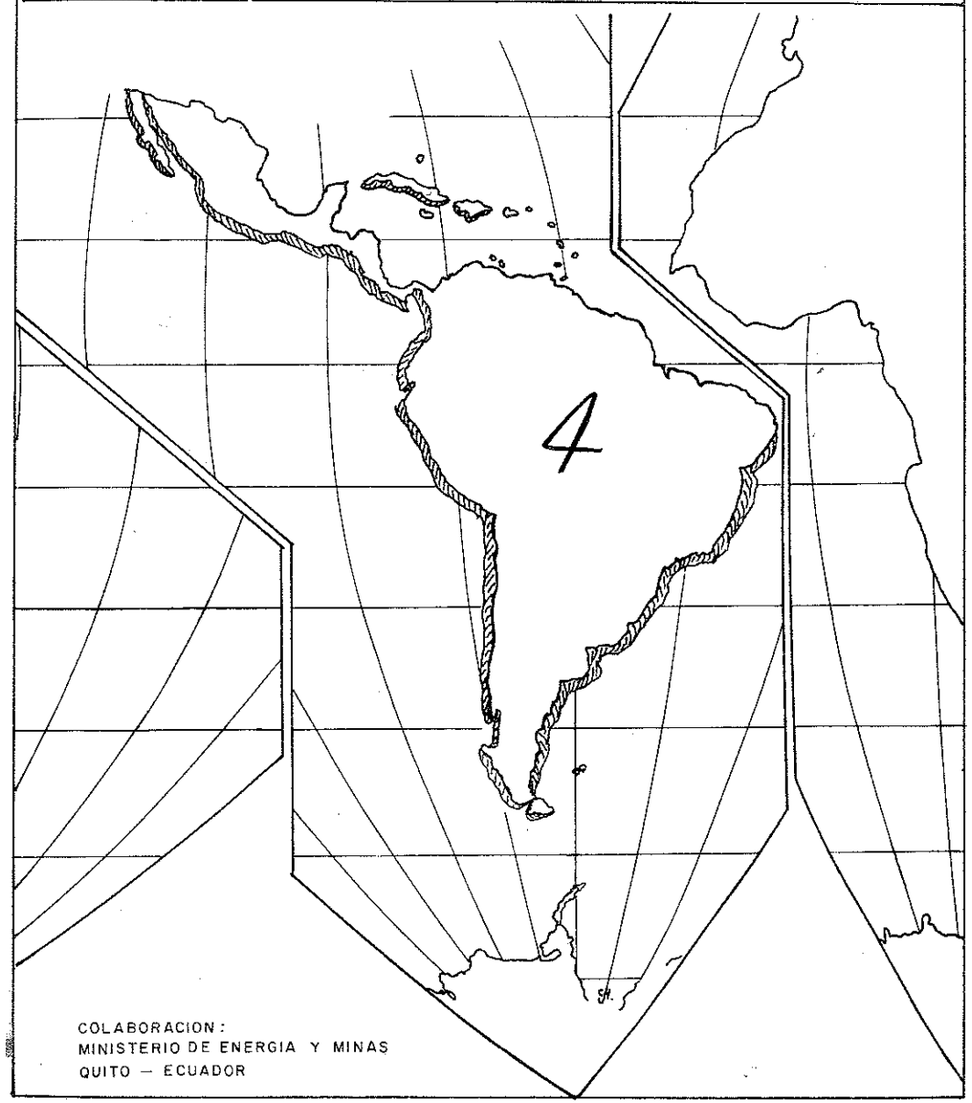

COLABORACION:
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
QUITO — ECUADOR

RO - 311
(4648)

TOMO IV

ULAOE
470
v.4

Acceso:
0529

— PANAMA

— PARAGUAY

— PERU

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Recursos Minerales

CODIGO DE RECURSOS MINERALES

1979

DECRETO LEY NUMERO 23

(de 22 de agosto de 1963)

Publicado en la Gaceta Oficial No.15.162

del 13 de julio de 1964.

Por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades Constitucionales y especialmente de las que le confiere el Ordinal 2°. del Artículo 1°. de la Ley 56 de 4 de febrero de 1963, oído el concepto favorable del -- Consejo de Gabinete, previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA :

ARTICULO UNICO.- Apruébase el Código de Recursos Minerales de la República, cuyo texto es el siguiente:

CODIGO DE RECURSOS MINERALES

LIBRO I

GENERALIDADES

TITULO I

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

CAPITULO PRIMERO

OBJETIVOS

ARTICULO 1°.- El presente Código se denominará Código de Recursos Minerales y tendrá por objeto estimular y reglamentar la exploración y extracción de minerales, primordialmente a través de la iniciativa e inversión privadas, en todo el territorio de la República de Panamá y, a la vez, promover el desarrollo vigoroso de la investigación, transporte y beneficio necesarios o convenientes para asegurar la disponibilidad de estos minerales en una escala nacional e internacional.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO

ARTICULO 2°.- Los yacimientos minerales de toda clase existentes en todo el territorio de la República de Panamá incluyendo, las islas, el mar territorial, el lecho submarino y subsuelo del mismo, y la plataforma continental son de propiedad del Estado, con las limitaciones que la Constitución establece en su Artículo 210. No podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser concedidos en usufructo en la forma y condiciones que la Constitución y éste Código señalan. Los minerales extraídos mediante concesiones mineras otorgadas de conformidad con este Código pertenecen al concesionario.

TITULO II

OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS

CAPITULO PRIMERO

PERSONAS CAPACES DE OBTENER CONCESIONES MINERAS

ARTICULO 3°.- Las concesiones mineras podrán ser otorgadas a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y que mantengan en Panamá un apoderado debidamente autorizado, siempre que la capacidad de tales personas, tanto técnica como financiera, hubiese sido debidamente comprobada. Dichos derechos podrán ser ejercidos únicamente por las personas expresamente autorizada para ello.

ARTICULO 4°.- No podrán obtener concesiones mineras -- por sí, ni por interpuesta persona, ni podrán ejercerlas o disfrutarlas, ninguno de los que a continuación se mencionan:

1.- Los Gobiernos extranjeros, ni ninguna entidad o institución oficial o semioficial extranjera, ni las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno extranjero;

2.- Los funcionarios o empleados públicos que directa o indirectamente tuviesen el deber de intervenir, por razón de sus funciones, en la adjudicación, operación o explotación de las concesiones mineras. Esta prohibición, que se extiende al período de un (1) año a partir del momento en que el funcionario cese en sus funciones, comprende así mismo a los cónyuges, padres, hermanos, o hijos que dependan o estén bajo la tutela de esos funcionarios o empleados. Sin embargo, esta prohibición no será aplicable a aquellos derechos adquiridos por herencia; y

3.- Las personas que estuviesen en mora con el Fisco Nacional con respecto a cualquier pago o contribución referente a alguna concesión minera, a menos que hubiesen constituído una garantía aceptable o que hubiesen depositado a favor del Tesorero Nacional suficiente dinero para satisfacer las deudas.

ARTICULO 5°.- Ni los gobiernos extranjeros, ni ninguna entidad o institución oficial o semioficial extranjera, ni las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún Gobierno extranjero, podrán adquirir,

poseer, o retener para uso en operaciones mineras, ningún equipo o material sin permiso previo especial otorgado mediante Decreto expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los miembros del Gabinete.

CAPITULO SEGUNDO

MODO DE OBTENER CONCESIONES MINERAS Y FIANZAS DE GARANTIA

ARTICULO 6°.- Los permisos de reconocimiento superficial se otorgarán mediante Resolución expedida por la Administración de Recursos Minerales. Las demás concesiones serán otorgadas mediante contratos suscritos entre la Nación y los concesionarios o sus respectivos representantes legales.

Las operaciones mineras podrán llevarse a cabo única y exclusivamente de conformidad con una concesión minera y de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Al otorgar la concesión minera la Nación no garantiza ni asume ninguna responsabilidad respecto a la existencia de ninguno de los minerales amparados por la concesión.

ARTICULO 7°.- No se otorgará ninguna concesión minera sin que antes se hubiese constituído una garantía aceptable por razón de obligaciones derivadas de sumas que deban ser pagadas a la Nación como resultado de la adquisición o ejercicio de la concesión, o que sean pagaderas a terceras personas por daños y perjuicios resultantes del ejercicio de la misma.

CAPITULO TERCERO

FACULTADES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTICULO 8°.- Podrán otorgarse concesiones para realizar las siguientes operaciones mineras: la exploración, la extracción, el transporte y el beneficio de minerales dentro de los límites terrestres y marítimos de la República y dentro del límite exterior de la plataforma continental.

ARTICULO 9°.- Toda concesión comprende con respecto a la operación minera amparada por la concesión respectiva y -

conforme a los preceptos de este Código, lo siguiente:

a) La autorización para construír, establecer y operar embarcaciones, almacenes, plantas de energía, acueductos, viviendas, campamentos y otros emplazamientos o equipo necesarios para la eficiencia de la operación;

b) La autorización para comprar, vender, exportar e importar, según el caso, materiales usados en la operación o minerales resultantes de la misma; y

c) La autorización para desarrollar las actividades ejecutivas, financieras, de investigación y administración que sean necesarias para llevar a cabo las operaciones respectivas.

ARTICULO 10.- La explotación de tesoros ocultos y de guacas indígenas, la de arenas comunes, cascajo y ripio que se extraiga de las playas, aguas territoriales, riberas y cauces de los ríos; la de materiales arcillosos y calcáreos, lo mismo que fertilizantes, utilizados en la construcción o en la agricultura; y la de salinas y de fuentes de aguas minerales, se excluyen de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las disposiciones relativas al establecimiento de áreas o minerales de reserva.

ARTICULO 11.- Todo permiso de reconocimiento superficial conferirá al concesionario la facultad para llevar a cabo investigaciones geológicas preliminares en forma no exclusiva, durante el período de su vigencia, con relación a las clases de minerales especificados en el permiso dentro de las zonas descritas en el mismo.

ARTICULO 12.- Toda concesión de exploración conferirá al concesionario, durante el período de su vigencia, las siguientes facultades:

a) Llevar a cabo investigaciones geológicas preliminares en forma no exclusiva con relación a los minerales o clases de minerales enumerados en la concesión dentro de las zonas descritas;

b) Llevar a cabo en forma exclusiva dentro de las zonas respectivas todas las otras operaciones necesarias y adecuadas para el hallazgo de minerales amparados por la conce-

sión; y

c) Obtener en forma exclusiva, una concesión que ampare las operaciones de extracción de acuerdo con los privilegios, términos y condiciones vigentes en el tiempo en que se otorgue la concesión de exploración, una vez descubierto un mineral que se pueda producir en cantidades comerciales.

Este inciso ha sido modificado mediante la Ley No.70 de 22 de agosto de 1973, publicado en la Gaceta Oficial No.17427 del 31 de agosto de 1973,
y quedará así:

c) Primera opción para negociar una concesión que ampare las operaciones de extracción de acuerdo con los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, una vez descubierto un mineral que se pueda producir en cantidades comerciales.

ARTICULO 13.- Toda concesión de extracción conferirá al concesionario, durante el período de su vigencia, las siguientes facultades:

a) Llevar a cabo investigaciones geológicas preliminares, en forma exclusiva, con relación a los minerales enumerados en la concesión y dentro de las zonas descritas en la misma;

b) Llevar a cabo, en forma exclusiva, dentro de las zonas descritas, todas las otras operaciones necesarias y adecuadas para la extracción de tales minerales; y

c) Obtener concesiones que amparen operaciones de transporte y beneficio con respecto a los referidos minerales.

ARTICULO 14.- Toda concesión de transporte conferirá al concesionario, durante el período de su vigencia, la facultad para llevar a cabo el transporte de los minerales, enumerados en la concesión a través de las rutas y por los medios descritos en la misma.

Las concesiones de transporte se otorgarán únicamente para establecer instalaciones de transporte minero.

ARTICULO 15.- Toda concesión de beneficio conferirá al

concesionario, durante el período de su vigencia, la facultad de llevar a cabo el beneficio de los minerales enumerados en la concesión en los lugares y por los medios descritos en la misma.

ARTICULO 16.- Cuando una concesión le permita al concesionario realizar operaciones mineras en forma exclusiva, ninguna otra persona podrá llevar a cabo operaciones mineras que, con respecto a los minerales en referencia, sea del tipo y se ejerza dentro de la zona reservada para ese concesionario exclusivamente.

ARTICULO 17.- El aprovechamiento de las piedras semipreciosas tales como jaspe, ágata, ónice, calcedonia y demás derivadas de sílice amorfa que se encuentren aisladas en estado natural en la superficie del suelo y el de las arenas auríferas de los ríos podrá llevarse a cabo mediante permisos especiales otorgados por la Administración de Recursos Minerales, siempre que no se hagan en establecimientos fijos y que la explotación sea en pequeña escala.

Los permisos indicarán los lugares o zonas donde se podrá realizar dicho aprovechamiento y no tendrán carácter exclusivo.

CAPITULO CUARTO

REQUISITOS PARA OBTENER CONCESIONES MINERAS

ARTICULO 18.- Será indispensable presentar una solicitud para poder obtener un permiso de reconocimiento superficial o una concesión de exploración. El Organo Ejecutivo podrá negar el permiso o la concesión solicitada cuando sea evidente que el otorgamiento ha de resultar contrario a los intereses de la Nación, tomando en cuenta todos los factores pertinentes, o cuando éste no sea permitido de acuerdo con los preceptos de este Código.

ARTICULO 19.- Será necesario presentar solicitud u oferta para poder obtener una concesión de extracción. Las ofertas se presentarán en los casos de licitación pública y sujetas a las condiciones que establezca el Organo Ejecutivo de conformidad con este Código.

El solicitante o el oferente no tendrá que ser concesio-

nario en el momento de presentar su solicitud u oferta.

ARTICULO 20.- Las solicitudes para concesiones de extracción que sean presentadas por personas que no posean concesión de exploración en las mismas zonas que comprendan los mismos minerales, deberán ir acompañadas de una propuesta de prima pagadera a la Nación por el derecho a la concesión. Las concesiones a que se refiere este artículo podrán ser negadas cuando sea evidente que el otorgamiento ha de resultar contrario a los intereses de la Nación, tomando en cuenta todos los factores pertinentes, o cuando la propuesta de prima sea considerada inadecuada, o cuando el otorgamiento no proceda conforme a este Código.

El Organo Ejecutivo no estará obligado a adjudicar ninguna concesión de extracción abierta a licitación pública.

ARTICULO 21.- Será obligatorio el otorgamiento de la concesión de extracción de uno o varios minerales, sí el interesado es titular de una concesión de exploración en las mismas zonas, que ampare los mismos minerales cuando hayan sido encontrados y se ajusta su solicitud a los preceptos de este Código.

Este artículo fue derogado mediante la Ley No.9 de 8 de enero de 1974, publicado en la Gaceta Oficial No.17.521 del 28 de enero de 1974.

ARTICULO 22.- Para obtener una concesión de transporte o de beneficio será indispensable presentar una solicitud.

No será necesario que el peticionario sea titular de concesión minera alguna al momento de presentarla. No obstante será obligatorio el otorgamiento de la concesión de transporte o beneficio solicitada de conformidad con los preceptos de este Código, cuando el titular de una concesión de exploración o de extracción presente solicitud para tales fines con relación a un mineral que tenga derecho a extraer.

Las concesiones de transporte o beneficio solicitadas en cualesquiera otras circunstancias podrán ser negadas, cuando sea evidente que el otorgamiento afecte adversamente los intereses de la Nación, tomando en cuenta todos los factores pertinentes.

CAPITULO QUINTO

ALCANCE, PRIORIDAD Y LIMITACION DE LAS CONCESIONES MINERAS

ARTICULO 23.- Sujeto a las condiciones previstas en este Código, el concesionario podrá llevar a cabo sin impedimento u obstáculo todas las operaciones amparadas por la concesión aunque al hacerlo pueda hallar minerales sobre los cuales no tenga ningún derecho legal, siempre que dicho concesionario efectúe sus operaciones en forma que no perjudique, ni ponga en peligro las concesiones, ni las operaciones de otra persona con derechos legalmente obtenidos.

ARTICULO 24.- Cuando el concesionario halle minerales sobre los cuales no se le haya otorgado concesión, deberá notificarlo prontamente a la Administración de Recursos Minerales y podrá presentar solicitud para obtener concesión de exploración o de extracción con respecto a los mismos.

ARTICULO 25.- Cuando no existan concesiones vigentes de exploración ni de extracción en la zona donde se hayan encontrado dichos minerales, la referida solicitud tendrá prioridad con respecto a cualquiera solicitud de concesión de exploración o extracción presentada, ya sea previa o simultáneamente, por cualquiera otra persona para dichos minerales en la zona de su hallazgo.

ARTICULO 26.- Todos los privilegios, términos y obligaciones establecidos en este Código y en las leyes que lo adicionen o modifiquen, vigentes en la fecha en que se otorgue una concesión minera, quedarán incorporados en los contratos de concesión. Ningún cambio que se introduzca a este Código con posterioridad al otorgamiento de la concesión podrá afectar los privilegios, términos y condiciones consignados o incorporados en dichos contratos. La misma regla se aplicará a las prórrogas de la concesión cuando los privilegios, términos y condiciones, diferentes de aquellos existentes originalmente hayan sido aceptados o hayan sido establecidos al efectuarse dicha prórroga. Tampoco se aplicará a ninguna concesión de extracción, que resulte de la transformación de una concesión de exploración, ningún cambio que afecte adversamente los privilegios, términos y condiciones vigentes bajo este Código en el momento del otorgamiento de la concesión de exploración correspondiente, que se apliquen a concesiones de extracción.

Las reglamentaciones que se expidan en aplicación de los preceptos de este Código, no serán considerados como un cambio adverso a los privilegios, términos y obligaciones establecidos en este Código.

Este artículo fue modificado mediante Decreto de Gabinete No.264 del 21 de Agosto de 1969, publicado en la Gaceta Oficial No.16.430 de 22 de agosto de 1969 y quedará así:

ARTICULO 26.- Los contratos de concesiones mineras se celebrarán de acuerdo con las disposiciones de este Código. Los casos no previstos en los contratos de concesiones mineras se resolverán de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales vigentes en la fecha de su aplicación y, supletoriamente, con las disposiciones contenidas en las demás leyes de la República que sean pertinentes.

ARTICULO 27.- El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los preceptos de este Código y de los decretos reglamentarios.

TITULO III

INTERESES ESPECIALES DE LA NACION

CAPITULO PRIMERO

AREAS DE RESERVA Y MINERALES DE RESERVA.

ARTICULO 28.- Habrá dos (2) clases de Areas de Reserva:

a) Aquellas establecidas directamente por este Código en las cuales no se podrá otorgar concesiones mineras de ninguna clase; y

b) Aquellas establecidas por devolución de áreas a la Nación o por Resoluciones administrativas en las cuales no se podrán otorgar concesiones de exploración y extracción.

ARTICULO 29.- Las Areas de Reservas que este Código establece son las siguientes:

a) Todas las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro de

una distancia de sesenta (60) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, estaciones de bombeo, instalaciones para el tratamiento o embalses, utilizados para suplir agua potable, o de las carreteras, ferrocarriles y aeropuertos de uso público;

b) Todas las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro del límite de poblaciones, ciudades o áreas metropolitanas.

c) Todas las tierras incluyendo el subsuelo concedido para usos distintos a operaciones mineras mediante tratados internacionales.

ARTICULO 30.- Se convertirán en Areas de Reserva todas las zonas o partes de las mismas, que sean desistidas o devueltas a la Nación en virtud de haber expirado o terminado las concesiones mineras, ya sea por vencimiento, renuncia o cancelación

ARTICULO 31.- El Organo Ejecutivo podrá establecer áreas de reserva cuando considere que no es conveniente al interés nacional en ese momento que tales tierras sean usadas para fines de exploración o extracción.

ARTICULO 32.- Las Areas de Reserva establecidas en el artículo 29 podrán ser restauradas para usos mineros por la Asamblea Nacional.
Las otras Areas de Reserva podrán ser restauradas para operaciones de exploración y extracción mediante Resolución del Organo Ejecutivo.

Este Artículo fue modificado mediante Decreto de Gabinete No.264 de 21 de Agosto de 1969, publicado en la Gaceta Oficial No.16.430 de 22 de agosto de 1969, y quedará así:

ARTICULO 32.- Las áreas de reserva establecidas de conformidad con el Artículo 29 podrán ser incorporadas al régimen de concesiones mineras mediante ley de la República. Las áreas de reserva establecidas por el Organo Ejecutivo y las que se conviertan en áreas de reserva por devolución de áreas a la Nación, podrán incorporarse al régimen de concesiones mineras para llevar a cabo operaciones de exploración y extracción por medio de Resolución del Organo Ejecutivo.

En los casos en que el Organo Ejecutivo considere conveniente que se incorporen a un régimen especial de concesiones mineras determinadas áreas de reserva establecidas mediante Resoluciones Ejecutivas o por devolución de áreas a la Nación así lo solicitará al Organo Legislativo o al organismo que ejerza funciones legislativas.

El régimen jurídico especial será establecido mediante ley que se dicte en cada caso, estableciendo el procedimiento para adjudicación y las condiciones que se aplicarán a las concesiones que se otorguen de acuerdo con las mismas. Se aplicarán en forma supletoria las disposiciones del Código de Recursos Minerales que no se opongan a la ley que establezca el régimen especial de que se trate.

ARTICULO 33.- El Organo Ejecutivo determinará los minerales de reserva. Las concesiones mineras relativas a los minerales de reserva se otorgarán en la forma acostumbrada para los demás minerales. Los minerales de reserva serán excluídos de cualquiera otra clasificación y sometidos a los términos que se establezcan al declararlos como tales. El Organo Ejecutivo podrá designar los minerales de reserva que no se otorgarán.

ARTICULO 34.- El Organo Ejecutivo podrá asignar cuotas de extracción con respecto a los minerales de reserva, siempre que las mismas no tengan carácter discriminatorio y sean necesarias para la protección adecuada del interés nacional.

ARTICULO 35.- El establecimiento o restauración de Areas de Reserva o Minerales de Reserva no podrá afectar a ninguna concesión válida de exploración, extracción, transporte o beneficio otorgada previamente, ni ningún privilegio emanante de esa concesión.

CAPITULO SEGUNDO

VIAS DE COMUNICACION

ARTICULO 36.- Los titulares de concesiones de exploración, extracción, transporte o beneficio deberán poner a la disposición del público las carreteras, aeropuertos, canales y obras similares de acceso que hayan sido construídas por tales concesionarios, sin perjuicio del desarrollo normal de las operaciones mineras del concesionario. El Ministro, previa solicitud y por justas causas podrá eximirlos de esta obligación por plazos determinados.

LIBRO II

DE LAS CONCESIONES MINERAS

TITULO I

CLASIFICACION DE MINERALES, DURACION Y EXTENSION DE CONCESIONES

CAPITULO PRIMERO

CLASES DE MINERALES

ARTICULO 37.- Toda concesión de exploración o extracción será expedida de acuerdo con la clasificación de minerales establecida en este Capítulo. Solamente una clase de minerales; podrá ser amparada por cada concesión de exploración o extracción.

ARTICULO 38.- Todo permiso de reconocimiento superficial comprenderá una o más clases de minerales. Las concesiones de exploración comprenderán, a juicio del Organo Ejecutivo y tomando en cuenta lo solicitado, minerales específicos dentro de cada clase o una clase de mineral en particular.

Las concesiones de extracción comprenderán únicamente minerales específicos dentro de una sola clase de mineral.

ARTICULO 39.- Las concesiones que comprendan una clase de mineral quedarán sujetas a los preceptos de este Código que se apliquen a dicha clase.

ARTICULO 40.- Los minerales regulados por este Código se dividirán en seis (6) grupos que se identificarán como clases A, B, C, D, E, y F. Con la excepción de los minerales de Reserva, cuando exista un mineral que pueda clasificarse en más de una clase, quedará sujeto exclusivamente a la clase que corresponde a la primera letra.

ARTICULO 41.- Los minerales se clasificarán como sigue:

CLASE A: Minerales que se encuentran a una profundidad de no más de veinte (20) metros medidos verticalmente desde la superficie, los cuales se utilizan normal y primordialmente para la construcción, o como fertilizantes, o aquellos que constituyen relaves o escoriales de minas abandonadas.

CLASE B: Minerales hasta una profundidad de no más de cincuenta (50) metros medidos verticalmente desde la superficie, con excepción de los minerales en vetas o filones.

CLASE C: Minerales que se encuentran en vetas o filones a cualquier profundidad.

CLASE D: Minerales hasta una profundidad no mayor de trescientos (300) metros medidos verticalmente desde la superficie.

CLASE E: Minerales a una profundidad mayor de trescientos (300) metros.

CLASE F: Minerales específicamente identificados como Minerales de Reserva de acuerdo con este Código.

PARAGRAFO.- Para los efectos de este artículo, superficie es el plano de contacto entre la atmósfera y la hidrósfera o litósfera.

CAPITULO SEGUNDO

DURACION Y EXTENSION DE CONCESIONES

ARTICULO 42.- El período inicial de cada permiso de reconocimiento superficial tendrá una duración de seis (6) años.

ARTICULO 43.- El período inicial de cada concesión de exploración o concesión de extracción y el número máximo de hectáreas que podrán ser retenidas a un mismo tiempo por un mismo concesionario correspondiente a cada clase de mineral, serán los siguientes:

CLASE	CONCESION DE EXPLORACION		CONCESION DE EXTRACCION	
	Período (años)	Superficie (Hts.)	Período (años)	Superficie (Hts.)
A	3	10,000	10	2,000
B	5	100,000	15	40,000
C	5	100,000	20	40,000
D	6	250,000	20	100,000
E	7	500,000	25	200,000
F	7	100,000	25	50,000

ARTICULO 44.- Mediando solicitud, y habiéndose comprobado justa causa, a juicio del Organo Ejecutivo, podrá éste prorrogar por dos (2) veces el término de la concesión de exploración, por un período de dos (2) años cada vez, siempre que al solicitar la prórroga el concesionario acepte los privilegios, términos y obligaciones vigentes al tiempo de efectuarse cada una de las mismas, o en lugar de ello, devuelva en ese momento por lo menos el quince (15%) de cada zona retenida de acuerdo con la concesión que se pretende prorrogar y siempre que haya cumplido con todas las obligaciones relativas a su concesión.

ARTICULO 45.- En atención a solicitud presentada, el Organo Ejecutivo otorgará tres (3) prórrogas de la concesión de extracción; la primera, por un período de diez (10) años, la segunda y tercera, por períodos de cinco (5) años cada una, siempre que al solicitarlas el concesionario acepte los privilegios, términos y condiciones vigentes en esa fecha o en su lugar devuelva en ese momento por lo menos el veinte por ciento (20%) de cada zona retenida bajo la concesión que se pretende prorrogar.

ARTICULO 46.- El período inicial de una concesión de transporte o de beneficio será de veinticinco (25) años. En caso de solicitud, el Organo Ejecutivo otorgará tres (3) prórrogas de cualesquiera de estas concesiones: la primera, por un período de diez (10) años y la segunda y tercera, por un período de cinco (5) años cada una, siempre que al solicitarla el concesionario acepte los privilegios, términos y condiciones vigentes en dichas fechas.

CAPITULO TERCERO

LAS ZONAS MINERAS Y SU DEMARCACION

ARTICULO 47.- La superficie total comprendida en cada concesión de exploración así como también la superficie de cualquiera zona dentro de tal concesión y los minerales específicos dentro de cada clase de mineral particularmente considerados en dicha concesión, podrán ampliarse, previa solicitud aprobada por el Organo Ejecutivo, durante el período inicial de la concesión siempre que el aumento no ocasione conflictos con otras concesiones vigente, y se sujete a las limitaciones de este Código. Tal aumento no alterará la fecha de vencimiento de la concesión, ni cualesquiera de los otros preceptos que se apliquen a esa concesión. La superficie total comprendida en cada concesión de extracción, o la superficie de cualquiera zona dentro de tal concesión, o los minerales amparados por ella, no podrán ampliarse durante su vigencia.

ARTICULO 48.- Cualquiera concesión de exploración o concesión de extracción podrá estar constituída por una sola zona, o por más. En ningún momento podrán existir más de ocho (8) zonas amparadas por la misma concesión minera. Las zonas que hayan sido establecidas separadamente dentro de una concesión no podrán ser reunidas o combinadas después. Tampoco se podrá hacer ninguna subdivisión de una concesión de exploración en zonas separadas después de cuatro (4) años de la fecha en la cual la concesión entre en vigencia, ni se podrá subdividir ninguna concesión de extracción en zonas separadas después de un (1) año a partir de la fecha en la cual la concesión entre en vigencia.

ARTICULO 49.- La superficie de cada zona comprendida dentro de una concesión de exploración, o la superficie total si ésta consiste de una sola zona, no será menor de cien (100) hectáreas con respecto a minerales de Clase A o de mil (1,000) hectáreas, si se trata de minerales de cualquier otra clase, ni mayor del número máximo de hectáreas permitidas de acuerdo con cada una de las clases de minerales.

ARTICULO 50.- La superficie de cada zona comprendida por una concesión de extracción, o la superficie total, si ésta consiste de una sola zona, no será menor de cincuenta (50) hectáreas con respecto a minerales de Clase A o de quinientas

(500) hectáreas con respecto a las demás clases, ni será mayor del número máximo de hectáreas permitido en una concesión de extracción.

ARTICULO 51.- Las zonas de exploración o de extracción deberán estar delimitadas por planos verticales cuyas proyecciones en el plano horizontal sean líneas rectas orientadas en dirección norte-sur y este-oeste con excepción de aquellos casos donde esto no sea posible debido a las fronteras internacionales, o a las áreas de reserva.

ARTICULO 52.- Si se trata de un rectángulo, el largo de una zona de exploración no deberá exceder más de cuatro (4) veces el ancho de la misma, y el largo de una zona de extracción no deberá exceder más de seis (6) veces el ancho de ésta.

ARTICULO 53.- Si la zona no es rectangular, su forma y configuración deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

1.- Ningún lado o lindero de la zona deberá tocar o interceptar la línea diagonal que se trace entre los dos (2) puntos más distantes entre sí dentro de la zona en referencia, con excepción de los dos (2) puntos de referencia; y

2.- Ningún lado o lindero de la zona deberá tocar o interceptar los lados de un rectángulo imaginario formado dentro de la zona como se expresa a continuación:

a) Trácense dos (2) líneas paralelas entre sí y perpendiculares a la línea diagonal a que se ha hecho referencia de modo que éstas constituyen dos (2) de los lados del rectángulo imaginario, cada una de estas líneas paralelas deberán pasar por un punto situado a cada extremo del tercio central de la línea diagonal mencionada; y trácense otras dos (2) líneas paralelas a la referida diagonal o cada lado de ella, formando ángulo recto con las líneas paralelas descritas anteriormente.

La distancia entre la diagonal y cada una de estas otras dos (2) líneas no será menor de un tercio, en lo que respecta a las zonas de exploración ni menor de un quinto, en lo que respecta a las zonas de extracción, del largo de la línea recta diagonal antes mencionada.

ARTICULO 54.- Los linderos de las concesiones de extracción, transporte y beneficio, con excepción de las cubiertas generalmente por más de cincuenta (50) centímetros de agua, deberán ser demarcadas en el terreno a cuenta del concesionario, por un ingeniero de minas idóneo y a falta de él por ingeniero civil o agrimensor idóneo autorizado por la Administración de Recursos Minerales. El Organo Ejecutivo reglamentará la manera de demarcar los linderos de concesiones cubiertas por más de cincuenta (50) centímetros de agua.

ARTICULO 55.- Los mojones deberán demarcar todos los vértices de las líneas que delimiten las zonas de exploración o de extracción y las superficies ocupadas por las concesiones de beneficio, y en cada lugar donde se interceptan dos líneas que delimiten zonas amparadas por concesiones de extracción distintas que correspondan a la misma clase de mineral. Además de lo ya previsto, se colocarán mojones a intervalos que no excedan de quince (15) kilómetros a lo largo de las líneas que delimiten cada zona de la concesión de extracción a lo largo de la línea de cualquiera tubería u otras instalaciones de transporte minero.

ARTICULO 56.- Los mojones mencionados deberán colocarse dentro del término de tres (3) años contados desde la fecha en que entre a regir la concesión en referencia o desde la fecha del establecimiento de la zona. La instalación de mojones deberá hacerse en forma tal que interfiera lo menos posible con las actividades de las personas que tengan derecho al uso de la superficie del terreno.

ARTICULO 57.- Dentro de un plazo de treinta (30) días desde la fecha en la cual se haya concluído la instalación de los mojones, el concesionario deberá presentar a la Administración de Recursos Minerales el plano firmado por quien realizó la mensura que indicará la localización de los mojones, los rumbos y las distancias entre los mismos y su ubicación con respecto a aspectos prominentes de la superficie que se encuentren en su cercanía, sean éstos naturales o artificiales. Los planos deberán ser confeccionados de conformidad con el reglamento expedido por la Administración de Recursos Minerales.

ARTICULO 58.- Las zonas o lugares descritos deberán amarrarse por medio de rumbos y distancias a una o más estaciones de triangulación o monumentos de referencia establecidos

por el Organo Ejecutivo o con su aprobación, o cuando no existan tales monumentos dentro de una distancia de diez (10) kilómetros de los puntos que deban ser identificados, éstos deberán amarrarse a uno o más puntos fijos y permanentes del terreno que indiquen aspectos prominentes y facilmente identificables, sean éstos naturales o artificiales.

Se deberán indicar las coordenadas geográficas de todos los monumentos que demarcan la concesión.

ARTICULO 59.- Las referencias a que alude el artículo anterior serán las siguientes:

a) En lo que respecta a concesiones de transporte, se harán los amarres de las estaciones de mensura a lo largo de la línea central de una instalación de transporte, a intervalos que no excedan quince (15) kilómetros;

b) En lo que respecta a concesiones de beneficio, se harán los amarres de por lo menos una esquina o vértice de la superficie en la cual la planta de beneficio haya de ser construída;

c) En lo que respecta a concesiones de exploración o de extracción, se harán los amarres de dos (2) o más esquinas o vértices de cada zona, preferentemente de aquellos que estan en extremos opuestos. Los rumbos suministrados serán los que se refieren al norte verdadero y se anotará en todos los casos de la declinación magnética.

TITULO II

OPERACIONES DE RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL, EXPLORACION Y EXTRACCION

CAPITULO PRIMERO

LIMITACIONES

ARTICULO 60.- Toda persona natural que desee dedicarse a labores de reconocimiento superficial deberá obtener un permiso individual. Se exceptúan unicamente los empleados o agentes de quienes posean concesiones de exploración o de extracción, los cuales podrán realizar las labores de reconoci-

miento superficial que les permita la respectiva concesión sin necesidad de cumplir con el requisito anterior.

ARTICULO 61.- Ningún concesionario podrá mantener simultáneamente una concesión de exploración y una de extracción que comprendan la misma clase de minerales dentro de la misma zona. El área de una operación unificada, considerada como una unidad independiente, puede estar compuesta de concesiones de exploración y de extracción siempre que cada concesión sea de un concesionario distinto.

ARTICULO 62.- Todas las personas que estén vinculadas entre sí de modo que una posea o tenga una participación mayor del treinta y cuatro por ciento (34%) de los derechos en la obra bien directa o indirectamente, se consideran como si se tratase de una sola persona para lo relativo a las limitaciones que este Código establece referentes al número de zonas o de hectáreas que una persona puede retener al mismo tiempo.

CAPITULO SEGUNDO

ACUERDOS DE UNIFICACION

ARTICULO 63.- Los concesionarios cuyas áreas comprendan total o parcialmente un mismo yacimiento mineral, podrán unificar sus operaciones de extracción con relación a ese yacimiento, siempre que el acuerdo de unificación que se celebre para tal fin sea aprobado por el Organo Ejecutivo. En dicho acuerdo se establecerá la proporción de los beneficios que recibirá cada concesionario participante por razón de las respectivas concesiones. En estos casos, los privilegios y obligaciones de cada uno de ellos, en lo que concierne a la Nación, permanecerán inalterados y cada concesionario será personalmente responsable ante el Organo Ejecutivo como si no existiera el acuerdo de unificación.

ARTICULO 64.- Por decisión unánime de los concesionarios participantes, el acuerdo de unificación con la aprobación del Organo Ejecutivo podrá convertir a la operación conjunta en una entidad independiente, en cuyo caso los privilegios y obligaciones con respecto a la Nación recaerán sobre el conjunto, siendo cada concesionario participante responsable ante el Organo Ejecutivo en la forma establecida en este Código. En este caso la operación unificada se considerará como una

entidad independiente para los efectos fiscales.

CAPITULO TERCERO

INICIACION DE OPERACIONES

ARTICULO 65.- Todo titular de una concesión de exploración deberá comenzar las investigaciones geológicas preliminares por lo menos en una de las zonas otorgadas, dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que entre en vigencia su concesión. Dentro del plazo de un (1) año a partir de esa misma fecha, el concesionario, deberá haber comenzado exploraciones mineras, por lo menos en una de las zonas comprendidas en esa concesión de exploración.

ARTICULO 66.- Un (1) año antes de que expire el período inicial de la concesión de exploración, si se trata de mineras de Clase A y tres (3) años antes, si se trata de cualquiera de las otras clases, el concesionario deberá comenzar operaciones preextrativas en una de las zonas por lo menos. Terminando el referido período inicial, las operaciones preextractivas deberán comenzar por lo menos en la mitad del número de las zonas comprendidas en la concesión de exploración y al terminar el primer período de prórroga de la concesión, si la hay, las operaciones preextractivas deberán comenzar por lo menos en las tres cuartas (3/4) partes del número de las zonas comprendidas en la concesión de exploración.

ARTICULO 67.- Cuando resulte que el mineral amparado por la concesión de extracción no sea hallado en cantidad comercial dentro del plazo de un (1) año a partir de la fecha de vigencia de dicha concesión, el concesionario deberá iniciar operaciones preextractivas por lo menos en una de las zonas otorgadas. Dentro del plazo de dos (2) años a partir de la misma fecha, el concesionario deberá iniciar operaciones preextractivas en cada una de las zonas restantes. La concesión de extracción prescribirá si transcurren tres (3) años desde su vigencia y no se ha hallado mineral en cantidades comerciales por lo menos en una de las zonas otorgadas.

ARTICULO 68.- Si se hubiese descubierto existencia del mineral en cantidades comerciales en alguna de las zonas comprendidas dentro de una concesión de extracción con anterioridad a la fecha de su vigencia, las operaciones preextractivas deberán iniciarse en cada una de dicha zonas antes de cumplir

se el primer año de vigencia de la concesión.

ARTICULO 69.- Una vez iniciada una actividad, de acuerdo con una conesión de exploración o de extracción, ésta deberá continuarse con la diligencia debida hasta la obtención de los resultados adecuados de acuerdo con las buenas normas de la industria.

ARTICULO 70.- Todo titular de una concesión de exploración o de extracción estará obligado a iniciar las operaciones de extracción de los minerales amparados por la concesión apenas se hallen éstos en cantidades comerciales y a continuarlas, con la diligencia debida, hasta el límite máximo que permita la utilización razonable de los recursos naturales del Estado, sujeto a las condiciones económicas que prevalezcan, hasta tanto se agoten las cantidades comerciales del mineral en el lugar de su hallazgo.

ARTICULO 71.- El Organo Ejecutivo podrá cancelar toda concesión sobre las zonas en las cuales hayan cesado la extracción y no se haya reanudado dentro de un período de dos (2) años, a partir de la fecha en que las operaciones de extracción fueran ejecutadas por última vez, salvo el caso de que prevalezcan en el país condiciones tecnológicas, económicas o de operaciones que impidan la reanudación de las operaciones de extracción.

CAPITULO CUARTO

CONSUMO INTERNO

ARTICULO 72.- El Organo Ejecutivo podrá exigir a cada concesionario que le entregue en el lugar de extracción una parte adecuada de los minerales extraídos por él, equivalente al consumo interno del país, al precio del mineral extraído. Con todo, ningún concesionario estará obligado a extraer minerales en una proporción mayor que la que le permita la eficiencia de su operación.

ARTICULO 73.- Corresponderá al Ministro, previa recomendación del Director Ejecutivo, decidir qué concesionarios deben entregar al Organo Ejecutivo, cantidades del mineral extraído para el consumo interno del país. Esta decisión deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación general en la capital. La Resolución que al efecto se dicte será efectiva dos (2) meses después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

CAPITULO QUINTO

MINERALES EN CANTIDADES COMERCIALES

ARTICULO 74.- Todo titular de una concesión de exploración o extracción que halle un mineral durante el ejercicio de su concesión, que esté amparado por la misma, lo informará enseguida a la Administración de Recursos Minerales y determinará si el mineral se encuentra en cantidades comerciales lo que también informará prontamente a la Administración de Recursos Minerales.

ARTICULO 75.- Para determinar si un mineral se encuentra en cantidades comerciales se usarán los patrones establecidos de acuerdo con las buenas normas de la industria, tomando en cuenta, cuando sea del caso, lo siguiente:

a) Las propiedades físicas y químicas del mineral encontrado;

b) La capacidad de producción diaria, real o estimada del depósito mineral;

c) El tamaño y capacidad de producción potencial del depósito mineral;

d) La profundidad, naturaleza, presión y otras propiedades físicas del depósito mineral incluyendo la facilidad de beneficio;

e) La distancia y accesibilidad del depósito mineral al mar o a puntos principales de consumo o distribución;

f) La capacidad y disponibilidad de las instalaciones de transporte a los mercados del mineral extraído del depósito;

g) La capacidad y disponibilidad de instalaciones de beneficio, almacenaje y embarque para el manejo del mineral extraído del depósito; y

h) El período restante durante el cual el concesionario

pueda llevar a cabo operaciones de extracción del mineral amparado por la concesión respectiva.

CAPITULO SEXTO

MODIFICACION DE LAS OBLIGACIONES DE EXTRACCION

ARTICULO 76.- Los titulares de concesiones de extracción que no hayan encontrado minerales en cantidades comerciales al finalizar el plazo de tres (3) años a partir de la fecha de su vigencia gozarán del privilegio de que se les extienda el plazo por un período no mayor de dos (2) años, previa solicitud y sujeto a las siguientes condiciones:

1.- Comprobar por la manera en que haya conducido sus operaciones de exploración haber realizado, y continuar haciéndolo, todo el esfuerzo posible para descubrir los minerales en cantidades comerciales; y

2.- Tener indicaciones serias de acuerdo con las buenas normas de la industria de que el mineral buscado será descubierto, en cantidades comerciales, dentro de por lo menos una de las zonas comprendidas en la concesión, durante el período de dos (2) años a que se ha hecho referencias.

ARTICULO 77.- Los titulares de concesiones de extracción que hayan demostrado, antes de cumplirse el segundo año de vigencia de su concesión, haber descubierto minerales en cantidades comerciales gozarán del privilegio de que se les exima, por un plazo no mayor de tres (3) años, de la obligación de comenzar a labores preextractivas en todas las zonas amparadas por la concesión en referencia, previa solicitud, si comprueban que solamente en este caso podrán llevar a cabo las operaciones de extracción del mineral hallado en una forma completa y efectiva de acuerdo con las buenas normas de industria.

CAPITULO SEPTIMO

MUESTRAS

ARTICULO 78.- Las muestras de los taladros, de líquidos de las rocas fraccionadas, de los cilindros y otras muestras materiales, incluyendo fósiles, se conservarán en la República, disponibles para la inspección de funcionarios o empleados autorizados, por un período no menor de un (1) año a partir de la fecha en que hayan sido obtenidas.

ARTICULO 79.- La Administración de Recursos Minerales, previa solicitud, podrá permitir el envío fuera del país de porciones de dichas muestras materiales para fines de estudio y análisis durante ese período.

ARTICULO 80.- Las muestras materiales serán, en la medida de lo posible, de suficiente tamaño para permitir que los empleados autorizados puedan tomar pedazos de las mismas, los concesionarios deberán enviar a la Administración de Recursos Minerales partes de las muestras que ésta solicite.

ARTICULO 81.- No se fraccionarán los fósiles megascópicos y otros especímenes que no puedan dividirse sin disminuir su valor pero tales especímenes, debidamente identificados, serán conservados en el país por un período de dos (2) años para su inspección por funcionarios o empleados autorizados a menos que su traslado durante ese período sea autorizado por la Administración de Recursos Minerales. Después de transcurridos los dos (2) años la Administración de Recursos Minerales podrá solicitarlos para su conservación siendo entendido que el concesionario tendrá acceso a ellos para realizar estudios posteriores.

ARTICULO 82.- Todas las muestras materiales serán identificadas claramente, de acuerdo con el lugar de descubrimiento y su profundidad, por medio de marcas o etiquetas colocadas en las muestras o en los recipientes en los cuales se conserven las mismas.

TITULO III

OPERACIONES DE TRANSPORTE Y BENEFICIO

CAPITULO PRIMERO

FACULTADES

ARTICULO 83.- Toda concesión de transporte o beneficio estará limitada a los minerales descritos en el contrato respectivo. Estos derechos no autorizan ninguna exclusividad en perjuicio de otras personas. El titular de una concesión de

transporte podrá transportar y el titular de una concesión de beneficio, beneficiar todos los minerales comprendidos en las concesiones correspondientes, aunque éstos no sean extraídos por sí mismos.

CAPITULO SEGUNDO

TARIFAS

ARTICULO 84.- El Organo Ejecutivo fijará las tasas de transporte mediante una tarifa justa y equitativa tanto para el productor o cargador como para el titular de la concesión.

ARTICULO 85.- La tarifa deberá contener la fecha en que ésta entrará a regir, una definición de los símbolos o abreviaturas usados en la misma, las tasas de transporte aplicables, y, cuando se le exija al solicitante que acepte minerales entregados por terceras personas para su transporte, lo siguiente:

a) Las propiedades físicas de los minerales que serán aceptados;

b) La cantidad mínima diaria que será aceptada;

c) La cantidad máxima diaria que será aceptada;

d) Los lugares en los cuales se recibirá el mineral;

e) Los lugares de destino a los cuales se transportará el mineral;

f) Las condiciones de pago;

g) Las limitaciones en lo que respecta a riesgos;

h) Las especificaciones en lo que respecta a pérdidas permitidas;

i) Otros reglamentos y condiciones que fueren aplicables al transporte de los minerales comprendidos en la tarifa en referencia.

CAPITULO TERCERO

TRANSPORTE DE MINERALES AJENOS

ARTICULO 86.- El transporte de minerales pertenecientes a terceras personas, incluyendo los que por concepto de regalías pertenezcan a la Nación, será obligatorio por parte de los titulares de concesiones de transporte unicamente hasta el monto de la capacidad de su instalación, después de deducir las cantidades de minerales extraídos por el concesionario que éste deba transportar. El transporte de minerales será obligatorio unicamente si el dueño del mineral acepta pagar la tarifa debidamente establecida.

ARTICULO 87.- La Nación obtendrá siempre la preferencia en lo que respecta a terceras personas para el uso del cupo de transporte disponible.

CAPITULO CUARTO

CONSUMO INTERNO

ARTICULO 88.- El Organo Ejecutivo podrá exigir que cada concesionario le entregue, al precio establecido para el mineral beneficiado y en el lugar de la operación, una parte adecuada de sus minerales beneficiados que puedan necesitarse para el consumo interno del país.

CAPITULO QUINTO

CONDICIONES ESPECIALES

ARTICULO 89.- Previamente al otorgamiento de las concesiones respectivas, la Administración de Recursos Minerales podrá modificar razonablemente las rutas o ubicación de las instalaciones de transporte o beneficio o establecer condiciones razonables con respecto a la forma como se deban conducir las operaciones mineras.

TITULO IV

INSPECCIONES, EXAMENES, FISCALIZACIONES E INFORMACION

CAPITULO PRIMERO

FACULTADES, CREDENCIALES Y ALCANCE

ARTICULO 90.- Solamente los funcionarios debidamente autorizados por el Director Ejecutivo podrán realizar la inspección, examen o fiscalización de las actividades de un concesionario.

ARTICULO 91.- Los inspectores portarán identificación apropiada y credenciales que indiquen las facultades a ellos conferidas, las cuales deberán presentar al concesionario antes de proceder a tomar cualquier acción con relación a sus funciones.

ARTICULO 92.- La persona autorizada para realizar la inspección, examen o fiscalización podrá durante el transcurso de su trabajo tomar muestras y copiar información pertinente de los registros y documentos que guarde el concesionario en relación con sus operaciones mineras. El inspector podrá también hacer los examenes y pruebas que considere razonables o podrá solicitar al concesionario la realización de las mismas.

ARTICULO 93.- Toda persona que practique una inspección examen o fiscalización de las labores de un concesionario deberá hacerlo teniendo cuidado de interferir el mínimo posible con el desenvolvimiento normal de las operaciones.

ARTICULO 94.- El concesionario, sus agentes, representantes y empleados deberán asistir debidamente a la persona encargada de realizar la inspección, fiscalización o examen de modo que pueda cumplir su misión en la mejor forma.

CAPITULO SEGUNDO

DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACION

ARTICULO 95.- Toda información de carácter general relacionada con las operaciones mineras deberá suministrarse a la Administración de Recursos Minerales. Esta información podrá hacerse pública. Algunas informaciones serán consideradas secretas, pero el concesionario estará obligado a informar a la Administración de Recursos Minerales sobre la existencia de

toda la información aunque sea definida como secreta.

ARTICULO 96.- Se clasificarán como secretas las siguientes informaciones:

a) Aquella que los concesionarios sólo están obligados a entregar a la Administración de Recursos Minerales al vencimiento de la concesión; y

b) Aquella que los concesionarios están obligados a entregar a la Administración de Recursos Minerales durante la vigencia de la concesión de conformidad con los reglamentos que establece este Código para la presentación de informes.

ARTICULO 97.- La información secreta que el concesionario sólo estará obligado a suministrar a la Administración de Recursos Minerales al vencimiento de la concesión minera a que esta información se refiere, es la siguiente:

1.- Las interpretaciones y conclusiones derivadas de la información o datos obtenidos por el concesionario en el transcurso de sus operaciones de reconocimiento superficial, exploración o extracción;

2.- Los diseños y técnicas de beneficios desarrollados bajo el amparo de una concesión de beneficio sobre los que no se haya hecho solicitud de patente.

PARAGRAFO.- Toda esta información deberá entregarse a la Administración de Recursos Minerales a la terminación de la concesión minera pertinente.

ARTICULO 98.- La información secreta que deberá ser suministrada a la Administración de Recursos Minerales mientras la concesión minera pertinente continúe en vigencia es la siguiente:

1.- Información técnica, financiera y de operaciones relativas a todas las operaciones mineras del concesionario incluyendo copias de fotografías aéreas y mapas geológicos, fotogeológicos y estructurales;

2.- Costos específicos, datos de producción o extracción, proyectos de análisis de costos y estimados de produc-

ción o extracción del concesionario; y

3.- Toda la informacion obtenida a través del ejercic de un permiso de reconocimiento superficial.

La Administración de Recursos Minerales garantizará qu toda la información secreta que le sea entregada por el Con sionario será mantenida en estricta reserva y será del cono cimiento exclusivo del personal gubernamental directamente cargado de la aplicación de este Código mientras la concesi minera pertinente continúe en vigencia. No obstante lo ant rior, el Departamento Geológico de la Administración de Rec sos Minerales podrá incorporar a sus informes y mapas geoló cos la información geológica de carácter general derivada los informes de los concesionarios después de transcurridos tres (3) años de su presentación, evitando la identificació de la fuente o instalación.

CAPITULO TERCERO

INFORMES

ARTICULO 99.- Los informes, que deberán ser firmados por personal capacitado conforme a la Ley, se presentarán duplicado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la minación del período del cual se refieren, a menos que en te Código se especifique lo contrario. Los profesionales q firmen los informes deberán comprobar su idoneidad ante la ministración de Recursos Minerales.

ARTICULO 100.- Deberán presentarse los siguientes inf mes:

1.- Un informe anual, el cual consistirá en una declar ción de las operaciones realizadas durante el año fiscal an rior y el cual deberá ser lo suficiente detallado para pod determinar la diligencia con que se llevaron a cabo las oper ciones; además contendrá, cuando sea aplicable, un estado reconciliación entre los gastos que se han efectuado y los nones superficiales que se deban pagar.

2.- Un informe final, que consistirá en una declaraci con respecto a cada concesión, o parte de ésta, que haya si renunciada o devuelta a la Nación como resultado de la expi ción o terminación de la misma, sea por vencimiento o cance

ión. Este informe establecerá, con respecto a esa concesión parte de la misma, la ubicación y extensión superficial, os resultados de las operaciones realizadas y los gastos que e hubieran efectuado en las operaciones respectivas.

3.- Informe de regalías, el cual consistirá en una declaración correspondiente a cada trimestre o parte del mismo, en el que se indiquen las regalías adeudadas a la Nación junto con una declaración de la forma en que fueron calculadas.

4.- Informe de operaciones, que formará parte del informe anual, a menos que la Administración de Recursos Minerales requiera que sea entregado en otra forma, previo aviso al concesionario con sesenta (60) días de anticipación, y el cual contendrá información con respecto a los minerales extraídos, transportados y beneficiados; los precios aplicables, el número y tipo de operaciones mineras llevadas a cabo durante el período cubierto por el informe y el éxito obtenido en estas operaciones; los procedimientos que se hayan aplicado a las operaciones mineras de acuerdo con las buenas normas de operación, los registros de sondeos, las muestras, los datos topográficos, geológicos y mineralógicos obtenidos, la ubicación de las perforaciones y de los lugares estudiados, mapas, planos y cortes geológicos y toda la demás información técnica obtenida en el proceso de las operaciones y los datos que no se hayan sometido previamente, indicándose si se han obtenido minerales en cantidades comerciales, y si éste es el caso, cuándo se emprenderá la extracción y la magnitud de las operaciones planeadas.

5.- Informe anual de impuestos, el cual consistirá en una declaración que cubra el año fiscal anterior, preparada de acuerdo con las leyes generales de la República, ajustada conforme a las disposiciones de este Código.

6.- Informe sobre empleo y adiestramiento, que formará parte del informe anual, a menos que la Administración de Recursos Minerales requiera que sea entregado en otra forma, el cual consistirá en una declaración que cubre el año fiscal anterior en cuanto al empleo de panameños y extranjeros y al desenvolvimiento de los programas de adiestramiento, según lo requiere este Código.

Todo informe contendrá una declaración jurada del conce-

sionario o de la persona autorizada para actuar por él.

Este artículo se adiciona mediante Ley No.70 de 22 de gosto de 1973, publicado en la Gaceta Oficial No.17.422 de de agosto de 1973, y quedará así:

ARTICULO 100-A.- Todo material impreso, hablado o esc to que el concesionario desee utilizar con fines promociona les, propagandísticos o simplemente informativo que se refi ra a posibles valores comerciales del área motivo de la con sión, en cuanto a naturaleza, calidad y volumen de los mine les que existan o puedan existir requieren previamente a su difusión o circulación nacional o internacional, la aproba- ción de la Dirección General de Recursos Minerales del Mini terio de Comercio e Industrias.

CAPITULO CUARTO

REGISTROS

ARTICULO 101.- El concesionario mantendrá registros y archivos, los cuales serán llevados de la siguiente manera:

a) De acuerdo con las buenas normas de la industria y los principios aceptados de contabilidad y estadística;

b) En forma adecuada para el claro entendimiento y ma jo de su negocio; y

c) En forma adecuada para establecer hechos y conclus nes que aparezcan en documentos que deban ser presentados a Nación de acuerdo con este Código.

ARTICULO 102.- Se mantendrán archivos y registros de conformidad con las leyes aplicables, pero el concesionario podrá llevar cualesquiera otros archivos y registros suplem tarios que considere necesarios para la administración de s operaciones mineras.

TITULO V

OPERACIONES MINERAS

REALIZADAS POR LA NACION

CAPITULO PRIMERO

AUTORIZACION

ARTICULO 103.- La nación podrá llevar a cabo el aprove- hamiento y desarrollo de los Recursos Minerales por su pro- ia cuenta. Para hacerlo establecerá entidades u organismos, especiales u autónomos, o llevará a cabo sus operaciones mera- iante contratistas, en la misma forma que cualesquiera otra ersona autorizada para efectuar operaciones mineras.

Este artículo fue modificado mediante la Ley No.89 de 4 e octubre de 1973, publicado en la Gaceta Oficial No.17.459 e 25 de octubre de 1973, y quedará así:

ARTICULO 103.- La Nación podrá llevar a cabo el aprove- hamiento y desarrollo de los recursos minerales por su pro- ia cuenta. Para hacerlo utilizará los organismos oficiales xistentes o establecerá nuevas entidades u organismos espe- iales o autónomos. Los organismos oficiales podrán llevar a abo las operaciones mineras mediante el uso de contratistas. os organismos oficiales tendrán preferencia con respecto a ualquier otra persona natural o jurídica que haya presentado olicitud de concesión minera para los mismos minerales y en as mismas zonas o áreas.

ARTICULO 104.- La facultad de la Nación será otorgada a os respectivos organismos o entidades mediante contratos. a Nación podrá retener zonas para llevar a cabo operaciones e reconocimiento superficiales, exploraciones, extracción, ransporte y beneficio unicamente de acuerdo con los preceptos e este Código.

Este artículo fue modificado mediante la Ley No.89 de 4 de octubre de 1973, publicado en la Gaceta Oficial No.17.459 de 25 de octubre de 1973, y quedará así:

ARTICULO 104.- La facultad para llevar a cabo operacio- nes mineras por organismos oficiales será otorgada a éstos me diante Resolución Ejecutiva, la cual deberá indicar la descrip ción de la zona el número de hectáreas, los minerales compren didos en la autorización, la duración y cualquier otra condi- ción que el Organo Ejecutivo considere conveniente establecer.

LIBRO III

PRIVILEGIOS Y OBLIGACIONES APLICABLES A LAS CONCESIONES MINERAS

TITULO I

TRASPASOS Y USO DE CONTRATISTAS

CAPITULO PRIMERO

TRASPASOS Y GRAVAMENES

ARTICULO 105.- Las concesiones mineras pueden enajenarse total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto por este Código, previa aprobación del Organo Ejecutivo respecto a la competencia técnica, financiera y legal de las personas incluídas en la transacción. La persona beneficiaria del traspaso se convertirá en concesionaria y su participación quedará sujeta a las condiciones que se establezcan al otorgarse la aprobación.

ARTICULO 106.- Las concesiones mineras pueden gravarse previa aprobación del Organo Ejecutivo respecto a la competencia legal y financiera del acreedor. Para que un acreedor hipotecario pueda asumir una concesión minera deberá comprobar previamente al Organo Ejecutivo su competencia técnica o la del contratista que vaya a asumir la operación de la misma.

ARTICULO 107.- Será necesaria la aprobación previa del Organo Ejecutivo para que el traspaso o cualquiera otra forma de gravamen que afecte las concesiones mineras tenga validez.

ARTICULO 108.- Para establecer si una persona que participa en una de estas transacciones ha excedido el número de zonas o hectáreas que se le permite poseer como máximo, se tomará en cuenta únicamente el porcentaje que le corresponda de acuerdo con su participación en la concesión minera en referencia, tanto en lo que respecta al número de zonas como en lo que respecta al número de hectáreas.

ARTICULO 109.- Todas y cada una de las personas que tengan participación o interés en una concesión serán responsables ante la Administración de Recursos Minerales del cumplimiento de las obligaciones que se refieren a esa concesión.

ARTICULO 110.- Los acuerdos de unificación no constituyen enajenación o gravamen de las respectivas concesiones mineras. Tampoco se podrá considerar que dichos acuerdos transfieren ninguna participación sobre los minerales ni sobre los ingresos de las operaciones respectivas.

CAPITULO SEGUNDO

USO DE CONTRATISTAS

ARTICULO 111.- Todo concesionario, previa aprobación del Organo Ejecutivo, podrá encargar una parte o la totalidad de sus operaciones a un contratista, siempre que éste sea persona capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario.

ARTICULO 112.- Los contratistas que asuman la responsabilidad de realizar total o parcialmente las operaciones de un concesionario podrán importar materiales para ser utilizados exclusivamente en las operaciones mineras correspondientes al concesionario respectivo en la misma forma y sujetos a las mismas condiciones que los concesionarios.

TITULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PREVENCION DE DESPERDICIOS

CAPITULO UNICO

MEDIDAS DE PRECAUCION

ARTICULO 113.- Se tomarán medidas de precaución para evitar los desperdicios y actos peligrosos durante el desarrollo de todas las operaciones mineras.

ARTICULO 114.- Se tomarán todas las medidas del caso para evitar el flujo de líquidos o gases encontrados durante el curso de las operaciones mineras hacia la superficie o desde la misma, o de una a otra capa del subsuelo, a no ser que este flujo se realice bajo control y de acuerdo con las necesidades de la operación minera pertinente.

ARTICULO 115.- Se tomarán todas las medidas necesarias para restaurar la superficie del terreno de manera que éste quede en las mismas condiciones que existían antes del comienzo de las operaciones. Lo mismo se hará para eliminar condiciones peligrosas que resulten de las operaciones. Ninguna operación minera podrá darse por concluída ni abandonarse hasta tanto no se haya cumplido con esta disposición.

ARTICULO 116.- Los concesionarios deberán tomar todas las medidas necesarias y razonables para evitar las pérdidas o daños y para remediar o eliminar las condiciones que surgieren y pudiesen ocasionar pérdidas o daños a las operaciones mineras, a los bienes usados en las mismas, o a terceras personas o a las propiedades de las mismas.

ARTICULO 117.- Los concesionarios deberán dar aviso a la Administración de Recursos Minerales, a los demás concesionarios y a todas las demás personas en los lugares amenazados de la existencia de tales condiciones de peligro y de las medidas que se hayan adoptado para remediar sus efectos.

ARTICULO 118.- La Administración de Recursos Minerales expedirá los reglamentos y requisitos que deban llenarse para evitar desperdicios y actos peligrosos en las operaciones mineras.

ARTICULO 119.- Si la parte responsable no cumple con lo dispuesto por la Administración de Recursos Minerales dentro del plazo fijado, ésta podrá tomar las medidas de precaución que estime necesarias y podrá reparar o corregir los daños a costas de la parte responsable.

TITULO III

CAPITULO UNICO

ADQUISICION Y USO DE TIERRAS, AGUAS, BOSQUES Y PIEDRAS DE CONSTRUCCION.

ARTICULO 120.- Los derechos a la superficie del terreno, incluyendo derechos de aguas, de bosques y del uso de piedras de construcción, podrán ser adquiridos por los concesionarios de acuerdo con las leyes vigentes en el país y lo preceptuado en este Código, hasta la cantidad necesaria para llevar a cabo las operaciones mineras.

ARTICULO 121.- La concesión minera no autoriza a los concesionarios para entrar en terrenos de propiedad privada cercados o cultivados, sin autorización del dueño.

ARTICULO 122.- Son de utilidad pública y de interés social las operaciones mineras.

ARTICULO 123.- Cuando los concesionarios no puedan llegar a un acuerdo justo y equitativo con los dueños, acerca de las condiciones y precios de tierras, o arriendos por el uso de las mismas, la Nación podrá expropiar las tierras de propiedad privada, incluyendo aquellas necesarias para el establecimiento de las servidumbres, previa solicitud del concesionario. Las medidas aquí mencionadas se tomarán únicamente cuando sea estrictamente necesario para que se puedan llevar a cabo las operaciones mineras afectadas y hasta el límite de tal necesidad.

ARTICULO 124.- En los casos de expropiación el concesionario que la solicite pagará a la Nación el precio que se establezca por las tierras que sean expropiadas y todos los demás costos que ocasione el procedimiento de expropiación.

Los títulos de propiedad de los terrenos expropiados así adquiridos permanecerán a nombre de la Nación pero el concesionario podrá ocupar y usar las tierras durante el tiempo que duren las operaciones mineras que dieron motivo a que se tomara tal acción y de acuerdo con los preceptos de este Código.

ARTICULO 125.- El Organo Ejecutivo podrá solicitar la ocupación temporal de los terrenos particulares necesarios para llevar a cabo las operaciones mineras incluyendo aquellos requeridos para servidumbre, de acuerdo con las leyes que se dicten y que establezcan los procedimientos aplicables a la ocupación temporal, en vez de solicitar la expropiación. Hasta tanto se dicten las leyes especiales respectivas se utilizarán en lo pertinente los procedimientos legales aplicables a la expropiación.

ARTICULO 126.- Los concesionarios tendrán prioridad para ocupar terrenos de propiedad de la Nación si los necesitan para realizar las operaciones mineras autorizadas, siguiendo

los procedimientos legales pertinentes.

Al ejercer este privilegio ningún concesionario podrá ocupar ni reservar para su ocupación lugar alguno donde cualquiera otra persona esté desarrollando legal y activamente operaciones mineras sin el consentimiento de dicha persona.

ARTICULO 127.- Los concesionarios podrán utilizar, exclusivamente para sus operaciones, las piedras de construcción, las maderas y las aguas que se encuentren en terrenos nacionales dentro de las zonas a ellos otorgadas.

ARTICULO 128.- Los concesionarios no podrán hacer uso, sin embargo, de maderas preciosas, ni podrán utilizar o contaminar las fuentes de agua en perjuicio de caseríos, pueblos o ciudades, ni podrán tampoco usar maderas o aguas en forma contraria a las leyes vigentes.

ARTICULO 129.- Cuando haya necesidad de talar árboles, los concesionarios deberán notificar previamente a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

TITULO IV

UTILIZACION DE PERSONAL PANAMEÑO

CAPITULO PRIMERO

EMPLEO

ARTICULO 130.- Los ciudadanos panameños recibirán preferencia en el empleo en todas las fases de las operaciones mineras que se realicen en el país, siempre y cuando la competencia del personal nacional calificado para llevar a cabo cualquier puesto en particular no sea menor que la competencia de un ciudadano extranjero que esté ocupando o que se proyecte emplear para ocupar dicha posición.

ARTICULO 131.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, los titulares de concesiones mineras y los contratistas que se dediquen a estas operaciones podrán emplear personal ejecutivo, científico, técnico y experto extranjero en caso de que sea necesario para el desarrollo eficiente

las operaciones mineras y sujeto a las siguientes condiciones:

1°.- Que el personal extranjero no exceda el veinticinco por ciento (25%) de todo el personal empleado por el concesionario ni los sueldos que devenguen excedan el veinticinco por ciento (25%) del total de sueldos cuando se dedique a operaciones mineras amparadas por concesiones de extracción, beneficio o transporte; y

2°.- Que el personal extranjero no exceda el veinticinco por ciento (25%) de todo el personal empleado por un contratista ni los sueldos que devenguen excedan el veinticinco por ciento (25%) del total de sueldos cuando éste lleva a cabo operaciones mineras.

La Administración de Recursos Minerales deberá establecer la manera en que tales personas extranjeras puedan ser empleadas.

CAPITULO SEGUNDO

ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 132.- Todos los concesionarios con excepción de los que únicamente poseen concesiones de exploración ó extracción de minerales de Clase A. deberán proveer a sus costas instrucción y adiestramiento teórico y práctico a empleados panameños que deberán ser profesionales u obreros especializados, en instituciones educativas o profesionales, y en las instalaciones o actividades, dentro o fuera del país.

ARTICULO 133.- El personal incluído obligatoriamente en los programas de adiestramiento para un (1) año determinado deberá ser el diez por ciento (10%) del número máximo de empleados extranjeros que hubiese prestado servicio durante el año anterior.

ARTICULO 134.- Los concesionarios deberán informar a la Administración de Recursos Minerales sobre los empleados panameños que participarán en los cursos especiales de instrucción y adiestramiento durante el período siguiente, incluyendo los nombres de los empleados que reciben instrucción y adiestramiento, las cualidades de los mismos y el progreso relativo que tales personas estén haciendo durante los progra-

mas de cada concesionario.

ARTICULO 135.- Con excepción de los titulares de concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A, todos los demás concesionarios deberán establecer también programas relacionados con sus operaciones mineras en el país para el beneficio de todos los obreros no especializados y semi-especializados, de modo que éstos puedan aprender métodos más eficientes de llevar a cabo las operaciones mineras. La naturaleza y alcance de tales programas de adiestramiento deberá comunicarse anualmente a la Administración de Recursos Minerales.

TITULO V

OTROS PRIVILEGIOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO PRIMERO

FUERZA MAYOR

ARTICULO 136.- Cuando ocurran terremotos, hundimientos, huracanes, inundaciones, guerras, insurrecciones u otros casos de fuerza mayor fuera del control razonable del concesionario, y que imposibiliten, estorben o demoren el cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones adquiridas por éste, la falta u omisión del concesionario al cumplimiento de sus obligaciones no será considerada como tal incumplimiento.

En estas circunstancias el contrato se extenderá automáticamente por el término igual a la duración de la causa de fuerza mayor, siempre que tal duración sea mayor de seis (6) meses consecutivos.

ARTICULO 137.- En los casos en que pongan en peligro las operaciones autorizadas por una concesión minera y resulte necesaria la invocación de los preceptos sobre fuerza mayor que este Código establece, o en los casos en que peligre en cualquiera forma el desarrollo estable de los recursos naturales del Estado, los avisos deberán darse al Organo Ejecutivo dentro del término de veinticuatro (24) horas, contados a partir del momento en que surjan dichas circunstancias.

CAPITULO SEGUNDO

AVISOS A LA NACION

ARTICULO 138.- Se darán avisos específicos cuando en el curso de las operaciones mineras se descubran objetos arqueológicos, se emprenda la tala de los árboles de maderas preciosas, se hallen minerales en cantidades significativas, o cuando se presenten circunstancias que afecten, de manera imprevistas, la capacidad del concesionario para desarrollar las obligaciones impuestas por la concesión.

ARTICULO 139.- También se darán avisos en los siguientes casos:

a) para cumplir con las obligaciones específicas requeridas por este Código o por la Administración de Recursos Minerales en relación con la aplicación del mismo;

b) con respecto a la intención de remover mejoras ya instaladas o interrumpir las operaciones de extracción ya iniciadas por más de noventa (90) días; y

c) en relación con la reanudación de operaciones de extracción donde dichas operaciones hayan sido interrumpidas por más de noventa (90) días.

ARTICULO 140.- Todos los avisos a los que no haya fijado término para su notificación se darán al Organo Ejecutivo en un plazo de noventa (90) días a partir del hecho o circunstancia que los motive.

ARTICULO 141.- Los avisos podrán darse verbalmente y por escrito. Todos los avisos deberán ser confirmados por la persona que los haya dado o por sus representantes legales durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes mediante memorial dirigida a la Administración de Recursos Minerales.

ARTICULO 142.- Cada aviso indicará claramente el asunto a que se refiere, las circunstancias que lo motivan y cuando sea preciso, el tiempo que prevalecerán las mismas circunstancias y los pasos que se tomarán con respecto a ellas.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

CONCESIONES Y DERECHOS EXISTENTES

ARTICULO 143.- Todos los títulos, contratos o concesiones mineras vigentes en la fecha en que entre a regir este Código podrán ser convertidos en concesiones mineras autorizadas de acuerdo con este Código, mediante la presentación de la correspondiente solicitud del interesado hasta el 1°. marzo de 1966.

ARTICULO 144.- Las solicitudes que a este respecto se presenten serán resueltas de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) el concesionario proporciona las garantías que este Código estipula;

b) el concesionario que posee la competencia técnica y financiera necesaria para emprender la operación solicitada;

c) el concesionario indica su consentimiento al abandono de las superficies o zonas que posea en exceso de las que este Código permite retener a cualquier concesionario; y

d) el concesionario se sujeta en lo que respecta a la configuración de las zonas retenidas, a la establecida en este Código.

ARTICULO 145.- Con excepción de los casos de títulos, contratos o concesiones que amparen operaciones de exploración o de extracción, las concesiones mineras que resulten de la conversión voluntaria de un título, contrato o concesión vigente en la fecha en que este Código entre a regir, serán del tipo que se acerque lo más posible al del título, concesión o contrato original. La duración del período inicial de estas concesiones convertidas será igual al que tuvieran dichas concesiones si fueran otorgadas por primera vez de conformidad con este Código.

ARTICULO 146.- Las concesiones de exploración o de extracción respecto a las cuales se formule la correspondiente

solicitud de conversión voluntaria se convertirán en concesiones de exploración bajo este Código, que tendrán un período inicial de dos (2) años cuando se trate de minerales de clase A y de tres (3) años cuando se trate de minerales de las demás clases. Se considerará que los plazos mencionados corresponden a los años que preceden a la fecha de expiración de los períodos iniciales respectivos.

La fecha en que este Código entre en vigencia se considerará para los efectos del cálculo de la duración de las concesiones convertidas como la fecha de vigencia de las mismas.

ARTICULO 147.- La superficie amparada por la concesión convertida y el número de zonas en que ésta se divida podrán igualar, pero no exceder, la superficie máxima y el número de zonas prescritas en este Código con respecto al tipo de concesión; pero si la concesión convertida ampara una superficie menor o que contiene un número de zonas menor que el máximo, previa solicitud de parte interesada, el Organo Ejecutivo le concederá un número mayor de hectáreas y zonas adicionales, y permitirá la combinación de títulos, contratos o concesiones preexistentes a un número menor de concesiones convertidas, hasta alcanzar el máximo. Todo esto quedará comprendido en la conversión, salvo que el otorgamiento de tales hectáreas o zonas adicionales resulte en conflictos con solicitudes o concesiones de otras personas o con las Areas de Reserva retenidas por la Nación.

ARTICULO 148.- Cuando se convierten títulos, contratos o concesiones preexistentes en concesiones de exploración, las obligaciones relativas al inicio de las investigaciones geológicas preliminares y de las exploraciones mineras se aplicarán como si la fecha de vigencia de las concesiones convertidas fuera en efecto la fecha en que se hubiera otorgado al concesionario las concesiones convertidas, y la obligación establecida por este Código, de iniciar las operaciones preextractivas dentro de los tres (3) años que preceden a la expiración del período inicial de la concesión, se considerará satisfecha si se comienza la operación preextractiva antes de la expiración del período de exploración, en el caso de los minerales de Clase A y por lo menos antes de los dos (2) años que preceden a la fecha de expiración del período inicial de la concesión en todos los demás casos.

ARTICULO 149.- Toda persona que posea títulos contratos o concesiones mineras vigentes en la fecha en que este Código entre a regir deberá someterse a la jurisdicción de la Administración de Recursos Minerales en lo pertinente a las relaciones que dichos derechos establezcan entre la Nación y el concesionario.

En todos los demás asuntos quedarán inalterados los preceptos establecidos por los contratos, títulos o concesiones respectivas y se continuarán aplicando a ellos las leyes vigentes en la fecha en que entre a regir este Código.

LIBRO IV

TRAMITACION DE SOLICITUDES Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS

TITULO I

PRESENTACION DE SOLICITUDES U OFERTAS

CAPITULO PRIMERO

CONTENIDO

ARTICULO 150.- Toda solicitud u oferta deberá contener la siguiente información:

1.- Un encabezamiento que explique en términos generales la naturaleza de la solicitud u oferta y que indique el símbolo de identificación pertinente a los asuntos tratados en la solicitud u oferta, en caso de que se haya asignado un símbolo anteriormente.

2.- El nombre de la persona que presente la solicitud u oferta y la siguiente información:

a) en el caso de una persona natural, el número de la cédula de identidad personal, estado civil, nacionalidad, domicilio y dirección en la República donde recibirá notificaciones y citaciones; o

b) en el caso de una persona jurídica, el nombre legal y completo de la sociedad, el domicilio, el nombre y dirección de su representante legal o apoderado en la República y

la dirección, en la República, en donde recibirá notificaciones y citaciones.

3.- La naturaleza y el alcance de las facultades que se procuran o de las exenciones que se solicitan

4.- Las descripciones de las superficies o zonas que se requieran.

5.- Identificación clara de las referencias a cualquier solicitud que se haya sometido previamente sobre el mismo asunto o a cualquier documento presentado anteriormente en relación con la solicitud u oferta que sea apropiado o útil para llegar a un completo entendimiento que conduzca a una decisión acertada.

6.- Una declaración de las razones por las cuales sería conveniente acceder a lo solicitado.

7.- Un recibo o una copia autenticada de éste, que ponga de manifiesto el pago de cualquier derecho o fianza de garantía requerida con relación a la solicitud u oferta.

8.- Cualesquiera otros asuntos que se requieran de conformidad con este Código.

CAPITULO SEGUNDO

DECLARACIONES DE AUTENTICIDAD Y NUMERO DE COPIAS

ARTICULO 151.- Se deberá adjuntar una declaración jurada de toda solicitud u oferta la cual deberá aparecer en el original y en las copias. La declaración será firmada por el solicitante o por la persona autorizada para actuar por el solicitante. Si el documento no se firma en la presencia del Registrador o de cualquier otro funcionario a quien se deba presentar el documento de acuerdo con la ley, la firma deberá ser legalizada ante un Notario Público.

ARTICULO 152.- Toda solicitud u oferta deberá presentarse en triplicado, el original en papel sellado de primera clase y las copias en papel simple. Una de las copias será devuelta al solicitante con indicación de la fecha y hora de presentación.

CAPITULO TERCERO

INFORMACION ESPECIFICA REQUERIDA

ARTICULO 153.- La siguiente información será suminis
trada por el solicitante u oferente, a no ser que ya form
parte del archivo activo de la Administración de Recursos
nerales.

a) en el caso de persona jurídica, los documentos qu
comprueben su existencia legal;

b) en todo caso, los documentos que otorguen poder t
amplio como fuese necesario a un abogado con licencia para
ejercer la profesión en Panamá; y

c) en todo caso, los documentos que establezcan la c
pacidad económica y técnica del solicitante u oferente.

ARTICULO 154.- En el caso de una solicitud para un pe
miso de reconocimiento superficial, se requerirá indicació
de los minerales o de la clase de minerales buscados y el
nombre de las provincias, Distritos o áreas que se desean
cluir en la concesión.

ARTICULO 155.- En el caso de una solicitud u oferta
ra una concesión de exploración o extracción, o para la mo
ficación de la superficie o configuración de la zona compre
dida por tal concesión, se requerirán los nombres de los m
nerales específicos o de la clasificación minera, la descr
ción de la localización y límites de las zonas afectadas,
superficie en hectáreas, y los mapas apropiados, incluyendo
fotografías aéreas que se soliciten, si están disponibles.

ARTICULO 156.- En el caso de una solicitud para una
concesión de transporte o beneficio, o para la modificació
de éstas, se requerirá la localización de la ruta o ubicac
de las instalaciones afectadas, las capacidades inciales pr
yectadas y los estimados del costo de construcción o adqui
ción con referencia a las facilidades consideradas.

CAPITULO CUARTO

FORMULARIOS DE REFERENCIA

ARTICULO 157.- Autorízase el uso de formularios de refe
ncia los que contendrán la información y los documentos exi
dos con relación a las solicitudes de concesiones mineras
yo uso será regulado por la Administración de Recursos Mine
les.

CAPITULO QUINTO

DESCRIPCION DE LOS TERRENOS Y CONFECCION DE PLANOS

ARTICULO 158.- Las zonas descritas en una solicitud o
n cualquier otro documento que se presente a la Nación serán
eliminadas por un polígono. Por lo menos uno de los vérti-
es del mencionado polígono será descrito por medio de sus
oordenadas geográficas.

Se indicarán además las subdivisiones políticas y admi-
istrativas, los límites naturales y las colindancias.

ARTICULO 159.- La descripción escrita contenida en la
olicitud u otro documento presentado a la Nación, con las mo
ificaciones que se le introduzcan de conformidad con este Có
igo y tal cual sea incluída en la Resolución o Contrato que
stablezca una concesión minera prevalecerá sobre cualquier
tro medio de localización de la zona.

ARTICULO 160.- Toda solicitud de exploración, extrac-
ión, transporte o beneficio deberá ir acompañada de un plano
especial confeccionado por un Ingeniero de Minas idóneo o a
falta de él por un Ingeniero Civil o Agrimensor idóneo autori
zado por la Administración de Recursos Minerales. El Plano
deberá hacerse de conformidad con las reglamentaciones de la
Administración de Recursos Minerales y tendrá suficientes de-
talles como para indicar las vías de comunicación, ríos, cana
les y otras marcas prominentes del terreno ya sean naturales
o artificiales.

ARTICULO 161.- La escala de los planos especiales no se
rá menor de uno a quinientos mil (1:500,000) con excepción de
los que indiquen vías o instalaciones de transporte los cuales
no serán a una escala menor de uno a cien mil (1:100,000).

Las intersecciones de las vías o instalaciones de trans-
porte serán precisadas en un mapa a una escala no menor de uno

a cincuenta mil (1:50,000).

CAPITULO SEXTO

PRESENTACION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 162.- El Registrador recibirá todos los documentos que llenen los requisitos establecidos por este Código y que le sean presentados por los solicitantes o concesionarios.

ARTICULO 163.- El Director Ejecutivo estará autorizado para designar a otros funcionarios de la Administración de Recursos Minerales para que reciban los documentos a que se refiere este Código, incluyendo solicitudes, propuestas, peticiones, informes, comunicaciones y pagos.

En las cabeceras de Provincias en las que no exista una oficina de la Administración de Recursos Minerales, el Gobernador de la Provincia designará a uno de sus subalternos para que reciba las solicitudes para concesiones de exploración que estén comprendidas dentro de cada Provincia. Cuando se presenten solicitudes en las Gobernaciones, deberá presentarse una copia adicional a las que requiere este Código en términos generales, la cual será archivada en ese Despacho. El original y una copia serán despachadas a la oficina principal de la Administración de Recursos Minerales lo más pronto posible.

El Gobernador informará a la Administración de Recursos Minerales por medio de teléfono, telégrafo o radio y dentro del término de veinticuatro (24) horas, el recibo de cada solicitud que se haga en su Despacho.

ARTICULO 164.- Los funcionarios designados para recibir documentos, con excepción del Registrador, deberán limitarse estrictamente a las condiciones que se establezcan al hacerse la designación.

ARTICULO 165.- Deberán publicarse en la Gaceta Oficial el nombre de la persona, la ubicación de la oficina y la naturaleza de las funciones encomendadas a cada funcionario público, que además del Registrador, sea designado para recibir documentos.

ARTICULO 166.- A solicitud de parte interesada, el funcionario que reciba un documento deberá entregar un recibo indicando la presentación del documento y la fecha y hora de recibo.

ARTICULO 167.- En la última página de cada uno de los documentos retenidos se anotará la hora, lugar y fecha de presentación, y se hará una anotación con carácter permanente de cada documento presentado indicando la fecha y hora de recibo, el nombre de la persona que presenta el documento, el tipo o naturaleza del mismo y cualquiera otra información que sea suficiente para permitir su rápida identificación en el futuro.

TITULO II

ELEGIBILIDAD, COMPETENCIA Y LICITACIONES

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

ARTICULO 168.- La Administración de Recursos Minerales determinará la capacidad técnica y financiera de toda persona que presente una solicitud o proponga una oferta para adquirir concesiones mineras.

ARTICULO 169.- Quedarán exentos del requisito a que se refiere el artículo anterior las personas que se encuentren en los siguientes casos:

a) Cuando se solicite la conversión de contratos, títulos o concesiones vigentes en la fecha de promulgación de este Código;

b) Cuando se solicite la transformación de una concesión de exploración a una de extracción; o

c) Cuando se solicite la expedición de una concesión de transporte o beneficio por parte de las personas que hayan obtenido concesiones de exploración o de extracción bajo los términos de este Código.

ARTICULO 170.- Al determinar la capacidad técnica y financiera la Administración de Recursos Minerales examinará los antecedentes de la persona que solicite la concesión para

determinar si ha cumplido cabalmente las leyes pertinentes
desarrollar con anterioridad cualquier actividad sujeta a e
te Código y establecerá cuál fue la conducta seguida en las
peraciones similares a aquellas para las cuales solicita
concesión así como la habilidad financiera demostrada al re
lizar tales operaciones.

ARTICULO 171.- En los casos en que una persona esté im
dida para adquirir concesiones mineras de acuerdo con este
digo, se le negará su solicitud u oferta y se le notificará
este hecho dentro de un término de quince (15) días siguien-
tes a la fecha de la presentación de la solicitud o dentro
un término de quince (15) días siguientes a la fecha de aper
tura de las ofertas presentadas a licitación.

ARTICULO 172.- La Administración de Recursos Minerales
deberá determinar si las solicitudes para adquirir o retener
concesiones mineras llenan las formalidades especificadas e
este Código.

ARTICULO 173.- Si la solicitud no se conforma a tales
requisitos la Administración de Recursos Minerales establece
rá, durante el término de quince (15) días a partir de la fe
cha de su presentación, un período que no será menor de trei
ta (30) ni mayor de noventa (90) días, contados a partir de
la fecha de presentación de la solicitud, durante el cual la
persona que la hizo pueda reformarla o modificarla, de modo
que satisfaga los requisitos de este Código. Copia de la Re
solución deberá ser fijada en la tablilla de Aviso de la Adm
nistración de Recursos Minerales por el término de tres (3)
días.

ARTICULO 174.- En lo que respecta a las ofertas, la Ad
ministración de Recursos Minerales deberá llegar a una deci-
sión en lo referente a la conformación de la oferta a los re
quisitos especificados en este Código.

Si la misma no está conforme con tales requisitos, ésta
será negada dentro del término de tres (3) días contados a
partir de la apertura de las ofertas. Esta decisión deberá
notificarse personalmente al proponente respectivo.

ARTICULO 175.- La Administración de Recursos Minerales
deberá examinar las solicitudes acompañadas por propuestas de

primas presentadas con relación a Areas de Reserva que hayan
sido abiertas al público para su adquisición. Si se presen-
tan varios proponentes cuyas solicitudes comprenden en todo o
en parte una misma zona, y si dichas solicitudes han sido pre
sentadas el mismo día o en forma que se considere simultánea
de acuerdo con lo establecido en la resolución mediante el -
cual el Area de Reserva ha sido restaurada, la Administración
de Recursos Minerales, después de determinar que ni los propo
nentes ni las solicitudes son inelegibles, deberán notificar
a todos los proponentes sobre esta condición y el monto de la
mejor propuesta. Los proponentes contarán con un plazo de -
cinco (5) días para igualar la mayor propuesta de prima pre-
sentada sobre las zonas afectadas por el traslapo. Los propo
nentes que no se conformen con el requisito mencionado dentro
del plazo de cinco (5) días perderán todo derecho sobre las -
partes afectadas por el traslapo

ARTICULO 176.- En los casos en que la Administración de
Recursos Minerales considere que el peticionario posee capaci
dad técnica y financiera, pero no hasta el grado adecuado pa-
ra llegar a cabo las operaciones mineras y cumplir cabalmen-
te las obligaciones relativas a la concesión solicitada, la -
Administración de Recursos Minerales establecerá las limita-
ciones a que quedará sujeta dicha persona para poder adquirir
concesiones mineras del tipo solicitado.

ARTICULO 177.- Toda decisión de elegibilidad deberá no-
tificarse personalmente al peticionario o proponente y se ha-
rá publicar en la Gaceta Oficial.

CAPITULO SEGUNDO

REGLAS APLICABLES A LAS SOLICITUDES QUE NO ESTAN EN COMPETENCIA

ARTICULO 178.- Las concesiones de exploración, extrac-
ción transporte o beneficio se otorgarán dentro de un período
de veinte (20) días a partir de la fecha de la Resolución so-
bre elegibilidad de solicitud, a menos que antes de que expi-
re el plazo de veinte (20) días se presente una oposición an-
te la Administración de Recursos Minerales.

CAPITULO TERCERO

REGLAS APLICABLES A LAS SOLICITUDES EN COMPETENCIA

ARTICULO 179.- Se consideran en competencia las solici-
tudes para concesiones de exploración o extracción cuando dos
(2) o más solicitudes, con respecto a los mismos minerales
clases de minerales, se presenten a la Administración de Re-
cursos Minerales en el mismo día o dentro de un período dete-
minado durante el cual se consideren como simultáneas y las
cuales cubran total o parcialmente la misma supeficie de te-
rreno.

ARTICULO 180.- La Administración de Recursos Minerales
al restaurar un Area de Reserva podrá especificar que todas
las solicitudes presentadas antes de una fecha determinada s
considerarán como presentadas simultáneamente lo cual se pu-
blicará en un diario de amplia circulación en la ciudad capi-
tal y en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 181.- La Administración de Recursos Minerales
notificará personalmente, a cada solicitante de una concesió
en competencia sobre la existencia y alcance del traslapo y
los nombres de las personas afectadas y solicitará a las par-
tes interesadas que resuelvan dicho traslapo en un plazo de
quince (15) días por medio de modificaciones a las solicitud
presentadas a la Administración de Recursos Minerales, hecha
de común acuerdo después de consultarse entre sí.

ARTICULO 182.- Si después de realizadas las consultas
no se elimina el traslapo la adjudicación de las áreas afect
das se someterá a licitación entre las partes.

CAPITULO CUARTO

LICITACIONES

ARTICULO 183.- Las licitaciones para las concesiones mi
neras se celebrarán en el Ministerio de Hacienda y Tesoro ba-
jo presidencia del Ministro o del funcionario que éste desig-
ne de conformidad con las normas pertinentes establecidas e
el Código Fiscal para licitaciones públicas.

TITULO III

CAPITULO UNICO

OPOSICIONES

ARTICULO 184.- Las oposiciones relacionadas con el otor-
amiento de concesiones mineras se regirán por lo dispuesto -
n el Código Agrario.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

ARTICULO 185.- El Director Ejecutivo de la Administra-
ción de Recursos Minerales celebrará las reuniones de conci-
liación cuando quiera que cualquier persona recurra al proce-
dimiento de conciliación de conformidad con este Código.

ARTICULO 186.- No será necesario seguir un procedimien-
to fijo en las reuniones de conciliación. En los casos en -
que haya más de una parte interesada además de la Nación, las
reuniones podrán celebrarse con cualquiera de las partes inte-
resadas, bien sea en presencia o ausencia de todos o cuales-
quiera de las otras partes como mejor lo estime el Director E
jecutivo para lograr la solución del asunto. En todo caso, -
sin embargo, la parte interesada tendrá oportunidad de presen-
tar su posición y hacer sugestiones o proposiciones en forma
verbal o escrita. Siempre que la Nación sea parte interesada,
la posición del Organo Ejecutivo y cualesquiera sugestiones o
proposiciones relacionadas con el asunto se presentarán en -
presencia de todas las partes interesadas.

ARTICULO 187.- Ninguna reunión de conciliación se ini-
ciará hasta tanto las partes interesadas hayan recibido aviso
por escrito con tres (3) días de anticipación de la Adminis-
tración de Recursos Minerales. Las reuniones de conciliación
se celebrarán tan rapidamente como sea posible, pero dando a
cada parte interesada la oportunidad de hacer una explicación
completa de su posición. El Director Ejecutivo concluirá la
reunión de conciliación cuando, en su concepto, las partes in-
teresadas hayan tenido la oportunidad de exponer sus puntos -
de vista. Luego dictará una Resolución en la cual formulará
las conclusiones acordadas y en un plazo de cinco (5) días si-
guientes a la clausura de la reunión, hará notificar la Reso-
lución personalmente a cada una de las partes interesadas.

CAPITULO SEGUNDO

APELACION

ARTICULO 188.- Dentro del término de cinco (5) días siguientes a la última notificación de la Resolución del Director Ejecutivo, las partes interesadas podrán presentar apelación ante el Organo Ejecutivo por conducto del Ministro del ramo.

ARTICULO 189.- Se realizarán audiencias para la ventilación de las apelaciones. El Ministro o cualquier funcionario público de reconocida probidad y capacidad designado por él que no sea ni haya sido funcionario o empleado de la Administración de Recursos Minerales durante el año anterior por lo menos, presidirá la audiencia de apelación.

ARTICULO 190.- La audiencia de apelación sólo se celebrará después de haberse notificado personalmente a todas las partes interesadas.

ARTICULO 191.- La persona que presida la audiencia de apelación a quien se denominará "Oficial de Audiencia", podrá tomar cualquiera de las siguientes medidas para poder determinar las leyes aplicables al caso y los hechos motivo de la controversia:

1.- Citar testigos, requerir su testimonio y examinar los testigos que él u otras personas citen;

2.- Recibir y anotar las pruebas;

3.- Exigir que las transacciones, libros de contabilidad y archivos de las personas interesadas en la audiencia le sean presentados para su examen o hacer que sean examinados en el lugar donde normalmente se conservan, y en cualquiera de los dos casos, podrá hacer sacar copias o extractos de éstos o solicitar que éstas le sean preparadas;

4.- Inspeccionar las posesiones, instalaciones y operaciones de los interesados; y

5.- Permitir o solicitar a las partes interesadas que presenten sus puntos de vista en forma verbal o escrita con relación a los fundamentos legales y a los hechos.

ARTICULO 192.- En ninguna audiencia se dará o solicitará información que no sea esencial y pertinente, y que no sea obtenida de una fuente fidedigna o sustentada por documentación fidedigna.

ARTICULO 193.- Las actas de la audiencia serán accesibles solamente a las partes interesadas, sus representantes legales, apoderados y abogados, al Oficial de Audiencia, al Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales, al Ministro y al Presidente de la República y a los demás asistentes inmediatos de cualquiera de estos funcionarios.

ARTICULO 194.- La forma de conducir una audiencia, así como el grado de adhesión al procedimiento, será el que el Oficial de Audiencia considere el mejor para aclarar los hechos, con tal de que en el proceso no se le niegue a ninguna de las partes interesadas una oportunidad igual y equitativa para presentar los hechos y sus puntos de vista, así como también la oportunidad de escuchar y examinar los de las otras partes.

ARTICULO 195.- El Oficial de Audiencia, en la medida de lo posible, y a través de conferencias preliminares con todas las partes interesadas que participarán en la audiencia, o por otros medios, determinará por adelantado los problemas que habrán de decidirse, las pruebas que habrán de presentarse, los testigos que habrán de citarse, las pruebas documentales que se exhibirán, así como también los fundamentos legales y los hechos con respecto a los cuales exista acuerdo previo entre las partes.

ARTICULO 196.- Todas las partes interesadas podrán asistir y participar en la audiencia sin necesidad de una solicitud previa; podrán presentar y examinar sus testigos, e igualmente, examinar los presentados por las otras partes.

ARTICULO 197.- La falta de notificación al Oficial de Audiencia, por lo menos con cinco (5) días de anticipación, de la intención de una persona interesada de presentarse en ella, así como también de la posición que se propone adoptar en la misma, podrá resultar en la perdida del derecho de ser escuchado en la audiencia, a discreción del funcionario mencionado.

ARTICULO 198.- El acta de audidiencia se pondrá a dispo

sición de las partes interesadas una vez que esté concluída de manera que ellas puedan inspeccionarla. Podrán así mismo las partes interesadas adquirir copias del acta.

ARTICULO 199.- El Oficial de audiencia concluirá la audiencia inmediatamente después de la presentación de todas las pruebas por las partes interesadas, incluyendo los escritos en que aleguen con fundamento en la ley, o en los hechos o en ambos.

ARTICULO 200.- En un plazo de treinta (30) días después de terminada la audiencia, el Oficial de Audiencia si se trata de una persona distinta al Ministro, deberá someter a consideración de êste el informe de la audiencia y todas las evidencias pertinentes junto con su recomendación.

ARTICULO 201.- Una vez que el Ministro haya recibido el informe, o si este hubiera actuado como Oficial de Audiencia, el Organo Ejecutivo dictará una Resolución la cual quedará ejecutoriada después de cinco (5) días de haber sido notificada personalmente a todos los interesados.

CAPITULO TERCERO

INFORMACION SECRETA Y USOS DE EXPERTOS

ARTICULO 202.- La información que se considere secreta de acuerdo con este Código y que sea revelada en una reunión de conciliación o en una audiencia de apelación, no será divulgada por el Gobierno a ninguna persona que no este vinculada con la aplicación de este Código o que no sea parte interesada en la reunión de conciliación o en la audiencia de apelaciónes más allá del punto que se considere necesario para adoptar una decisión clara y explícita, sin el consentimiento de la parte que ha suministrado dicha información.

ARTICULO 203.- En las reuniones de conciliación o en las audiencias de apelación, el Organo Ejecutivo o cualesquiera de las partes interesadas podrán llamar en consulta o hacer que se reciba el testimonio presentado por personas honorables y competentes que sean expertas en las diferentes fases de la técnica o de la operación minera, o en las prácticas de contabilidad y fiscales de la industria. Los cómputos los testimonios, las conclusiones de dichos expertos, serán valorados debidamente al adoptar la decisión que ponga fin

a diferencia existente entre las partes.

LIBRO V

DISPOSICIONES FISCALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

REGISTROS Y PAGOS

ARTICULO 204.- Todos los registros monetarios de los concesionarios se llevarán de acuerdo con buenas prácticas de contabilidad que se apliquen en forma consistente y de conformidad con las leyes fiscales correspondientes a cada caso.

ARTICULO 205.- Los pagos que de acuerdo con este Código deben hacerse a la Nación, se harán en el Ministerio de Hacienda y Tesoro de conformidad con el Código Fiscal, excepto los casos de cuotas iniciales, cargos de registro, ofertas y propuestas que serán hechos en la Administración de Recursos Minerales, los cuales serán depositados diariamente a favor del Tesoro Nacional.

ARTICULO 206.- Todos los pagos hechos después de la fecha de su vencimiento sufrirán un recargo del uno por ciento (1%) mensual, sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera otras sanciones que se establezcan en este Código.

CAPITULO SEGUNDO

INFORMES

ARTICULO 207.- El informe de impuesto anual será preparado de conformidad con las leyes y procedimientos fiscales aplicables, incluyendo los que este Código establece, y se presentará al Administrador General de Rentas Internas, en original y copia, al terminar cada período fiscal. Copia de este informe debidamente firmada por el interesado deberá ser presentada a la vez a la Administración de Recursos Minerales de acuerdo con lo previsto en este Código para su verificación y aprobación.

ARTICULO 208.- Siempre que se mencione en este Código el informe de impuesto anual se entenderá que se refiere a la declaración de los ingresos y garancias que requieren las leyes de aplicación general de la República adicionada con los ajustes que sean necesarios, de acuerdo con lo previsto en este Código.

ARTICULO 209.- La fiscalización de los libros y registros de los concesionarios con relación a la naturaleza y el monto de las obligaciones o de los métodos utilizados en su cómputo se efectuarán por los funcionarios competentes dentro de un período de treinta y seis (36) meses desde la fecha de la presentación del informe fiscal respectivo.

TITULO II

CANONES SUPERFICIALES Y REGALIAS

CAPITULO PRIMERO

MONTO Y TERMINOS DE PAGO

ARTICULO 210.- El canon superficial por hectáreas y la regalía aplicable a concesiones de exploración de cada una de las clases de minerales será como sigue:

CLASE	CANONES SUPERFICIALES			REGALIA
	Primeros tres años	Del 4°. al 6°. año	7°. año y siguientes.	
A	.05	.10	.15	2%
B	.10	.15	.20	5%
C	.15	.20	.25	8%
D	.20	.25	.30	10%
E	.30	.40	.50	14%
F	.25	.30	.35	15%

ARTICULO 211.- El canon superficial por hectárea y la regalía aplicable a concesiones de extracción de cada clase de mineral será como sigue:

CLASE	CANONES SUPERFICIALES			REGALIA
	Primeros cinco años	Del 6°. al 10°. año	11°. año y siguientes	
A	.15	.25	.20	2 1/2%
B	.20	.30	.40	6%
C	.30	.45	.60	9%
D	.40	.60	.80	11%
E	.60	.90	1.20	15%
F	.50	.75	1.00	16%

ARTICULO 212.- En los dos artículos precedentes, los cánones superficiales se expresan en balboas por hectárea por año y la regalía como un procentaje de la producción bruta negociable.

ARTICULO 213.- Los pagos de cánones superficiales se harán por anualidades adelantadas y los de regalías por trimestres vencidos dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se adeuden.

Los cánones superficiales se computarán basándose en el total de la superficie retenida al principio de cada año.

ARTICULO 214.- La declaración sobre regalías se preparará para cada zona por separado y deberá indicar el monto de las regalías pagaderas en efectivo y de las que se hayan pedido en especie, para cada una de dichas zonas.

Todo concesionario deberá presentar un cuadro explicativo, adjunto al informe sobre cánones superficiales y regalías correspondientes al último trimestre del período fiscal respectivo.

ARTICULO 215.- En los casos de operaciones unificadas consideradas como entidades independientes, de acuerdo con este Código, los cánones superficiales y las regalías se pagarán por la operación unificada como si se tratase de una entidad fiscal independiente.

En tales circunstancias los créditos autorizados para actividades de exploración minera se atribuirán solamente a los gastos en las zonas comprendidas por la operación unificada, y los cómputos de los cánones superficiales serán hechos considerando el número de hectáreas amparadas por concesiones de

exploración, el número de hectáreas amparadas por concesiones de extracción y el número de años de duración de cada una de las concesiones que formen parte de la mencionada operación unificada. Al hacer el Cuadro de Ajustes que será presentado para cada operación unificada, se tomará en cuenta lo previsto por este Artículo.

ARTICULO 216.- Los propietarios cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito mineral sobre el cual la Nación haya recibido las regalías establecidas tendrán derecho al cinco por ciento (5%) del monto de dichas regalías, en la proporción correspondiente a su propiedad.

ARTICULO 217.- Para facilitar el pago a los propietarios superficiales, el Organo Ejecutivo podrá requerir a los mismos que lleguen a arreglos de unificación que aseguren una distribución justa y equitativa de las regalías que a ellos les correspondan de acuerdo con principios tecnológicos aceptados. El Organo Ejecutivo podrá retener los pagos con respecto a las regalías cuando sea necesario hasta tanto se lleve a cabo el acuerdo de unificación mencionado.

CAPITULO SEGUNDO

PAGOS DE REGALIAS

ARTICULO 218.- Las regalías se pagarán en efectivo a menos ser que el Organo Ejecutivo opte por otra forma. El Organo Ejecutivo podrá tomar minerales comprendidos dentro de cierta calidad como parte de la regalía y el resto en dinero efectivo, aunque los minerales mencionados sean extraídos en el mismo lugar que otros de calidad diferente.

ARTICULO 219.- Las decisiones del Organo Ejecutivo con respecto al recibo de las regalías en especie deberán tomarse con anterioridad de por lo menos sesenta (60) días al período fiscal correspondiente y estarán en vigor durante la totalidad de dicho período.

ARTICULO 220.- Cuando sea necesario solicitar al concesionario que almacene el mineral de la Nación, la notificación de que ésta recibirá el mineral en especie deberá indicar también este hecho y especificar los medios que deberá usar el concesionario para el almacenamiento, manejo y protección de los minerales, tomando en cuenta que se interfiera lo menos posible con el desarrollo de las operaciones normales del concesionario.

ARTICULO 221.- El Organo Ejecutivo deberá pagar al concesionario una tasa justa y razonable por el almacenaje del mineral y por el transporte de los minerales hecho a solicitud del Organo Ejecutivo, desde el lugar de su extracción. El concesionario deberá habilitar a costas de la Nación y siempre que la misma lo solicite, un área para el almacenaje del mineral cerca del lugar de extracción y deberá transportar gratuitamente a dicho lugar los minerales de la Nación.

CAPITULO TERCERO

DESCUENTOS ACREDITABLES POR CONCEPTO DE EXPLORACIONES MINERAS

ARTICULO 222.- El titular de una concesión de exploración podrá reducir de los cánones superficiales pagaderos a la Nación los gastos debidamente comprobados que haya efectuado en exploraciones mineras relacionadas con esa concesión durante un período fiscal, hasta el máximo del setenta y cinco por ciento (75%) del monto total de los cánones superficiales adeudados por ese período. Cuando se hayan pagado éstos con anterioridad a la autorización de la deducción, se permitirá al concesionario acreditar al pago de cánones superficiales pagaderos en el período fiscal siguiente las sumas que haya pagado. No se harán devoluciones en efectivo por dicho concepto.

TITULO III

COMPUTOS SOBRE IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO

COMPUTO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

ARTICULO 223.- Todo concesionario deberá calcular el monto de los impuestos sobre sus ingresos netos que adeude a la Nación en concepto de ganancias de acuerdo con este Código. El resumen de los cómputos realizados será presentado en la forma de cuadro denominado "Cuadro de Impuestos sobre los Ingresos de las operaciones mineras". El mencionado cuadro se-

rá presentado como parte del informe anual de impuestos co-
rrespondientes a cada período fiscal.

ARTICULO 224.- Las pérdidas sufridas como resultado
actividades distintas a operaciones mineras no se podrán ac
ditar o deducir de los ingresos derivados de operaciones mi
ras.

ARTICULO 225.- Todo concesionario deberá pagar el im-
puesto sobre la renta sobre los ingresos netos sujetos a di
cho impuesto y un impuesto adicional sobre los ingresos ne
sujetos al mismo, de acuerdo con lo preceptuado en este Cód
go. El impuesto adicional será igual a la cantidad que res
te de sustraer del cincuenta por ciento (50%) del ingreso ne
to sujeto al impuesto adicional, en cualquier período fisca
el monto del impuesto sobre la renta atribuíble a operacion
mineras más el monto de cualesquiera otros impuestos directo
cánones superficiales y regalías pagaderos a la Nación dura
te ese período.

ARTICULO 226.- El ingreso neto, sujeto al impuesto so-
bre la renta, será igual al ingreso bruto del concesionario
derivado de operaciones mineras realizadas dentro del país
rante cualquier período fiscal, menos todos los gastos de op
raciones deducibles de acuerdo con este Código y que se atri
buyan a las operaciones durante ese período.

El ingreso neto, sujeto al impuesto adicional, será i-
gual al ingreso neto sujeto al impuesto sobre la renta más
los impuestos directos, los cánones superficiales y las rega-
lías, que sean deducidos por el concesionario al establecer
el ingreso neto sujeto a impuesto sobre la renta.

ARTICULO 227.- Todo concesionario deberá pagar, en cada
período fiscal que siga el período durante el cual haya recu
perado su capital, impuesto adicional sobre los ingresos ne-
tos sujetos a dicho impuesto adicional provenientes de opera
ciones mineras. Se considerará que el capital ha sido recup
rado cuando el valor que prevalezca de los activos de capita
usados en las operaciones mineras al cual se haya aumentado
una suma igual a la parte de cualesquiera pérdidas que se per
mitan diferir sea menor que la suma de:

a) El ingreso neto sujeto al impuesto sobre la renta d
rante ese período y todos los períodos fiscales anteriores,

enos los impuestos sobre la renta pagaderos o pagados a la
ación con respecto a los mismos; y

b) La deducción por amortización minera pedida y permi-
ida para ese período y todos los períodos fiscales anterio-
es menos el veinticinco por ciento (25%) del total de la de-
ucción por amortización minera así pedida.

ARTICULO 228.- No se permitirá deducción por amortiza-
ión minera después del período fiscal en el cual el conce-
ionario haya recuperado su inversión de capital.

ARTICULO 229.- El monto de los impuestos directos, ta-
as y gravámenes no podrán exceder del cincuenta por ciento
50%) de las ganancias calculadas antes de deducir dichos im-
uestos directos, tasas y gravámenes.

Para los efectos del cómputo de las ganancias se deberá
onsiderar como parte del ingreso únicamente el setenta y cin
o por ciento (75%) del valor de la amortización minera.

Las limitaciones que establece este artículo no se po-
drán aplicar en ningún caso para reducir el pago de regalías.

ARTICULO 230.- Para los efectos de este Código se consi
derarán como impuestos directos los gravámenes sufragados por
el concesionario, excluyendo las primas por ofertas y propues
tas, los cánones superficiales y las regalías.

CAPITULO SEGUNDO

DEDUCCIONES

ARTICULO 231.- Todo concesionario tendrá derecho a dedu
cir como gastos de operación, por concepto de depreciación, -
una suma basada en la duración económica estimada de todos o
una utilidad mayor de un (1) año.

La depreciación se fijará de acuerdo con principios acep
tados de contabilidad e ingeniería, y se prestará la debida -
consideración al período de operaciones restantes de acuerdo
con la concesión minera en la cual se han de usar dichos acti
vos.

ARTICULO 232.- Todo concesionario tendrá derecho a in-

cluir como gastos de operación aquellos deducibles de acu
con las leyes del impuesto sobre la renta que estén vige
Además de los cánones superficiales, regalías, impuestos
rectos, impuestos de importación y el cargo por depreciac
los siguientes renglones podrán deducirse como gastos de
ración:

a) Una proporción razonable anual de las primas por
fertas y propuestas pagadas a la Nación;

b) Una deducción anual por concepto de amortización
mineral;

c) El costo de las excavaciones, de socavones y gal
rías, excavaciones a roca abierta, perforaciones de pozos
demás operaciones similares realizadas sin obtener éxito
el hallazgo de minerales en cantidades comerciales en los
gares donde se realice; y

d) Todos los gastos por servicios, abastos, y otros
tos realizados en relación con las investigaciones geológi
preliminares, exploraciones mineras, operaciones preextract
vas, y en relación con las excavaciones de socavones y gal
rías, excavaciones a roca abierta, perforación de pozos y
más operaciones similares realizadas con el propósito de l
var a cabo la extracción del mineral.

Los gastos por artículos sobre los cuales se permiten
ducciones en concepto de depreciación, o en concepto de amo
tización de capital, no podrán incluírse en los gastos de
ración y solamente podrán deducirse los cargos por depreci
ción y amortización.

ARTICULO 233.- Las pérdidas sufridas en las operacio
de un concesionario de acuerdo con los cómputos del impues
sobre la renta del año en curso y de años anteriores y que
hayan sido deducidas, podrán diferirse a los períodos sigu
tes; previéndose que para las operaciones de transporte y
neficio dichas pérdidas no podrán diferirse por más de sie
(7) años contados a partir del período fiscal durante el cu
se originaron.

Para todas las demás operaciones, no se podrán diferi
las referidas pérdidas por más años de los que a continuac
se establecen con respecto a cada clase de mineral, los cua

e contarán a partir del período fiscal en el cual se origi-
aron dichas pérdidas:

CLASE DE MINERAL	NUMERO DE AÑOS
A	2
B	4
C	6
D	8
E	10
F	10

ARTICULO 234.- La deducción por amortización minera a-
nual podrá pedirse cuando se extraiga un mineral en cantida-
des comerciales y se determinará como un porcentaje del ingre
so bruto de extracción menos los cánones superficiales y las
regalías pagaderas a la Nación que se puedan atribuir a cada
lugar donde el mineral sea extraído. En la tabla que se dá
a continuación se establecen los porcentajes con respecto a
cada clase de mineral en la cual se incluya el mineral extraí-
do:

CLASE DE MINERAL	PORCENTAJE
A	6
B	12
C	16
D	20
E	24
F	24

ARTICULO 235.- La deducción por amortización minera no
podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos -
netos, después de deducir del ingreso bruto de extracción to-
dos los gastos de operación, con excepción de la deducción -
por amortización minera permitida por este Código. Esta limi
tación se aplicará por separado a cada lugar en el cual se ex
traiga el mineral, y el ingreso bruto de extracción y los gas
tos de operaciónes se asignarán a cada lugar de acuerdo con -
las buenas normas de contabilidad.

ARTICULO 236.- Todos aquellos concesionarios que estén
vinculados de modo que uno posea el noventa por ciento (90%)
o más de los derechos del otro, directamente, por medio de ac

ciones, o por cualquier otro medio, durante un período fisc
deberá combinar sus ingresos y pérdidas provenientes de las
varias operaciones mineras y utilizar un solo formulario
impuesto sobre la renta para ese período fiscal.

ARTICULO 237.- Los concesionarios deberán incluir como
parte del informe del impuesto anual un cuadro de bienes in
cando en forma breve el costo de los activos sujetos a deduc
ciones por concepto de depreciación, el monto total de las d
ducciones para el determinado período fiscal, y el valor no
recuperable de tales activos al principio y fin del período
en referencia. El cuadro deberá también indicar cualquiera
compra realizada o cualquiera venta o abandono de bienes su
tos a depreciación.

ARTICULO 238.- La duración económica estimada de los
bienes se determinará por el número de años que dichos acti-
vos puedan ser empleados con productividad económica en el
servicio al cual sean destinados.

ARTICULO 239.- El valor recuperable a través de las de
ducciones por depreciación podrá deducirse anualmente durant
la duración del uso del activo en sumas iguales, o de acuerd
con cualquier otro método reconocido que se conforme a las
buenas normas de contabilidad. El método adoptado deberá se
razonable, y deberá aplicarse en forma consistente y tenien
en cuenta las condiciones de operación.

ARTICULO 240.- La deducción por amortización minera se
calculará independientemente para cada uno de los lugares d
de se extraiga el mineral y de acuerdo con la clase de mine
ral.

ARTICULO 241.- El concesionario deberá preparar y pre
sentar adjunto al informe del impuesto anual para cada perío
do fiscal un cuadro en el que se resuma los cómputos hechos
para la deducción de amortización minera para cada uno de l
lugares mencionados.

ARTICULO 242.- Solamente en los casos de entrega o ab
dono de un activo en forma permanente podrán hacerse deducc
nes por concepto de valores no recuperables del mencionado
tivo.

ARTICULO 243.- Se considerarán como gastos generales

ducibles las contribuciones y los gastos pagados a la Nación
y Municipios y los gastos que sean inherentes o que se relacen en relación con la educación y adiestramiento de ciudadanos panameños de conformidad con este Código.

ARTICULO 244.- El monto de las pérdidas netas de operación, que se haya diferido de períodos fiscales anteriores, no constituirá una suma deducible al determinar el ingreso neto correspondiente a cada zona por separado para los fines de la limitación de la deducción por amortización minera del cincuenta por ciento (50%) de ingreso bruto.

CAPITULO TERCERO

ESTABLECIMIENTO DE LAS PERDIDAS

ARTICULO 245.- Para determinar las pérdidas de operación sufridas en un período fiscal, el concesionario deberá substraer del ingreso bruto atribuíble a las operaciones mineras todas las sumas deducibles autorizadas por el Código con excepción de las pérdidas que se hayan diferido de un período fiscal anterior.

ARTICULO 246.- Para los efectos del establecimiento de una pérdida neta de operación que pueda diferirse, las pérdidas determinadas de acuerdo con el artículo anterior deberán reducirse por el setenta y cinco por ciento (75%) del total de la deducción por amortización minera declarada por el concesionario en el informe de impuesto anual correspondiente a dicho período fiscal y por el monto de las pérdidas que el concesionario haya declarado en el informe de impuesto anual para dicho período fiscal que resulten de la venta de concesiones mineras o una participación o interés en las mismas, o de activos relacionados con las referidas concesiones.

ARTICULO 247.- Las pérdidas netas de operación sufridas por el concesionario en un período fiscal determinado se aplicarán en el período siguiente como deducciones y, si no fuesen totalmente así deducidas, podrán diferirse a los períodos siguientes hasta tanto sean deducidas en su totalidad o hasta tanto venza el plazo permitido para tal fin.

TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO PRIMERO

DECLARACIONES INDIVIDUALES Y SOLIDARIAS

ARTICULO 248.- Una operación unificada podrá considerarse como una entidad independiente para los efectos fiscales solamente con la aprobación unánime de todos los concesionarios participantes en dicha operación.

ARTICULO 249.- En lo que respecta a la Nación, cualquiera de los concesionarios participantes en una operación unificada podrá retirar en cualquier momento su consentimiento de que se considere dicha operación unificada como una entidad fiscal independiente. Desde ese momento en adelante, cada concesionario deberá ser considerado como si actuase independientemente por su propia cuenta en lo que concierne a los impuestos sobre las ganacias.

ARTICULO 250.- Bajo cualquiera circunstancia, todo concesionario que participe en una operación unificada deberá asignar los ingresos y las deducciones incluyendo los cánones superficiales correspondientes a la zona unificada, de acuerdo con su participación en dicha zona, y la zona en referencia se considerará separadamente de cualquiera otra zona que estuviese amparada por la misma concesión para los propósitos del cómputo de los cánones superficiales, regalías o ingresos brutos y netos.

CAPITULO SEGUNDO

PRECIOS

ARTICULO 251.- Todo titular de una concesión de exploración o extracción deberá establecer el precio, en el lugar de extracción de cada mineral extraído por él, el cual se conocerá como el precio del mineral extraído. Al hacerlo, el concesionario deberá tomar en cuenta el precio que haya existido previamente en el lugar de exportación, o que se haya usado en transacciones comerciales regulares en la República, o el que se establezca de acuerdo con lo previsto en este Código para determinado mineral en el lugar de exportación, el cual se denominará precio de referencia.

El precio del mineral extraído no será menor que el pre-

cio respectivo que haya existido, o que se haya establecido previamente, menos las tasas de transporte, o el costo de beneficio, entre el lugar de extracción y el lugar en que se establezca el precio de referencia, salvo las diferencias que autorice el Organo Ejecutivo.

El precio no podrá ser en ningún caso menor que el costo de producción.

ARTICULO 252.- Todo concesionario deberá establecer los precios, en el lugar de beneficio, de cada mineral, que a orden suya se beneficie, los que se denominarán precios del mineral beneficiado. Para hacerlo el concesionario deberá tomar en cuenta lo dispuesto al respecto en el artículo anterior.

ARTICULO 253.- El precio de referencia será usado como base para establecer el precio del mineral extraído o beneficiado que pagará el Organo Ejecutivo por los minerales que solicite para llenar los requisitos de consumo interno del país.

ARTICULO 254.- Los precios de referencia serán los precios de venta de los minerales en el puerto de embarque en la República de Panamá o en el punto donde se hayan realizado las transaciones comerciales regulares con relación a dicho mineral.

ARTICULO 255.- Hasta tanto Panamá establezca su posición como fuente de suministro mundial, el precio de referencia, sujeto a los ajustes que permita la Administración de Recursos Minerales, será igual al precio que cualquiera persona que no sea dueña de una concesión minera tendría que pagar al concesionario por la entrega de cantidades comerciales de minerales, de tipo y calidad determinados que hayan sido comprados en el mercado mundial accesible más cercano y entregados a dicha persona en un puerto en Panamá, o de minerales que hayan estado disponibles para la venta como parte de las transacciones comerciales regulares en el país.

ARTICULO 256.- Cuando Panamá haya establecido su posición con respecto a un mineral en particular, como una fuente internacional accesible, el precio de referencia, sujeto a los ajustes que permita la Administración de Recursos Minerales, será el que cualquiera persona que no fuese concesionario y que no estuviese relacionada con el titular directa o -

indirectamente, tuviese que pagar a éste por la entrega, en el país, del tipo y calidad establecidos y que hayan sido extraídos o beneficiados por el concesionario en el país para su exportación.

ARTICULO 257.- La Administración de Recursos Minerales podrá autorizar diferencias hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del precio de referencia aplicable, si se encuentra que dadas las circunstancias esto es necesario para asegurar la continuidad de las operaciones de extracción o beneficio en forma rápida y dinámica.

ARTICULO 258.- Las solicitudes para la aprobación de diferencias en la fijación de precios y el otorgamiento de lo solicitado serán consideradas como secretas y los documentos pertinentes no podrán revelarse a terceras personas, ni por el Organo Ejecutivo ni por el concesionario mientras estén efecto los ajustes correspondientes.

ARTICULO 259.- Los concesionarios deberán informar a Administración de Recursos Minerales los precios de los productos extraídos o beneficiados por ellos y podrán publicar tales precios si así lo desean. Todos los precios comunicados en esta forma deberán ir acompañados de una declaración de reconciliación en cuanto a precios. El concesionario retendrá esta declaración en su poder y la hará disponible a Administración de Recursos Minerales para su examen como evidencia de los cómputos de regalías, los ajustes a los cánones superficiales y como comprobantes del ingreso bruto del concesionario. La declaración de reconciliación será considerada secreta y no podrá ser divulgada a terceras personas mientras la persona afectada mantenga la concesión.

ARTICULO 260.- Se considerará como el mercado mundial accesible más cercano la fuente de producción regular extranjera más cercana dedicada principalmente a la exportación de sus productos a los mercados mundiales.

ARTICULO 261.- Se considerará a Panamá como una fuente de suministro internacional accesible a partir del momento en que un concesionario exporte regular y contínuamente un mineral desde Panamá. Sin embargo, la venta de minerales en una forma casual, infrecuente o irregular no será suficiente para considerar a Panamá como una fuente accesible en lo que respecta al suministro de ese mineral.

CAPITULO TERCERO

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

ARTICULO 262.- Todo equipo, repuesto y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras con excepción de la gasolina, del alcohol y de aquellos que se produzcan en el país, podrán importarse exentos, para los concesionarios, del pago de impuestos de importación y derechos consulares, hasta el vencimiento del ejercicio fiscal en que hayan completado la recuperación del capital invertido.

ARTICULO 263.- Todo contratista que pueda comprobar al Organo Ejecutivo que está preparado para desarrollar operaciones mineras por orden de uno o más concesionarios podrá importar los materiales, equipos y repuestos necesarios para ser utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de la gasolina, del alcohol y de aquellos que puedan producirse en el país en condiciones razonables, por un período de diez (10) años a partir de la fecha en que entre a regir este Código, sujeto a las mismas condiciones que los concesionarios.

Este artículo fue modificado mediante la Ley No.22 de 16 de febrero de 1974, publicada en la Gaceta Oficial No.17.540 de 22 de feb. de 1974, y quedará así:

ARTICULO 263.- Todo contratista que pueda comprobar al Organo Ejecutivo que está preparado para desarrollar operaciones mineras por orden de uno o más concesionarios de exploración minera, podrá importar exento del pago de impuestos de importación y derechos consulares, los materiales, equipos y repuestos necesarios para ser utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de la gasolina, del alcohol y de aquellos que puedan producirse en el país en condiciones razonables. Una vez concluídas las operaciones mineras que se obligó a realizar el contratista, los materiales, equipos y repuestos importados con exoneración, deberán pagar los impuestos y derechos respectivos o ser reexportados salvo que sean transferidos en las condiciones establecidas en el Artículo 266 de este Código.

ARTICULO 264.- Los concesionarios y contratistas que ha-

yan importado o adquirido equipos, repuestos y materiales p
drán reexportarlos sin necesidad de licencia ni patente y ex
tos del pago del impuesto de exportación previa notificación
al Organo Ejecutivo con no menos de treinta (30) días de an
cipación.

ARTICULO 265.- Las solicitudes de exoneración del imp
to de importación y derechos consulares para todo equipo, re
puesto y materiales se tramitarán por conducto del Minister
de Hacienda y Tesoro previa aprobación por la Administración
de Recursos Minerales.

ARTICULO 266.- Los equipos, repuestos y materiales im
portados por un concesionario o contratista sobre los cuales
no se hayan pagado impuestos de importación y derechos cons
lares, podrán ser transferidos a otro concesionario o contra
tista de actividades similares, o la Nación, sin pagar el im
puesto de importación, previo aviso al Organo Ejecutivo, con
por lo menos treinta (30) días de anticipación.

ARTICULO 267.- Los concesionarios o contratistas debe
rán mantener registros detallados de los materiales exonera
dos con el propósito de poder justificar cualquiera acción
realizada por ellos con respecto a la importación, uso, tra
ferencia o reexportación de los materiales exonerados de im
puestos de importación.

ARTICULO 268.- Los concesionarios o contratistas no po
drán exportar lo siguiente:

1.- Los minerales que el Organo Ejecutivo haya decidi
tomar en especie en concepto de regalías; y

2.- Los minerales que hayan sido vendidos a solicitud
del Organo Ejecutivo para proveer las necesidades del consu
interno del país.

ARTICULO 269.- Con excepción de lo establecido en el
tículo anterior, todos los minerales extraídos o beneficiad
en el país podrán ser exportados exentos de derechos o impu
tos de exportación, previa autorización del Organo Ejecutiv

CAPITULO CUARTO

CONTRIBUCIONES

ARTICULO 270.- Se requerirá el pago de una cuota ini
cial con respecto a cada solicitud, propuesta u oferta que se
presente para obtener una concesión minera, la cual se depo
sitará en la Administración de Recursos Minerales en el momen
to de presentar la solicitud, propuesta u oferta.

ARTICULO 271.- Las cuotas iniciales para cubrir solici
tudes, propuestas u ofertas serán las siguientes:

1.- Por los permisos de reconocimiento superficial,
treinta balboas (B/. 30.00) por cada permiso original y cinco
balboas (B/.5.00) por cada prórroga del mismo.

2.- Por las concesiones de exploración, cin balboas
(B/. 100.00) por cada concesión original y setenta y cinco bal
boas (B/.75.00) por cada prórroga o extensión de la misma.

3.- Por las concesiones de extracción en el caso de mi
nerales de Clase A. ciento veinticinco balboas (B/.125.00) por
cada concesión original y cien balboas (B/.100.00) por cada
prórroga de la misma.

4.- Por las concesiones de extracción en el caso de to
das las demás clases de minerales, cuatrocientos cincuenta
balboas (B/.450.00) por cada concesión original y trescientos
balboas (B/.300.00) por cada prórroga de la misma.

5.- Por las concesiones de transporte y beneficio, dos
cientos cincuenta balboas (B/.250.00) por cada concesión origi
nal y ciento cincuenta balboas (B/.150.00) por cada prórroga
de la misma.

6.- Por cada enajenación o gravamen de una concesión
cien balboas (B/.100.00).

ARTICULO 272.- El registro de tarifas, o de cambios en
el número de zonas comprendidas en una concesión minera o en
la superficie o configuración de cualquiera zona, la aproba
ción del traspaso o gravamen de una concesión o cualquiera o
tra modificación de las concesiones mineras que solicite el
concesionario, estará sujeto a un cargo de registro de cinco
balboas (B/.5.00) cada uno. El gravamen de registro, que debe
rá pagarse a la Administración de Recursos Minerales, no afec
tará la inscripción de solicitudes, propuestas u ofertas.

ARTICULO 273.- Los permisos especiales para el aprove-
chamiento de las piedras semi-preciosas y las arenas auríf-
ros causarán un impuesto de cinco balboas (B/.5.00) al año.

CAPITULO QUINTO

FIANZAS DE GARANTIA

ARTICULO 274.- La fianza de garantía en favor del Teso-
ro Nacional, se depositará en la Contraloría General de la
pública en efectivo, cheque certificado, bono del Estado o
bono de garantía por una compañía de Seguros autorizada para
operar en la República de Panamá, y pasará a favor de la Na-
ción por incumplimiento del concesionario o contratista cu-
do así se establezca en Resolución Ejecutiva.

ARTICULO 275.- Las fianzas de garantía serán las si-
guientes:

1.- Por cada concesión de exploración a la tasa de die-
centésimos de balboa (B/.0.10) por cada hectárea, pero no exc-
derá de quinientos balboas (B/.500.00) por los minerales de
Clase A. de cinco mil balboas (B/.5000.00) por los minerales
de Clase B y C, y de diez mil balboas (B/. 10.000.00) por los
minerales de Clase D.E. y F.

2.- Por cada concesión de extracción a la tasa de vein-
ticinco centésimos de balboa (B/.0.25) por hectárea, pero no
excederá de mil balboas (B/.1000.00) por los minerales de Cla-
se A., de diez mil balboas (B/.10,000,00) por los minerales d
Clase B. y C. y de quince mil balboas (B15.000.00) por los m
nerales de Clase D. E. y F.

3.- Por concesiones de transporte y beneficio el (1%)
uno por ciento del valor de la inversión estimada pero en ni
gún caso la suma será menor de quinientos balboas (B/.500.00

CAPITULO SEXTO

MONEDA

ARTICULO 276.- Todos los pagos hechos a la Nación se h
rán en moneda panameña o en cualquiera otra que sea de curso
legal en la República.

ARTICULO 277.- Los concesionarios podrán mantener fuera
el país, en sus propias cuentas, los ingresos por minerales
exportados y podrán transferir al exterior sus fondos en efec-
tivo, o créditos introducidos al país, o derivados de sus ope-
raciones mineras, con excepción de aquellos ingresos y fondos
necesarios para hacer los pagos a la Nación.

ARTICULO 278.- Cada concesionario deberá mantener un re-
gistro de todas las conversiones de moneda hechas con motivo
del usufructo de su concesión.

ARTICULO 279.- El tipo de cambio, para los efectos de
este Código, será el que después de agregársele todas las co-
misiones cambiarias y otros cargos bancarios que realmente
formen parte de dicha transacción, resulte en un tipo de cam-
bio que signifique la menor cantidad de moneda panameña que
se requiera para comprar una unidad de moneda extranjera.
Este tipo de cambio será aplicado a todos los asuntos fisca-
les considerados por este Código.

LIBRO VI

TITULO UNICO

RENUNCIAS Y CANCELACIONES DE SOLICITUDES Y CONCESIONES

CAPITULO PRIMERO

DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES

ARTICULO 280.- Todas las solicitudes que se presenten
de conformidad con este Código podrán ser retiradas en cual-
quier momento antes de que se otorgue la facultad solicitada.

No obstante, en el caso de que la solicitud sea retirada
la cuota inicial y el gravamen de registro pagado de conformi-
dad con el Código quedarán a favor de la Nación.

CAPITULO SEGUNDO

RENUNCIAS

ARTICULO 281.- Las concesiones de exploración, extrac-
ción, transporte y beneficio, o las zonas que formen parte de

tales concesiones, salvo aquellas obtenidas mediante licitaciones, podrán renunciarse en su totalidad o en parte en cualquier momento por medio de un memorial dirigido a la Administración de Recursos Minerales.

ARTICULO 282.- Las renuncias de concesiones adquiridas por medio de licitaciones podrán efectuarse solamente después que el concesionario haya cumplido con todas las obligaciones especiales que hubiese suscrito en la correspondiente licitación.

ARTICULO 283.- Ninguna renuncia será efectiva hasta tanto el concesionario cumpla con lo siguiente:

1.- Demostrar que en lo que se refiere a las zonas renunciadas, todas las obligaciones con la Nación o con terceras personas han sido cumplidas o que se han tomado los pasos necesarios para asegurar su cumplimiento; y

2.- Someter un memorial de renuncia a la Administración de Recursos Minerales.

CAPITULO TERCERO

INSUBSISTENCIA

ARTICULO 284.- Las concesiones mineras declaradas insubsistentes invalidan total y absolutamente en asuntos mineros la relación jurídica que existía entre el concesionario y la Nación.

ARTICULO 285.- Las concesiones mineras otorgadas por el Organo Ejecutivo o enajenadas por terceros a favor de personas que están expresamente impedidas para retener o ejercer concesiones mineras serán declaradas insubsistentes.

CAPITULO CUARTO

EXPIRACION

ARTICULO 286.- Las concesiones mineras expirarán en los siguientes casos:

1.- Por terminación de los períodos respectivos especificados en este Código;

2.- Por renuncia expresa hecha al Organo Ejecutivo por el concesionario; y

3.- Por abandono de las operaciones mineras por el concesionario.

PARAGRAFO.- Se considerará que existe abandono cuando, en ausencia de un motivo de fuerza mayor, haya inactividad por un período de un (1) año en el desarrollo de las operaciones mineras que sean de obligatorio cumplimiento conforme a la concesión.

CAPITULO QUINTO

NULIDAD

ARTICULO 287.- El Organo Ejecutivo deberá declarar la nulidad de los contratos de concesiones mineras por las siguientes razones:

1.- Cuando una porción de la concesión otorgada traslape total o parcialmente superficies comprendidas dentro de otras concesiones de la misma clase previamente otorgada en forma exclusiva, pero solamente en lo referente a la parte del traslapo.

2.- Cuando una parte de la concesión otorgada se interne en las áreas reservadas, en violación a las estipulaciones de este Código, pero unicamente en lo referente a la parte internada.

CAPITULO SEXTO

CANCELACION

ARTICULO 288.- El Organo Ejecutivo, en ausencia de un motivo de fuerza mayor deberá declarar la cancelación de las concesiones mineras por cualquiera de las razones siguientes:

1.- Si los pagos que deban hacer los concesionarios de conformidad con el Código no son hechos durante un (1) año a partir de la fecha de su vencimiento:

2.- Cuando las concesiones mineras expiren, sean declaradas insubsistentes o los contratos hayan sido anulados;

3.- En cualquiera instancia en que este Código establezca que la concesión deba ser cancelada.

PARAGRAFO.- Los permisos de reconocimiento superficiario que hayan expirado, se considerarán automáticamente cancelados y sin valor alguno!

ARTICULO 289.- El Organo Ejecutivo podrá declarar la cancelación de las concesiones mineras por cualquiera de las siguientes razones:

1.- Cuando las operaciones no se hayan iniciado o habiéndose suspendido no se hayan reanudado, durante los períodos prescritos en este Código;

2.- Por la resistencia manifiesta y repetida del concesionario a la inspección de obras y fiscalización de cuenta por representantes del Organo Ejecutivo, de acuerdo con este Código;

3.- Por la negación manifiesta y repetida del concesionario a rendir los informes o suministrar los datos o información que se soliciten de acuerdo con este Código; y

4.- Por cualquiera otra razón especificada en este Código como resultado de la cual se permita la cancelación de la concesión.

CAPITULO SEPTIMO

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 290.- Las Resoluciones relacionadas con insubsistencias, expiración, nulidad o cancelación deberá notificarse y publicarse por una vez en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 291.- La terminación de la concesión por cualquier causa no afectara cualquiera otra responsabilidad legal que pueda ser impuesta al concesionario por este Código o por las demás leyes de la República.

LIBRO VII

ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL Y SANCIONES

TITULO I

AGENCIAS Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

EL DIRECTOR EJECUTIVO Y LA ADMINISTRACION DE RECURSOS MINERALES

ARTICULO 292.- Bajo la dirección y responsabilidad inmediata del Ministro y dentro del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, créase un organismo denominado Administración de Recursos Minerales con el fin de asegurar la eficiencia de las funciones técnicas y administrativas relacionadas con la aplicación de este Código. Para dirigir la Administración de Recursos Minerales créase el cargo de Director Ejecutivo con una asignación igual a la que establece la Ley No.46 de 1952.

ARTICULO 293.- El Director Ejecutivo deberá ser panameño graduado en Universidad de reconocido crédito, con especialización en el campo de los recursos minerales, cuyo título sea reconocido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura o por la Universidad de Panamá y será seleccionado teniendo en cuenta sus capacidades ejecutivas y técnicas y su experiencia.

CAPITULO SEGUNDO

FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION DE RECURSOS MINERALES

ARTICULO 294.- La Administración de Recursos Minerales tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de este Código y las siguientes funciones específicas:

a) Asesorar al Organo Ejecutivo en lo relativo a la política minera;

b) Inspeccionar, vigilar y fiscalizar las operaciones

mineras y el cumplimiento de las obligaciones relacionad
con dichas operaciones y con las concesiones mineras;

c) Analizar y evaluar los informes y mapas presenta
por los concesionarios, exigiendo su presentación confor
lo dispuesto por la ley;

d) Atender los problemas relacionados con las opera
nes mineras en el país y proponer al Ministro las soluci
adecuadas;

e) Obtener por medio de estudios geológicos y foto
gicos, laboratorios de investigación científica y por otr
medios, completa información con respecto a los recursos
rales de la Nación incluyendo aguas subterráneas;

f) Levantar la Carta Geológica Oficial de la Repúbli
atendiendo a la prioridad en el desarrollo económico de la
ción;

g) Ser depositario de toda información geológica de
República incluyendo la obtenida por otras agencias guber
mentales o por entidades privadas;

h) Colaborar con otros organismos oficiales en la re
zación de estudios geológicos para otros fines;

i) Mantener un muestrario de minerales, rocas y fósi
del país;

j) Compilar los datos estadísticos pertinentes sobre
tividades mineras que puedan ser útiles al país en general
a los titulares de concesiones mineras en particular;

k) Recibir y tramitar las solicitudes relacionadas c
concesiones mineras y expedir los permisos del caso;

l) Aprobar los planos de área de concesiones;

m) Recibir y analizar las ofertas presentadas para o
cesiones mineras;

n) Recomendar las circunstancias y normas bajo las c
les el Organo Ejecutivo considerará las ofertas y propuest
de primas;

o) Recomendar las normas adecuadas para llevar a cabo
las operaciones mineras, especialmente en lo que respecta a
las medidas necesarias para evitar los desperdicios y actos
peligrosos;

p) Vigilar el adiestramiento y educación técnica de pa-
meños en los aspectos prácticos y teóricos de las operacio-
nes mineras, prestando toda la cooperación posible;

q) Recomendar las reglamentaciones, procedimientos, for-
mularios y demás guías administrativas para asegurar que los
preceptos de este Código sean cumplidos en forma eficiente,
objetiva e imparcial;

r) Publicar de modo adecuado los estudios, informes y
demás asuntos que sirvan al país y a las personas interesadas
en los Recursos Minerales, incluyendo boletines explicativos
sobre los aspectos particulares del Código y la manera de cum-
plir las disposiciones;

s) Mantener en debido orden los archivos de los expedien-
tes de las concesiones mineras y los tarjetarios de referen-
cia respectivos;

t) Llevar a cabo el Registro Minero;

u) Mantener al día mapas oficiales en los que se indi-
quen las áreas de reserva y los lugares y zonas otorgadas me-
diante concesiones mineras y exploración y extracción;

v) Colaborar con la Administración General de Rentas In-
ternas en el cobro de los cánones superficiales, regalías e
impuestos relativos a operaciones mineras; y

w) Atender todas las otras atribuciones que le asigne
el Código y las que disponga el Organo Ejecutivo.

CAPITULO TERCERO

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

ARTICULO 295.- El Ministro establecerá los procedimien-
tos adecuados que permitan el desenvolvimiento de las funcio-
nes a que se refiere este Código en una forma rápida y efi-
ciente, para lo cual contará con el asesoramiento y colabora-

ción del Director Ejecutivo.

ARTICULO 296.- El Director Ejecutivo estará facultado para organizar la Administración de Recursos Minerales y distribuir el trabajo entre sus subalternos. El Director Ejecutivo será responsable de que se ejecuten las funciones que corresponden a la Administración de Recursos Minerales.

ARTICULO 297.- El Director Ejecutivo establecerá las medidas a seguir dentro de la Administración de Recursos Minerales así como aquellas que sean necesarias para coordinar las actividades de otras dependencias gubernamentales que tengan relación con la aplicación de las diferentes disposiciones de este Código.

El Director Ejecutivo cooperará con tales agencias mediante el asesoramiento en la preparación y establecimiento de medidas que permitan el ejercicio de las funciones de la Administración de Recursos Minerales y de las otras dependencias en una forma rápida y eficiente.

ARTICULO 298.- Todas las reglas establecidas o modificadas de conformidad con este Código serán publicadas en la Gaceta Oficial y será obligatorio suministrar a los solicitantes y titulares de concesiones mineras copia escrita del procedimiento que se apliquen a un asunto en el cual ellos tengan interés, siempre que así lo soliciten a la Administración de Recursos Minerales.

ARTICULO 299.- Los nombres de los funcionarios y empleados autorizados para tratar con los solicitantes o concesionarios, así como la ubicación de las oficinas respectivas, se publicarán por lo menos anualmente en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación general.

CAPITULO CUARTO

FORMULARIOS

ARTICULO 300.- La Administración de Recursos Minerales podrá adoptar formularios cuando lo considere necesario y conveniente para la aplicación del Código. Cuando se haya decidido adoptar formularios especiales en relación con asuntos sujetos a este Código, será obligatorio su uso para todos los asuntos pertinentes. Los formularios podrán ser reproducidos por los interesados.

CAPITULO QUINTO

REGISTRO MINERO

ARTICULO 301.- La Administración de Recursos Minerales mantendrá un Registro Minero que será público. Se inscribirá en él extractos de los siguientes documentos:

a) Todas las solicitudes de concesiones y las ofertas que hubiesen resultado agraciadas con el otorgamiento de la concesión minera respectiva;

b) Las concesiones mineras otorgadas o reconocidas como válidas, los nombres y direcciones de los titulares y los períodos de vigencia de sus concesiones;

c) Las modificaciones, prórrogas, transformaciones, desistimientos y expiraciones o cancelaciones de las concesiones mineras;

d) La enajenación o gravamen de concesiones mineras y los nombres de las personas afectadas por los mismos;

e) Todos los demás asuntos indicados en este Código, incluyendo específicamente las fechas pertinentes de las solicitudes, ofertas, concesiones y otros actos que deban ser inscritos en el Registro de acuerdo con lo previsto anteriormente, las acciones tomadas por los peticionarios, los concesionarios o el Organo Ejecutivo con respecto a los asuntos inscritos, y el nombre legal de la persona natural o jurídica, tipo y lugar de la empresa y nombre del agente residente en Panamá que atienda o gestione asuntos que requieran ser inscritos.

Será obligatorio la inscripción de los actos arriba enumerados en el Registro Minero y en virtud del registro, los mismos producirán efecto en contra de otros concesionarios y la Nación.

ARTICULO 302.- La inscripción en el Registro Público será hecha de conformidad con las leyes y decretos sobre la materia.

ARTICULO 303.- El Director Ejecutivo designará dentro de los funcionarios de la Administración de Recursos Mineles el encargado de las funciones de registrador quien tenlas siguientes atribuciones:

a) Mantener el Registro Minero, hacer las anotaciones que requiere este Código y ser responsable de su exactitud;

b) Asignar un símbolo a cada solicitud u oferta y anotar el mismo;

c) Anotar en todos los documentos presentados la fecha y hora de su recibo;

d) Hacer todas las notificaciones personal requeridas por este Código;

e) Preparar, enviar y hacer publicar todos los edictos o avisos requeridos por este Código;

f) Preparar y mantener actas precisas de lo sucedido en las licitaciones, de acuerdo con los requisitos establecidos en este Código; y

g) Ser responsable en forma general por el recibo, envío, inscripción y anotación de todos aquellos asuntos relacionados con la aplicación de este Código y que le indique específicamente de tiempo al Director Ejecutivo.

ARTICULO 304.- Para los efectos de este Código se considerarán como válidos todos los actos y documentos inscritos en el Registro Minero. Todas las anotaciones se harán indicando la fecha exacta de presentación de los documentos para su registro.

ARTICULO 305.- Todas las inscripciones en el Registro Minero serán hechas con el símbolo correspondiente a la solicitud u oferta y con la clase de mineral y tipo de concesión correspondiente. Todas las inscripciones relacionadas con licitudes u ofertas se anotarán bajo el mismo símbolo. Se llevará un índice de referencia que relacione cada una de las diferentes regiones mineras y clases de minerales con el símbolo que corresponda a la solicitud u oferta correspondiente.

ARTICULO 306.- La primera anotación de un símbolo correspondiente a una solicitud u oferta indicará las zonas afectadas. Cada anotación posterior que se refiera al mismo símbolo y que afecte zonas diferentes o solamente una parte de la zona original deberá indicar esta circunstancia.

ARTICULO 307.- El Registrador estará obligado a mantener mapas oficiales en los que se indique las Areas de Reserva y los lugares y zonas otorgadas en concesiones de exploración y de extracción. Tales mapas deberán mantenerse al día y deberá revisarse cuando sea necesario y por lo menos una vez al año.

ARTICULO 308.- Estos mapas deberán indicar facilmente la información en ellos contenida y serán confeccionados a una escala no menor de uno a docientos cincuenta mil..... (1:250.000). Cuando la escala del mapa no se preste para señalar con claridad los detalles necesarios, deberá presentarse un mapa adicional de la región a una escalá mayor y cuya ubicación deberá indicarse claramente en el mapa oficial general.

ARTICULO 309.- Toda solicitud deberá distinguirse por medio de un símbolo que será una señal de identificación asignada a cada una por la Administración de Recursos Minerales, la cual consistirá de los siguientes signos:

a) Signo del solicitante, el cual estará compuesto de una o más letras que lo identifiquen;

b) Signo de la concesión minera, el cual estará compuesto por una o más letras que indiquen el tipo de concesión deseada;

c) Signo de clasificación mineral, el cual será la letra que indique la clase de mineral buscado; y

d) Signo de la solicitud, el cual será el número que corresponda a la solicitud por el orden de presentación y partiendo del número uno.

El símbolo estará constituído por los diferentes signos arriba enumerados separados entre sí por un guión.

ARTICULO 310.- Toda propuesta deberá marcarse con un --

símbolo en la misma forma que las solicitudes. El signo de la propuesta reemplazará al signo de la solicitud y será también un número empezando desde el número uno.

ARTICULO 311.- Toda oferta presentada en una licitación deberá marcarse con un símbolo en la misma forma que las solicitudes, con la excepción de que el signo de la oferta reemplazará al signo de la solicitud y también será un número que empezará desde el número uno. En los casos en que se someta a la licitación la resolución de una competencia entre dos solicitudes, tanto el símbolo de las solicitudes como el que corresponda como oferta serán usados para identificar las ofertas.

ARTICULO 312.- El símbolo de identificación se usará para referirse a la misma solicitud, propuesta u oferta, en todos los asuntos que se presenten en el futuro. Este símbolo deberá aparecer al principio de todo documento relacionado con la solicitud, propuesta u oferta, en todos los avisos o edictos expedidos por el Gobierno referente a esa solicitud, propuesta u oferta específica y en toda la correspondencia o comunicaciones que se hagan con relación a la mencionada solicitud, propuesta u oferta.

CAPITULO SEXTO

PUBLICACIONES EN LA GACETA OFICIAL

Y OTROS DIARIOS Y FIJACION DE EDICTOS

ARTICULO 313.- Deberán publicarse en la Gaceta Oficial los siguientes documentos:

a) Las resoluciones que establezcan o modifiquen Areas de Reserva o Minerales de Reserva;

b) Los traspasos o gravámenes de concesiones mineras;

c) Las reglamentaciones expedidas en relación con la aplicación de este Código.

ARTICULO 314.- Todos los asuntos que deban publicarse en la Gaceta Oficial deberán comunicarse por nota a la parte interesada y fijarse en la tablilla de aviso de la Administración de Recursos Minerales. Los edictos deberán fijarse después de transcurrido un período de veinticuatro (24) horas de haberse dictado la resolución o instrumento pertinente y continuarán fijados por un período de tres (3) días.

CAPITULO SEPTIMO

NOTIFICACIONES PERSONALES

ARTICULO 315.- Deberán notificarse personalmente los siguientes asuntos:

a) Los relacionados con solicitudes que puedan estar en competencia con otros;

b) Los relacionados con la modificación de las garantías y los relativos a declaraciones fiscales, cuentas, declaraciones sobre impuesto o informes del concesionario;

c) Las demandas hechas por el Gobierno para llenar las necesidades del consumo interno;

d) Las órdenes relativas al ejercicio de operaciones específicas tales como el comienzo o reanudación de operaciones de extracción, la renuncia de superficies o zonas de exceso, la entrega del valor de la regalía en especie o de la manera de evitar los desperdicios;

e) Cualquier acción relativa a la modificación, prórroga, extensión, transformación, renuncia, expiración, vencimiento, cancelación de una concesión minera; y

f) Todos los demás asuntos que requieran notificación personal de acuerdo con los preceptos de este Código.

PARAGRAFO.- En caso de notificación de quien no se conozca su paradero, se seguirá el procedimiento del Código Judicial para la notificación del ausente.

TITULO II

SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 316.- Toda persona que se dedique a operaciones mineras y que falte al cumplimiento de sus obligaciones quedará sujeta a las sanciones establecidas por este Código.

ARTICULO 317.- Las sanciones a que este Título se refiere serán impuestas por el Director Ejecutivo con apelación al Organo Ejecutivo y no excluyen la aplicación de otras disposiciones de este Código o de otras leyes vigentes.

CAPITULO SEGUNDO

MULTAS ESPECIFICAS

ARTICULO 318.- Las siguientes faltas podrán ser multadas en las circunstancias que a continuación se especifiquen:

1.- Una multa no menor de diez balboas (B/.10.00) ni mayor de cien balboas (B/.100.00) a las personas que llevan a cabo operaciones de reconocimiento superficial sin haber sido legalmente autorizadas para ello.

2.- Una multa no menor de cincuenta balboas (B/.50.00) ni mayor de quinientos balboas (B/.500.00) a las personas que lleven a cabo operaciones de exploración, extracción, transporte o beneficio sin ser concesionaria. Si el valor de los minerales que se han extraído, transportado o beneficiado excede el monto máximo de la multa impuesta, se procederá al decomiso de los minerales extraídos, transportados o beneficiados, sin perjuicio del pago de la multa.

ARTICULO 319.- Las personas que hagan declaraciones falsas con el propósito de beneficiarse a sí mismas o de perjudicar a la Nación o a terceras personas, en solicitudes, ofertas, avisos o informes presentados a la Nación quedarán sujetas a una multa no menor de quinientos balboas (B/.500.00) ni mayor de tres mil balboas (B/.3,000.00) por cada declaración falsa, sin perjuicio de las otras sanciones.

ARTICULO 320.- Las personas que indebida o intencionalmente, impidan u obstruyan el ejercicio de una concesión minera o la ejecución de operaciones mineras o el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Código, quedarán sujetas a una multa que no será menor de cincuenta balboas (B/.50.00) ni mayor de mil balboas (B/.1,000.00) por cada caso, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan.

CAPITULO TERCERO

DESPERDICIOS Y ACTOS PELIGROSOS

ARTICULO 321.- Las personas responsables de que se produzcan desperdicios y que no hayan tomado las medidas para eliminar los mismos dentro del término fijado para este fin por la Administración de Recursos Minerales, quedarán sujetas a una multa de cien balboas (B/.100.00) diarios hasta tanto se lleven a cabo las medidas requeridas.

La misma pena se aplicará a las personas que en circunstancias similares sean culpables de actos peligrosos y no cumplan con la suspensión de tales actos dentro del término fijado por la Administración de Recursos Minerales.

ARTICULO 322.- Las multas se fijarán en no menos de cien balboas (B/.100,00) ni en más de cuatrocientos balboas (B/.400.00) diarios si como consecuencia de la continuidad de los desperdicios o actos peligrosos se causen daños irreparables, siendo la multa efectiva hasta tanto se eliminen las causas de los perjuicios.

LIBRO VIII

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES FINALES

TITULO I

CAPITULO UNICO

SIGNIFICADO DE LOS TERMINOS

ARTICULO 323.- Para los efectos de este Código, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) Mineral, es cualquier elemento o compuesto químico que existe naturalmente como resultado de procesos geológicos y biológicos incluyendo compuestos de hidrocarburos en estado líquido, sólido o gaseoso y los depósitos artificiales, relaves o escoriales derivados de cualquiera de los anteriores.

b) Concesiones Mineras, están constituídas por el conjunto de derechos, privilegios y obligaciones que el Organo Ejecutivo otorgue o que se consignen en los contratos celebrados con el Organo Ejecutivo conforme a la Constitución y este Código y comprende la autorización para desarrollar las actividades especificadas en las mismas.

c) Investigación Geológica Preliminar, es cualquiera investigación terrestre, aérea o marítima, o prueba de la superficie terrestre, con el propósito de establecer por medio de estudios topográficos, geológicos, geofísicos, geoquímicos o investigaciones similares, la posible existencia de un mineral.

d) Exploración Minera, es la excavación, taladro, dragado o cualquiera otra actividad subterránea que, además de la investigación geológica preliminar, se realice con el propósito de determinar las condiciones geológicas favorables a la presencia de un mineral.

e) Operación Preextractiva, es cualquier perforación, taladro, dragado u otra actividad subterránea que se realice con el propósito de descubrir, delimitar o extraer un mineral y la cual se distingue de la determinación de condiciones geológicas favorables a la presencia de un mineral.

En el caso de los minerales de Clase E se considerarán operaciones preextractivas que cumplen con los requisitos de este Código únicamente aquellas que alcancen una profundidad de por lo menos mil metros.

f) Operación de Extracción, es la separación de un mineral de su yacimiento.

g) Operación de Transporte, es el acarreo de un mineral a través de una instalación de transporte minero con excepción de lo siguiente:

1.- acarreo asociado generalmente con una operación de extracción o beneficio y que forma parte de la misma; y

2.- acarreo necesario para probar, analizar o evaluar en cualquiera otra forma un mineral.

h) Operación de beneficio, Es 1) la separación de los diferentes elementos o compuestos químicos que formen un mineral ó 2) la preparación de un mineral sin cambiar su composición química y que incluye la trituración, separación por tamaño y secado ó 3) la combinación de los procesos comprendidos en los ordinales 1 y 2.

i) Operaciones Mineras, son: investigación geológica preliminar, exploración, operación preextractiva, extracción, transporte y beneficio.

j) Instalaciones de transporte minero, son aquellos tipos de instalaciones para uso exclusivo en el acarreo de minerales.

k) Diligencia debida, es el grado de diligencia, habilidad, eficiencia, prudencia y previsión que una persona, con experiencia en operaciones mineras, emplearía normalmente al ejecutar cualquier tipo de operación minera, tomando muy en cuenta las condiciones y circunstancias en las cuales éstas deben ser ejecutadas.

l) Desperdicio, es toda acción u omisión, contraria a las buenas normas de la industria, que ocasione pérdida, disi

pación, contaminación, deterioro o uso impropio de cualquier mineral u otro recurso natural.

m) Acto peligroso, es toda acción u omisión, contraria a las buenas normas de la industria, que ponga en peligro la vida, la salud de las personas o las propiedades que se encuentran legalmente en el lugar o cerca del lugar donde tal acción u omisión ocurra.

n) Materiales, son las mercaderías, abastos, equipos, instrumentos, implementos, maquinarias y repuestos ya sean estos materia prima o productos parcial o totalmente elaborados.

o) Unidad, es la unidad de medida aplicable a cada tipo de mineral, establecida por medio de reglamentaciones expedidas por el Organo Ejecutivo tomando en cuenta las prácticas de la industria y las condiciones relativas a las propiedades físicas pertinentes.

p) Producción bruta negociable, es la cantidad de mineral que ha sido extraída de su yacimiento con las excepciones siguientes:

1.- la que sea utilizada por el concesionario en sus propias operaciones de exploración o extracción;

2.- la que sea devuelta al subsuelo;

3.- la que se queme como una medida de seguridad;

4.- la que se extraiga forzosamente en relación con la extracción de otro mineral pero la cual no tenga valor comercial en las cantidades producidas; y

5.- la que no sea recuperable como resultado de una pérdida permitida.

q) Pérdida permitida, es cualquier pérdida, disipación, contaminación o deterioro de un mineral u otro recursos natural por causas fuera del control del concesionario que ocurra a pesar de que éste use la diligencia debida en el desarrollo de sus operaciones, de conformidad con las buenas normas de la industria.

r) Consumo interno en el país, es la cantidad de mineral que se requiere para abastecer las necesidades de consumo en la República de Panamá.

s) Período fiscal, es cualquier período de doce (12) meses que el concesionario establezca y que comience el primer día del mes señalado. El período fiscal podrá variarse únicamente con la aprobación expresa del Organo Ejecutivo.

t) La Nación, es la entidad jurídica de derecho público que constituye el estado panameño representada por el Organo Ejecutivo.

u) Solicitud, es cualquiera petición no definida como oferta o propuesta hecho de conformidad con este Código.

v) Oferta, es la petición de concesión minera que se presenta en los casos de licitación pública y la cual consiste en el ofrecimiento del pago de una suma determinada por el derecho a la concesión.

w) Propuesta, es la petición de concesión de extracción minera que se presenta sin que el concesionario posea concesión de exploración y la cual debe ir acompañada del ofrecimiento del pago de una suma determinada por el derecho a la concesión de extracción. En el caso de las propuestas no media licitación pública.

TITULO II

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES SUPLETORIAS

ARTICULO 324.- Se aplicarán en forma supletoria a los asuntos comprendidos en este Código en lo que no le sean contrarias las demás leyes de la República.

ARTICULO 325.- Las personas naturales o jurídicas que obtengan concesiones mineras de conformidad con este Código no podrán acogerse a las disposiciones de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, ni a las disposiciones generales que se dicten con respecto al fomento de la producción y que no modifiquen expresamente los términos, privilegios y obligaciones es

tablecidos en este Código.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ARTICULO 326.- Quedan derogadas por este Código las siguientes Leyes y Decretos Leyes: Código de Minas, aprobado por la Ley 2°. de 1916, Capítulo VI, Título X, Libro I del Código Fiscal aprobado por la Ley 2°. de 1916, la Ley 100 de 1941, la Ley 19 de 1953, el acápite E del Artículo 1°. de la Ley 12 de 1954, los Artículos 255 y 1337 del Código Fiscal aprobado por la ley 8 de 1956, Decreto Ley 22 de 1958, Artículos 3 y 4 del Decreto Ley No.15 de 1959 y el Decreto Ley 25 de 1960. Así mismo quedan derogadas todas las disposiciones legales sobre recursos minerales que contravengan lo establecido en este Código.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 327.- Los Domingos y días en que no haya despacho público serán excluídos del cómputo del tiempo preceptuado en este Código o en las Reglamentaciones expedidas de acuerdo con el mismo para el ejercicio de derecho y acciones emanados de él, si el período de tiempo concedido para ello tiene una duración menor de treinta y un (31) días calendarios. Cuando se imponga una obligación que requiera la presentación de un documento en un día en que no haya despacho público, deberá cumplirse el día hábil siguiente.

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 328.- Todas las solicitudes para concesiones de exploración presentadas dentro de un término de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de este Código se considerarán como si se hubiesen presentado simultáneamente. Durante dicho período se aceptarán únicamente solicitudes de concesiones de exploración.

La información contenida en las solicitudes en referencia deberán mantenerse en completa reserva hasta el vencimiento del plazo fijado.

ARTICULO 329.- Las solicitudes en tramitación al entrar a regir el presente Código se resolverán de conformidad con las disposiciones del mismo.

CAPITULO FINAL

DE LA VIGENCIA DE ESTE CODIGO

ARTICULO 330.- Este Decreto Ley entrará a regir el primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

ROBERTO F. CHIARI

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del
El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

CARLOS SUCRE C.

El Viceministro, Encargado
del Ministerio de Educación

MANUEL SOLIS PALMA

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ

El Ministro de la Presidencia,

GONZALO TAPIA COLLANTE

CAPITULO SEGUNDO

LEY 55

DERECHOS SOBRE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PIEDRA DE CANTERA, CORAL, PIEDRA CALIZA, ARCILLA Y TOSCA.

ARTICULO 33.- La extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca que se realicen tanto en propiedades estatales como privadas, estará sujeta al pago de derechos al Municipio correspondiente, así:

a) Arena, cascajo y ripios, treinta y cinco centésimos de balboa (0.35) por metro cúbico. (B/.0.27 por yarda cúbica).

b) Piedra de cantera, coral, piedra de caliza, diez centésimos de balboa (B/.0.10) por metro cúbico. (B/.0.076 por yarda cúbica).

c) Piedra para revestimiento, dos balboas (B/.2.00) por metro cúbico (B/.1.53 por yarda cúbica).

d) Arcilla y tosca para la venta destinada a rellenos cinco centésimos de balboa (B/.0.05) por metro cúbico (B/.0.038 por yarda cúbica).

e) Arcilla y tosca para otros usos, diez centésimos de balboa (B/.0.10) por metro cúbico (B/.0.076 por yarda cúbica).

Los derechos que se causen por la extracción en los corregimientos del sector Atlántico y Pacífico de la Zona del Canal de Panamá, beneficiarán a los Municipios de Panamá y Colón respectivamente.

En los casos de extracción en áreas que no estén dentro de la jurisdicción de algún municipio, el derecho corresponderá al municipio ribereño.

ARTICULO 34.- Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse con fines comerciales o industriales a la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza, en cualquier parte del territorio de la República, deberán registrar sus nombres en la Alcaldía del Distrito respectivo, y presentar copia autenticada que le haya otorgado la Dirección General de Recursos Minerales del

Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 35.- Las personas inscritas en el registro a que se refiere el artículo anterior procederán a pagar los derechos que se establecen en el Artículo 33 de esta ley, antes de transportar los materiales. Sin embargo, cada municipio podrá establecer procedimientos y mecanismos distintos de cobros, en el caso de determinados materiales, por ejemplo, aquellos que sufran transformaciones industriales, para asegurar una administración más económica y un control más efectivo. Para ello, contará con la asesoría y colaboración de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 36.- Tanto la Tesorería Municipal respectiva como la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias podrán realizar inspecciones al sitio de extracción de los materiales a que se refiere este Capítulo, a los vehículos en los cuales se transporten o al sitio donde se empleen, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como de las autorizaciones respectivas.

ARTICULO 37.- No causará el derecho que establece el artículo 33 de esta Ley, la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza realizada por personas naturales que reúna los requisitos siguientes:

1.- Que se realice sin fines de lucro y en cantidades menores de cuarenta metros cúbicos (40 mts3) de arena y cascajo y de ochenta metros cúbicos (80 mts3) en los otros materiales;

2.- Que dicho material sea extraído por el propio interesado, para la construcción de su vivienda permanente siempre que esta tenga un valor que no exceda de cinco mil balboas (B/5,000.00) y esté situada en una comunidad de menos de (5,000) habitantes, o para pequeñas obras de mejoras en sus predios.

3.- Que se haya otorgado el permiso para la extracción a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, previa verificación del cumplimiento de los dos requisitos anteriores.

Tampoco causará el derecho antes mencionado la extracción de materiales exclusivamente destinados a la construcción de obras nacionales o municipales.

ARTICULO 38.- Las personas naturales que deseen extraer arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza, con la exoneración a que se refiere el artículo anterior deberán solicitar previamente al Alcalde del Distrito respectivo el permiso necesario. En la solicitud se hará constar:

1.- El lugar de extracción,

2.- Descripción y ubicación de la obra a que se destina el material.

3.- La clase y cantidad del material necesario para la obra.

4.- El valor de la obra.

Los permisos que otorguen los Alcaldes para la extracción libre de derechos expresarán la clase de materiales y la cantidad, la cual se limitará a la estrictamente necesaria para la obra.

ARTICULO 39.- La Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá prohibir o restringir, temporal o definitivamente, la extracción de los materiales a que se refiere el presente capítulo en determinados sitios, cuando perjudique a las poblaciones, a las carreteras, caminos, otras obras o propiedades que se encuentren cerca de los lugares donde se vayan a extraer los materiales, o por razón de interés nacional, siempre que se cumpla con las reglamentaciones que para este fin dicte el Organo Ejecutivo. Los Alcaldes del Distrito respectivo, por iguales motivos, podrán suspender, temporalmente, hasta por un término de quince (15) días la extracción de los referidos materiales, suspensión que deberán comunicar de inmediato a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, que determinará sobre la suspensión en forma definitiva.

ARTICULO 40.- El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, dictará los reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de este capítulo.

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGLAMENTASE UNAS EXPLORACIONES

Y EXPLOTACIONES DE MINERALES

LEY No. 109

(de 8 de octubre de 1973)

GACETA OFICIAL No.17.520 de 25 de enero de 1974

Por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractorios y metalúrgicos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Cualquier persona natural panameña o jurídica organizada y constituída en Panamá, podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias a través de su Dirección General de Recursos Minerales, la celebración de un contrato para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3 de esta Ley.

El Organo Ejecutivo determinará, en cada caso, si los derechos otorgados en los contratos son o no exclusivos para los fines del contrato.

ARTICULO 2o.- Los contratos serán celebrados por la Nación; representada por el Ministro de Comercio e Industrias, y el peticionario; requerirán para su validez el refrendo del Contralor General de la República y la aprobación del Organo Ejecutivo. Estos contratos entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 3o.- No podrán celebrar los contratos a que se refiere esta Ley, por si o por interpuestas personas, ni podrán ejercer o disfrutar los derechos emanados de ellos, ninguno de los que a continuación se mencionan:

1.- Los gobiernos extranjeros, ni ninguna entidad o institución oficial o semioficial extranjera;

2.- Las personas jurídicas en las cuales tengan participación directa o indirecta algún gobierno extranjero, salvo el caso de que el Organo Ejecutivo, previa solicitud razonada de la persona jurídica interesada, resuelve lo contrario;

3.- Los servidores públicos que directa o indirectamente tuviese el deber de intervenir, por razón de sus funciones, en la adjudicación, ejecución o extinción de los contratos. Esta prohibición, se mantendrá en vigencia durante el año siguiente a la fecha en que el servidor público cese en sus funciones y comprende así mismo a los conyugues, padres, hermanos e hijos de esos servidores;

4.- Las personas que estuviesen en mora con el Tesoro Nacional o Municipal; y

5.- Las personas que hayan incumplido concesiones mineras o contratos y que por tal motivo les hayan sido cancelados.

ARTICULO 4o.- No se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere esta ley, en los lugares que se mencionan a continuación:

a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro de una distancia de cien (100) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, o represas, puentes, carreteras, ferrocarriles o aeropuertos;

b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro de los ejidos de poblaciones y ciudades; y

c) En las áreas de reserva minera establecida por el Organo Ejecutivo.

En los casos a que se refieren los literales a) y b), la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias previo dictamen técnico favorable, podrá

otorgar permiso para que la extracción se lleve a cabo a di
tancias menores de 100 metros, siempre que dicha actividad s
realice mediante el uso de técnicas que no conlleven peligro
para las obras e instalaciones existentes.

La declaratoria de áreas de reserva minera no afectará
ningún contrato celebrado previamente.

ARTICULO 5o.- El contrato de exploración conferirá a
los contratistas, las siguientes facultades:

a) Llevar a cabo investigaciones geológicas dentro d
las zonas descritas en el contrato;

b) Llevar a cabo todas las demás operaciones necesaria
y adecuadas para el hallazgo de los minerales ampar
dos por el contrato dentro de las zonas descritas e
el mismo; y

c) Obtener un contrato de explotación de los minerales
a que se refiere esta Ley, que hayan sido descubier
tos y que se puedan explotar comercialmente.

ARTICULO 6o.- El contrato de explotación conferirá a
los contratistas, las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas dentro de las z
nas descritas, en el contrato;

b) Extraer los minerales a que se refiere el contrato,
llevar a cabo todas las demás operaciones necesaria
y adecuadas para dicha extracción, dentro de las zo
nas descritas en el contrato;

c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales a que s
refiere el contrato, en los lugares y por los medios
establecidos en el mismo, y todas las demás operaci
nes necesarias y adecuadas para dicho beneficio;

d) Transportar los minerales a que se refiere el contr
to, a través de las rutas y por los medios establec
dos de acuerdo con el mismo; y

e) Vender o en cualquier otra forma mercadear los min
rales extraídos.

ARTICULO 7o.- Será indispensable presentar a la Direc-
ción General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio
e Industrias una solicitud, mediante abogado, para poder obte-
ner un contrato para la exploración o explotación de los mine-
rales a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 8o.- Las solicitudes de contrato de explora-
ción o explotación de los minerales a que se refiere esta ley
deberán contener la siguiente información:

1.- Nombre y demás generales del solicitante;

2.- Certificado del Registro Público donde conste la e-
xistencia de la sociedad y el nombre de los dignata-
rios y directores, si se trata de personas jurídi-
cas;

3.- Descripción de la zona donde se realizará la explo-
ración o explotación, y plano de localización hecho
de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Di-
rección General de Recursos Minerales del Ministe-
rio de Comercio e Industrias;

4.- Estado financiero del solicitante certificado por -
un Contador Público Autorizado;

5.- Informe de evaluación del yacimiento en el caso de
contratos para la explotación, el cual será hecho
de acuerdo con las instrucciones que dicte la Direc-
ción General de Recursos Minerales del Ministerio -
de Comercio e Industrias;

6.- Informe de los efectos del impacto ambiental adver-
so que no puedan ser evitados al desarrollar las ac-
tividades de acuerdo con los límites en la ley; y

7.- Cualquier otra información necesaria, a juicio de -
la Dirección General de Recursos Minerales del Mi-
nisterio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 9o.- La Dirección General de Recursos Minera-
les del Ministerio de Comercio e Industrias determinará si de
conformidad con la Ley el peticionario es elegible, en cuyo -
caso, si el área solicitada no se encuentra dentro de un área

de reserva o amparada por un contrato de exploración o explotación de los minerales a que se refiere esta Ley, ordenará la publicación de tres (3) avisos oficiales en fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado. Se hará constar en los avisos oficiales la descripción de la zona solicitada, el nombre de las personas que aparecen como propietarios en el Catastro Fiscal o Catastro Rural, el tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se remitirá al Alcalde del Distrito respectivo para la fijación del Edicto correspondiente por el término de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 10o.- Dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de que trata el artículo 9 de esta Ley, cualquier persona podrá presentar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante abogado, oposición a la celebración de los contratos, por cualquiera de las causas siguientes:

a) Que la celebración del contrato perjudique en forma grave las operaciones mineras de dicha persona;

b) Que las zonas solicitadas afecten áreas de reserva minera;

c) Que las solicitudes afecten zonas otorgadas al opositor para el mismo tipo de operación y el mismo mineral;

d) Que el solicitante no reuna los requisitos que establece esta ley o esté impedido para celebrar el contrato solicitado;

e) Que la celebración del contrato solicitado perjudique en forma grave otros recursos naturales, bienes o actividades, que tengan un valor económico mayor que la operación minera que se pretende realizar.

En el escrito respectivo, el opositor presentará las pruebas documentales que estén en su poder y aducirá aquellas que desee que se practiquen. La Dirección General de Recursos Minerales dará traslado al solicitante de una copia del escrito para que conteste en el término de cinco (5) días há-

...ies, acompañando las pruebas documentales que estén en su ...der y aduciendo aquellas que desee que se practiquen.

ARTICULO 11o.- El Director General de Recursos Mineraes del Ministerio de Comercio e Industrias, si hubiesen pruebas que practicar, señalará un término no mayor de sesenta (60) días para practicarlas.

ARTICULO 12o.- El contrato objeto de oposición no podrá celebrarse mientras no esté ejecutoriada la resolución que ponga fin a la oposición.

ARTICULO 13o.- Las áreas objeto de los contratos a que se refiere esta Ley, tendrán una extensión superficial no mayor de diez mil (10,000) hectáreas para exploración ni mayor de mil (1,000) hectáreas para explotación.

ARTICULO 14o.- El período de duración de los contratos regulados por la presente Ley será hasta de dos (2) años para los de exploración y hasta de veinte (20) años para los de explotación.

Los plazos aquí previstos podrán prorrogarse hasta por igual término siempre que el contratista haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse hasta cinco años antes del vencimiento del contrato.

ARTICULO 15o.- Las personas que obtengan contratos de exploración pagarán anualmente un canon superficial no mayor de cincuenta centavos (B/.0.50) por hectárea y las que obtengan contratos de explotación no mayor de dos balboas (B/.2.00) por hectárea, según se establezca en el contrato.

Los pagos de cánones superficiales se harán por anualidades adelantadas dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir del comienzo del período correspondiente y se computarán con base en el número total de hectáreas o fracción de hectáreas retenidas al principio de cada año.

ARTICULO 16o.- Los contratistas pagarán a la Nación, en concepto de regalía, el porcentaje del valor de los minerales extraídos que se establezca en el contrato, que no podrá ser

menor de dos (2%) por ciento ni mayor de cuatro (4%) por cie
to de dicho valor calculado en el punto de cómputo de regal
que se acuerde en el contrato. En caso de que los minerales
extraídos se incorporen a un proceso de industrialización e
el país, el Organo Ejecutivo podrá rebajar el porcentaje an-
tes mencionado o exonerarlos del pago de regalías.

Los pagos de la regalía se harán mensualmente antes del
día 30 del mes siguiente a aquel en que se llevó a cabo la e
tracción.

La extracción de arena, arcilla, piedra caliza, piedra
de cantera, coral, cascajo y tosca, no causará el pago de l
regalía, pero quedará sujeta al pago de los derechos munici
les de extracción que establezca la ley.

ARTICULO 17o.- Los contratistas deberán informar men-
sualmente a la Dirección General de Recursos Minerales del M
nisterio de Comercio e Industrias, sobre la cantidad de mine
rales. Dicha dirección dará traslado de los informes de los
Municipios respectivos cuando se trate de extracción de are
arcilla, piedra caliza, piedra de cantera, coral, cascajo y
tosca.

La Dirección General de Recursos Minerales del Ministe-
rio de Comercio e Industrias revisará los informes dentro de
un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha
de su presentación y los aprobará con o sin modificaciones y
ordenará los ajustes pertinentes a que hubiere lugar con res-
pecto a los pagos de regalías o derechos municipales efectua-
dos. Los pagos por ajuste deberán hacerse dentro de un plaz
de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notifi-
cación de la resolución respectiva.

ARTICULO 18o.- Los contratistas deberán permitir y dar
las facilidades necesarias con el objeto de que agentes del
Estado debidamente autorizados por la autoridad competente,
puedan realizar inspecciones en sus instalaciones, libros y
registros.

ARTICULO 19o.- Los contratistas deberán presentar un i
forme anual sobre el desarrollo de sus trabajos de explora-
ción y explotación, el cual incluirá aspectos técnicos, am-
bientales, financieros y de personal, de acuerdo con las ins
trucciones que dicte la Dirección General de Recursos Miner

les del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 20o.- Los contratistas estarán sujetos a las -
disposiciones y procedimientos fiscales contenidos en el Códi
go Fiscal sin perjuicio de las disposiciones especiales en ma
teria tributaria contempladas en esta Ley. El artículo 225 -
del Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley
No.23 de 22 de agosto de 1963, no se aplicará a la explotación
de los minerales a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 21o.- Los titulares de contratos de explora-
ción y de explotación, podrán importar exentos del pago de im
puestos de importación, todas las maquinarias, equipos, acce-
sorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados di-
rectamente en el desarrollo de las operaciones de exploración
y explotación amparadas por esta Ley.

Se excluyen específicamente de esta disposición los mate
riales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de ofi
cina, alcohol, gasolina y aquellos artículos que se produzcan
en el país siempre que sean de igual calidad y tengan precios
competitivos con los extranjeros y aquellos artículos que no
fueren indispensables para las actividades de exploración y -
explotación.

Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse
ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que
fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los im-
puestos exonerados y que se obtenga la autorización de que
trata esta Ley.

ARTICULO 22o.- Las solicitudes de exoneración de que tra
ta el artículo anterior, se tramitarán por conducto del Minis
terio de Hacienda y Tesoro, previa aprobación en cada caso, -
de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio
de Comercio e Industrias. Lo mismo se hará en cuanto a la au
torización para arrendar, vender o utilizar para usos distin-
tos los artículos exonerados.

ARTICULO 23o.- Cuando el área objeto del contrato inclu
ya terrenos de propiedad privada, el contratista deberá lle-
gar a acuerdo con el propietario o poseedor de los mismos an-
tes de dar inicio a los trabajos de exploración o explotación,
para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a
los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un contrato de explotación, tendrán derecho a percibir del contratista el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden.

Los conflictos que surjan entre contratistas y propietarios por razón de lo que establece este artículo serán resueltos de conformidad con las disposiciones y procedimientos que al respecto establezca el Código de Recursos Minerales.

ARTICULO 24o.- Los contratistas serán responsables por los daños y perjuicios que sean consecuencia de la realización de sus operaciones, incluyendo los ocasionados por cambios en el ambiente. Por lo tanto, deberán indemnizar a la Nación o a las personas naturales o jurídicas que sufran tales daños.

ARTICULO 25o.- El Organo Ejecutivo podrá decretar la cancelación de los contratos de que trata la presente Ley en los siguientes casos:

a) Por quiebra del concesionario o formación de concurso de acreedores;

b) Cuando los pagos que deban ser hechos al Estado o a los Municipios no se efectúen durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;

c) Por abandono de las actividades por un término mayor de un año, salvo motivo de fuerza mayor o caso fortuito;

d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista en el contrato.

ARTICULO 26o.- Cuando las actividades de los contratistas causen graves daños al ambiente, a los terrenos o a las mejoras construídas sobre éstos, el Organo Ejecutivo podrá decretar la cancelación del contrato, previo el cumplimiento de las siguientes reglas:

a) Denuncia de oficio o de parte interesada ante la Dirección General de Recursos Minerales;

b) Inspección y confirmación de los daños denunciados por funcionarios de la Dirección General de Recursos Minerales;

c) Resolución de la Dirección General de Recursos Minerales determinando la gravedad de los daños y los perjuicios causados, en la cual podrá establecer un plazo hasta de 60 días calendarios para que el contratista denunciado realice las reparaciones o modificaciones necesarias;

d) Vencido el plazo a que se refiere el acápite anterior, la Dirección General de Recursos Minerales, constatará el cumplimiento de la Resolución respectiva, y en caso de incumplimiento de la misma, lo comunicará al Organo Ejecutivo para proceder a la cancelación del contrato.

ARTICULO 27o.- Los contratos celebrados con base en la presente Ley podrán terminar por renuncia del interesado previo cumplimiento de las obligaciones pactadas.

ARTICULO 28o.- Los contratos celebrados de acuerdo con la presente Ley podrán ser traspasados a otra persona natural o jurídica con el consentimiento previo y expreso del Organo Ejecutivo. La solicitud de traspaso deberá presentarse a la Dirección General de Recursos Minerales por medio de abogado, cumpliendo al adquirente los requisitos establecidos en el artículo 8o. de esta Ley para las solicitudes de contratos.

ARTICULO 29o.- Las disposiciones del Código de Recursos Minerales aplicables a los minerales de Clase A serán supletorias de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 30o.- La Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, velará porel cumplimiento de esta Ley y de los contratos que se celebren de acuerdo con la misma, e inspeccionará, vigilará y fiscalizará las operaciones de exploración y explotacion de los minerales a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 31o.- La Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias podrá sancionar,

con amonestaciones o multa de cien (B/.100.00) balboas a mil (B/.1,000.00) balboas, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los que infrinjan esta ley o falten al cumplimiento de los contratos celebrados de acuerdo con la misma, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurrieren y de lo dispuesto en el artículo 26o. de esta Ley. Estas sanciones serán apelables ante el Ministro del Ramo.

ARTICULO 32o.- El Ministro de Comercio e Industrias previo dictamen técnico de la Dirección General de Recursos Minerales podrá ordenar la suspensión temporal de la totalidad o parte de las operaciones de exploración y explotación derivadas del ejercicio de los contratos cuando las mismas causen o puedan causar graves daños a las personas, al ambiente, a los terrenos o a las mejoras construídas sobre éstos, sin perjuicio de la declaratoria de la cancelación del contrato conforme a esta Ley.

ARTICULO 33o.- La extracción de los minerales a que se refiere esta Ley se podrá realizar sin necesidad de haber celebrado un contrato con la Nación mediante permiso expedido por el Alcalde del Distrito respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37o. y 38o. de la Ley No.55 de 10 de julio de 1973.

ARTICULO 34o.- Se prohibe la exploración y explotación de los minerales a que se refiere esta Ley que no se hicieren de acuerdo con las disposiciones de la misma. Sin embargo, se permitirá la remoción de dichos minerales cuando sea indispensable para realizar movimientos de tierra en la construcción de carreteras, edificios, urbanizaciones u otras obras civiles pero no se permitirá la venta de los mismos si previamente no se pagan los tributos correspondientes. En este caso será necesario únicamente la obtención de los permisos de construcción correspondientes y la certificación escrita de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 35o.- Las personas que al momento de entrar en vigencia esta Ley estén explotando los minerales a que ella se refiere podrán continuar dicha explotación sujetas a las siguientes condiciones:

a) Pago de los derechos municipales respectivos o de las regalías que establece esta Ley, según sea el caso;

b) Presentación de solicitud de contrato de explotación al Ministerio de Comercio e Industrias dentro de los primeros sesenta (60) días siguientes a la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 36o.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

REPUBLICA DEL PARAGUAY

Artículo 1.- La Ley de minería, es la que regula los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las substancias minerales.

Artículo 2.- La minería, a los efectos de esta Ley, comprende:

a.- Las minas de las que el suelo es un accesorio y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión por parte del Estado; y

b.- Las minas que son consideradas como pertenecientes a los propietarios del suelo y cuyo laboreo nadie puede emprenderlo sin la autorización de dichos propietarios.

Artículo 3.- El Estado, es el titular de todas las minas, excepción hecha de las de naturaleza calcárea, pétrea y terrosa, y, en general, todas las que sirven para materiales de -

construcción y ornamento.

Artículo 4.- Son de libre aprovechamiento y pertenecen al primer ocupante todos los minerales, de cualquier naturaleza que sean, que se encuentren aislados en la superficie del suelo, en los ríos, arroyos y placeres, no siendo dentro de una propiedad cercada o de los límites de una concesión minera.

Artículo 5.- Concédase a los participantes la facultad de buscar minas, de poseerlas, de aprovecharlas, y disponer de ellas, como dueños con arreglos a las prescripciones previstas en esta Ley.

Artículo 6.- Las minas, forman un inmueble distinto y separado del terreno o fondo superficial aunque aquellas y éste pertenezcan a un mismo dueño.

Artículo 7.- Se reputan inmuebles accesorios de las minas las cosas u objetos destinados con el carácter de perpetuidad como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, animales y vehículos empleados en el servicio interior y de la concesión, sea superficial o subterránea. Igual carácter afecta a las provisiones necesarias para la continuación de los trabajos que se ejecuten en la mina por el término de ciento veinte días.

Artículo 8.- La posesión, uso, goce y disposición de las minas se ejercerá con sujección al derecho común y a las disposiciones de esta Ley, sobreentendido que aquel es sujetorio de ésta, pero la tradición no se considerará hecha sino mediante la inscripción del contrato en el Registro de Minas, que constituirá una sección del Registro General de la Propiedad.

Artículo 9.- La minas no son suceptibles de división material.

Tampoco es permitido a los socios de una mina el apropiarse exclusivamente de una o muchas labores determinadas.

Artículo 10.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, cuando las minas consten de dos o más pertenencias, la autoridad permitirá a solicitud de las partes, que se haga la separación siempre que a juicio pericial no resultase explotación independiente de cada una de ellas.

Artículo 11.- Hecha la separación, las diligencias deberán inscribirse en el Registro de Minas y las nuevas pertenencias quedarán sujetas a las prescripciones que rigen las pertenencias ordinarias.

TITULO II

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ADQUIRIR MINAS

Artículo 12.- Toda personas capaz de adquirir y poseer legalmente bienes raíces puede adquirir y poseer minas, salvo las excepciones del artículo siguiente.

Artículo 13.- No pueden adquirir minas, ni tener parte, interés ni derecho alguno de ellas:

a.- Los jueces, cualquiera que fuese su jerarquía, siempre que tengan jurisdicción en el ramo de minería;

b.- Los Ingenieros de Minas rentados por el Estado y que ejerzan funciones administrativas en el ramo de su profesión.

c.- Los notarios de minas y sus oficiales, los actuarios de los juzgados de minas y sus dependencias dentro del territorio de sus oficios;

d.- Todos los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones algo tenga que ver con las tramitaciones de la adquisición minera; y

e.- Las mujeres no divorciadas y los hijos bajo patria potestad de los funcionarios y empleados enumerados.

Artículo 14.- La prohibición no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento de los funcionarios, ni las que durante el ejercicio de sus funciones adquieran por sí, o sus mujeres o hijos a título de herencia o legado.

Asimismo, las adquiridas por las mujeres casadas antes de su matrimonio, tampoco quedan en la prohibición.

Artículo 15.-Los contraventores a lo dispuesto en el Ar-

tículo 12, perderán todos los derechos obtenidos, pudiendo ser adjudicadas las minas al primero que las solicite o denuncie.

Artículo 16.- Ninguna persona que hubiere tenido participación directa o indirecta manifiestamente interesada en la contravención, podrá ser solicitante o denunciante al tenor del artículo precedente.

TITULO III

DE LA INVESTIGACION O CATEO

Artículo 17.- Toda persona capaz de poseer y adquirir minas, es hábil para investigarlas o explotarlas en terreno de cualquier dominio previo permiso otorgado por la autoridad competente.

Artículo 18.- El permiso será recabado del P.E. por órgano del Ministerio del Interior, debiendo contener la solicitud las señales claras y precisas del terreno de cuya explotación se trata, así como el objeto de esa explotación, el nombre, residencia y profesión del solicitante, y el nombre y residencia del propietario del fundo superficial correspondiente.

Artículo 19.- Presentada la solicitud y previa la anotación del día y hora de su presentación se notificará al propietario del terreno, y mandará publicar un edicto por la prensa, para que dentro de treinta días comparezcan todos los que se crean con algún derecho relativo a la solicitud.

Artículo 20.- No resultando oposición en el término señalado, con intervención del Ministerio Fiscal, se otorgará inmediatamente el permiso y se ordenará su inscripción en el Registro de Exploraciones.

Artículo 21.- El permiso concedido conforme a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, fijará el número de personas que pueden emplearse en la investigación y se entenderá siempre en las condiciones siguientes:

a.- Que la investigación se practique necesariamente cuando no hubiere puntos pendientes en terreno;

b.- Que el tiempo de la investigación no exceda de tres meses, contando desde la fecha en que se otorgue el permiso; y

c.-Que el solicitante preste previamente fianza, si lo exigiere el dueño del terreno, para responder por los daños del terreno, para responder por los daños y perjuicios que con el cateo o con ocasión de él se causare al propietario.

Artículo 22.- Si durante el término de publicación del edicto alguien trabase oposición, por creerse lesionado en su derecho, se pasará el expediente al Juzgado en lo Civil de turno para que allí la reclamación se substancie y se resuelva sumariamente, previa audiencia verbal de las partes.

Artículo 23.- Una vez resuelta la reclamación promovida, el interesado pedirá una copia testimoniada de la resolución y de los antecedentes, para presentarse nuevamente ante el P. E. y recabar de él la concesión del permiso y su anotación en el Registro correspondiente.

Artículo 24.- La unidad de extensión de terreno para un permiso de cateo no podrá exceder de 500 Has. por cada solicitante.

Artículo 25.- El que hubiese obtenido permiso para practicar investigaciones en un terreno y no lo hiciere, no tendrá derecho a solicitar nuevo permiso con referencia a ese mismo terreno, salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificada.

Artículo 26.- Desde el día de la anotación del permiso en el Registro, nadie podrá hacer calicatas ni cualquier otra labor minera dentro de los límites del terreno solicitado.

Artículo 27.- No podrá conceder permiso para cateos en casas, jardines, huertas ni en ninguna otra clase de regadío, ni en terrenos carcados que contengan arboleda o viñedos, siempre que están murados o sólidamente empalizados y no estando así la prohibición se limita a una hectárea en los jardines y de cuatro hectáreas en los huertos y viñedos.

Artículo 28.- No podrán hacerse cateos, ni otras labores mineras a menor distancia de cuarenta metros de un edificio de hierro ni sobre un terreno en declive superior o inferior

a un camino o canal cualquiera, sin el permiso especial de autoridad competente, quien lo concederá mediante un informe técnico, prescribiendo al mismo tiempo las medidas de seguridad que el caso exija.

Igual procedimiento se observará cuando hubiere de emprenderse los trabajos de cateo a una distancia menor de sesenta metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquier clase de vertientes.

Artículo 29.- Tampoco podrán emprenderse cateos o cualquier trabajo minero en el recinto de los cementerios, calles y sitios públicos; en los límites de minas concedidas, y a menos distancia de un kilómetro de los terrenos.

Artículo 30.- Ningún explotador podrá establecer una explotación formal, ni hacer extracción de minerales, antes de la concesión legal de la mina; pero hace suyo y podrá disponer de lo que extraiga y encuentre en la superficie. En caso de contravención perderá los minerales extraídos y se declarará inmediatamente caduco el permiso otorgado.

Artículo 31.- El propietario del terreno es el único que podrá hacer cateos o investigaciones en el suyo sin permiso, pero sin tener derecho a ningún reclamo, ni poder invocar el de propiedad siquiera; en caso de presentarse un tercero a solicitar dicho terreno.

TITULO IV

De las concesiones mineras

Artículo 32.- Dáse el nombre de concesión minera al derecho otorgado por la autoridad competente a una o varias personas para explotar una o más pertenencias mineras, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 33.- Llámese pertenencia minera a la extensión del terreno dentro de cuyos límites podrá el minero explotar su concesión.

Artículo 34.- El terreno correspondiente a cada pertenencia se determina por un sólido que tiene por base un rectángulo de 300 mts. de longitud y 200 de latitud y de profundidad indefinida dentro de los planes verticales que los limitan.

Artículo 35.- Las causas de concesión de las minas son:

a) Los descubrimientos de minas nuevas, y
b) Las denuncias de minas caducadas.

Artículo 36.- Ningún concesionario podrá adquirir a título de descubridor o de denunciante más de cinco pertenencias mineras en un mismo criadero mineral. No obstante, tratándose de minas de hierro y de carbón, turba u otra sustancia combustible, la concesión podrá comprender hasta diez pertenencias.

Artículo 37.- El concesionario de una mina, so pena de declararse caduco su derecho, está obligado:

a) Abrir dentro de cinco meses un pozo o boca-mina de diez metros de extensión vertical, o inclinada, según el caso, sobre el cuerpo del criadero para hacer constar la existencia del mineral que se va a explotar; y
b) A gestionar dentro del mismo término la mensura, deslinde y amojonamiento periciales de la concesión y anotación consiguiente del título definitivo de la mina en el Registro.

TITULO V

De los descubrimientos de minas

Artículo 38.- Dícese que hay descubrimiento cuando, mediante una exploración autorizada o a consecuencia de un accidente se encuentra una mina nueva en cerro virgen o en cerro conocido.

Artículo 39.- Llámase descubridor en cerro virgen al descubridor de minas donde no se halla adquirido otra dentro del radio de 5 Kms. y descubridor en cerro conocido cuando el hallazgo tiene lugar en el lado de otra ya conocida dentro del radio de la misma extensión.

Artículo 40.- Se tendrá por descubridor de una nueva al

que primero se hubiere presentado a solicitar en concesión, salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse a hacer la manifestación o para retardar la del que realmente descubrió primero.

Artículo 41.- No se tendrá por descubridor al que descubriese mina ejecutando trabajo de minería por orden y encargo de otro, sino aquel en cuyo nombre se ejecutan los trabajos, más si los trabajos no son mineros el derecho de descubridor corresponde a ambos por mitad.

Artículo 42.- Si se presentasen al mismo tiempo dos o más pretendientes de una mina, aquel que determine con mas precisión la situación del cerro y la naturaleza y condiciones del criadero, tendrá relación a ser preferido.

Artículo 43.- El descubridor deberá hacer la manifestación de su hallazgo al P.E., por intemedio del Ministerio del Interior, a la que acompañará una muestra de mineral con la atestación jurada de los testigos hábiles de haber sido extraído de la mina descubierta, expresará, además, los siguientes datos:

a) Su nombre, estado y domicilio, así como los de sus compañeros, si lo tuviere y el nombre que ha de llevar la mina;

b) Señales fijadas, claras y precisas del terreno donde se encuentra el criadero y del sitio donde se ha extraído el número de pertenencias que desea adquirirse;

c) Designación del terreno si es particular, municipal o fiscal y en el primer caso, el nombre y domicilio del propietario, y

d) Si el descubrimiento es un cerro conocido, a más de las indicaciones precedentes, habrá que expresar el nombre de los dueños de la minas colindantes.

Artículo 44.- Presentada la manifestación o petición y anotado el día y la hora de ello, se ordenará la publicación de edicto en dos diarios, uno oficial y otro particular, durante sesenta días para dentro de dicho término comparezcan todos los que se crean con derecho a deducir algún reclamo.

Artículo 45. Transcurrido el término sin que nadie se haya presentado a observar la petición, el P.E. previo dictamen de Fiscal General del Estado, ordenará al escribano mayor del Gobierno la extensión de la escritura concesionaria.

Artículo 46. Si algún tercero se presentare a deducir algún derecho, se pasarán todos los antecedentes de la petición y del reclamo al Juzgado de lo Civil de turno, para que allí se substancie y se resuelva sumarialmente la reclamación con audiencia verbal de las partes y con intervención del agente fiscal.

Artículo 47. La resolución que recaiga será apelable en relación y en ambos efectos dentro de las 24 horas, el tribunal de apelación dentro de diez días deberá citar sentencia, la que no admitirá ya ningún recurso.

Artículo 48. Terminada la tramitación del reclamo, el interesado con la copia testimoniada de los antecedentes se presentará nuevamente al P.E.para los efectos previstos en el Art. 45.

Artículo 49. Cualquier representación o reclamo hecho fuera del término de la Ley, será desechado sin más trámite y sin que haya mérito para considerarse de carácter contencioso la gestión concesionaria.

TITULO VI

DE LOS DENUNCIOS DE MINAS CADUCAS

Artículo 50. Hay denuncias de minas cuando la concesión que se solicita se refiere a mina ya conocida pero ya caducada, pero con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 51. EN el denuncio, a más de los datos exigidos por el Artículo 43, se designará el nombre del último concesionario. Se justificará, por otra parte, que la mina ha sido abandonada o despoblada, o caduca por cualquiera de los otros medios previstos por la Ley.

Artículo 52. La instrucción del denuncio deberá seguir

el mismo proceso que el de los descubrimientos, pero habiendo reclamo, no se oirá al reclamo en cuanto a la simple posesión, sino en la causa de propiedad.

Artículo 53.- Habiendo concurrencia entre dos o más denunciantes, tendrá prioridad el que se hubiese presentado primero. El concesionario que hubiese abandonado o despoblado su mina sin causa de fuerza mayor debidamente justificada, no tendrá derecho a que se le considere denunciante de la mina.

Artículo 54.- El denunciante de una mina abandonada o despoblada está obligado a elección del último poseedor, a entregar a éste o pagarle a justa tasación pericial las máquinas, herramientas, utensillos, provisiones y demás objetos y obras que dicho poseedor hubiese dejado en la mina y que puedan separarse sin detrimento. Los objetos y obras que no se hallen en este caso, quedan perteneciendo a la mina sin ninguna responsabilidad para el denunciante.

TITULO VII

DE LA DEMARCACION JUDICIAL

Artículo 55.- Procédese a la demarcación y mensura de las pertenencias mediante petición escrita presentada al Juez en lo Civil de turno por el concesionario, con expresión de los linderos y puntos de partida de la líneas de longitud y latitud, de modo que puedan conocerse la situación de las pertenencias y del terreno que deben ocupar.

Artículo 56.- La petición de mensura y su proveído se notificarán a los dueños de las minas colindantes si fueren conocidos, o residieren en el mineral o departamento o al administrador de la misma cuyo dueño viviese en otra parte. En caso contrario, dicha notificación se hará por edicto publicado durante quince días en los diarios.

Artículo 57.- Los reclamos podrán deducirse dentro de los quince días mencionados o en el acto de la comisión de la diligencia. Los que fueran presentados fuera de estas oportunidades, no serán tomados en consideración.

Artículo 58.- Tampoco será tomado en consideración aunque fuese dentro del término ningún reclamo que no diese base a una confusión de límites entre las minas colindantes.

Artículo 59.- Para los efectos de las diligencias solicitadas, el interesado propondrá oportunamente un ingeniero de minas, o un perito minero en su defecto, que procederá en compañía del Juez en comisión, el actuario y las partes linderas.

Artículo 60.- Los colindantes que hubieren presentado su reclamo o que tuvieren algo que observar, tendrá también derecho para hacerse representar en la operación por un solo perito, con facultad de observar los procedimientos, datos y operaciones periciales.

Artículo 61.- La operación empezará por el reconocimiento de la mina, y resultando haber minerales o criadero y que se halla en regla de labor legal, se procederá a la demarcación de la pertenencia o pertenencias con arreglo a lo solicitado y los términos del título provisorio, debiendo quedar siempre el pozo dentro de la mina.

Artículo 62.- Las pertenencias deberán ser siempre continuas. Si resultase no haber terreno bastante para la medida que les correponde por la interposición de otras pertenencias quedarán aquellas restringidas al terreno que hubiere estado libre hasta la interposición.

Artículo 63.- La mina concedida a continuación de la otra ya conocida, deberá demarcarse de manera que no quede espacio franco entre una y otra.

Artículo 64.- Los ingenieros o peritos se valdrán del norte megnético para la fijación de los rumbos y siempre que sea posible, determinará la posición de la labor legal que les hubiese servido de base para la operación, con respecto a objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando la distancia. En los lugares donde estuviere fijado el meridiano astronómico cuidarán de anotar el ángulo de declinación magnética.

Artículo 65.- Un vez conclusa la diligencia el acta con el informe técnico firmado por las personas que intervinieron, será elevada al Juez en lo Civil para que le preste su aprobación y ordene la inscripción del título en el Registro, previa vista fiscal y de minas.

Artículo 66.- Si se suscitase divergencia entre el ingeniero operante y el perito de los colindantes sobre puntos periciales, el Juez nombrará otro ingeniero para que como tercero proceda en común acuerdo con los divergentes y la opinión de la mayoría es la que servirá de base para la aprobación de la diligencia.

Artículo 67.- La mensura judicial practicada de conformidad a lo dispuesto por los artículos anteriores, perfeccionado la escritura concesionaria, constituirá el título definitivo de propiedad de la mina, el que no podrá ser impugnado más que por error pericial constante de la misma acta en que se consagre o por razón de fraude o dolo.

Artículo 68.- El minero está obligado a mantener y conservar en pie los mojones de su pertenencia, y no podrá alterarlos so pena de incurrir en responsabilidad criminal si hubiese procedido maliciosamente.

Artículo 69.- Cuando por accidente o caso fortuito se derribare algún lindero, el minero deberá hacerlo presente inmediatamente el Juez para que lo mande reponer en su lugar debido, con citación de los colindantes.

TITULO VIII

DE LOS DERECHOS DE MINERO SOBRE SU PERTENENCIA Y DE LAS INTERNACIONES DE LA MINA

Artículo 70.- El concesionario de minas es el dueño exclusivo dentro de los límites de su pertenencia y en toda su profundidad, no sólo de la veta o criadero registrado, sino de todas las substancias minerales que existiere o encontrare en ellas, así como de las aguas procedentes de los trabajos subterráneos.

Artículo 71.- Así como ningún minero podrá introducirse en concesión, salvo amigable convenio con el vecino, tampoco nadie podrá acusar en su mina si ella no estuviere demarcada y con todos los mojones visibles.

Artículo 72.- Los mineros colindantes tiene derecho para

visitar las minas vecinas personalmente o por medio de un ingeniero o perito nombrado por ellos mismos o por juez en caso de oposición, siempre que sospechasen haberse producido intervención o que estuviese próximo a efectuarse, o temiese inundación u otro perjuicio de esta especie; o cuando de la inspección geológica creyeran poder obtener observaciones útiles para sus explotaciones respectivas.

Artículo 73.- Cuando la visita se haya solicitado por motivo de internación que se sospechan o por temor de inundación el interesado podrá gestionar y obtener la rectificación de la mensura de las labores inmediatas a su mina.

Artículo 74.- Cualquier minero que creyera de buena fe trabajar en su concesión, llegare a la ajena colindante en seguimiento del criadero o descubriendo otro nuevo antes de que lo conociese el dueño de la concesión vecina, está obligado a dar a éste inmediata noticia de hecho y hacer la entrega de los minerales explotados, previo pago de los gastos.

Artículo 75.- La negativa infundada, la ocultación de labores internada o cualesquier dificultades opuestas para la inspección o exámen solicitado, harán presumir falta de búena fe en la internación.

Artículo 76.- Si de la mensura practicada de conformidad con el Art. 73, resultáse comprobado con el hecho de una internación, el Juez ordenará la suspensión provisoria de los trabajos en las labores internadas, hasta tanto que los interesados ventilasen sus derechos cuestionados en el juicio respectivo.

Artículo 77.- Toda internación sujeta al que la efectúe a la restitución del valor que hubiese sacado de ella a base de tasación pericial sin perjuicio de incurrir en responsabilidad criminal por hurto si se le probase mala fe.

Artículo 78.- Se presume mala fe en el caso del Art. 75, como también en todos aquellos en que exceda de diez metros la internación.

TITULO IX

DE LA EXPLOTACION DE LAS MINAS

Artículo 79.- Los mineros deberán explotar sus minas con sujeción a las reglas del arte y las prescripciones relativas a la policía y seguridad prevista por esta Ley y su reglamentación.

Artículo 80.- Para los efectos del procedente artículo, las minas están sometidas a la inspección y vigilancia de la autoridad administrativa, la cual determinará el modo y los períodos que les parezca conveniente para hacer efectiva dicha inspección.

Artículo 81.-Las labores de las minas se mantendrán en completo estado de seguridad, y si por la poca consistencia del terreno, o por cualquier otra causa, haya riesgo de un desplomo o de un derrumbamiento, los dueños deberán fortificarla convenientemente, dando oportuno aviso a la autoridad.

Artículo 82.- No podrán sacarse ni rebajarse los pilares, puentes o macizos sin el permiso de la autoridad competente, que lo otorgará previo el reconocimiento en informe técnico de un ingeniero.

Artículo 83.- Los dueños o administradores de minas están obligados a tener bien ventiladas las labores, de manera que los operarios no se sofoquen por la aglomeración, o retención de gases o mismas o por las infiltraciones de aguas.

Artículo 84.- Los mineros están obligados, además, asegurar los cielos, paredes o costados y pisos de las labores en tránsito y de arranque, po medio de enmaderaciones, de obras de manpostería, de muros, etc., según los exijan la blandura o consistencia de la roca o la naturaleza del criadero.

Artículo 85.- Las escaleras, aparatos y labores destinados al tránsito o descenso de los operarios y demás personas empleados en la mina, deben ser cómodos y seguros, so pena de suspenderse los trabajos mientras no se construyan o no se repararen dichos medios de comunicación.

Artículo 86.- Si un minero por no mantener debidamente habilitados sus trabajos de desagüe, ocasionare perjuicio a alguna mina inferior, estará obligado a indemnizarlos a tasación

de peritos.

Artículo 87.- No deberá emplearse en la mina niños menores de diez años, ni ocuparse en trabajos internos los menores de catorce años.

Artículo 88.- Si por accidente ocurrido en una mina se hubiese causado la muerte o heridas graves a uno o más individuos, o si solamente hubiese temor fundado de ocurrir un accidente grave, los dueños y directores o encargados darán aviso al Juez más inmediato, quien adoptará las medidas de seguridad necesaria para hacer desaparecer todo peligro, sin perjucio de instruir al mismo tiempo una información sumaria de los hechos y causas.

TITULO X

DE LOS TRABAJOS POR SOCAVON

Artículo 89.- El minero puede explorar su mina por medio de socavones iniciados fuera de su pertenencia en terreno no ocupado por otras minas.

Artículo 90.- Si para ejecutar estos trabajos tuviere que iniciarlos en pertenencias ajenas o atravesarlas con ella en toda su extensión, o solo en parte, y no pudiere llegar a un avenimiento con su dueño deberá solicitar permiso al Juez respectivo.

Artículo 91.- El Juez concederá este permiso previo informe técnico y notificación de los propietarios afectados, si resultásen acreditadas las circunstancias siguientes:

a. Que la obra es posible y útil;

b. Que no se puede dirigir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores; y

c. Que no se inhabilita o dificulta considerablemente la explotación de la mina por donde atraviesa el socavón.

Artículo 92.- Las dos partes podrán también nombrar sus respectivos peritos que procedan en común con el designado -

por el Juez; para lo cual éste deberá señalarles con anticipación el día y la hora en que haya de verificarse el examen del terreno.

Artículo 93.- Si se suscitase divergencia entre los ingenieros o peritos la opinión o dictamen de la mayoría es la que servirá de base al juez para su resolución.

Artículo 94.- El Juez al conocer la licencia, señalará el rumbo que debe seguir el socavón o labor y el máximo de la amplitud que puede dársele, en la pertenencia ajena. El socavonero, por su parte no podrá variar dicho rumbo o amplitud en el curso de la obra, salvo que proceda con nueva licencia la cual no deberá concedérsele sin opinión técnica.

Artículo 95.- Antes de dar principio a la obra del socavón o labor, el que la emprende deberá reunir fianza suficiente a satisfacción del juez para responder a la indemnización de los daños y perjuicios que se causare en la mina por donde intenta pasar.

Artículo 96.- El dueño de la mina atravesada debe respetar el pozo o galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones y abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de tres metros de espesor, a no ser que la fortifique en toda regla. Pero el socavonero abonará los daños y perjuicios que el cumplimiento de esta obligación irrogue el minero.

Artículo 97.- Si el socavonero encontrase alguna veta en concesión ajena, no podrá explotarla, sino se limitará a seguir su socavón y entregará a su dueño los minerales que se extrajeran, deduciendo los gastos hechos en la extracción.

Artículo 98.- Los dueños de las minas que desaguaren por el socavón, o cuya explotación por él se facilitare, deberán abonar al empresario de dicho socavón a tasación de peritos, o el valor del beneficio que reciben en el costo que les demandaría obtener esos beneficios por otros medios.

Artículo 99.- Las minas están sujetas a facilitar la ventilación de las que lo necesiten y a permitir el paso subterráneo de las aguas con dirección al desague general. Asimismo no podrán negar la ocupación de las superficies como el interior para todos aquellos servicios o unos que sin dificulte su explotación sea necesaria para el provecho de las otras.

TITULO XI

DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

Artículo 100.- Hecho el registro de una mina, los fundos superficiales y los inmediatos en un caso, previa indemnización, quedan sujetos a la servidumbre siguiente:

a. Su ocupación en la extensión conveniente con las habilitaciones, oficina, depósitos, horno de fundición, maquina de extracción, máquina de beneficios para productos de la mina, canchas, terrenos y exporiales;

b. De su ocupación con la apertura de vías de comunicación y transporte sea por los medios ordinarios, sea por tranvías, ferrocarriles, canales, etc. hasta arribar a las estaciones, embarcaderos, depósitos, caminos públicos o parte y a los abrevaderos, aguadas y pastos;

c. El uso de las aguas naturales para la bebida de las personas y animales ocupados en la faena, o para el movimiento y servicio de las máquinas.
Este derecho comprende también el de practicar los trabajos necesarios para la provisión y conducción de las aguas; y

d. El uso de los pastos naturales en terrenos no cercados.

Artículo 101.- Si la conducción de las aguas corrientes perjudica seriamente al cultivo del fundo o a establecimientos industriales ya instalados o en estado de construcción, la servidumbre se limitará a lo que sea indispensable para la bebida de los animales y acarreo para las necesidades de la misma.

Artículo 102.- Los caminos abiertos por una mina aprovecharán a los demás que se encuentran en el mismo asiento, y en tal sentido los costos de las obras y gastos de conservación se repartirán entre los mineros a prorrata del uso que de ellos hicieren.

Artículo 103.- Las servidumbres referentes a los fundos extraños, solo tendrán lugar cuando no puede constituirse dentro de la concesión. Los hornos de fundición y maquina de be

neficio no podrá instalarse más que en el fondo del concesionario.

Artículo 104.- El concesionario de una mina es responsable de los daños y perjuicios causados a terceros, tanto por los trabajos superficiales como por los subterráneos, aunque ellos provengan de accidente o casos fortuitos.

Artículo 105.- La responsabilidad del concesionario de la mina, cesa:

a. Cuando los trabajos perjudiciales han sido emprendidos con posterioridad a la concesión sobre lugares explotados o simplemente sobre el criadero manifestado o reconocido.

b. Cuando después de la concesión se haya emprendido cualquier trabajo sin previa citación del concesionario de la mina; y

c. Cuando el peligro de los trabajos que se han emprendido existía ya antes o era consiguiente a la nueva explotación.

Artículo 106.- El propietario del fundo es responsable a su vez por la indemnización de los daños y perjuicios causados a la explotación del concesionario de la mina en cualquiera de los casos emunerados en el artículo precedente.

Artículo 107.- Las servidumbre deberán constituirse previo justiprecio y pago de la indemnización que corresponda a todos no sólo por el valor del terreno ocupado, sino de todos los perjuicios consiguientes e inmediatos a la ocupación.

Artículo 108.- La indemnización se avaluará por convenio de partes, o por peritos designados por ellas debiendo en este último caso nombrarse un tercero para el caso de discordia. Si no se aviniesen el juez procederá de oficio.

Artículo 109.- Si los interesados conviniesen en la indemnización, deberán manifestarlos al Juez para que les preste su aprobación. Mediando intereses fiscales o de menores comprometidos, es esencial la intervención del Ministerio Fiscal y Popular.

Artículo 110.- El concesionario de una mina no podrá oponerse al establecimiento de camino, canales y otras vías públ

cas de circulación cuando las obras deban ejecutarse por el Estado y motivadas por causa de utilidad pública.

Artículo 111.- Toda concesión posterior a la autorización de una vía pública no tendrá derecho a exigir, indemnización alguna por las restricciones y gravámenes a que diese lugar la construcción de la obra.

TITULO XII

DE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

Artículo 112.- Caduca y es denunciable una concesión minera, sea quien fuere su titular actual:

a. Por abandono: cuando los dueños por un acto directo y espontáneo, manifiestan a la autoridad la resolución de no continuar el trabajo; y

b. Por despueble: cuando por un acto voluntario expresamente determinado por la Ley, se presume verificado el abandono.

Artículo 113.- Los derechos y obligaciones del dueño de una concesión, subsisten mientras la autoridad competente no admita el abandono o declare el despueble.

Artículo 114.- El concesionario de una mina que quiera abandonarla lo hará declarando por un escrito ante la autoridad competente, detallando todo lo relativo al nombre de la mina, el del mineral en que se encuentra, la clase de substancia que se explota y el estado de la labores.

Artículo 115.- Presentado el escrito el P.E. por intermedio del Ministerio del Interior, ordenará la publicación de edictos po la prensa durante treinta días y el reconocimiento de la mina por un ingeniero. Este informe técnico servirá de base para la declaración de abandono.

Artículo 116.- Si durante la publicación del edicto, alguien dedujese algún reclamo se procederá de conformidad con los Art. 46 y 47 de la Ley.

Artículo 117.- El concesionario de una mina que no diere aviso de abandono, perderá el derecho de retirar o cobrar el valor de las máquinas, útiles y demás objetos destinados a la explotación, una vez que se denuncie la mina y se declare el despueble.

Artículo 118.- La declaración de abandono solicitada después que la mina ha sido denunciada por despueble, no produce otro efecto que el reconocimiento del hecho de favor del denunciante.

Artículo 119.- Se considerá despoblada una concesión minera cuando no ha sido trabajada durante 230 días en un año con el correspondiente número de operarios, que nunca deberá bajar de tres por cada pertenencia.

Artículo 120.- El término deberá contarse desde el día siguiente al de la mensura y demarcación, y los operarios a que se refiere el artículo anterior serán los que tengan ocupación en alguna obra interior o exterior pero directamente conducente a la explotación. No se consideran como operarios los administradores, peritos, industriales, sirvientes, proveedores y acarreadores.

Artículo 121.- El concesionario de una mina puede dividir los 135 días en diferentes períodos en el curso de un año, siempre que se avise a quien corresponda por cada interrupción y reposición de los trabajos.

Artículo 122.- El concesionario que ha tenido poblada su mina durante dos años sin interrupción ninguna, podrá suspender sus trabajos por un año, previo aviso correspondiente.

Artículo 123.- La falta de aviso prevenida en los dos artículos precedentes, así como el no restablecimiento de los trabajos una vez vencida la suspensión, son motivos legales para declararse despoblada una mina.

Artículo 124.- Se equipará igualmente a los efectos de las denuncias de minas los casos previstos en los Art. 15 y 37 de la Ley.

Artículo 125.- No causa despueble la suspensión de los trabajos por orden de autoridad competente, o motivada por causa de fuerza mayor debidamente justificada, prevista por el derecho común.

TITULO XIII

DE LOS AVIOS DE MINAS

Artículo 126. El avío es un contrato por el cual una persona se obliga a satisfacer los gastos que demande el laboreo de una mina a condición de hacerse pagar sólo con los productos de ellos.

Artículo.127. Los contratos de avíos deberán constar por escrito, y no surtirán efectos respecto de terceros si no son extendidos en escritura pública e inscriptos en el Registro de Minas.

Artículo 128. Los avíos pueden pactarse por tiempo, por cantidad o por obras y que se determinarán por contrato. Si no se hubiese estipulado el número de operarios que deben emplearse en los trabajos, se estarán a los que se establece para el no despueble.

Artículo 129. No apareciendo en el contrato el término o cantidad de los avíos, cualquiera de los contratantes podrá ponerle fin cuando lo crea conveniente, previo el pago de lo debido.

Artículo 130. El pago de los avíos puede convenirse: o porque el aviador tome una parte de la mina, o porque tenga una participación en los productos. En el primer caso, el aviador queda sujeto a las disposiciones que reglan las compañías de minas.

Artículo 131. Los avíos deben suministrarse por el aviador en los términos estipulados y a falta de estipulación cuando el dueño de la mina lo solicite por exigirlo así el laboreo.

Artículo 132, Si requerido el aviador se negare a pagar o dilatare el pago de los avíos en perjuicio de los trabajos podrá el minero elegir entre demandarle por la vía correspondiente o tomar dinero de otro por cuenta del aviador o tratar con un nuevo aviador cuyo crédito sea pagado preferentemente.

Artículo 133. Si el minero invirtiese en otro destino

o el crédito del avío sin consentimiento del aviador será responsable del abuso de confianza y el aviador tendrá derecho a tomar la mina bajo su administración.

Artículo 134. Tendrá el mismo derecho el aviador, si estando al descubierto la mina se convenciere el minero de llevar una administración descuidada y dispendiosa, no obstante habérsele reclamado este abuso.

Artículo 135. Los aviadores pueden designar interventor en cualquier tiempo aún cuando no se haya convenido.

Artículo 136. Las atribuciones del interventor se limitará a las siguientes: inspeccionar la mina, vigilar la contabilidad, tener en su poder los dineros y efectos destinados al avío para entregarles oportunamente. Pero en ningún caso podrá mezclarse en la dirección de los trabajos, ni ponerse a los que se ejecutasen ni contrariar acto alguno de la administración.

Artículo 137. El dueño de la mina podrá también nombrar interventor cuando la administración haya sido entregada al aviador. El interventor en este caso puede oponerse a toda operación y a todo trabajo que puedan causar perjuicio al propietario, o comprometer el porvenir de la mina, o que importe la infracción de las disposiciones del título IX.

Artículo 138. El contrato de avío puede terminar por el vencimiento, por la inversión del capital, o por la ejecución de las obras según lo estipulado.

Artículo 139. Podrá desistir del contrato sin necesidad de acuerdo y en cualquier tiempo, el aviador renunciando a su crédito de avíos y el propietario cediendo la mina al aviador

TITULO XIV

DE LAS COMPAÑIAS MINERAS

Artículo 140. Hay compañías cuando dos o más personas trabajan en común una o más minas, con arreglo a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 141.- Las compañías se constituyen:

a.- Por el hecho de registrarse una mina en compañía;

b.- Por el hecho de adquirirse parte en mina registrada; y

c.- Por un contrato especial de compañía, que se formará por instrumento público o privado.

Artículo 142.- Todo negocio concerniente a la compañía se tratará y resolverá en juntas, por mayoría de votos. Habrá Junta con la asistencia de la mitad de los socios presentes con derecho de votar previa la citación de todos aún de los que no tengan votos.

Artículo 143.- La citación se hará por medio de avisos o edictos publicados por la prensa durante quince días y en ellos se expresarán el objeto de la reunión y el día y hora en que se debe celebrar.

Artículo 144.- Las convocatorias u órdenes de la citación se expedirán por el presidente de la compañía cuando los juzgue conveniente o por dos o más socios en el caso de negativa del presidente o por el administrador si le hubiere concedido esa facultad.

Artículo 145.- La Sociedad o su Director debe constituir un representante suficientemente autorizado para todo cuando de cualquier manera se relacione con la autoridad o con los terceros.

Artículo 146.- A las deliberaciones tendrán derecho a concurrir y tomar parte todos los socios y podrán votar aquellos que tengan una y más acciones. Cada acción representa un voto, ya pertenezca a una sola persona, ya a varias.

Artículo 147.- Para constituir mayoría no deberá atenderse el número de votantes sino el número de votos. Los correspondientes a un solo dueño, no podrán formar por si solo mayoría. Cuando alcance o pasen de la mitad de las acciones se considerará empatada la votación.

Artículo 148.- En caso de empate, cualquiera que sea su

causa las dos partes designará lo más conforme a la Ley y al interés de la compañía.

Artículo 149.- Los socios podrán disponer libre y eficazmente del derecho que tienen en la compañía, sobre entendido que los gravámenes y obligaciones que lo afecten, quedarán siempre subsistentes.

Artículo 150.- La Administración de la compañía podrá corresponder a todos los socios o a alguno de ellos, o a personas extrañas conforme lo determine el contrato y a falta de estipulación, según se resuelve en Junta por mayoría.

Artículo 151.- La duración, atribuciones, deberes y recompensa de los administradores serán fijadas en la misma forma en que fuesen designados los administradores.

Artículo 152.- Se exceptúa del contenido del artículo precedente, la facultad de contraer crédito, gravar las minas, vender los minerales o pastas, nombrar o destituir los administradores de la faena, que no tendrán los administradores sin especial autorización en cada caso.

Artículo 153.- Los gastos y productos se distribuirán en proporción a las partes o acciones que cada socio tenga en la mina si otra cosa no se hubiese estipulado. Es nulo cualquier pacto que priva a algun socio de toda participación en los beneficios o productos.

Artículo 154.- La administración podrá hacerse en minerales, pastas o en dinero, en la época convenida conforme lo establezca el contrato. No mediando estipulación expresa, la distribución se hará siempre en dinero.

Artículo 155.- La cuantía y extensión de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere se determinará por mayoría de votos, siempre que el valor de ellas no exceda de la mitad de los productos.

Artículo 156.- Si no diere la mina producto bastante, los socios fijarán la cuota con que deben concurrir a los gastos. En este caso, para que el acuerdo sea obligatorio, deberá contar con los votos de los que representen en las tres cuartas partes de la totalidad de derechos o acciones en la mina.

Artículo 157.- Hay concurrencia:

a. No pagándose en plazo prefijado las cuotas correspondientes:

b. Cuando a falta de estipulación o acuerdo, no se han entregado estas cuotas treinta días después de haberse pedido;

c. Habiéndose hecho los gastos sin pedir cuotas, o habiendo éstos excedidos al valor de las entregadas, no se paga la parte correspondiente en el término de quince días; y

d. Cuando no se contribuye a los gastos necesarios para la seguridad o conservación de la mina.

Artículo 158.- En cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, el administrador de la Sociedad podrá disponer de la parte de minerales pasta o dinero que corresponde al inconcurrente y que basten para cubrir los gastos y las cuentas que han debido anticiparse.

Artículo 159.- No rindiendo productos la mina o no siendo ellos suficientes para cubrir los gastos y los anticipos en todo o en partes, cualquiera de los socios contribuyentes podrá pedir al Juez que el socio inconcurrente sea requerido de pago con apercibimiento de tenérselo por desistido de sus derechos.

Artículo 160.- Si el pago a que se refiere el artículo anterior no llegare a verificarse dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, la parte de mina quedará desierta y será enajenada en remate público.

Artículo 161.- Si el socio inconcurrente no tiene domicilio fijado conocido en la República, el requerimiento se hará por edicto publicado por la prensa durante quince días.

Artículo 162.- Son caudales de oposición:

a. El pago de las cantidades por las que se ha hecho el requerimiento;

b. Que esas cantidades proceden de trabajos ejecutados sin el consentimiento del oponente en los casos en que este consentimiento es necesario;

c. La existencia de minerales suficientes para saldar la deuda.

Artículo 163.- El socio reclamante ofrecerá junto con el escrito de oposición fianza por gastos que se causen o por las cuentas que deban entregarse después del requerimiento hasta la resolución definitiva. El pago se hará efectivo si no se diere lugar al remate por resolución del Juez o por desistimiento de los denunciantes.

Artículo 164.- Las compañías de minas se disuelven:

a. Por el hecho de haberse reunido en una persona todas las partes de las minas;

b. Cuando habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales se verifica alguno de los hechos previstos como condiciones.

Artículo 165.- La compañía disuelta con arreglo al último inciso del artículo precedente, subsiste legalmente entre las personas que han conservado parte de la misma.

Artículo 166.- La compañía no se disuelve por el fallecimiento de uno o más de sus socios, reemplazándole los herederos en la parte que les hubiere cabido.

Artículo 167.- Los socios no son responsables por las obligaciones de la sociedad, sino en proporción a la parte que tiene en la misma, salvo que otra cosa se hubiese estipulado.

Artículo 168.- Las compañías de explotación se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo dos o más personas para realizar una expedición con el objeto de descubrir criaderos minerales.

TITULO XV

DE LA ENAJENACION DE LAS MINAS Y LAS VENTAS DE MINERALES

Artículo 169.- Las concesiones mineras pueden enajenarse entre vivos a título gratuito o a título oneroso, así como

transmitirse por disposiciones de última voluntad o simplemente por causa de muerte de los herederos del de cujus.

Artículo 170. La tradición de las minas cuyos títulos es definitivo se opera de la misma manera que la de un bien inmueble cualquiera.

Artículo 171. La tradición de las minas que no hayan sido mensuradas, deslindadas y amojonadas, se verificará con la perfección del título y la inscripción en el registro por el adquiriente.

Artículo 172. La enajenación de la minas no se reputara perfecto mientras no se haya otorgado por escritura pública, pues que la privada no es más que una simple promesa de contrato.

Artículo 173. La poseción del enajenante y del adquirente es una sola. Los términos, condiciones y riesgos de la posesión del primero, en consecuencia, afectan al segundo sin solución de continuidad.

Artículo 174. La compra de minerales a los operarios, sirvientes o empleados de la mina, sin autorización de su dueño, sujeta al comprador a la presunción de ocultador de hurto y a embargo preventivo de los minerales comprados.

TITULO XVI

DEL ARRENDAMIENTO DE LAS MINAS

Artículo 175. Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raices, pero con las limitaciones y restricciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 176. El arrendamiento puede aprovechar la mina en los mismos términos que puede hacerlo el propietario; pero para reblajar puentes y macizos es necesario una estipulación especial.

Artículo 177. El arrendamiento debe mantener el pueble de la mina y conducir sus trabajos con arreglo a las prescrip

ciones de esta Ley.

Artículo 178.- Cuando haya riesgo de que la mina caiga en despueble, el propietario puede pedir la entrega de la mina, aún cuando para ello se tenga que pasar por sobre las estipulaciones del contrato.

Artículo 179.- Durante el tiempo indispensable que medie entre la petición del desahucio y la resolución del Juez permitiendo o negando lo solicitado no corre el término a los efectos del despueble.

Artículo 180.- Si la mina es denunciada por actos u omisiones del arrendatario, el propietario no podrá defenderse con la excepción del hecho ajeno, salvo si hubiese mediado dolo o fraude manifiesto.

Artículo 181.- En el caso del artículo anterior, el arrendamiento pagará los gastos de la defensa y del rescate de la mina, y si se ha declarado el despueble, los daños y perjuicios.

Artículo 182.- El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios causados a terceros por hechos propios.

Artículo 183.- Las minas no pueden sub-arrendarse sino cuando en el contrato se haya acordado expresamente esa facultad al arrendatario.

Artículo 184.- El arrendatario de un fundo común no puede explotar las minas que dentro de sus límites se encuentran y que el propietario haya registrado y explotado.

Artículo 185.- Cuando se haya entregado una mina con condición de dar al propietario una parte de los productos libres el empresario tiene las mismas obligaciones y derechos que el arrendatario.

Artículo 186.- En caso de que se suspenda la explotación, contraviniendo las estipulaciones del contrato, el dueño puede rescindirlo y cobrar daños y perjuicios.

TITULO XVII

DEL ARRENDAMIENTO DE SERVICIO DE OPERARIOS

Artículo 187.- El contrato de locación de servicio de operarios por tiempo determinado deberá constar por escrito, siempre que el término excediese de un año.

Artículo 188.- Si no se hubiese determinado tiempo podrá cesar la prestación de servicios a voluntad de cualquiera de las partes.

Artículo 189.- Si se tratase de capataces, artesanos u otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia anticipada a la otra de su intención de poner término al contrato con la anticipación de quince días a lo menos. El que faltase a esa obligación, perderá la mitad del suelo devengado por el último mes.

Artículo 190.- Si el operario contratado por el tiempo determinado con estipulación del desahucio se retirase intempestivamente sin causa grave pagará al patrón una cantidad equivalente al salario de un mes, o del desahucio, o de los días que falten para cumplirlo, respectivamente.

Artículo 191.- El patrón que en caso análogo despidiese al operario, será obligado a abonarle igual suma y además los gastos de ida y vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de su residencia.

Artículo 192.- Será considerado como causa grave respecto del patrón para poner término al servicio de la ineptitud, mala conducta o insubordinación del operario, o la inhabilitación de ésta por cualquier causa y por más de dos meses para el trabajo.

Artículo 193.- El patrón está obligado a atender la curación del obrero que se hubiese maltratado o enfermado por causa del servicio la misma o por accidente ocurrido en ella.

Artículo 194.- Será causa grave respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario o la falta de pago del salario en las épocas convenidas o usuales.

Artículo 195.- El operario que se fugase habiendo recibi

do adelanto por cuenta de su salario sin devengarlo será perseguido y penado como defraudador.

Artículo 196.- Se dará a los libros de la mina cuando sean llevados con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio por un empleado y no por el mismo empresario;

a, En orden a la cuantía del salario;

b. En orden al pago del salario del período vencido; y

c. En orden a lo entregado el operario a cuenta por el mes corriente.

Artículo 197.- No son aplicables las disposiciones del artículo anterior a los contratos celebrados para la ejecución de un trabajo y obra determinada, ni lo referente al servicio de los administradores, tenedores de libros y demás empleados de esta categoría aunque éstos hayan sido contratados por tiempo determinado.

Artículo 198.- En un caso de concurso, los salarios y sueldos adeudados a los trabajadores y demás empleados de la mina deberán ser pagados preferentemente con el producto de las minas, herramientas y utensillos.

Artículo 199.- En lo que respecta a cualquier otro bien del minero concursado, los sueldos y salarios de los trabajadores empleados gozarán del privilegio concedido por el derecho común a los dependientes y criados.

Artículo 200.- Los concesionarios de minas abonarán al Fisco, como derecho minero $ 0.20 o/s, anual por hectárea y el 5% del producto bruto de los minerales explotados.

Artículo 201.- Los concesionarios a título del descubridor en cerro virgen y en cerro conocido quedarán exonerados del pago del canon anual y sólo estarán obligados a abonar el porcentaje sobre la producción disminuído al 3% y 4% respectivamente.

Artículo 202.- La exoneración y disminución de los derechos prescriptos en el artículo anterior no beneficiarán más que a los que a título de descubridores originarios hubiesen obtenido su concesión del Estado.

Artículo 203.- A los efectos de la fiel percepción a favor del Fisco de los impuestos creados, se establecen los siguientes:

a. Que ninguna concesión minera o su transferencia podrá ser extendida por el Escribano sin previo pago del canon anual;

b. Que tratándose de minas abandonadas o despobladas, que no hubiese abandonado el canon anual, el pago se hará efectivo por el concesionario al declararse el abandono del despueble;

c. Que el término dentro del cual deberá abonarse el derecho es el primer trimestre de cada año, so pena de una multa igual a la suma que ha dejado de pagarse; y

d. Que habrá un interventor fiscal con la obligación de informar de la producción anual de las explotaciones minera, teniendo para ello facultad de fiscalizarlas, de revisar los títulos de ella y compulsar sus libros de contabilidad.

Artículo 204.- Cualquier acto malicioso del minero, de sus empleados u obreros tendientes a discimular el derecho que corresponda abonar al Fisco, hará posible a sus actores a la pena de los defraudadores de los bienes fiscales.

Artículo 205.- El Ministerio Fiscal estará obligado a promover de oficio acción criminal contra estos defraudadores sus cómplices y encubridores, por cualquier medio que llegase a su conocimiento la acción u omisión delictuosa.

TITULO XIX

DE LOS JUICIOS EN MATERIA DE MINAS

Artículo 206.- La jurisdicción económica y política del ramo de minería será ejercida por el Poder Administrativo y la contenciosa por los Jueces y Tribunales ordinarios, con sujección al Código de Procedimientos Civiles y a las disposiciones especiales de la presente Ley.

Artículo 207. Las minas no son susceptibles de secuestro o embargo, con excepción de los casos de concurso, hipoteca especial o de estipulación contrario.

Attículo 208. Si se demandase el dominio de una mina el demandante continuará disfrutando de ella hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosas juzgadas, pero el demandante podrá nombrar en el juicio y a su costa un terventor, con el objeto exclusivo de llevar cuenta de los productos y gastos de la mina. Esta medida no tendrá lugar o quedará sin efecto si se diese por el demandado fianza abonada e hipotecada bastante a juicio del Juez de la causa a garantir el resultado del juicio.

Artículo 209. En los juicios ejecutivos, además de la mina del deudor no podrán se embargados los utensillos y provisiones introducidas en la mina para su laboreo pero sí podrá llevarse a efecto la ejecución sobre los minerales existentes extraídos, sin perjuicio de los derechos preferentes establecidos en los Arts. 199 y 200.

Artículo 210. Si el producto de esos minerales y de los demás bienes embargados no alcanzaren a cubrir la deuda, tendrá derecho el deudor para tomar la mina bajo su administración en prenda pretoria hasta hacerse pago de su crédito con los productos que rindiese.

Artículo 211. El acreedor a quien se entrega la mina en prenda pretoria, deberá administrarla con el cuidado y bajo las mismas obligaciones que la Ley impone a los socios administradores.

Artículo 212. Mientras la mina permanezca en poder del acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad y los documentos justificativos ya sea por sí o por representante, o por un interventor, para hacer las observaciones y reparos que la contabilidad y el sistema de trabajo le sugiera.

Artículo 213. Si el acreedor no laborase la mina, cuidado de mantenerla hábil, o si se le conviniere de fraude en la administración o de que ésta es descuidada y dispendiosa no obstante habérsele hecho presente y reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla y sólo podrá solicitar el nombramiento de un interventor que perciba por cuenta del

acreedor los productos líquidos de la mina.

Artículo 214.- En los casos de concurso de los concesionarios de minas, se requerirá a los acreedores para que tomen de su cuenta, si quisieren, el laboreo de la mina, y los que consistieren en tomarla tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidos respecto de los ejecutantes.

Artículo 215.- No obstante lo prescrito en el artículo precedente, quedarán a salvo los derechos concedidos a los aviadores y a los acreedores hipotecarios. Estos últimos gozarán de derechos preferente sobre la mina para tomarla en administración.

Artículo 216.- En todos los casos en que por cualquier evento pasen el laboreo y la administración de la mina a un tercero, está sujeto a mantener amparada la mina, so pena de indemnización de daños y perjuicios a favor del concesionario.

TITULO XX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 217.- Todo terreno sobrante entre dos o más minas demarcadas, en la cual no pueda formarse una pertenencia deberá ser concedida con preferencia a los propietarios linderos que se muestran interesados.

Artículo 218.- Las minas a que se refieren las excepciones del Art. 3°, podrán ser explotadas libremente por los propietarios del suelo con la sola condición de sujetarse a las medidas de la policia de seguridad prevista en el título IX de la Ley.

Artículo 219.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, las minas podrán explotarse por un tercero con tal que la empresa se declare de interés público por el P.E. Esta declaración no vendrá siempre que el propietario por sí, por su representante o por cualqier interesado con su consentimiento, haga uso del derecho de preferencia dentro del término de sesenta días a contar desde la publicación del edicto de emplazamiento.

Artículo 220.- Si las minas exceptuadas se encuentran en terrenos fiscales o municipales, el Fisco o el Ministerio podrán explotarlas o arrendarlas a terceros en las condiciones que crean más convenientes.

Artículo 221.- Habilítase una nueva sección en el Departamento Nacional de Ingenieros que se denominará "Sección de Minas" a los efectos de los informes técnicos que las autoridades administrativas o judiciales llegaren a requerir para mejor proveer.

Artículo 222.- Quedan derogados por la presente ley, que entrará en vigencia a los seis meses de su promulgación, las leyes de minas de fecha 22 de Agosto de 1878 y 21 de septiembre de 1893, y cualquiera otra disposición que se oponga a ella.

Artículo 223.- La nueva Ley, a los cinco meses de entrar en vigencia exigirá que las concesiones mineras anteriores se acomoden a ella salvo en aquellos que importe "derechos adquiridos" con arreglo al derecho común para el concesionario.

Artículo 224.- Autorízase al P.E. para reglamentar esta Ley a los efectos de su mejor ejecución.

Artículo 225.- Comuníquese al P.E.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Legislativo a los veinte y cuatro días del mes de agosto de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado
P. Bobadilla

El Presidente de la C.D.D.
Victor Abente Haedo

M. Arias Cabral
Srio.

Z. Días Escobar
Sub-Srio.

Asunción, 24 de Agosto de 1.914

Téngase por Ley, comuníquese y dése al Registro Oficial.

LEY N°698

QUE NOTIFICA LA LEY DE MINAS N°93, DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1.914

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya - reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.- Modifícase la Ley de Minas N° 93, de fecha 24 de agosto de 1914 en los siguientes términos:

a. Las investigaciones o cateo de minas podrán hacerse con la sola autorización del propietario del terreno o del Ministerio del Interior, previa anotación del día y la hora de la solicitud, de la extensión superficial y de las señales claras del fundo que el interesado solicitare explorar, no pudiendo pasar el tiempo de la investigación de ocho meses para cada permiso;

b. Descubiertas una o varias minas de naturaleza no exceptuada por el Art. 3° de la Ley de Minas, el descubridor podrá solicitar y adquirir una o más concesiones mineras de una extensión de terreno, comprendida dentro de un perímetro cuyo radio será de dos Km. cada uno, refiriéndose o no a un mismo criadero de mina;

c. Durante el término de cinco años a contar desde el día de una concesión minera, el concesionario no quedará sometido a las obligaciones establecidas en los Arts. 119, 120 y 121 de la Ley de Minas, a los efectos de la caducidad de las concesiones mineras.

Vencido este plazo, podrá declararse despoblada una concesipon minera otorgada en virtud de esta Ley, a los efectos de caducidad, cuando no ha sido trabajado con el correspondiente número de operarios, que nunca deberá bajar de cinco por cada concesión.

Artículo 2.- El concesionario entregará al Fisco, como - único impuesto del 5% del producto druto de los minerales explotados.

Artículo 3.- Las modificaciones autorizadas en la presente Ley, no se aplicarán a las minas de petróleo que se regirán en todo por la Ley de Minas N° 93.

Artículo 4.- Comuníquese al P.E.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Legislativo, a los treinta y un días del mes de octubre de 1924.

El Pte. del Senado
MANUEL BURGOS

DECRETO N°. 3085

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE REGISTRO DE MINAS CREADO POR LA LEY N°. 93.

Asunción, 4 de septiembre de 1944

En uso de la facultad que le acuerda al Art. 51, inc. 2) de la Constitución Nacional y siendo necesario poner en funcionamiento el Registro de Minas creado por la Ley N°. 93 de fecha 24 de agosto de 1914.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE PARAGUAY

D E C R E T A :

Artículo 1.- El Registro de Minas constituirá una Sección del Registro General de la Propiedad y estará a cargo de un Jefe.

Artículo 2.- En el Registro de Minas se inscribirán:

1. Los títulos definitivos de concesión minera cuya mensura haya sido aprobada judicialmente.
2. La separación de las pertenencias mineras aprobadas por el Juez.
3. La declaración del abandono de la mina y su adjudicación al denunciante hecha por decreto del Poder Ejecutivo.
4. Los contratos de avíos.
5. Las transferencias de la concesión a título oneroso y gratuíto .
6. Los contratos de arrendamiento de la minas.
7. La constitución de hipoteca y su extención o cancelación.
8. Los embargos judiciales y sus levantamientos, en los casos permitidos por el Art. 207 de la Ley N°. 93.
9. Las prendas pretorias ordenadas por resolución judicial.

Artículo 3.- Ningún escribano podrá extender, aunque las partes lo soliciten, escrituras alguna referente a los contratos mencionados en el artículo anterior, sin tener a la vista el certificado del Jefe del Registro de Minería en que conste el dominio de la mina y sus condiciones actuales, bajo pena de destitución del cargo y sin perjuicio de las responsabilidades civiles. Dicho certificado será expedido en el día, valido por el término de ocho días en la Capital, de veinte en la campaña, incluyendo los días inhábiles.

Artículo 4.- Los actos y contratos a que se refiere el presente Decreto sólo tendrá efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Artículo 5.- Las inscripciones se efectuarán en un sólo Registro llevado con las formalidades legales relativas al Registro de la propiedad, hipoteca y embargo. Aquellas deberán hacerse por orden de presentación de los títulos expidiéndose recibo por éstos a los representantes con expresión de la hora.

Artículo 6.- Inscrito un título de concesión en el Registro de Minas, el Jefe pasará inmediatamente el documento a la Sección de Registro de la Propiedad en el que se halla inscrito el dominio del fondo superficial, afin de que haga constar por medio de una nota marginal en la inscripción y al fin del título la existencia de la servidumbre minera.

Artículo 7.- El Jefe del Registro de Minas gozará de la asignación que fije la Ley de Presupuestos y la correspondencia además las tasas establecidas para los otros Jefes de Sección del Registro General de Propiedad.

Artículo 8.- En tanto no se ha creado dicho cargo por el Presupuesto, el Director General del Registro de la Propiedad encargará el Registro de Minas a otro Jefe de Sección, de modo que el funcionamiento de aquel se inicie el ocho de septiembre próximo.

Artículo 9.- Cualquier inconveniente que surja en la aplicación de este Decreto o las omisiones del mismo que en la práctica se pongan de manifiesto, serán subsanadas por resolución del Director del Registro General de la Propiedad.

Art. 10.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO N°. 10.123

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS ARTICULOS 1° y 2° DE LA LEY N° 698.

Asunción,25 de enero de 1955

VISTA: La nota del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en que espresa la necesidad de reglamentar la Ley de Minas N° 93 y 698, y

CONSIDERANDO: Que la reglamentación de los expresados artículos habilitará al Departamento de Geología de la Dirección General de obras públicas, a ejercer un mejor control de los permisos de cateo y concesiones de explotación.

Que los informes que rendirán los concesionarios de minas facilitarán las inspecciones del Departamento de Geología y la liquidación del canon establecido en el Art. 2° de la Ley N° 698, y

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Artículo 1.- Toda petición de cateo se presentará al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en el selládo correspondiente, debiendo contener los siguientes datos:

a. Nombre, apellido, edad, profesión, nacionalidad y domicilio del solicitante;

b. Objeto de la solicitud;

c. Ubicación definida del terreno;

d. Nombre del propietario;

e, Croquis en que figure la zona a explotarse, con una demarcación de los límites de dicha zona y las referencias topográficas naturales del caso para su correcta ubicación.

Artículo 2.- Toda solicitud de explotación deberá conte-

ner los mismos datos detallados en el Artículo anterior, además del informe técnico que prueba la previa exploración del lugar y los resultados certificados de los análisis del mineral a explotarse.

Artículo 3.- Presentada la solicitud con los requisitos expresados la Dirección de Recursos Minerales ordenará la publicación prescrita del edicto entregado al solicitante el texto del mismo para ese efecto, a los propietarios del terreno y concesiones colindantes se los notificará por carta certificada.

Artículo 4.- Limítanse a uno por vez los permisos de cateo que pueda concederse a un interesado, extendiéndose sin embargo a 4 el número de pertenencias colindantes de 500 Has. cada una. En el caso de empresa dedicadas a la minería, éste podrá extenderse siempre que esas acrediten poseer personal técnico para tales trabajos.

Artículo 5.- Todo beneficiario de un permiso de cateo está obligado a presentar antes del plazo otorgado para cateo un informe del desarrollo y resultado de la exploración, acompañando los planos y estudios topográficos y geológicos que hubiera ejecutado, so pena de perder el privilegio de extensión del permiso de cateo o el derecho a solicitar la concesión mineral.

Artículo 6.- Al descubridor de una mina, al cumplir con los requisitos del Art. 43 de la Ley de Minas, acompañará un análisis del mineral-objeto del pedido de explotación, hecho por un laboratorio responsable o certificado por un químico o idóneo en la materia.

Artículo 7.- La demarcación y mesura de cada pertenencia minera se hará en una extensión de terreno comprendido dentro de cuadrados cuyos lados distarán 2 (dos) kilómetros del centro de la concesión minera, no pudiendo exceder de 4 el número de pertenencias colindantes que pueden otorgarse a una misma persona.

Artículo 8.- El concesionario de una explotación está obligado a facilitar a los funcionarios e inspectores del Dpto. de Geología el libre acceso a todas las instalaciones de la concesión y a suministrar los datos de carácter técnico y administrativo que se la requieran.

Artículo 9.- Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, los concesionarios están obligados a presentar al Departamento de Geología un informe trimestral especificando la cantidad de mineral explotado, el costo de explotación y el número de personal empleado en las minas.

Artículo 10.- El Dpto. de Geología se encargará del control de la explotación de la mina y determinará la cantidad de material extraído que por Ley le corresponde al Estado, justipreciará su valor en dinero en base al precio del mineral en el mercado mundial, considerando los costos probables de transporte y otros gravámenes. Los minerales que se venden o beneficien dentro del país serán avaluados de acuerdo a los precios corrientes en plaza.

Artículo 11.- Los fondos provenientes del canon establecido en el Art. 2° de la Ley N° 698, serán depositados por los concesionarios en el Banco del Paraguay, en una cuenta especial que se denominará "CUENTA ESPECIAL MINERA" cuya apertura será autorizada por la Dirección General del Tesoro, a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para uso de investigaciones geominerálogicas.

Artículo 12.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo: ALFREDO STROESSNER
MARCIAL SAMANIEGO

DECRETO N° 28.138

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 3°, TITULO I DE LA Ley N° 93 DE MINAS.

Asunción, 10 de abril de 1963

VISTO: El Expediente iniciado por la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en el que solicita la reglamentación del Artículo 3°, Título I, de la Ley N°93 de Minas, vigente; y

CONSIDERANDO: La necesidad de determinar los materiales de naturaleza calcárea, pétrea y terrosa y en general los materiales de construcción y ornamento, declarados de libre explotación por el mencionado artículo;

Que es necesario establecer las normas que regulen la explotación de las canteras de dichos materiales y consecuentemente su supervisión y control por parte de los organismos técnicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que el Artículo 224, Título XX, de la Ley N° 93 de Minas, vigente el Poder Ejecutivo está facultado a reglamentar la misma a los efectos de su mejor ejecución;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Artículo 1.- Declárase comprendidos dentro de los materiales de libre explotación a tenor del Artículo 3°, Título I de la Ley N° 93 de Minas, vigente, los siguientes:

a. Arcillas y arenas

b. Calizas y margas

c. Mármoles

d. Areniscas (lajosas, macivas y de estructura columnar)

e, Rocas graníticas

f. Rocas volcánicas

Artículo 2.- Los interesados en la explotación comercial de yacimientos de la naturaleza indicada en los apartados b), c), d), e), y f), sean Entes del Estado, particulares o sociedades mixtas, deberán presentar a la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones los siguientes recaudos:

a. Nombre y apellido y domicilio legal
b. Plano con las demarcación del área a explotarse con indicación del nombre del o los propietarios.
c. Naturaleza del material
d. Muestras y certificado de análisis si correspondiere
e. Permiso de explotación del propietario cuando no se trata de propiedad privada del peticionante.

Artículo 3.- Los usuarios rendirán a la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en el mes de enero de cada año, un informe dando a conocer el volúmen del materiasl extraído.

Artículo 4.- La Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, controlará periódicamente las explotaciones de estos yacimientos y fijará normas técnicas adecuadas para su explotación racional. A este efecto los inspectores designados tendrán libre acceso a las instalaciones y a los datos de carácter técnico que consideren necesario para su cometido. A fines del contralor la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones habilitará un Registro de Canteras.

Artículo 5.- El incumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos procedentes dará lugar a que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a petición de la Dirección de Recursos Minerales, disponga la suspensión de la explotación, sin perjuicio de la aplicación de una multa que oscilará entre (₲ 1.000) UN MIL GUARANIES y (₲ 5.000) CINCO MIL GUARANIES, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Artículo 6.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2° del presente Decreto, fíjase un plazo de (90) noventa días para que los usuarios con canteras en explotación formulen una declaración jurada ante la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, conteniendo los datos exigidos en el mismo.

Artículo 7.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO: ALFREDO STROESSNER
": MARCIAL SAMANIEGO

REPUBLICA DEL PERU

LEY GENERAL DE

MINERIA

I. La presente Ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como el dominio marítimo, incluyendo los recursos geotérmicos. Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, el petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano y las aguas mineromedicinales.

II. Todos los recursos minerales, incluso los geotérmicos, pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible.

III. El Estado evalúa los recursos minerales; promueve y fomenta su racional aprovechamiento.

IV. El aprovechamiento de los recursos minerales y geotérmicos, se realiza a través de la actividad empresarial del Estado, y mediante el otorgamiento de derechos para ejercer actividades de la industria minera a personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras.

El Estado protege la pequeña y mediana minería y promueve la gran minería.

V. Los recursos minerales se otorgan sujetos al sistema de amparo por el trabajo.

VI. La industria minera es de utilidad pública.

VII. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, refinación, comercialización y transporte minero. La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado.

El Estado o los particulares para ejercer las actividades antes señaladas, deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

TITULO PRIMERO

ACTIVIDADES MINERAS

CAPITULO I

CATEO

Artículo 1.- El cateo es libre en todo el territorio nacional, salvo es áreas donde existen derechos mineros, áreas en las que se haya declarado la no admisión de denuncios, en las Areas de Reserva Nacional o en aquellas en que se hubiere constituido Derechos Especiales del Estado. Se prohíbe también el cateo sobre bienes de uso público, de terrenos cercados o cultivados, en zonas urbanas o de expansión urbana, en

zonas reservadas para defensa nacional y en zonas arqueológicas. Asimismo, queda prohibido el cateo de aquellas sustancias minerales de interés nacional que el Estado hubiere reservado.

CAPITULO II

PROSPECCION

Artículo 2.- La prospección se realiza por la Empresa Minera del Perú, por las empresas del Sector cuyo capital pertenezca íntegramente a aquella y por organismos o dependencias del Sector Público Nacional que tenga por finalidad ejercer actividades mineras que la hubieren solicitado y obtenido, o por personas naturales o jurídicas de derecho privado que contraten con aquellos.

La prospección es exclusiva en el área que se otorga, debiendo respetarse los derechos mineros adquiridos.

La prospección se realizará conforme a un programa establecido, con inversión mínima por año y por hectárea.

Al concluir la prospección las empresas y los organismos o dependencias del Sector Público Nacional a que se refiere el primer párrafo, podrán solicitar que, sobre el total o parte del área declare Area de Reserva Nacional o la constitución de Derechos Especiales del Estado.

Cuando se hubiere celebrado contratos con personas naturales o jurídicas de derecho privado, se podrá estipular que éstas tendrán derecho a que se le otorgue una o más concesiones de exploración y/o explotación, sobre una extensión total no mayor de 10% del área que corresponda al permiso, si se trata de sustancias metálicas, o del 20% en el caso de sustancias carboníferas o no metálicas, o en su caso, podrá convenirse la constitución de una Empresa Minera Especial.

Artículo 3.- El otorgamiento de derechos de prospección, no restringe la facultad de los titulares de derecho mineros ya otorgados en el área, a formular solicitudes de beneficio, refinación y labor general, así como a expropiar y establecer servidumbres relacionadas con sus fines, y a ejercer los demás

derechos que la presente Ley otorga al concesionario.

Artículo 4.- Cuando el derecho de prospección comprende se sólo determinadas sustancias, el área de la prospección estará libre para petitorio sobre otras sustancias, en la medida que pueden coexistir entre sí, según lo dispuesto en esta Ley.

CAPITULO III

OTRAS ACTIVIDADES MINERAS

Artículo 5.- El Estado puede declarar por ley expresa, la reserva de ciertas sustancias minerales de interés nacional.

Artículo 6.- El Estado podrá crear Areas de Reserva Nacional, sobre las que no se otorgarán derechos mineros, para ejercer directa o indirectamente actividades de exploración, por los plazos requeridos, sin perjuicio de los derechos mineros adquiridos y de lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

Artículo 7.- El Estado podrá constituir y asignar Derechos Especiales del Estado para ejercer actividades de exploración, explotación, beneficio, refinación, labor general y transporte minero en favor de la Empresa Minera del Perú, y de las empresas del Sector Energía y Minas, cuyo capital pertenezca integramente a la citada empresa, así como a Organismos y Dependencias del Sector Público Nacional, cuando éstos tengan por finalidad ejercer actividades mineras conforme a ley expresa.

Artículo 8.- Las actividades de exploración, explotación beneficio, refinación, labor general y transporte minero, son ejecutadas por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesión minera.

TITULO SEGUNDO

DERECHOS MINEROS

CAPITULO I

CONCESIONES

Artículo 9.- En función del derecho que se otorga, las concesiones mineras se clasifican en: de exploración, de explotación, de beneficio, de refinación, de labor general y de transporte minero.

Artículo 10.- La concesión de exploración otorga a su titular el derecho a explorar las sustancias minerales concedidas, dentro del perímetro de la concesión.

La concesión de explotación otorga a su titular el derecho a explotar las sustancias minerales concedidas, dentro del área de la concesión. Este derecho comprende la propiedad sobre las sustancias extraídas.

Artículo 11.- La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados, mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físicoquímicos, que comprende la preparación mecánica y/o la metalurgia.

Artículo 12.- La concesión de refinación otorga a su titular el derecho a purificar los metales de los productos obtenidos en procedimientos metalúrgicos anteriores.

Artículo 13.- La concesión de labor general otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares a dos o más concesiones minerales.

Artículo 14.- La concesión de transporte minero, confiere a su titular el derecho a instalar y operar sistemas de transporte masivo continuo de productos minerales entre un centro minero y un puerto o una planta de beneficio, o una refinería, o en uno o más tramos de estos trayectos. El transporte minero será realizado por persona distinta a los concesionarios mineros a los que sirva.

CAPITULO II

CONCESIONES MINERAS

Artículo 15. La concesión minera es un inmueble distinto y separado de la superficie donde está ubicada. Sus partes integrantes y accesorias siguen su condición de inmueble, aunque se ubiquen fuera del permiso de la concesión, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias.

Artículo 16. Son partes integrantes de la concesión minera las labores ejecutadas tendentes al aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión.

Artículo 17. La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario.

Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley exige para mantener su vigencia.

Artículo 18. Las concesiones mineras son indivisibles, cualquiera fuera su naturaleza y extensión, salvo lo prescripto en el último párrafo del Artículo 254°.

La unidad de medida de la concesión es un cuadrado equivalente a una hectárea. Las concesiones se otorgan en extensiones de una a mil hectáreas, y en rectángulo cuyos lados guarden entre sí una proporción que no exceda de uno a diez.

En las concesiones de desmontes, relaves y escoriales, el lado mayor del rectángulo puede tener más del décuplo del lado menor.

Las concesiones en el dominio marítimo, se otorgarán en extenciones de cien a diez hectáreas.

Por excepción, y en los casos en que por razones de vecindad o colindancia, quede un espacio libre de forma y extensión que no permita establecer un rectángulo hasta de cien hectáreas, ese espacio libre se otorgará en concesión cuya forma podrá ser la de una poligonal cerrada.

Artículo 19.- La concesión minera se materializa en el terreno, como un sólido de profundidad indefinida, limitado por los planos verticales correpondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o una poligonal cerrada.

Artículo 20.- Las concesiones según la clase de sustancias se clasifican en metálicas, carboníferas, no metálicas y geotérmicas. Se comprende dentro de las concesiones metálicas a las auríferas y a las de minerales pesados provenientes de yacimientos detríticos.

Cuando en una concesión metálica el valor de la producción de oro exceda del 50% del valor total de la producción, el concesionario podrá solicitar su clasificación como metálica aurífera y su incorporación al régimen del Decreto Ley N° 22178, Ley de Promoción Aurífera.

Artículo 21.- Las concesiones de exploración se otorgan por plazos hasta de cinco años, pudiendo transformarse a concesiones de explotación en cualquier tiempo de su vigencia.

Excepcionalmente, la Dirección General de Minería, podrá extender el plazo de la exploración, cuando medie causa justificada.

Las concesiones de explotación se otorgan por tiempo indefinido, salvo las de sustancias no metálicas de materiales de construcción en zonas urbanas o de expansión urbana, que se otorgan por plazo no mayor de diez años. Estas concesiones podrán prorrogarse a juicio de la autoridad minera, por un plazo igual.

Artículo 22.- Para el otorgamiento y prórroga de las concesiones no metálicas de materiales de construcción en zonas urbanas o de expansión urbana, se solicitará opinión del Ministerio de Vivienda y Construcción o del Organismo Regional correpondiente.

Las condiciones a que se sujetará la explotación de estas concesiones, serán determinadas en cada caso y constarán en el título correspondiente.

La extensión de cada concesión no excederá de cien hectáreas, y un concesionario no podrá ser titular en la misma zo

na urbana o de expansión urbana, de concesiones cuya áreas sumen en total más de cien hectáreas.

Artículo 23.- La concesión de desmonte, relaves y escoriales, faculta al concesionario sólo al aprovechamiento de estas sustancias que se encuentren depositadas en la superficie.

Estas concesiones serán otorgadas, siempre que no exista una concesión minera metálica o metálica aurífera previamente otorgada sobre la misma área.

Cuando se beneficie o refinen minerales de terceras personas, los revales y escoriales correponderán al concesionario de beneficio o refinación, sin costo alguno.

Los desmontes, relaves y escoriales que se encuentren almacenados dentro del perímetro de una concesión, o provengan de una concesión de beneficio o refinación, serán concesibles si caducan las concesiones de las que provienen, o se declaren abandonados a solicitud de parte, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Cuando provengan de varios derechos mineros de distintos concesionarios y se mezclan para su almacenamiento, no será requisito la caducidad previa de las concesiones para convertirse en concesibles.

Artículo 24.- Si la autoridad minera comprueba de oficio o a solicitud de parte, la factibilidad económica del aprovechamiento de desmontes, relaves o escoriales, notificará al concesionario dándole el plazo de un año para presentar el calendario de operaciones conducente al aprovechamiento de estas sustancias. Si el concesionario no cumpliera con presentar el calendario de operaciones o fuera desaprobado el que presentare, el solicitante tendrá derecho preferencial a la concesión respectiva, para cuyo efecto deberá presentar el correspondiente calendario de operaciones en un plazo no mayor de seis meses y ejecutarlo en los plazos previstos, bajo sanción de archivarse los actuados, los que no constituirán antecedente alguno.

Los relaves que discurren por sistemas de evacuación aprobados por la Dirección General de Minería, no son concesibles, en tanto se les de aprovechamiento durante su curso.

Artículo 25.- La concesión no métalica de sustancias sa

linas, hasta la primera transformación del producto, está sujeta a la presente Ley, quedando su aprovechamiento y comercialización reguladas por las disposiciones sobre la materia.

Artículo 26.- Se denomina denuncio minero al petitorio de un derecho minero, mientras se encuentre en trámite hasta la expedición del título definitivo, según se define en el artículo 232°, luego de lo cual, se denomina concesión minera.

CAPITULO III

NATURALEZA DE LOS DERECHOS ESPECIALES DEL ESTADO

Artículo 27.- Los Derechos Especiales del Estado para ejercer las actividades de exploración y explotación de sustancias minerales se definen de la misma forma que las concesiones mineras, con excepción de la extensión y forma que podrá ser la de poligonales cerradas mayores de cien hectáreas.

Los Derechos Especiales del Estado, para ejercer actividades de beneficio, refinación, labor general y transporte minero, se definen de la misma forma como lo hace esta Ley, para tales concesiones.

TITULO TERCERO

EL ESTADO EN LA INDUSTRIA MINERA

CAPITULO I

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS POR EL ESTADO

Artículo 28.- El Estado tiene derecho a ejercer, sin ex

cepción, todas las actividades de la Industria Minera.

Artículo 29.- Es facultad del Poder Ejecutivo declarar:

1.- La no admisión de denuncios por un tiempo no mayor de cinco años en zonas del Territorio Nacional a fin de que sobre ellas se realicen labores de prospección y/o se celebren contratos de prospección;

2.- La reserva de ciertas sustancias minerales de interés nacional;

3.- Areas de Reserva Nacional sobre las que ejercerá directa o indirectamente la actividad minera de exploración por un plazo no mayor de siete años. Sobre estas áreas no se otrogarán concesiones;

4.- La constitución y asignación correspondiente de Derechos Especiales del Estado sobre el total o parte de las áreas a que se refiere los incisos 1 y 3, así como respecto de áreas libres, concesiones o derechos mineros declarados caducos, renunciados, abandonados o nulos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206°.

Los Derechos Especiales del Estado se asignarán a la Empresa Minera del Perú. Podrán asimismo, otorgarse estos derechos a aquellas empresas del Sector cuyo capital pertenezca integramente a la Empresa Minera del Perú o a Organismos y Dependencias del Sector Público Nacional, cuando tenga por finalidad actividades mineras conforme a Ley expresa.

5.- La constitución de Derechos Especiales del Estado para plantas de beneficio, refinación y labores generales.

6.- La libre denunciabilidad de las áreas constituidas como Derechos Especiales del Estado para exploración y/o explotación cuando el titular de ellos:

6.1. Los hubiere renunciado; o

6.2. Hubiere incumplido con la mínima producción anual, obligatoria después del séptimo año de su asignación, salvo que existan causas debidamente justificadas a juicio del Ministerio de Energía y Minas.

7. La extensión de los Derechos Especiales del Estado para beneficio refinación, labor general y transporte minero, cuando se produjesen las causales previstas en los artículos números 117 y 118 de esta Ley.

Artículo 30. En el ejecricio de las actividades mineras los titulares de Derechos Especiales del Estado harán uso de éstos en la forma que regula la presente Ley y quedarán sujetas a las obligaciones contenidas en los artículos números 81 88, 92, 94, 98, 102, 103, 106, 107, 109, 110, y 111, a las disposiciones sobre seguridad y bienestar social del Título Décimo Tercero y a la Ley de Comunidad Minera.

Artículo 31. Cuando Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional adquieran por cualquier título derechos mineros otorgados a particulares, deberán sacarlos a remate en subasta pública, dentro de los tres meses siguientes a la adquisición. Si no se presentaran postores serán declarados de libre denunciabilidad, de conformidad con las normas que para el efecto establece la presente Ley.

Artículo 32. La constitución y asignación de Derechos Especiales del Estado y las concesiones para plantas de refinación, se otorgarán a través del Poder Ejecutivo de acuerdo a los programas de desarrollo del país.

Artículo 33. El Ministerio de Energía y Minas establecerá la política de comercialización y su correspondiente fiscalización. El Ministerio, mediante Resolución Ministerial, deberá aprobar la importación de cualquier mineral que se produzca también en el Perú.

Artículo 34. Corresponde al Estado, a través de MINPECO, la comercialización de los productos de la Empresa Minera del Perú y de aquellas empresas cuyo capital le corresponda íntegramente a ésta o al Estado, salvo en el último párrafo del presente artículo.

MINPECO, podrá comercializar también, en el mercado nacional e internacional, los productos mineros de las demás empresas mineras cuando así se lo encarguen, así como los productos provenientes de las actividades minero metalúrgicas del extranjero.

Corresponde al Estado, a través del Banco Minero del Pe

rú , la comercialización del oro en bruto o semi-elaborado, debiéndose reflejar en cada transacción el precio internacional en la compra de dicho producto. Cuando el Banco Central de Reserva, por razones de política monetaria, desee adquirir oro, el Banco Minero deberá darle prioridad para adquirirlo; dichas transacciones estarán exentas del impuesto de bienes y servicios y/o sus sustitutorios, para ambas partes. El Banco Minero podrá comercializar así mismo las perlas finas en bruto y piedras preciosas en bruto de sus prestatarios y de otras empresas cuando así se lo encarguen.

Las actividades de comercialización del Banco Minero, deberán realizarse en igualdad de condiciones tributarias a las de MINPECO, salvo en el caso señalado de ventas al Banco Central de Reservas por razones monetarias, y salvo en el caso de la venta de la producción de sociedades mineras de propiedad del Banco Minero y en los casos de la comercialización de producción que gocen de un trato tributario especial.

Artículo 35.- En los casos de plantas de refinación instaladas en el país, los titulares de actividades mineras por explotación, están obligados a abastecerlas en primera prioridad y de acuerdo a las condiciones que fija el artículo 38°.- En estos casos la relación comercial será directa entre productores y consumidores.

Los titulares de las plantas harán conocer a los productores sus necesidades de productos minerales de acuerdo a su capacidad instalada, en las oportunidades que se establezcan en el despositivo legal correspondiente que para tal efecto dicte el Ministerio de Energía y Minas, ofreciéndoles sus condiciones de compra y/o las tarifas de servicios por tratamiento y/o refinación de acuerdo con el primer párrafo de este mismo artículo, debiendo remitir copia de dichas condiciones a MINPECO.

Las discrepancias que pudieran originarse, entre productores y consumidores respecto de las condiciones de compra y/o tarifas por concepto de refinación y/o servicios, podrán ser resueltas por MINPECO, cuyo fallo es arbitral. Asimismo, los titulares de actividades mineras están obligados a satisfacer las necesidades del consumo nacional de productos mineros, siendo de aplicación las normas referidas en los párrafos que anteceden.

Artículo 36.- Los precios de venta y/o tarifas por servicios de tratamiento y/o refinación de los productos minerales serán los correspondientes para cada producto, de acuerdo a las cotizaciones internacionales representativas y dentro de las modalidades generales de las transacciones internacionales. A falta de cotizaciones internacionales representativas, el precio de venta y/o tarifas por servicios de tratamiento y/o tarifas por servicios de tratamiento y/o refinación, se fijará siguiendo las normas internacionales usuales.

Artículo 37.- Los productos minerales que no son de exportación y cuyos precios son fijados por la oferta y la demanda interna, serán vendidos en el mercado nacional de acuerdo con los sistemas usuales en este tipo de transacciones, debiendo intervenir el Ministerio de Energía y Minas, cuando lo requiera el interés público, organizando los mecanismos pertinentes para normalizar la comercialización y evitar el acaparamiento y situaciones de escasez artificial.

Artículo 38.- En las adquisiciones y/o servicios de tratamiento y/o refinación por el mercado nacional de productos minerales que se exportan, el valor a pagarse por dichos productos será calculado de conformidad con el artículo 36°. En el caso de adquisiciones de deducirán los gastos y mermas que ocasionaría el colocar los productos en el mercado internacional.

La importación de productos minerales requeridos por el mercado nacional se regirá por las modalidades y precios del mercado internacional, y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 33°. La reexportación de los productos minerales se sujetará, igualmente, a lo establecido en el artículo 36°.

Artículo 39.- Los minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos no son reivindicables. La compra hecha a persona no autorizada, sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente, salvo prueba en contrario.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACION DEL ESTADO EN LAS EMPRESAS MINERAS

Artículo 40.- Empresas Mineras Especiales es toda sociedad que se constituya de acuerdo con la presente Ley, en la que el Estado participa con un capital no menor del 25% en concurrencia con personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras, de derecho privado y/o derecho público interno, con el objeto de ejercer cualquier actividad de la industria minera sobre Derechos Especiales del Estado y, en su caso, sobre derechos mineros otorgados a particulares.

Artículo 41.- Las personas naturales y/o jurídicas extranjeras de derecho privado y/o derecho público interno que participen en las Empresas Mineras Especiales, deberán someterse expresamente a las Leyes y Tribunales de la República, debiendo renunciar a toda reclamación diplomática.

Artículo 42.- Las Empresas Mineras Especiales, cualquiera que sea la participación del Estado, no forman parte del Sector Público Nacional.

Artículo 43.- La participación del Estado en las Empresas Mineras Especiales, se hará exclusivamente a través de la Empresa Minera del Perú, sin perjuicio de la participación, como socios, de otras empresas cuyo capital sea integramente estatal.

Artículo 44.- Las Empresas Mineras Especiales sólo podrán organizarse como sociedad anónima.

La responsabilidad del Estado como socio estará limitada exclusivamente a su participación.

Artículo 45.- Pueden ser Directores de las Empresas Mineras Especiales, los funcionarios y empleados de la administración pública y de las entidades para-estatales cuyas funciones tengan relación con las actividades de la sociedad.

Artículo 46.- En el Contrato Social deberá establecerse:

1. La forma en que el Estado y los demás socios participan; y en su caso, las reglas sobre la disponibilidad por los participantes de las reinversiones;

2.- La aprobación de los representantes del Estado en las Empresas Mineras Especiales para la adopción de acuerdos que impliquen la modificación del estatuto social y la

inclusión de nuevos socios.

3.- El Régimen de Administración y las facultades de los administradores;

4.- El nombramiento de los primeros administradores y/o directores; y

5.- En el caso de liquidación, el derecho del Estado a nombrar cuando menos un liquidador.

Artículo 47. Corresponde al Poder Ejecutivo designar a los representantes del Estado en las Juntas Generales y en los directorios de la Empresas Mineras Especiales.

Artículo 48. La participación de los socios en el capital social podrá pagarse en dinero en efectivo y/o mediante aportes de bienes muebles, incluidos estudios, y/o inmuebles rigiendo para el efecto las normas que sobre el particular establece la Ley de Sociedades Mercantiles.

Artículo 49. La transferencia de los títulos representativos de capital social de las empresas Mineras Especiales, se sujetará a lo siguiente:

1. Los títulos representativos del capital social del socio o socios que representen en su caso, el valor de los derechos para ejercer actividad minera sobre Derechos Especiales del Estado, no podrán ser transferidos. Igualmente, no podrán transferirse los títulos represtantivos de la participación del Estado en el capital social, cuando tal transferencia implique una disminución en la participación Estatal a un porcentaje inferior al 25% del capital social de la Empresa.

2. La Empresa Minera del Perú tiene derecho de preferencia durante un plazo de hasta sesenta días calendario, en caso de cualquier transferencia.

Artículo 50. La constitución, así como la liquidación y disolución de las Empresas Mineras Especiales, se aprobarán por Derecho Supremo refrendado por los Ministerios de Energía y Minas y de Economía, Fianzas y Comercio.

Artículo 51. La adquisición por el Estado de títulos re

presentativos del capital social de cualquier sociedad de derecho privado, no genera una Empresa Minera Especial.

Artículo 52.- El Poder Ejecutivo podrá conceder a las Empresas Mineras Especiales los beneficios y garantías q que se refiere el Artículo 157° de esta Ley.

Artículo 53.- Las ampliaciones que realicen las Empresas Mineras Especiales podrán acogerse al Beneficio que establece el Artículo 158° de esta Ley.

Artículo 54.- Considérase inicio del proceso productivo, el momento en que la operación minera objeto de la Empresa Minera Especial haya alcanzado, durante un período de noventa días consecutivos, una producción efectiva que referida al producto final sea superior al 80% de aquella a obtenerse en igual período con la capacidad total instalada.

Artículo 55.- Los trabajadores de las Empresas Mineras Especiales estarán sujetos al régimen laboral de la empresa privada.

Artículo 56.- La constitución de Empresa Minera Especiales está exonerada durante diez años de todo tributo que grave a los aportes, inclusive de los derechos de inscripción en los Registros de la Oficina Nacional de los Registros Públicos excepto los derechos de inscripción en el Registro Público de Minería.

Artículo 57.- La ganancia de capital que se origine cuando se aporten los derechos para realizar actividades mineras sobre Derechos Especiales del Estado, estará exonerada del Impuesto a la Renta, así como del que grava su correspondiente capitalización en favor de la empresa aportante, por el plazo señalado en el Artículo 131°.

Artículo 58.- En el Registro Público de Minería se abrirán libros especiales para la inscripción de las Empresas Mineras Especiales.

CAPITULO III

EMPRESA MINERA DEL PERU

Artículo 59. Las actividades mineras estatales, con excepción de la comercialización será ejercida por la Empresa Minera del Perú directamente y/o a través de Empresas Mineras Especiales y/o de filiales o subsidiarias.

TITULO CUARTO

PERSONAS INHABILES PARA EJERCER ACTIVIDAD MINERA

Artículo 60. No podrán ejercer actividades de la industria minera durante el ejercicio de sus funciones o empleos, el Presidente de la República, los Ministros del Poder Legislativo y del Poder Judicial, los Ministros de Estado y los funcionarios que tengan este rango, el Contralor General, los Procuradores Genrales de la República y los funcionarios y los empleados del Sector Energía y Minas nombrados o asignados a la Alta Dirección, al Consejo de Minería, a la Dirección General de Minería, a la Dirección de Concesiones, de Fiscalización Minera y de Promoción, a las Jefaturas Regionales de Minería y al Registro Público de Minería.

Tampoco podrá ejercer actividades de la industria minera el personal de los organismos o dependencias del Sector Público Nacional y Organismos Públicos Descentralizados que realicen actividad minera, así como los funcionarios y empleados del Banco Minero del Perú.

Artículo 61. En el territorio de su jurisdicción no podrán ejercer actividades de la industria minera, las autoridades políticas y los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

Artículo 62. No podrán ejercer actividades de la industria mineral, ek cónyuge y los parientes que dependen económicamente de las personas indicadas en los artículos anteriores.

Artículo 63. La prohibición contenida en los artículos precedentes, no incluye el ejercicio de las actividades mineras relacionadas con derechos obtenidis con anterioridad a la

elección o nombramiento de las personas comprendidas, ni los que se adquieran por herencia o legado con posterioridad a la elección o al nombramiento ni los que el cónyuge lleve al matrimonio.

Artículo 64.- La adquisición de la integridad o parte de los derechos mineros que realicen las personas a que se refieren los Artículos 60° al 62° es nula, y lo adquirido pasará al Estado sin costo alguno.

La nulidad será declarada por la Dirección General de Minería, de oficio o a petición de parte, cuando el expediente se encuentre sujeto a la jurisdicción administrativa. Inscrita la concesión, será de aplicación lo dispuesto en la última parte del Artículo 176°.

Artículo 65.- Los socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera, no podrán adquirir para sí, derechos mineros en un radio de diez kilómetros de cualquier punto de perímetro que encierre el área en donde se ubiquen los derechos mineros de las personas a las cuales están vinculadas, salvo autorización expresa del titular.. Esta prohibición comprende a los parientes que dependen económicamente del impedido.

Las personas efectadas tienen el derecho a sustituirse en el expediente respectivo dentro de un plazo de noventa días de efectuada la última publicación a que se refiere el Artículo 221. Si la persona afectada no hiciese uso de este derecho en el plazo antes señalado, desaparecerá el impedimento.

Artículo 66.- Los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por ningún concepto derechos mineros dentro de 50 kilómetros de las fronteras, directa o indirectamente, individualmente ni en sociedad bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

TITULO QUINTO

ATRIBUCIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS

CAPITULO I

DERECHOS ESPECIALES DEL ESTADO, AREAS DE RESERVA NACIONAL Y EN CONCESIONES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION

Artículo 67.- Los Derechos Especiales del Estado, las Areas de Reserva Nacional y las concesiones de exploración y de explotación, otorgan a sus titulares el derecho de ejercer la actividad específica que hubiere sido materia del derecho, así como los demás derechos contenidos en este título.

Artículo 68.- El concesionario de exploración tiene el derecho de explorar las sustancias minerales concedidas que se encuentran dentro de su concesión, y además a disponer de los minerales que extraiga con motivo de las labores propias de la concesión.

Está facultado asimismo, para convertir en cualquier tiempo la concesión a explotación.

Artículo 69.- El concesionario de explotación tiene el derecho de desarrollar, preparar, explotar y comercializar las sustancias minerales concedidas que se encuentren dentro de su concesión.

Artículo 70.- El concesionario de sustancias metálicas adquiere el derecho exclusivo de explorar y explotar, según la clase de concesión, todas las sustancias minerales concesibles que se encuentren dentro del área otorgada, inclusive los desmontes, relaves y escoriales. Se exceptúa expresamente el aprovechamiento directo de las sustancias minerales reservadas por el Estado y los recursos geotérmicos.

Artículo 71.- El concesionario de sustancias carboníferas adquiere el derecho exclusivo de explorar o explotar, según la clase de concesión, el carbón que se encuentra dentro del área concedida, así como las sustancias no metálicas. No se otorgará estas concesiones cuando en la misma área preexista una concesión metálica.

Artículo 72.- El concesionario de sustancias no metálicas

adquiere el derecho exclusivo de explorar o explotar según la clase de concesión, todas las sustancias no metálicas que se encuentren dentro del área concedida.

No se otorgarán estas concesiones, cuando sobre la misma área preexista una concesión metálica o carbonífera.

Artículo 73.- El concesionario de sustancias carboníferas podrá sustituirse a cualquier pedimento de sustancias metálicas que se efectúe sobre el área de su concesión, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del nuevo petitorio.

Igual regla se aplicará para nuevos pedimentos que se formule por carbón o metálicas que se superpongan al área de concesión no metálicas preexistente.

Artículo 74.- La concesión de recursos geotérmicos faculta a su titular a aprovechar dichos recursos en beneficio de la actividad minera. El aprovechamiento de recursos geotérmicos para fines distintos, se regirá por las leyes de la materia. La concesión podrá comprender áreas de concesiones metálicas, carboníferas y no metálicas preexistentes, siempre que no interfiera con aquéllas.

Artículo 75.- En el caso de que no se hubiere ejercido el derecho de sustitución a que se refiere el Artículo 73°, y se hubiere solicitado una concesión metálica sobre una de sustancia carbonífera, no metálica, o de desmontes, relaves o escoriales y/o geotérmicas; las concesiones podrán subsistir siempre que se demuestre a juicio de la autoridad minera, la factibilidad de conducir ambas operaciones sin mayor interferencia entre ellas.

Si no es posible conducir simultáneamente ambas operaciones, el titular de la metálica deberá acreditar ante la autoridad minera que su concesión tiene prioridad económica, caso en el cual se cancelaría la concesión carbonífera o no metálica, o la de desmontes, relaves o escoriales, previa indemnización justipreciada, a sus titulares, conforme a la valorización que practicará la autoridad minera. La indemnización comprenderá, si lo solicita el titular de la concesión afectada, las instalaciones, equipos, maquinaria. En caso contrario podrá optar por retirarlas dentro de un plazo máximo de un año a cuyo vencimiento pasará a dominio del Estado, sin costo alguno. Si dichas instalaciones, equipos y maquinarias entorpecen la operación del nuevo titular, éste podrá retirarse al lugar que designe la autoridad minera.

Mientras no se acredite la propiedad económica y no se abone o consigne la indemnización en su caso, el titular de la metálica no podrá ejercer actividades mineras en el área.

Esta misma regla será de aplicación en los casos de solicitarse una concesión geotérmica sobre una de sustacias carbonífera, no metálicas o desmontes, relaves o escoriales; de una carbonífera sobre una de sustáncias no metálicas a desmontes, relaves o escoriales; o de una no metálica sobre una concesión de desmonte, relaves o escoriales.

Artículo 76.- En caso de concesiones superpuesta, si caduca la carbonífera, la no metálica, o la de desmontes, relaves o escoriales, el concesionario de la metálica, adquiere automáticamente la amplitud del derecho establecido en el artículo 70°. Si caduca la no metálica, el concesionario de la carbonífera adquiere el derecho de explotar las sustancias no metálicas.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES EN OTRAS CONCESIONES

Artículo 77.- El derecho real que se otorga a los titulares de las concesiones en beneficio, refinación, labor general y transporte minero, es la suma de los atributos inherentes al derecho de concesión y a los derechos comunes a los concesionarios, regulados por esta Ley.

Artículo.78.- En el caso de que una labor general alumbre aguas que contengan materias minerales utilizables, el aprovechamiento de ésta corresponderá al concesionario de la labor general, salvo pacto en contrario.

CAPITULO III

Artículo 79.- Los titulares de derechos mineros, gozan de los siguientes atributos.

1. En los derechos que se otorguen en terrenos eriazos, el uso minero gratuito de la superficie correspondiente al derecho minero, para el fin económico del mismo, sin necesidad de solicitud adicional alguna.

2.- A solicitar a la autoridad minera el derecho de uso minero gratuito para el mismo fin sobre terrenos erizados ubicados fuera de la concesión.

3. A solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarias para la racional utilización del derecho minero. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada si fuere el caso.

   De oficio o a petición del propietario afectado, la autoridad minera dispondrá la expropiación si la servidumbre enerva el derecho de propiedad.

4. A solicitar autorización para establecer uso minero o servidumbre en su caso, sobre los terrenos superficiales de otros derechos mineros, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares.

5. A construir en los derechos mineros vecinos, las labores que sean necesarias al acceso, ventilación y desague de sus concesiones, transporte de los minerales y seguridad de los trabajadores, previa la indemnización correspondiente si causan daños y sin gravamen alguno para los derechos sirvientes, dejando en cancha, libre de costos para estas concesiones, los minerales resultantes de las labores ejecutadas. Los titulares de los derechos sirvientes, podrán utilizar estas labores pagando la respectiva compensación, cuyo monto fijará la autoridad minera a falta de convenio de las partes.

6. A ejecutar en terreno franco las labores que tengan los mismos objetos señalados en el inciso anterior, con autorización de la Jefatura Regional de Minería.

7. A solicitud la expropiación, previa indemnización justipreciada, de los inmuebles destinados a otro fin económico, si el área fuera necesaria a juicio de la autoridad minera para la racional utilización del derecho y se acreditase la mayor importancia de la industria minera sobre la actividad afectada.

   En caso en que la expropiación comprenda inmuebles ubicados en zonas urbanas o de expansión urbana, se solicitará la opinión del Ministerio de Vivienda y Construcción o del Organismo Regional correspondiente.

8. A usar las aguas que sean necesarias para el servicio doméstico del personal de trabajadores y para las operaciones de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

9. A aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores.

10. A inspeccionar las labores de derechos mineros vecinos o colindantes, cuando sospeche internación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio, por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes, o por el desarrollo de los trabajos que se efectúen en éstos.

Artículo 80.- Los atributos descritos en este título, son aplicables a los titulares de denuncios mineros.

TITULO SEXTO

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS

CAPITULO I

CONCESIONARIOS DE EXPLORACION

Artículo 81.- Al solicitar una concesión de exploración, el denunciente pagará el equivalente a 0,025% de una UIT, por hectárea o fracción de hectárea, como derechp de denuncio: y 4% de una UIT por todo derecho de inscripción en el Registro

Público de Minería.

Artículo 82.- De modo subsecuente, los pedimentos de exploración se amparan por la inversión mínima anual obligatoria que comienza a computarse a partir del segundo año de dictado el auto de amparo, según la escala siguiente que rige para todas las concesiones, cualquiera que sea la naturaleza de la sustancia concedida:

Segundo año 0.30% de una UIT
Tercer año 0.45% de una UIT
Cuarto año 0.60% de una UIT
Quinto año 0.75% de una UIT

En el caso de concesión derivada del derecho de prospección, la obligación de inversión mínima regirá a partir del primer año, a razón de 0.3% de una UIT, por hectárea, y en los años siguientes a partir del segundo, conforme a la escala arriba indicada.

Artículo 83.- En los casos en que por excepción procede se la prórroga del plazo de exploración, la inversión en el sexto año no deberá ser menor del doble de la exigida para el quinto y para cada uno de los años siguientes, se aplicará el doble de lo exigido para el año anterior.

Artículo 84.- La modalidad de amparo por el trabajo, consiste en inversiones en estudios topográficos, geológicos, geoquímicos, geofísicos y de factibilidad, y en labores consistentes en trincheras, trabajos subterráneos, muestreos y construcción de vías de acceso, instalación de campamentos y demás obras de infraestructura, y, en general, toda inversión requerida para el ejercicio de la actividad de exploración, como pago de sueldos, salarios y beneficios sociales en general, honorarios y gastos conexos, adquisiciones o arrendamiento de maquinaria y equipo, adquisición de insumos y similares.

Artículo 85.- Durante el período de exploración, el concesionario podrá solicitar prórroga de plazo por razones de fuerza mayor, hecho fortuito u otras causas debidamente justificadas. La solicitud será resuelta por la Dirección de Fiscalización Minera.

Artículo 86.- Todo concesionario que realice perforaciones dentro del territorio nacional, podrá disponer libremente hasta del cincuenta por ciento longitudinal de cada tramo de

testigos y/o muestras que obtenga de sus perforaciones, estando obligado a llevar un archivo del cincuenta por ciento de las muestras y testigos restantes, que permita su fácil identificación y ubicación en el terreno.

Artículo 87.- Dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada período anual de la concesión, el titular presentará a la Jefatura Regional correspondiente, un informe con descripción sucinta de las labores realizadas, y, si se trata de trabajos superficiales o subterráneos, la clase de labor, el número de metros efectuados y el lugar donde se hubieren realizado.

Conjuntamente, presentará un resumen de las reservas estimadas, en su caso. Se adicionará un resumen de las inversiones efectuadas con carácter de declaración jurada.

Los documentos serán refrendados por un ingeniero de minas o geólogo y por un contador público, colegiados.

Dentro de los doce meses siguientes los documentos podrán ser revisados por la Jefatura Regional, que estará facultada para solicitar la demostración contable de las inversiones declaradas: y, designar un perito para que efectúe un control en el terreno.

CAPITULO II

CONCESIONARIOS DE EXPLOTACION

Artículo 88.- A solicitar una concesión de explotación, el peticionario pagará 0.025% de una UIT, por hectárea o fracción: y 4% de una UIT por todo derecho de inscripción en el Registro Público de Minería.

Artículo 89.- Las concesiones de explotación se amparan por el trabajo, que consiste en el cumplimiento del cronograma en el período de ejecución del calendario de operaciones, y en el subsecuente período propiamente operativo, en una producción mínima proporcional a la reserva de mineral probado-probable, y una inversión simultánea tendente al reemplazo de la reserva extraída, hasta que las condiciones técnico-económicas señalen la imposibilidad de hacerlo.

Artículo 90.- Si vencidos doce meses siguientes de la fecha de notificación del auto de amparo o de la solicitud de transformación a explotación, el titular no estuviere cumpliendo con la mínima producción anual obligatoria, presentará a la Dirección de Fiscalización Minera, dentro de los noventa días siguientes, un calendario de las operaciones que deba realizar para la explotación, comprendiendo diseños, obras y adquisiciones y cronograma de ejecución.

El plazo total para la presentación del proyecto y la iniciación de explotación, no será mayor de cinco años contados a partir de la fecha de presentación del calendario de operaciones, salvo razones de fuerza mayor, hecho fortuito u otras causas debidamente justificadas, en que el plazo total podrá ser mayor, el que deberá ser aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Minería.

Artículo 91.- Al vencimiento del plazo de ejecución del calendario de operaciones, la modalidad de trabajo será sustituida por la producción mínima y desarrollo de labores, tendentes a determinar reservas que sustituyan a las extraídas.

Artículo 92.- La producción mínima anual obligatoria corresponderá a una parte de la reserva de minerales contenida en una concesión o unidad económica-administrativa, y se regirá por la siguiente escala:

A.- Para minerales metálicos no ferrosos.

Reservas de minerales (Millones de Tons. métricas)	Producción Mínima Exigible al Año (Toneladas Métricas)	
Menos de 10	1/5 de reserva	
10 a 20	1/20 de reserva pero no menos de	670.000
20 a 50	1/30 de la reserva pero no menos de	1.000.000
50 a 100	1/40 de la reserva pero no menos de	1.670.000
100 a más	1/60 de la reserva pero no menos de	2.500.000

B.- Para yacimientos de carbón, hierro y minerales no metálicos.

Reserva de Mineral (Millones de Tons. Métricas)	(Producción Mínima Exigible al Año Toneladas Métricas)	
menos de 10	1/25 de la reserva	
de 10 a 20	1/35 de la reserva pero no menos de	400.000
de 20 a 50	1/50 de la reserva pero no menos de	575.000
de 50 a 100	1/70 de la reserva pero no menos de	2.000.000
100 a más	1/100 de la reserva pero no menos de	1.430.000

Artículo 93.- Tratándose de carbón, baratina, fosfatos o minerales cuya colocación depende de las condiciones y/o capacidad del mercado, la mínima producción anual obligatoria se reducirá en proporción a los requerimientos de tales mercados.

Artículo 94.- Para los yacimientos primarios metálicos - auríferos y de minerales pesados, el mínimo de producción será el establecido en el acápite A) del Artículo 92°.

El mínimo de producción para los yacimientos detríticos, metálicos, auríferos o de minerales pesados, se regirá por la siguiente escala:

Reserva de Minerales (Millones de Mtrs Cúbicos)	*Producción Mínima Exigible al Año (Metros Cúbicos)*
Menos de 5	*1/15 de las reservas*
de 5 a 5	*1/20 de las reservas pero no menos de 335.000*
de 20 a 50	*1/35 de las reservas pero no menos de 1'000.000*
de 50 a 100	*1/50 de las reservas pero no menos de 1'430.000*
de 100 a más	*1/70 de las reservas pero no menos de 2'000.000*

Artículo 95.- Cuando por las características del yacimiento sea necesario paralizar temporalmente las labores de explotación, a fin de racionalizar o incorporar nuevos métodos, las obligaciones de producción mínima serán sustituídas por la ejecución de un calendario de operaciones que se presentará ante la Direccción de Fiscalización Minera.

Artículo 96.- Las obligaciones del concesionario de explotación podrán suspenderse temporalmente, cuando medie causa de fuerza mayor, hecho fortuito u otras causas debidamente justificadas. La resolución de la solicitud corresponde a la Direccción General de Minería.

Artículo 97.- Cuando en una concesión o en una unidad económica administrativa, se descubran nuevas reservas que obliguen al concesionario a ampliar su producción anual en más del 20%, se presentará éste a la Direccción de Fiscalización Minera, señalando el plazo para adecuar su producción mínima anual a sus nuevas reservas.

Artículo 98.- El concesionario está obligado a presentar anualmente a la Dirección de Fiscalización Minera, hasta el 30 de junio de cada año, una declaración jurada de las reservas de minerales, producción obtenida, y las labores ejecutadas en una concesión o en una unidad económico-administrativa durante el año calendario anterior.

Esta declaración deberá acompañarse con planos geológicos de labores, cálculo de reservas, documentos que acrediten la producción obtenida y memoria descriptiva de las labores de explotación y desarrollo ejecutadas.

La declaración jurada y la documentación que la acompañe tiene carácter confidencial.

Artículo 99.- En caso de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95°, se hubieren paralizado temporalmente las labores de explotación para los fines indicados en dicho artículo, el concesionario deberá presentar al 30 de junio de cada año, una declaración jurada referida a la ejecución del calendario de operaciones presentado.

En el caso a que se refiere el Artículo 96° el titular deberá presentar una declaración jurada informando sobre las razones que justifiquen que se mantenga la suspensión.

Artículo 100.- Dentro de los seis meses siguientes a su presentación, la Dirección de Fiscalización Minera deberá resolver sobre la declaración presentada de conformidad con los Artículos 98° y 99°.

En caso que la declaración fuera observada, el concesionario tendrá un plazo de treinta días para absolver las observaciones, vencido el cual, y si fuera necesario, se abrirá el procedimiento a prueba por treinta días adicionales, vencido el cual, la Dirección de Fiscalización resolverá dentro de los sesenta días siguientes, entendiéndose que si dentro de ese plazo el titular no hubiere sido notificado con la resolución, la declaración se entenderá aprobada.

CAPITULO III

AGRUPAMIENTO

Artpiculo 101.- Para el cumplimiento de las obligaciones de trabajo establecidas en los capítulos anteriores, el titular de más de un derecho minero de la misma naturaleza y clase de concesión, podrá agruparlos siempre que se encuentren ubicados dentro de una superficie de 5 kilómetros de radio, cuando se trate de minerales metálicos no ferrosos o metálicos auríferos primarios: de 20 kilómetros de radio cuando se trate de hierro, carbón o mineral no metálico: y 10 kilómetros en los yacimientos metálicos auríferos detríticos o de minerales pesados detríticos.

El agrupamiento de derechos mineros constituye una unidad económico-administrativa y requiere de resolución aprobatoria de la Dirección de Concesiónes Mineras.

CAPITULO IV

OTRAS CONCESIONES

Artículo 102.- Al solicitar una concesión de beneficio o de refinación, el peticionario pagará 4% de una UIT por todo derecho de inscripción en el Registro Público de Minería; y por derecho de denuncio, un monto computado según la siguiente escala:

Hasta 350 TM/día, 0.5 de una UIT
de 350 a 1.000 TM/día, 1.00 UIT
de 1.000 a 5.000 TM/día, 1.5 UIT
Por cada 5.000 TM/día, en exceso/2 UIT

La TM/día se refiere a capacidad instalada, y en caso de ampliaciones, sólo se pagará sobre el incremento.

Artículo 103.- Al solicitar una concesión de labor general o de transporte minero, el peticionario pagará 0.003% de una UIT por metro lineal de labor proyectada y 4% por todo derecho de inscripción en el Registro Público de Minería.

Al solicitar una concesión geotérmica el peticionario pagará 4% de una UIT por todo derecho de inscripción en el Registro Público de Minería.

CAPITULO V

OBLIGACIONES COMUNES

Artículo 104.- Todo titular de actividad minera está obligado a ejecutar las labores propias de la misma de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tienda el mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene, y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera.

En el desarrollo de tales actividades deberán evitarse en lo posible daños a terceros, quedando el titular obligado a indemnizar por cualquier perjuicio que les cause.

Artículo 105.- Los titulares de actividades mineras están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda.

Artículo 106.- El titular de actividad minera está obligado a presentar las declaraciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas. Sobre la base de estas declaraciones, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de las actividades mineras declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

Esta información será de carácter confidencial.

Artículo 107.- El titular de derechos mineros está obligado a admitir en su centro de trabajo, en la medida de sus posibilidades, a los alumnos de ingeniería de las especialidades de Minas, Metalúrgica, Geología, Industrial y Química, para que realice sus prácticas durante el período de vacaciones así como facilitar las visitas que éstos hagan a sus instalaciones.

Satisfechos los requerimientos de las especialidades mencionadas, las vacantes podrán ser cubiertas por universitarios de otras especialidades.

Artículo 108.- La persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, o el concesionario de explotación que aproveche sustancias no concedidas, devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o su valor, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Es de aplicación lo dispuesto en el

Es de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, al titular de derecho minero de exploración que realice labores de explotación.

Artículo 109.- Cuando en la ejecución de las labores propias de su derecho minero o de los trabajos y obras accesorias el titular se introdujere en un derecho minero ajeno sin autorización, queda obligado a paralizar sus trabajos y a devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos, deduciendo el costo de explotación y a pagarle una indemnización, si además hubiere causado daño.

En caso que la introducción hubiere sido mayor de 10 metros, medidos perpendicularmente desde el plano que limite el derecho minero invadido, el internante deberá pagar dobladas las sumas a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 110.- En caso de controversia judicial sobre la validez de un derecho minero, subsiste la obligación de pago de las obligaciones pecuniarias para mantener vigente el derecho, o en su caso, el pago del canon territorial. El accionante queda también obligado al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias en los plazos establecidos en esta Ley, mientras dure el juicio, bajo pena de abandono de la instancia respecto del derecho minero en litigo.

Cumplido el pago por el accionante, éste deberá acreditarlo en el expediente respectivo.

Concluida la controversia, el litigante vencido podrá solicitar el reembolso de las cantidades que hubiere pagado.

Artículo 111.- El concesionario que facultado por la autoridad minera ejecute en un derecho minero vecino trabajos destinados al fin económico de su derecho minero, está obligado a entregar al concesionario de aquel, sin gravamen alguno, los minerales que extraiga y a indemnizarle por los perjuicios que le ocasione.

Artículo 112.- La paralización o reducción de actividades mineras, que indique reducción de personal, requerirá dictamen de la Dirección de Fiscalización Minera en el procedimiento que se instaure de acuerdo a la legislación pertinente.

CAPITULO VI

MULTAS

Artículo 113.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 86°, 87°, 98°, 104°, 106°, 107°, dará lugar a la aplicación de multas no menores de 0.3% de una UIT, según escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Suprema. La omisión en el pago de las multas cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá al cobro coactivo.

Tratándose de la declaración a que se refiere el Artículo 87°, su incumplimiento en la primera oportunidad se sancionará con multa: y con caducidad, si el incumplimiento se produjese en dos oportunidades sucesivas o no.

La omisión al cumplimiento de la obligación del Artículo 98°, en cualquier año se sancionará con multa; y, si el incumplimiento se produce en dos años consecutivos, con la caducidad del derecho minero.

TITULO SEPTIMO

EXTINCION DE LOS DERECHOS SOBRE DENUNCIOS Y CONCESIONES Y SU DESTINO

CAPITULO I

EXTINCION

Artículo 114.- Los derechos de denuncio y concesiones se extingen por caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación.

Artículo 115.- Constituye causal de caducidad de los denuncios y concesiones de exploración:

1. El incumplimiento de dos períodos anuales sucesivos o no, de la inversión mínima anual obligatoria a que se refiere el Artículo 82°. El incumplimiento en el primer período anual obligará al titular a adicionar a la obligación de inversión del año siguiente la suma no invertida en el año anterior con un recargo del 50% sobre esta última.

2. El incumplimiento durante dos años consecutivos o no, de la presentación oportuna, de la declaración de inversión mínima a que se refiere el Artículo 87°.

Artículo 116.- Son casuales de caducidad de los denuncios y concesiones de explotación, las siguientes:

1. La no presentación oportuna del calendario de operaciones.

2. El incumplimiento en dos períodos anuales, sucesivos o no de la ejecución del cronograma correspondiente al calendario de operaciones.

   El incumplimiento en un año abliga a adicionar la parte no ejecutada, a la del año siguiente.

3. No haber iniciado la producción al mínimo de Ley, vencidos seis meses del plazo de terminación del calendario de operaciones.

4. El incumplimiento, durante dos años consecutivos, de la producción mínima anual obligatoria.

5. El incumplimiento, durante dos años consecutivos, de la presentación oportuna de la declaración de producción y reservas a que se refiere el Artículo 98°.

Artículo 117.- Son causas de caducidad de las concesiones de beneficio, refinación y geotérmica:

1.- No ponerlas en producción dentro del término otorgado por la autoridad minera.

2. Paralizar su funcionamiento durante dos años consecutivos

sin autorización.

3. El retiro sin autorización de las instalaciones y maquinarias que impidan el funcionamiento de la planta, aunque subsistan las construcciones.

Artículo 118.- Son causales de caducidad de las concesiones de labor general y transporte minero, el incumplimiento de la construcción e instalación dentro del plazo fijado y el incumplimiento de las condiciones de su otorgamiento.

Producida la caducidad de la concesión de labor general, la autoridad minera procederá a notificar a los concesionarios beneficiados a fin de que éstos manifiesten en un plazo de 30 días, su voluntad de sustituirse al anterior titular en el título de la concesión. Vencido el plazo anteriormente señalado, si hubiese expresión favorable de dos o más concesionarios la autoridad minera procederá a constituir una sociedad legal que se sujete a las disposiciones del Artículo 304° y siguientes, salvo que las partes interesadas hubieren manifestado su decisión de constituír una sociedad de acuerdo con la Ley de Sociedades Mercantiles.

Vencido el plazo establecido en este artículo sin que ninguno de los concesionarios beneficiados hubiera manifestado su interés en sustituirse al concesionario de labor general, se dispondrá el archivamiento del expediente de la concesión.

Artículo 119.- Son causales de abandono de los denuncios

1. El incumplimiento por el interesado de las normas del procedimiento minero aplicable al título en formación.

2. No solicitar oportunamente las prórrogas del plazo de exploración o la conversión a explotación.

Artículo 120.- Son causales de nulidad de un derecho minero, el que haya sido formulado por persona inhábil, según los artículos 60°, 61°, 62° y 66°.

Artículo 121.- Se cancelarán los denuncios o concesiones, cuando se superpongan a derechos prioritarios, o cuando el derecho resulte inubicable.

Artículo 122.- Las áreas correspondientes a concesiones

y denuncios caducos, abandonados, nulos, renunciados, y aquellos que hubieren sido rechazados en el acto de su presentación no podrán denunciarse mientras no se publique como denunciables.

CAPITULO II

DESTINO

Artículo 123.- Por resolución de la Dirección de Concesiones, se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de los derechos mineros, en cada caso o colectivamente efectuándose la inscripción pertinente en el Registro Público de Minería, y en la Jefatura Regional de Minería, en su caso.

Artículo 124.- Dentro de los tres primeros meses de cada año, la Dirección de Concesiones publicará en el diario oficial "El Peruano", la relación de los derechos mineros que hubieren sido declarados caducos, nulos, abandonados y renunciados así como la solicitud de denuncios que hubieren sido rechazados durante el año calendario anterior. Igualmente, publicará las áreas que forman parte de concesiones y denuncios y que hubiere sido renunciadas.

En la publicación se diferenciarán aquellos derechos mineros en los cuales se hubiese comprobado el punto de partida o hubiesen sido delimitados, de aquellos en los que no se hubiese practicado cualquiera de estas operaciones.

Los referidos derechos serán materia de libre denunciabilidad, a partir del primer día útil del mes de Mayo sin perjuicio del derecho preferente que se conceda a los Organismos y Dependencias del Estado y empresas de propiedad del Estado, que lo podrán ejercer de acuerdo al procedimiento señalado en esta Ley.

La publicación de derechos mineros es meramente referencial, en cuanto a la materialización del área que se le atribuya.

Artículo 125.- Para declarar la libre denunciabilidad de

las concesiones de materiales de construcción en zonas urbanas o de expansión urbana, se requiere opinión de Ministerio de Vivienda, o del Organismo Regional correspondiente.

Artículo 126.- Se exceptúan de la declaración de libre denunciabilidad, las concesiones de beneficios, de refinación de labor general, transporte minero o geotérmica que por su naturaleza no sean susceptibles de nueva solicitud.

Artículo 127.- Las áreas correspondientes a concesiones y denuncios caducos, abandonados, nulos y renunciados, no podrán ser denunciadas, ni en todo ni en parte, por el anterior concesionario ni por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad hasta dos años después de haber sido publicadas como denunciables.

Artículo 128.- Por el nuevo denuncio, su titular adquiere con su titulo y sin gravamen alguno, las labores mineras que hubiese sido ejecutadas dentro de la concesión o en terreno franco por el anterior concesionario.

Artículo 129.- En los casos de caducidad, abandonó, nulidad o renuncia de concesiones y denuncios, el nuevo denunciante podrá:

1. Usar los terrenos superficiales aledaños a la concesión que usó el anterior concesionario.

2. Continuar con el uso minero del terreno que hubiere expropiado el titular anterior, sin costo alguno.

3. Mantener las servidumbres que se hubiere establecido para el fin económico de la concesión en los mismos términos y condiciones en que se constituyeron.

TITULO OCTAVO

REGIMEN TRIBUTARIO Y DISPOSICIONES PROMOCIONALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130. Las disposiciones contenidad en el presente Título se aplican a todas las personas que ejerzan la actividad minera, cualesquiera sea su forma de organización empresarial.

Artículo 131. Las exoneraciones y disposiciones promocionales establecidas en la presente Ley, se mantendrán vigentes hasta el 31 de Diciembre de 1993, sin ninguna variación.

CAPITULO II

REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 132. (En virtud del art. 19° de la Ley 23337, de 15 de diciembre, se sustituye el texto del Art. 132 por el siguiente);

"Artículo 132. Los titulares de actividades mineras están gravados con los tributos siguientes:

a.- El canon previsto en la presente Ley.
b.- El Impuesto a la Renta.
c.- El Impuesto a los Bienes y Servicios mientras se encuentren en vigencia.
d.- El impuesto General a las Ventas, en tanto se realicen operaciones gravadas con dicho impuesto.
e.- El Impuesto Especial creado por el Título III del Decreto Legislactivo 190, en sustitución del Impuesto a los Bienes y Servicios.
f.- El Impuesto a las Remuneraciones por servicios personales.
g.- Los Impuestos creados por el Decreto Legislativo 33, por el plazo previsto en dicho dispositivo.
h.- La sobrepasa creada por el Decreto Legislativo 11, salvo los casos de contratos de estabilidad tributaria.
i.- La contribución al Fondo Nacional de Vivienda creada por el Decreto - Ley N° 22591.
j.- Las contribuciones al Instituto Peruano de Seguridad social.

k.- Los derechos de inscripción en el Registro de Minería
l.- El tributo establecido por el Decreto Legislativo - 163.

En consecuencia, los referidos titulares de actividades mineras están exonerados de todo otro tributo. Esta exoneración se refiere exclusivamente a la actividad minera y es de aplicación tanto a la persona que conduzca la actividad minera como la concesión y los productos que de ella se obtengan.

Artículo 133. Para el pago del impuesto de los titulares de actividad minera, serán de aplicación todas las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta, salvo por lo expresamente establecido en el presente Decreto Legislativo.

En el caso de sociedades en comandita por acciones en la parte que corresponda a los socios colectivos; sociedades comerciales de responsabilidad limitado; sociedades colectivas; sociedades en comandita simples; sociedades mineras de responsabilidad limitada; y, en el caso de las empresas mineras especiales y de aquellas empresas a las que se otorguen los beneficios a que se refiere el artículo 157° de la presente Ley cualquiera que sea la forma societaria que adopten; las utilidades y las pérdidas se imputarán a los socios en proporción a la participación en el capital social. Los socios tendrán la calidad de contribuyentes, por lo que el Impuesto a la Renta pagado por la sociedad se considerará como pago a cuenta del que les corresponda hasta el límite del mismo.

El Impuesto pagado a que se refiere el párrafo anterior se prorrateará en proporción a la participación en el capital social, permitiendo, cuando sea el caso, que estos pagos puedan ser acreditados en los respectivos paises de donde provengan las inversiones.

Artículo 134. Para los efectos del artículo anterior, en el caso de personas naturales titulares de actividades mineras, la renta proveniente de esta actividad para los efectos del cálculo del Impuesto a la Renta correspondiente, se incorporará a su Declaración Jurada del Impuesto a la Renta, pero en ningún caso respecto a dicha renta se pagará suma adicional a la que resulte de aplicarle las tasas del Impuesto.

Para este efecto se seguirá el procedimiento que fije el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

El titular de actividad minera, persona natural, deberá adjuntar a su Declaración Jurada el balance correpondiente a su actividad minera.

Las disposiciones anteriores sobre titulares de actividades mineras, personas naturales, no afectan en manera alguna las normas que sobre utilización de las pérdidas que pudieran generarse contenga la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 135.- El valor de Adquisición de los Derechos Mineros y de los Derechos Especiales del Estado se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con las obligaciones de producción mínima, en un plazo que el titular de actividades mineras determinará en ese momento en base a la vida probable del depósito calculado, tomando en cuenta las reservas probadas y probables declaradas y la producción mínima abligatoria de acuerdo a Ley. El plazo así establecido deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Contribuciones al presentar la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se inicie la amortización, adjuntando el cálculo correspondiente.

El valor de adquisición de los derechos mineros incluirá el precio pagado, o los gastos de denuncio, según el caso.

Igualmente incluirá lo invertido en prospección y exploración hasta la fecha en que de acuerdo a Ley corresponda cumplir con la producción mínima obligatoria, salvo que se opte por deducir lo gastado en prospección y/o exploración en el ejercicio en que se incurra en dichos gastos.

Cuando por cualquier razón el derecho minero fuere abandonado o declarado caduco antes de requerir cumplir con la producción mínima obligatoria, su valor de adquisición se amortizará integramente en el ejercicio en que ello ocurra. En el caso de agotarse las reservas económicas explotables, hacerse suelta o, declararse caduco el derecho minero antes de amortizarse totalmente su valor de adquisición, podrá a opción del contribuyente amortizar de inmediato el saldo o continuar amortizándose anualmente hasta extinguir su costo del plazo originalmente establecido.

Artículo 136.- Los gastos de exploración en que se incurra una vez que el derecho minero se encuentra en la etapa de

producción mínima obligatoria, podrán deducirse integramente en el ejercicio o amortizarse a partir de ese ejercicio a razón de un porcentaje anual de acuerdo con la vida probable de la mina establecido al cierre de dichos ejercicios, lo que se determinará en base al volúmen de las reservas probadas y probables declaradas, y la producción mínima obligatoria de Ley.

Los gastos de desarrollo y preparación que permitan la explotación del yacimiento por más de un ejercicio podrán deducirse integramente en el ejercicio en que se incurran o amortizarse en dicho ejercicio y en los siguientes hasta un máximo de dos adicionales.

El contribuyente deberá optar en cada caso por uno de los sistemas de deducción a que se refiere los párrafos anteriores al cierre del ejercicio en que se efectuaron los gastos, comunicando su elección a la Dirección General de Contribuciones al tiempo de presentar la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta, indicando en su caso, el plazo en que se realizará la amortización y el cálculo realizado.

En el caso de agotarse las reservas económicas explotables, hacerse suelta o declararse caduco el derecho minero antes de amortizarse totalmente lo invertido en exploración, desarrollo o preparación, el contribuyente podrá optar por amortizar de inmediato el saldo o continuar amortizándolo anualmente hasta extinguir su importe dentro del plazo originalmente establecido.

Artículo 137.- La opción a que se refieren los dos artículos anteriores se ejercitará respecto de los gastos de cada ejercicio. Escogido un sistema éste no podrá ser variado respecto de los gastos del ejercicio.

Artículo 138.- Los concesionarios mineros de exploración y explotación con título inscrito, están obligados a pagar un canon territorial por años y por hectárea o fracción de ésta, equivalente a 0.04% y 0.1% de una UIT por año y por hectárea, respectivamente, a partir del año siguiente al de la aprobación del título.

Los concesionarios de beneficio y refinación pagarán un canon anual calculado de acuerdo con la fórmula establecida en el Artículo 102°; los de labor general y transporte minero, un canon anual calculado según la fórmula establecida en el Artículo 103°.

Los titulares de Derechos Especiales del Estado pagarán el canon que corresponde según la actividad materia del Derecho, calculado de acuerdo a las fórmulas mencionadas en los párrafos anteriores.

La Dirección de Concesiones publicará dentro de los primeros tres meses de cada año, el Patrón de Concesiones y Derechos Especiales de Estado afectos al pago del canon.

Artículo 139. Todo titular de actividad minera deducirá el uno por ciento del saldo de su Renta Néta después de la aplicación del Impuesto a la Renta para le mantenimiento del Instituto Geológico Metalúrgico.

Artículo 140. Las sucursales de empresas extranjeras no domiciliadas a las que se haya otorgado los beneficios a que se refiere el Artículo 157°, podrán remesar al exterior el monto de las depreciaciones que se refieran a activos fijos, los gastos capitalizados y las utilidades obtenidas. Para ello, el balance del ejercicio deberá arrojar utilidad o mostrar una pérdida por un monto inferior o igual al de la depreciación contabilizada en ese mismo ejercicio. En caso que la pérdida fuera superior al total de las depreciaciones, la remesa de estas últimas se hará por su monto rebajado en una cantidad equivalente a la diferencia entre el monto de ellas y la pérdida que arroje al balance. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía, Fianzas y Comercio se reglamentará este artículo.

Artículo 141. Tratándose de empresas mineras especiales y sociedades a las que se otorgue los beneficios a que se refiere el Artículo 157°, que tenga como socios a una o más sucursales de empresas extranjeras no domiciliadas, se prorrateará, en proporción a los aportes al capital, las depreciaciones y amortizaciones efectuadas para los efectos de su disposición por parte de los socios y remesa al exterior si fuera el caso, salvo pacto estatutario en contrario.

Para estos efectos, el balance del ejercicio deberá arrojar utilidades o mostrar una pérdida por monto inferior o igual al de la depreciación y amortización contabilizada en ese mismo ejercicio. En caso que la pérdida fuera superior al total de las depreciaciones y amortizaciones, la disposición de estas últimas se hará por un monto rebajado en una cantidad equivalente a la diferencia entre el monto de ellas y la pérdida que

arroje el balance. El presente artículo se reglamentará mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía, Finanzas y Comercio.

CAPITULO III

DISPOSICIONES PROMOCIONALES

Artículo 142.- Los titulares de actividades mineras podrán depreciar con la tasa del 100%, las inversiones que realicen en cada ejercicio anual hasta por un monto equivalente a 300 UIT, en maquinarias, equipos, instalaciones, obras de vivienda y bienestar, vehículos y otras de infraestructura en general.

La mayor inversión por los mismos conceptos, hasta un monto equivalente a 900 UIT, podrá ser depreciada con la tasa anual de 20%, excepto en aquellos casos en que las tasas usuales permitan porcentajes mayores de depreciación.

El exceso de inversión se sujetará a las tasas de depreciación establecidas para la actividad minera.

No será de aplicación este artículo para los casos a que se refiere el artículo 157°.

Artículo 143.- Todo titular de actividades mineras podrá revaluar el saldo por depreciar de sus activos fijos, cuando se hubiere producido una fluctuación mayor al 5% en el valor de la moneda nacional, en el Mercado Unico de Cambios y referida al tipo de cambio de compra del dólar de los Estados Unidos de América, vigente al cierre del mes que se hubiere escogido para practicar la revaluación.

Dicha revaluación y la capitalización de los excedentes están axentes del pago del Impuesto a la Renta y de cualquier otro creado y por crearse incluso de aquellos que requieran de exoneración expresa, exigencia que se entenderá cumplida con la exoneración cumplida con la exoneración a que se refiere el presente artículo.

El excedente de revaluación, capitalizable libre de impuesto, se determinará deduciendo del monto de la revaluación,

el ajuste de cambio correspondiente a los pasivos en moneda extranjera originadas por la compra del activo revaluado.

No será de aplicación este artículo para los casos a que se refiere el Artículo 157°.

Artículo 144.- Las utilidades provenientes de la actividad minera podrán ser reinvertidas y/o invertidas con beneficio tributario en la empresa que las generó; en otras empresas mineras; y, en empresas que desarrollen actividades conexas a la minería.

Artículo 145.- Para los efectos de la inversión y/o reinversión serán de aplicación el Decreto Ley N° 22401 y sus normas modificatorias, ampliatorias y sustitutorias.

Cuando se reinvierta en otras empresas se requierá que éstas cuenten con un programa de reinversión, debidamente aprobado conforme a las normas legales aplicables al sector al que pertenezca la empresa receptora de la reinversión, en el que se haya autorizado el aporte de terceros.

Cuando se trate de inversión en las actividades de la empresa minera o de recepción de inversión de terceros, dedicados a la actividad minera o no, se requerirá contar con un programa de inversión y/o reinversión aprobado por la autoridad minera.

La reinversión de las utilidades del titular de actividades mineras en su propia empresa se realizará conforme a los siguientes sistemas:

1. Los titulares de actividades mineras cuya escala total de operaciones sea de 5.000 TM/día o más, usará las cantidades efectivamente invertidas de acuerdo con el o los programas aprobados, como crédito tributario contra el Impuesto a la Renta que deben abonar en el ejercicio en que realizaron la inversión y/o reinversión, y hasta agotar su importe contra el Impuesto a la Renta de los tres ejercicios inmediatos siguientes, conforme al régimen señalado en el Decreto Ley 22401.

Para gozar del beneficio, las empresas deberán presentar una declaración jurada ante la Dirección de Fiscalización Minera de las inversiones realizadas en un ejercicio.

Esta declaración se presentará dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio, por cuyo mérito procederá a crear la reserva de inversión y/o reinversión correspondiente, sin perjuicio del derecho de la autoridad minera de fiscalizar su cumplimiento.

El crédito tributario o la parte del mismo utilizado en el ejercicio en que se realizó la inversión, se ajustará anualmente al cierre del ejercicio cuando en el curso del mismo se haya producido una fluctuación en el valor de la moneda nacional referida al tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, en un porcentaje que exceda de 5% en el período.

Las inversiones así ejecutadas deberán reflejarse en el activo y en el pasivo, en cuentas sujetas a control tributario que se crearán para estos efectos con la denominación "Inversiones-Ley General de Minería" y "Utilidades Reinvertidas-Ley General de Minería" respectivamente.

2. Los titulares de actividades mineras, cuya escala total de operaciones sea inferior a 5.000 TM/día, incluso aquellos calificados como pequeños productores mineros, podrán optar hasta el cierre de cada ejercicio, por el sistema descrito en el numeral anterior, o por el consistente en crear anualmente una reserva de reinversión que constituirá crédito tributario contra el Impuesto a la Renta conforme al régimen señalado en el Decreto Ley N° 22401. Ambos sistemas son excluyentes entre sí.

En caso de optarse por la segunda alternativa, la reserva de reinversión se aplicará a cubrir el o los programas de reinversión del titular, dentro de un plazo máximo de cinco años incluido el ejercicio al que corresponde las utilidades detraídas desde la fecha de aprobación de los mismos.

Las utilidades detraídas con el fin de reinvertirlas, en tanto no se apliquen a cubrir el o los programas de inversión, deberán mantenerse en una cuenta especial sujeta a control tributario que se denominará "Reserva de Reinversión-Ley General de Minería".

Artículo 146.- Los Programas de Reinversión y/o Inversión de las empresas mineras tendrán por objeto entre otros, la ejecución de trabajos de prospección, exploración y desarrollo para la búsqueda de reservas de mineral o ampliación de las existentes; la instalación o ampliación de establecimientos de beneficio y refinación, la ejecución de obras y adquisiciones de equipos necesarios para implementar nuevos sistemas mecanizados para la explotación y el beneficio de minerales, la ejecución de obras de labor general y de transporte minero, la instalación o ampliación de centrales de fuerza, ya sea de origen térmico, hídrico o geotérmico, la implementación de sistemas de distribución e interconexión de energía eléctrica, la construcción de vías de acceso, vías internas de interconexión aeropuertos y puertos, la construcción de viviendas para el personal de trabajadores, la ejecución de Programas de Bienestar, capacitación y salud para el personal de trabajadores.

Estos trabajos podrán ser ejecutados por una sola empresa o conjuntamente por varias empresas en asociaciones o constituyendo una nueva persona jurídica.

Quienes realicen inversiones y/o reinversiones de generación y/o transmisión eléctrica de origen hidráulico o geotérmico, así como ampliaciones de las mismas, y destinen por lo menos 20% al servicio público de electricidad y eventualmente redes de distribución para la prestación de este servicio, obtendrán un crédito contra el Impuesto a la Renta, hasta por una vez y media el monto de la inversión efectuada, atribuible a la alicuota destinada para el servicio público de electricidad.

Artículo 147.- Tratándose de la inversión y/o reinversión a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, deberá necesariamente celebrarse un contrato con ELECTROPERU en el cual se determinará las condiciones para que el servicio público pueda ser ejercido por el inversionista, de acuerdo con lo que disponen las leyes vigentes de electricidad y el momento y lugar en que ELECTROPERU asuma esta responsabilidad de adquirir. El contrato deberá ser aprobado por la Dirección General de Electricidad.

Artículo 148.- Los Programas de Reinversión deberán presentarse para su aprobación en cualquier momento durante el ejercicio y hasta sesenta días calendario antes del plazo para el pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio respecto del cual se desea gozar del beneficio.

En los programas deberá indicarse las obras y adquisicio

nes programadas, la memoria descriptiva de las mismas y el cronograma proyectado.

La Dirección de Fiscalización Minera deberá calificar el Programa dentro de los cuarenticinco días calendario siguiente a la fecha de su presentación. Vencido el plazo sin que se haya emitido y modificado resolución, el programa quedará automáticamente aprobado.

Artículo 149.- Las empresas mineras que deseen recibir inversiones de terceros con beneficio tributario, deberán contar con programas de inversión presentados y aprobados conforme a lo indicado en el artículo anterior, a cuyo cumplimiento se aplicará los montos que se reciba, dentro de un plazo máximo de 3 años contados a partir de la fecha de su recepción.

La no aplicación de los aportes dentro del plazo establecido, salvo por causas de fuerza mayor o hecho fortuito, debidamente acreditados, será sancionada con una multa no mayor del 20% de la cantidad dejada de aplicar oportunamente, quedando obligada la empresa receptora a reintegrar los impuestos que los terceros hubieren dejado de pagar, más los recargos e intereses que fueran aplicables conforme a Ley.

Artículo 150.- Las empresas receptoras de reinversión de terceros aplicarán el sistema que para tales casos establece el Decreto de Ley.N°22401.

Artículo 151.- Las inversiones realizadas con aportes de terceros que hubieren hecho uso del crédito tributario por reinversión, no podrán ser computadas para los efectos del crédito tributario de la empresa minera receptora.

Procederá el crédito tributario en favor de la empresa minera receptora, por aquellos aportes de terceros que no hubieren hecho uso del crédito tributario. Para estos efectos, la empresa receptora de la inversión deberá contar con un programa de reinversión o inversión aprobado por la autoridad minera, al cumplimiento del cual deberán aplicarse los importes recibidos.

El crédito tributario se determinará en estos casos aplicando las normas establecidas por el Decreto Ley N° 22401 para el cálculo del crédito por reinversión de utilidades en la propia empresa, tomando en cuenta el porcentaje máximo de reinversión y el índice de selectividad aplicable en cada oportunidad.

El plazo de utilización del crédito se regirá por lo establecido en el Artículo 145° de la presente Ley.

Respecto de estos aportes el titular de actividades mineras no emitirá constancia de inversión.

Artículo 152. En cualquier tiempo, los titulares de actividad minera podrán sustentarse la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, la ejecución de los programas de inversión y/o reinversión de beneficio tributario, presentado para esos efectos copia de los asientos contables de los que conste que se han realizado las obras y adquisiciones programadas.

La Dirección de Concesiones y Fiscalización Minera deberá emitir la constancia de ejecución de los programas en un plazo máximo de noventa días, a cuyo vencimiento se tendrá por automáticamente otorgada.

Artículo 153. La capitalización de las reinversiones por el titular de actividades mineras estará exonerada del pago del Impuesto a la Renta y de todo tributo creado y por crearse; incluso de los que requieran de exoneración expresa, lo que se entenderá cumplido con la exoneración otorgada en el presente artículo.

Para gozar del beneficio concedido a la capitalización de la reinversión en la propia empresa, deberá contarse con constancia expresa o ficta de ejecución de dichas reinversiones.

La capitalización de las utilidades invertidas en otras empresas mineras o que realicen actividades conexas a la minería, podrá realizarse de inmediato bastando contar con la constancia de reinversión otorgada por la empresa receptora de la inversión.

La capitalización por el titular de actividades mineras de las inversiones recibidas de terceros, podrá realizarse total o parcialmente en cualquier momento a partir de su recepción por el titular de actividades mineras que emite la correspondiente constancia de inversión.

Estas capitalizaciones no estarán afectadas al pago de tributo alguno creado o por crearse.

La capitalización de las inversiones de terceros en empresas mineras podrá ser acordada por éstos en cualquier momento a partir de la recepciónde la inversión por el titular de las actividades mineras, siendo requisito indispensable contar con la correspondiente constancia de reinversión. La capitalización estará exonerada del pago del Impuesto a la Renta y de todo otro tributo creado y por crearse: incluso de los que requieran exoneración expresa, lo que se entenderá cumplido con la exoneración contenida en el presente artículo.

Artículo 154.- Los bienes que se adquieran de acuerdo con los programas de reinversión no podrán ser transferidos hasta el momento en que queden depreciados en un 90%, sin considerar para estos efectos la depreciación acelerada establecida en la Ley.

La transferencia antes del vencimiento de estos plazos determinará que el titular de actividades mineras pierda los beneficios de reinversión otorgados, debiendo reintegrar en este caso el Impuesto dejado de pagar más los recargos e intereses de Ley. No se perderá el beneficio tributario cuando la transferencia se produzca en favor de otro titular de actividades mineras, en cuyo caso este último no podrá gozar del beneficio de reinversión respecto al valor de adquisición de dichos bienes.

Artículo 155.- Los titulares de actividades mineras que inicien operaciones mayores de 350TM/día y hasta 5.000 TM/día, gozarán de garantía de estabilidad tributaria por un plazo de diez ejercicios gravables completos contados a partir del ejercicio en que se inicie la operación.

Aquellas unidades que encontrándose en producción dentro del rango de 350 TM/día, amplien su capacidad de producción en 100% y hasta 5.000 TM/día, gozarán de estabilidad tributaria por el mismo plazo se diez ejercicios gravables completos contados a partir de aquel en que quede concluida la ampliación.

El plazo de la estabilidad tributaria se reducirá proporcionalmente por ejercicios gravables completos en casos que la ampliación fuera menor al 100% de la capacidad de producción anterior, no siendo aplicable cuando la ampliación fuere inferior al 50%. Para estos efectos las fracciones porcentuales

se ajustarán a la decena más próxima.

Para gozar del beneficio deberá presentarse un programa de inversión con plazos de ejecución el que deberá ser calificado por la Dirección General de Minería dentro de un plazo máximo de noventa días.

Se entiende por iniciada la operación o materializada la ampliación cuando durante noventa días continuos se haya operado al 80% del ritmo proyectado, lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería por escrito. La Dirección de Fiscalización Minera dentro de los treinta días siguientes constatará lo declarado emitiendo la Dirección General de Minería resolución al respecto dentro de los quince días posteriores a la fecha de constatación. Vencidos estos plazos sin que se hubiera constatado o expedido la resolución correspondiente, se entenderá que ha sido iniciada la operación o concluida la ampliación según el caso.

Iniciada la operación o concluida la ampliación, constatada en forma expresa o ficta, la estabilidad tributaria se entenderá concedida surtiendo los efectos de una garantía contractual del Estado frente al titular de la actividad minera.

Por la estabilidad tributaria, el titular de la actividad minera beneficiada queda sujeto únicamente al régimen impositivo vigente a la fecha de aprobación del programa no siéndole de aplicación ningún tributo que se cree con posterioridad. Tampoco le serán de aplicación los cambios que pudieren introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que sean aplicables, salvo que el titular de la actividad minera opte por tributar de acuerdo con el régimen modificado. Esta decisión deberá ser puesta en conocimiento de la Dirección General de Minería y de la Dirección General de Contribuciones dentro de los ciento veinte días contados desde la fecha de producirse el cambio.

En el caso de sustitución de algún tributo el titular de la actividad minera pagará el nuevo tributo hasta por un monto que anualmente no exceda la suma que les hubiera correspondido pagar de acuerdo con el régimen sustituído. No serán de aplicación para los titulares de actividades mineras que se hubiesen acogido al presente artículo, las normas legales que pudieran eventualmente dictarse que contengan la obligación para titulares de actividades mineras de adquirir bonos o títulos de cualquier otro tipo, efectuar pagos adelantados de

tributos o préstamos a favor del Estado.

Esta norma será también de aplicación a los titulares de actividades mineras que instalen fundiciones o refinerías.

Artículo 156.- En adición a la garantía de estabilidad tributaria señalada en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, podrá conceder todos o algunos de los beneficios contractuales a que se refiere el artículo siguiente, cuando la trascendencia económica del proyecto así lo requiera.

Artículo 157.- A fin de promover la inversión y facilitar el financiamiento de los proyectos mineros con capacidad inicial no menor de 5,000 TM/día o de ampliaciones destinadas a llegar a una capacidad no menor de 5,000TM/día referentes a una o más unidades económicas y administrativas, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, queda autorizado para asegurar contractualmente el siguiente régimen:

1. Estabilidad del régimen tributario vigente al momento de firmarse el contrato;

2. Facultad de emplear la tasa anual de castigos o reservas de amortización de la maquinaria, equipos industriales y demás activos fijos hasta el límite máximo del veinte por ciento anual como tasa global de acuerdo a las características propias de cada proyecto.

3. Revaluación, salvo en el caso de llevar la contabilidad en moneda extranjera, del saldo por depreciar de las maquinarias e instalaciones cuando se haya producido una fluctuación en el valor de la moneda nacional, certificada por el Banco Central de Reserva del Perú, referido al tipo de cambio del certificado de moneda extranjera en proporción mayor al cinco por ciento con relación a la moneda del país con la que se hizo inversión. La revaluación y capitalización de los excedentes de la revaluación estará exonerada de los impuestos a la renta, de los derechos de inscripción en los Registros Públicos y de todo otro tributo.

4.- Reducción de hasta una tercera parte de la aplicación de la escala del impuesto a la renta de las personas jurídi-

cas domiciliadas, vigente al momento de la suscripción del contrato, por el período de la recuperación de las inversiones y por un período adicional de hasta cinco años.

Recuperada que sea la inversión y, en su caso, vencido el plazo adicional, el concesionario contratante ingresará al régimen ordinario que establezca la Ley del Impuesto a la Renta vigente en el país;

5. En el caso de contratos cuyo propósito sea destinar a la exportación por lo menos el 80% de la producción o de la producción adicional, el titular de la actividad minera sea éste Empresa Minera Especial o empresa privada, podrá solicitar como parte del contrato llevar la contabilidad en dólares de Estados Unidos o en la moneda en que se hizo la inversión, sujetándose a los siguientes requisitos:

1. Mantener la contabilidad en la moneda extranjera señalada por un período de cinco años como mínimo; al cabo de dicho período y de los sucesivos, podrá escoger entre con el mismo sistema o cambiar a moneda nacional; los saldos pendientes al momento de conversión quedarán contabilizados en la moneda original.

2. Durante el tiempo que se lleve la contabilidad en moneda extranjera la Empresa no tendrá derecho a revaluar sus activos.

3. El contrato especificará que el tipo de cambio de conversión en el caso de impuestos pagaderos en soles debe ser el más favorable para el Fisco.

En el caso de ampliaciones podrá aplicarse esta disposición al íntegro de la unidad económica. Esta disposición será reglamentada antes del 31 de diciembre de 1981.

Además, el Poder Ejecutivo asegurará al productor minero en forma contractual, las normas que contengan las disposiciones legales vigentes al momento de la firma del contrato, relativo a: disponibilidad de divisas originada por la venta de sus productos; no aplicación de trato discriminatorio en materia cambiaria; y que la comercialización de sus productos será efectuada de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley.

Artículo 158.- Cuando en una unidad económica administrativa con capacidad mayor de 350 (trescientas cincuenta) toneladas métricas de tratamiento al día, se proyecte ampliaciones que incrementen la producción en más del veinte por ciento (20%) en términos de contenido fino, así como las ampliaciones o la introducción de proceso que mejoren la calidad del producto final y el valor agregado de éste en por lo menos los porcentajes que fije el Reglamento, o en proyectos de inversión en nuevos yacimientos que creen nuevas unidades económicas comerciales a las existentes que permitan mantener los puestos de trabajo, se podrá celebrar el contrato a que se refiere el Artículo 157°, previo informe favorable de la Dirección General de Minería.

Artículo 159.- El plazo de la duración del contrato a que se refiere el Artículo 157°, será necesario para recuperar las inversiones mediante las utilidades brutas, menos el Impuesto a la Renta, la contribución al Instituto Geológico, Minero y Matalúrgico (INGEMMET), y las participaciones líquidas y patrimoniales que corresponda pagar a los trabajadores, en su caso.

Se entiende por utilidad bruta, la diferencia que se obtenga entre el precio de venta y los costos, sin deducir de éstos la depreciación y amortización de los capitales invertidos ni las inversiones y/o reinversiones con beneficio tributario.

Se entiende por inversión, los montos activados por adquisición de los derechos mineros, la prospección, exploración y desarrollo de ellos, la compra de la maquinaria y equipos de mina, planta de beneficio y sistema de generación de fuerza, las instalaciones, obras de infraestructura, apoyo, vivienda y bienestar social.

No se tomará en cuenta para fijar el monto de la inversión recuperable las inversiones y/o reinversiones que se efectúen con beneficio tributario.

El contrato quedará rescindido en caso de que el beneficiario no asegure la financiación en un plazo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de su firma, o si no se inician o terminan las obras dentro de los plazos que en él se señalen, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 160.- Para los efectos del contrato a que se refieren los artículos precedentes, se entiende por unidad económica-administrativa, el conjunto de derechos mineros ubicados dentro de los límites señalados por el Artículo 101°. las plantas de beneficio, y los demás bienes que constituyan una sola unidad de producción por razón de comunicación de abastecimiento, administración, y servicios que, en cada caso, calificará la Dirección General de Minería.

Artículo 161.- Las solicitudes para la celebración de los contratos a que se refiere el Artículo 157°, se presentará al Ministerio de Energía y Minas acompañadas del proyecto de factibilidad correspondiente, a nivel de obras y adquisiciones, copia de la cual se remitirá al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio para su conocimiento y observaciones.

La solicitud deberá ser materia de informe por la Dirección General de Minería, la que podrá solicitar los informes que considere necesarios a las dependencias del Sector Público, así como al peticionario dentro de los plazos que señale.

La Dirección General de Minería remitirá su informe al Ministro de Energía y Minas, el que deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud.

Si se considera procedente la solicitud, el Ministerio de Energía y Minas y el interesado procederán a preparar el contrato que será elevado al Consejo de Ministros y aprobado por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía, Finanzas y Comercio.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 162.- Los titulares de actividades mineras que inicien sus operaciones en la región de la Selva y en otras áreas del territorio nacional que por sus dificultades geográficas no hayan tenido activo desarrollo minero, áreas que serán fijadas por Resolución Ministerial gozarán de los siguientes beneficios adicionales:

a.- Por cada tonelada de mineral y/o concentrados comerciali

zada, recibirán del Estado un certificado de crédito tributario a su favor por el 10% del valor FOB o ex-fábrica del producto vendido con un mínimo de 0.5% de una UIT y un máximo de 1.5% de una UIT por tonelada métrica seca.

El certificado de crédito tributario podrá aplicarse, parcial o totalmente, al pago del Impuesto a la Renta o a la cancelación de otros tributos que constituyan ingresos del Tesoro Público igualmente cederse parcial o totalmente en favor de terceros para ser aplicados al pago de cualquier tributo que constituya ingreso del Tesoro Público.

El certificado de crédito tributario deberá ser solicitado por los titulares de actividades mineras ante la Dirección General de Contribuciones, la que deberá aprobar las solicitudes en un plazo que no podrá exceder de treinta días útiles, luego de lo cual estas solicitudes se entenderán automáticamente aprobadas.

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía, Finanzas y Comercio se establecerá el mecanismo que deberán seguir los titulares de actividades mineras para ceder a terceros el crédito tributario a que se refiere el presente artículo.

b.- Los concesionarios de exploración antes del vencimiento del plazo de sus concesiones, podrán obtener la prórroga de dicho plazo hasta por cinco años adicionales, si acreditan ante la Dirección de Fiscalización Minera que han efectuado las inversiones mínimas a que se refiere el Artículo 82° y presentan un plan de inversiones para el período adicional, cuyo monto mínimo anual será el que corresponda a lo invertido en el último año de exploración, pero en ningún caso inferior a la inversión mínima que corresponda para ese período conforme a Ley.

Artículo 163.- Las compañías de ingeniería y/o los profesionales no domiciliados, que presten servicios de asesoramiento para la minería y/o ejecuten proyectos para la minería que correspondan, estudios de prefactibilidad, factibilidad, geológicos, geofísicos, geoquímicos, metalúrgicos, servicios de apoyo e investigación, proyectos definitivos incluyendo diseños y supervisión de obras, estarán exonerados de parte, o de todo el impuesto a la renta, cuando se asocien a compañías de ingeniería y/o profesionales nacionales para constituir socie-

dades, cualquiera que sea su forma jurídica o asociaciones en participación, siempre que su participación signifique un aporte de tecnología no disponible en el país. Todas las operaciones de estas empresas deberán ser realizadas en el Perú, salvo aquellas que, por razones justificadas ante la Dirección General de Minería y previa autorización de la misma, deban hacerse en el extranjero.

La exoneración a que se refiere este artículo será del 100% cuando la participación nacional en la empresa sea del 51% o más y se reducirá proporcionalmente en la medida que esta participación sea menor del 51%.

La exoneración estará referida al Impuesto a la Renta que afecte los dividendos o utilidades disponibles para las compañías de ingeniería y/o profesionales extranjeros en el caso de constituirse sociedades; y al Impuesto a la Renta de cargo de estos mismos que afecten la renta que perciban en forma directa en el caso de asociaciones en participación. Para acogerse a este beneficio, las compañías y profesionales, nacionales o extranjeros, deberán ser calificados por la Dirección General de Minería, mediante Resolución Directoral en la que se establecerán los porcentajes de exoneración.

TITULO NOVENO

PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS

Artículo 164.- Son pequeños productores mineros los que reunen las siguientes condiciones:

1. Que posean por cualquier título, entre denuncios y/o concesiones, hasta 5.000 hectáreas.

2. Que su producción y reservas guarden la proporción fijada en esta Ley, o, alternativamente, cumpla con la mínima inversión, en su caso.

3. Que cumpliendo lo prescrito en el inciso 2) del presente

artículo, su producción no exceda de las 350 TM/día tratándose de minerales metálicos; y de 500 TM/día tratándose de sustancias carboníferas y/o no metálicas, a excepción de los materiales de construcción que será de 500 metros cúbicos por día.

4. Quienes reuniendo las condiciones señaladas en los incisos anteriores, sean además titulares de concesiones de beneficio y/o refinación con una capacidad de tratamiento que no exceda de 350 TM/día si se trata de minerales metálicos, y de 500 TM/día para minerales carboníferos y no metálicos.

5. Quienes posean únicamente concesiones de beneficio y/o refinación con las mismas capacidades indicadas en el inciso anterior.

Los titulares de actividades mineras que reúnan estas condiciones, pueden solicitar en cualquier momento su calificación como pequeños productores mineros, la que tendrá validez de dos años consecutivos. Esta calificación se renovará con la sola declaración jurada del pequeño productor minero, de que no han variado las condiciones necesarias para dicha calificación. La autoridad minera tendrá un plazo de sesenta días para pronunciarse sobre la solicitud de calificación y de treinta días para la renovación. Si no se formularan observaciones dentro de los plazos antes señalados, se tendrán por aprobadas las solicitudes de calificación o de renovación.

Artículo 165.- Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al titular de derechos mineros por exploración, y a quienes cumpliendo el requisito del área, pero sin reunir los otros requisitos que establece el artículo anterior, presenten un programa de inversión o reinversión que acredite que a consecuencia del mismo obtendrán una producción y/o instalarán una planta de beneficio y/o refinación dentro de los límites señalados en el artículo precedente.

Artículo 166.- En el caso de que un pequeño productor minero transforme sus derechos de exploración a explotación, o solicite un denuncio por explotación, y no los pusiese en producción dentro de los doce meses siguientes de dictado el auto de amparo o de solicitada la transformación, queda obligado a acreditar a partir del segundo año, una inversión mínima por hectárea y por año equivalente a 2% de una UIT. Este derecho podrá ejercerlo hasta el quinto año dictado el auto de amparo en el denuncio por explotación o de la fecha de la solicitud de transformación a explotación.

La Dirección de Fiscalización Minera podrá ampliar por una sola vez y hasta por dos años, el plazo señalado anteriormente por razones de fuerza mayor, hecho fortuito u otras causas debidamente justificadas y acreditadas.

Artículo 167. Los pequeños productores mineros que se encuentren en explotación y cumplan con el mínimo de producción establecido en esta LEy, no pierden su condición de tales ni están afectos a causal de caducidad, si incumplen con la obligación de producción mínima hasta por dos años consecutivos, siempre que demuestren haber invertido en esos años, en jornales, materiales y equipos, el equivalente al 2% de una UIT por hectárea y por año.

El derecho que se otorga en el párrafo anterior, solamente podrá ser ejercido por una sola vez, salvo caso fortuito, fuerza mayor u otra causa justificada, que deberá acreditar ante la Dirección de Fiscalización Minera.

Artículo 168.- Los pequeños productores mineros están obligados a presentar en las fechas establecidas en esta Ley, la declaración jurada de mínima inversión, o en su caso, la de reserva de minerales, producción y desarrollo.

Artículo 169. Si el pequeño productor minero no cumple con la inversión mínima o la producción mínima durante dos años consecutivos los derechos mineros respecto de los cuales se hubiere incumplido la obligación serán declarados caducos. Igualmente, le serán de aplicación las demás causales de caducidad establecidas en esta Ley.

Artículo 170. El pequeño productor minero está exonerado:

1. Del pago de todos los impuestos que graven sus operaciones de financiamiento, tanto con entidades estatales como con personas naturales o jurídicas de derecho privado hasta por un monto anual de 300 UIT.

2. Del 50% del Canon Territorial.

Artículo 171. Las personas naturales y/o jurídicas podrán invertir o reinvertir con beneficio tributario en empre-

sas de pequeños productores mineros, en la forma y porcentajes establecidos en el Decreto Ley N°22401. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta las normas que sobre programas de inversión, capitalización y aspectos conexos previstos en esta Ley.

Artículo 172.- El Ministerio de Energía y Minas fijará una tasa rebajada por la publicación de los avisos de denuncios que efectúen los pequeños productores en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 173.- Los pequeños productores mineros que incrementen en 30% su producción o su capacidad de beneficio sobre las toneladas métricas por día establecidas en el Artículo 164, continuarán sujetas al régimen tributario y de participación de los trabajadores establecida para los pequeños productores mineros en el Decreto Ley 22333, por un plazo de diez años desde que se hubiere producido la ampliación.

Artículo 174.- Los pequeños productores mineros que desarrollen sus operaciones a distancias mayores de 300 Kms. de los puertos de embarque de su mineral o fundición más próximos gozarán, previa autorización de la Dirección General de Minería, de los beneficios otorgados en el inciso a) del Artículo 162°.

Artículo 175.- Son de aplicación a los pequeños productores mineros las demás disposiciones de la presente Ley, en todo lo que no se oponga a este Título.

TITULO DECIMO

JURISDICCION MINERA

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA JURISDICCION

Artículo 176.- Corresponde a la jurisdicción administrativa, el conocimiento de las cuestiones sustantivas y procesales que son materia de esta Ley. Concluido el procedimiento administrativo, se podrá impugnar ante el Poder Judicial la resolución que le puso término, interponiendo acción contencioso-administrativa dentro de un plazo de noventa días desde la fecha en que hubiere quedado consentida la Resolución, salvo lo señalado en el Artículo 231°de la presente Ley. Vencido el término, no será admisible la demanda.

Artículo 177.- La demanda de impugnación a que se refiere el artículo anterior se interpondrá ante la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Lima, la que conocerá del procedimiento en primera instancia, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario. La demanda se entenderá con el Procurador General de la República encargado de los asuntos del Sector Energía y Minas, así como en su caso, con la parte que hubiere obtenido resolución favorable en el procedimiento administrativo.

En estos procedimientos son admisibles la prueba instrumental, la inspección ocular, la de peritos y las demás compatibles con la naturaleza del proceso. En ningún caso será admisible la prueba de confesión y la de testigos.

El término probatorio será de 10 días, salvo que sea necesario actuar la prueba de inspección ocular y/o peritos, en cuyo caso la Corte Superior habilitará el término necesario.

Procede recurso de nulidad contra la sentencia de la Corte Superior.

No podrá exonerarse del pago de costas a quien fuere totalmente vencido en el juicio.

CAPITULO II

ORGANOS JURISDICCIONALES ADMINISTRATIVOS

Artículo 178.- La jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Concesiones Mineras, la Dirección de Fiscalización Minera, las Jefaturas Regionales de Minería y el Registro Público de Minería. Por Decreto Supremo podrán modificarse las atribuciones asignadas a la Dirección General de Minería, Dirección de Concesiones Mineras, Dirección de Fiscalización Mi

nera y Jefaturas Regionales de Minería.

CAPITULO III

CONSEJO DE MINERIA

Artículo 179.- Son atribuciones del Consejo de Minería:

1. Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión.

2. Resolver sobre los daños y perjuicios que se reclamen en la vía administrativa.

3. Determinar la naturaleza de las sustancias minerales susceptibles de concesión, en los casos de duda al respecto.

4. Resolver los recursos de queja por denegatoria del recurso de revisión.

5. Absolver las consultas que le formulen los Organos del Sector Público Nacional sobre asuntos de su competencia y siempre que no se refieran a algún caso que se halle en trámite administrativo o judicial.

6. Uniformar la jurisprudencia administrativa en materia minera.

7. Proponer al Ministerio de Energía y Minas los aranceles concernientes a las materias de que se ocupa la presente Ley.

8. Proponer al Ministerio de Energía y Minas las disposiciones legales o administrativas que crea necesarias para el perfeccionamiento y mejor aplicación de la legislación minera.

9. Elaborar su Reglamento de Organización y Funciones.

10. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos, o que sean inherentes a su función.

Artículo 180.- El Consejo de Minería se compone de cinco vocales, quienes ejercerán el cargo por el plazo de cinco años,

y durante el cual serán inamovibles, siempre que no incurran en manifiesta negligencia, incompetencia o inmoralidad, casos en los cuales el Ministro de Energía y Minas formulará la correspondiente Resolución Suprema de subrogación, que será expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Tres de los miembros del Consejo serán abogados y dos ingenieros de minas o geólogos, colegiados.

Excepcionalmente podrá nombrarse vocales suplentes.

Artículo 181. El nombramiento de los miembros del Consejo se hará por Resolución Suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

El nombramiento deberá recaer en personas de reconocida solvencia moral y versación minera y con no menos de 10 años de ejercicio profesional o de experiencia en la actividad.

El Consejo tendrá un Secretario-Relator Letrado, nombrado o removido por Resolución Suprema, a propuesta del Consejo.

El personal administrativo será nombrado o removido por el Consejo.

Artículo 182. Los Vocales del Consejo de Minería elegirán entre sus miembros, a un Presidente y a un Vice-Presidente, los cuales desempeñarán sus cargos por un año.

Artículo 183. Los miembros del Consejo y el Secretario Relator desempeñarán el cargo a tiempo completo y con dedicación exclusiva.

Artículo 184. El Consejo se reunirá diariamente. Para su funcionamiento se requiere la concurrencia mínima de cuatro de sus miembros. Para adoptar resoluciones, se requiere de tres votos conformes, salvo lo dispuesto en el Artículo 271°.

Artículo 185. Son motivo de abstención para los Vocales del Consejo, los casos de recusación previstos por la Ley para los miembros del Poder Judicial, en lo que sean aplicables. La no obtención en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad.

CAPITULO IV

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

Artículo 186.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería:

1. Nombrar al personal de las Jefaturas Regionales de Minería.
2. Conceder prórroga a los cinco años previstos para concesiones de exploración.
3. Aprobar la suspensión de trabajos en concesiones de explotación.
4. Aprobar prórrogas en los calendarios de operaciones.
5. Resolver sobre las solicitudes para el establecimiento de servidumbre y expropiaciones.
6. Resolver los recursos de apelación y conceder los de revisión, en los procedimientos en que, según esta Ley, le corresponda ejercer jurisdicción administrativa.
7. Emitir opinión sobre la procedencia de solicitudes para la paralización y reducción de la actividad minera, en los procedimientos que se interpongan ante la Autoridad de Trabajo.
8. Imponer multas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.
9. Resolver el recurso de queja, por denegatoria del recurso de apelación.
10. Resolver en los demás asuntos en que ejerza jurisdicción según esta Ley.
11. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función.

CAPITULO V

DIRECCION DE CONCESIONES MINERAS

Artículo 187.- Son atribuciones de la Dirección de Concesiones Mineras:

1. Otorgar el título de las concesiones de exploración, de explotación, de beneficio, refinación, labor general y transporte minero.
2. Resolver sobre la acumulación de concesiones y denuncios mineros.
3. Constituir sociedades legales, cuando el expediente no se encuentre sometido a la jurisdicción de la Jefatura Regional.
4. Resolver el cambio de naturaleza de las sustancias concedidas.
5. Declarar la caducidad, abandono, cancelación o nulidad de los derechos mineros y publicar, en su caso, su libre denunciabilidad.
6. Publicar el Padrón de Concesiones Mineras.
7. Preparar el catastro de concesiones mineras.
8. Resolver sobre la formación de unidades económico-administrativas.
9. Resolver los recursos de apelación y conceder los de revisión, en los procedimientos en que, según esta Ley, le corresponde ejercer jurisdicción.
10. Resolver en los demás asuntos en que ejerza jurisdicción según esta Ley.
11. Ejercer la demás atribuciones inherentes a su función.

CAPITULO VI

DIRECCION DE FISCALIZACION MINERA

Artículo 188.- Son atribuciones de la Dirección de Fiscalización Minera, resolver sobre:

1. Los calendarios de operaciones.

2. La suspensión de la obligación de inversión mínima en los derechos mineros de exploración por caso fortuito, fuerza mayor o causas justificadas.

3. Las declaraciones juradas de reservas, producción y ejecución de programas de desarrollo, o sobre la exoneración de tales obligaciones, en su caso.

4. La calificación de pequeños productores mineros.

5. El señalamiento de plazos para adecuar la producción mínima anual, a reservas originadas en nuevos programas de exploración en unidades económico-administrativas.

6. Los programas de inversión o reinversión con beneficio tributario.

7. La calificación del cumplimiento de los programas de inversión y/o reinversión con beneficio tributario.

8. La capitalización de excedentes de revaluación.

9. Los programas de vivienda, bienestar y seguridad cuidando de su cumplimiento.

10. Opinar sobre las solicitudes de concesión de beneficio, según lo dispone el Artículo 233°.

11. Resolver los recursos de apelación y conceder los de revisión, en los procedimientos en que, según esta Ley, le corresponde ejercer jurisdicción.

12. Los demás asuntos en que ejerza jurisdicción según esta Ley.

CAPITULO VII

JEFATURAS REGIONALES DE MINERIA

Artículo 189.- Son atribuciones de las Jefaturas Regionales de Minería:

1. Tramitar y resolver sobre las solicitudes para la formulación de denuncios mineros.

2. Nombrar por concurso, ingenieros civiles, geólogos o mineros, como peritos adscritos a la Jefatura. Estos peritos desempeñarán sus funciones en las operaciones de comprobación del punto de partida, delimitación, relacionamiento, y las demás previstas en esta Ley, en forma rotativa, según la fecha de presentación de los pedimentos.

3. Pronunciarse sobre las declaraciones juradas de inversión mínima para los denuncios o concesiones mineras de exploración, así como sobre los petitorios de prórroga de plazos.

4. Conceder prórrogas del plazo hasta el quinto año, en las concesiones de exploración.

5. Pronunciarse sobre las solicitudes para el uso minero de terrenos eriazos ubicados fuera del área del derecho minero y sobre terrenos francos.

6. Tramitar y resolver las solicitudes sobre denuncias de terceros por incumplimiento de las normas sobre seguridad e higiene minera, y sobre internamiento en derecho minero ajeno.

7. Constituir sociedades legales mineras, cuando el expediente se encuentre bajo su jurisdicción.

8. Aprobar anualmente los programas de seguridad e higiene de las empresas de su jurisdicción, y cuidar por su cumplimiento.

9.- Lad demás que le reconoce esta Ley y las que son inherentes a su función.

CAPITULO VIII

REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

Artículo 190.- El Registro Público de Minería se sujetará a las disposiciones de la presente Ley, a su Ley Orgánica, sus Reglamentos, y, supletoriamente, a las disposiciones de los Reglamentos de Inscripciones de la Oficina Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 191.- Son inscribibles en el Registro Público de Minería, todos los derechos mineros y los actos, contratos o resoluciones administrativas y judiciales que recaigan sobre ellos, y que de acuerdo a la presente ley y demás dispositivos vigentes sean inscribibles.

Son también inscribibles a solicitud de parte, los contratos de cualquier naturaleza que se relacionen con derechos mineros y con personas que ejerzan actividades mineras, o relacionadas con ellos, siempre que consten de escritura pública, salvo que la Ley permita expresamente una formalidad distinta.

Los actos administrativos que son inscribibles de oficio o a solicitud de parte, se registrarán por el mérito de copia certificada expedida por la Autoridad Administrativa competente.

Artículo 192.- Los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efectos frente al Estado ni frente a terceros.

Artículo 193.- Los títulos de las concesiones serán inscribibles de oficio por el sólo mérito de la Resolución Directoral que las otorgue.

El Registro Público de Minería procederá a extender el asiento correspondiente a la inscripción del título de las concesiones de exploración, de explotación, de labor general y de transporte minero, el que contendrá la transcripción de la Resolución Directoral que las otorgue. Asimismo, archivará copia certificada del acta de delimitación, el plano y el informe de la operación técnica.

Para los casos de concesiones de beneficio y refinación, la inscripción del título contendrá la Resolución Directoral que las hubiere otorgado archivándose copia certificada de la memoria descriptiva, el esquema de tratamiento y el plano de los sistemas para evacuación y almacenamiento de relaves.

Artículo 194.- Los denuncios mineros se inscriben de oficio, por el mérito del escrito de denuncio, croquis y auto de amparo y copia del comprobante de pago del Banco de la Nación por los derechos de inscripción, que la Jefatura Regional respectiva remitirá al Registro en copia certificada. Los demás actos administrativos que tengan relación con el denuncio, y que se dicten hasta la inscripción del título de la concesión, serán inscribibles a solicitud de parte.

Los denuncios mineros se inscriben en el Libro de Concesiones.

Artículo 195.- Los Registradores podrán formular observaciones a los títulos que se les presente, en cuyo caso los interesados deberán subsanar en un plazo no mayor de quince días.

Contra las observaciones o tachas formuladas por los Registradores, los interesados podrán interponer recurso de apelación, dentro del plazo de quince días, ante el Director General del Registro Público de Minería. Contra la Resolución que expida el Director se podrá recurrir en revisión ante el Consejo de Minería dentro del plazo de quince días.

CAPITULO IX

IMPEDIMENTOS

Artículo 196.- Los impedimentos de las personas que ejercen la jurisdicción minera, son los mismos que establece la Ley para los Jueces de Primera Instancia.

TITULO DECIMO PRIMERO

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 197.- En caso de que dos o más peticionarios soliciten la misma área, se amparará al que primero presentó su solicitud.

Artículo 198.- Mientras se encuentre en trámite una solicitud de derecho minero y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuere el peticionario, ni aún para que se tenga presente, salvo los casos previstos en el Artículo 75°.

Artículo 199.- Si durante la tramitación de un derecho minero se advierte que se superpone totalmente sobre otro derecho minero anterior será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente. Si la superposición es parcial el nuevo peticionario deberá reducir su pedimento respetando el área del derecho minero anterior. La reducción deberá efectuarse, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que discierna sobre la superposición.

Artículo 200.- Si por cualquier causa aparecen superpuestos, total o parcialmente, dos o más derechos mineros de la misma naturaleza, con título inscrito por más de noventa días desde la fecha de publicación a que se refiere el Artículo 231°, la Dirección de Concesiones aplicará lo dispuesto en el Artículo 304° respecto del área superpuesta.

El área superpuesta constituirá siempre una nueva concesión que tomará el nombre del derecho superpuesto más antiguo precedida de la palabra "reducción". La participación de los socios originales en la Sociedad legal que se constituya, será en proporciones iguales.

Los derechos originales se reducirán a las áreas no superpuestas, cuando sea el caso.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación en el caso de que las partes hubieren adoptado un acuerdo distinto para solucionar la superposición.

Si no obstante lo dispuesto anteriormente, no hubiere llegado a advertirse la superposición, al caducar cualquiera de las concesiones, la concesión vigente adquirirá automáticamente la totalidad de los derechos sobre el área superpuesta.

Artículo 201. Si se formula un denuncio cuya área comprende parcial o totalmente, terrenos otorgados de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 79: , la Jefatura Regional, antes de entregar las publicaciones y cumplido el trámite establecido en el Artículo 260°, se pronunciará sobre la procedencia del denuncio. Se declarará procedente si el denunciante demuestre la mayor importancia de su denuncio y, si es posible, el traslado de las instalaciones implantadas para los fines de la concesión afectada a otro lugar, salvo que puedan subsistir sin mayor interferencia.

Declarada la procedencia del denuncio, la Jefatura Regional ordenará, en su caso, que se proceda al traslado de las instalaciones, corriendo por cuenta del denunciante los gastos y pago de la indemnización que corresponda conforme a la valorización efectuada por la Autoridad Minera.

Una vez efectuado el traslado y abandonadas las sumas respectivas, la Jefatura Regional proseguirá el trámite.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A NO ADMISION DE DENUNCIOS, RESERVA DE CIERTAS SUSTANCIAS MINERALES DE INTERES NACIONAL, AREAS DE RESERVA NACIONAL Y CONSTITUCION Y ASIGNACION DE DERECHOS ESPECIALES DEL ESTADO.

Artículo 202. Para la no admisión de denuncios en áreas del territorio nacional, las entidades referidas en el Artículo 2° presentarán una solicitud ante la Jefatura Regional de Minería de la circunscripción donde se ubique el área del interés, acompañado una descripción de la misma, referida a la Carta Nacional.

La solicitud se anotará en el Libro de Denuncios de la Jefatura con los mismos requisitos que se exigen para el procedimiento ordinario, a efecto de determinar la antiguedad y prioridad en la presentación frente a otros derechos mineros.

La Jefatura Regional de Minería elevará la solicitud dentro de un plazo no mayor de 10 días, bajo responsabilidad, a la Dirección General de Minería, la que deberá dictaminar sobre su procedencia dentro del plazo de sesenta días de recepcionada dicha solicitud, elevando los actuados al Titular del Ramo. La no admisión de denuncios se declarará por Resolución Suprema. Denegada la solicitud por Resolución Suprema, quedará expedita, el área peticionada para la libre denunciabilidad a partir del décimo sexto día útil de publicada dicha Resolución. La Resolución Suprema que aprube o deniegue la solicitud se transcribirá a la Jefatura Regional correspondiente.

Artículo 203. La solicitud para constituir de modo originario Areas de Reserva Nacional, se sujetará al procedimiento establecido en el Artículo anterior. Aprobada la solicitud por Resolución Suprema, ésta se transcribirá a la Jefatura Regional de Minería correspondiente.

Artículo 204. La constitución y asignación de Derechos Especiales del Estado sobre áreas en las que previamente se hubiere declarado la no admisibilidad de denuncios, o Areas de Reserva Nacional, será solicitada directamente por la empresa, organismo o dependencia autorizada, a la Dirección General de Minería, la que elevará la solicitud con su respectivo informe al Titular del Sector, dentro de los sesenta días siguientes. De encontrala conforme, se expedirá la Resolución Suprema pertinente, la que se transcribirá a la Jefatura Regional de Minería que corresponda.

Artículo 205. En los casos a que se contrae el artículo anterior, las áreas excedentes si las hubiere, serán de libre denunciabilidad a partir del décimo sexto día útil de publicada la Resolución Suprema.

Artículo 206. La constitución de Derechos Especiales del Estado, sobre áreas libres de derechos mineros caducos, renunciados, nulos y abandonados, deberá solicitarse por la empresa, organismo o dependencia autorizados, obligatoriamente, ante la Jefatura Regional de Minería correspondiente, dentro del lapso que medie entre la fecha de publicación de la libre denunciabilidad de tales derechos y el día útil anterior a la fecha en que ellos queden de libre denunciabilidad para terceros.

La solicitud se presentará cumpliendo los requisitos exijidos para el procedimiento originario, y se asentará igualmente

en el Libro de Denuncios de la Jefatura Regional de Minería correspondiente a fin de establecer la antiguedad y prioridad en la presentación, frente a otros derechos mineros.

La formulación del petitorio deja sin efecto la libre denunciabilidad del derecho.

En lo demás se seguirá el procedimiento prescrito en el Artículo 202°.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ORIGINARIO

Artículo 207.- El peticionario de una concesión minera deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Se presentará por escrito en papel sellado de Ley a la Jefatura Regional de Minería que corresponda; indicando:

1.1. Nombres y apellidos del solicitante, su nacionalidad, estado civil, los números de las libretas Electorales, Militar y Tributaria, Carnet de Extranjería, en su caso, nombre del cónyuge, su nacionalidad y domicilio en la ciudad sede de la Jefatura y en la capital de la República.

En caso de que el denuncio lo formule una persona jurídica, se consignará los datos de su inscripción y del poder de su representante en el Registro Público de Minería, señalándose además el número de la Libreta Tributaria.

Cuando el denuncio sea formulado por dos o más personas, se indicará las generales de Ley de cada uno de los solicitantes con sus firmas y respectivos porcentajes y el régimen social a que se sujetará la concesión. En caso de que no se señale dicho régimen, el Jefe Regional, al expedir el auto de amparo declarará constituida una Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada, y atribuirá la representación legal provisional, de acuerdo al Artículo 319°, oficiando además al Registro Nacional del Contribuyente.

En tanto no se otorgue el auto de amparo toda cuestión

relacionada con el trámite del denuncio formulado se entenderá con la persona que reúna los requisitos de los dos primeros párrafos del Artículo 319°.

1.2. Nombre del denuncio en castellano o en algún idioma nativo del Perú.

1.3 Paraje, cerro o quebrada, distrito, provincia y departamento, con la descripción del punto de partida y de su ubicación, el que deberá ser identificable y estar en terreno accesible. El punto de partida será fijado por tres o más visuales y precisado por una o más distancias orientadas hacia puntos de referencia, los que serán inconfundibles y permanentes.

1.4. La clase de concesiones, y si es por exploración el plazo por períodos anuales.

1.5. Naturaleza de las sustancias minerales.

1.6. Extensión superficial expresada en hectáreas y en metros cuadrados, si fuere el caso, y los rumbos y distancias que determinen el perímetro de la concesión.

1.7. Derechos mineros colindantes, si se conocieren, indicando los nombres de los titulares; y,

1.8 El nombre del propietario del terreno superficial en donde se ubique el denuncio, si se conociere.

2. Conjuntamente con la solicitud, deberá acompañarse los siguientes documentos:

2.1. Croquis de denuncio en papel tela o de características similares y cuya medida sea de o.40 por 0.50 centímetros.

En el croquis se diseñará: El perímetro del denuncio, referido al punto de partida, con indicación de sus rumbos y distancias; el punto de partida, punto de referencia y visuales con sus respectivos rumbos; la distancia entre el punto de partida y el punto de referencia, la distancia y rumbo en el punto de partida y el punto inicial en su caso, los perfiles del punto de referencia y visuales.

Asimismo se dibujará en su parte superior derecha, la ubicación del derecho minero en un plano tomado de hoja de la Carta Nacional, a escala 1:100,000 ó 1:25,000, con mención del número de la hoja y las coordenadas U.T.M., para los lugares en donde exista dicha Carta.

Igualmente en el croquis se indicará: nombre del denuncio nombre del peticionario, paraje, cerro o quebrada, distrito, provincia y departamento, área de la concesión, clase de concesión, sustancia mineral denunciada.

Las letras y números no deberán tener menos de cinco milímetros.

El croquis debe ser firmado por un ingeniero de Minas, Civil o Geólogo, colegiado.

El croquis deberá presentarse con cuatro copias.

2.2 Comprobante de pago de derechos de denuncios y derechos de inscripción de títulos en el Registro Público de Minería.

3. En los lugares donde la defensa fuese cautiva, se requerirá que la solicitud sea autorizada por abogado colegiado.

Artículo 208.- La distancia máxima del punto de partida al punto de referencia no debe ser mayor de 300 metros, entendiéndose que la distancia es horizontal, salvo que se especifique que es inclinada.

El ángulo formado por dos visuales consecutivas no debe ser menor de 30 grados ni mayor de 150 grados.

Artículo 209.- En la región de la Selva, Ceja de Selva y regiones del territorio en que no existen puntos de referencia naturales, el punto de partida se fijará mediante coordenadas planas U.T.M., localizado en un vértice o en uno de los lados del perímetro del denuncio, determinados gráficamente en los fotomapas o en las cartas aerofotográficas del Instituto Geográfico Militar, o mediante relacionamiento con los vértices de triangulación del Instituto Geográfico Militar o del levantamiento aerofotográfico, si los hubiere en el área. En este caso, los lados del denuncio se orientarán paralelamente a los ejes de coordenadas U.T.M.

Artículo 210.- En el caso de denuncio ubicado en el domi

nio marítimo, se fijará el punto de partida en un paraje dominante identificado por su propia descripción y materializado en el terreno por un hito, indicándose sus coordenadas U.T.M. Asimismo, deberá indicarse la distancia y dirección de este punto a la línea de baja marea, así como la distancia y dirección del punto inicial de la cuadratura del denuncio. Las orientaciones indicadas en el denuncio deberán estar referidas al norte geográfico y los lados del rectángulo materia del denuncio tendrán las orientaciones únicas Norte-Sur y Este-Oeste.

Artículo 211.- Los denuncios se presentarán dentro del horario oficial de la Jefatura Regional de Minería competente que hubiere sido establecido por la Dirección Genral de Minería, mediante avisos publicados en el diario oficial "El Peruano", con no menos de diez días de anticipación a su entrada en vigencia.

Artículo 212.- La solicitud será entregada al Secretario o quien designe la Jefatura, quien sentará un cargo que certifique en letras: la fecha y hora de presentación y el número de partida que le corresponda en el Libro de Registro de Denuncios, según su orden correlativo, indicando el nombre del denuncio anterior y de su titular. El cargo será firmado por el Secretario Letrado, o por quien designe la Jefatura y por quien presente el recurso. Igual cargo se pondrá en la copia de la solicitud que se devolverá al interesado. El Secretario extenderá las partidas en el Libro de Registro de Denuncios - una a continuación de otra, con numeración correlativa. Dichas partidas serán firmadas por el Jefe Regional y por el Secretario. Cuando se trate de denuncios simultáneos referidos exactamente a una misma área, el número de partida será único para todos los denuncios, diferenciándose entre ellos por una letra, siendo la partida común para todos.

El Jefe Regional comunicará por telegrama al Director de Concesiones el mismo día que reciba la solicitud de denuncio, indicando la hora de presentación, número de partida, el nombre del solicitante, el de la concesión, su extensión, paraje y distrito en que se ubique la naturaleza del yacimiento. Debe remitir también dentro del siguiente día útil a la Dirección de Concesiones, por correo, la copia del denuncio y del croquis que el denunciante está obligado a presentar con su escrito de denuncio.

Artículo 213.--El denuncio que se presente con comisión

de los requisitos indicados en los Artículos 207°, 208° y 210°, será rechazado, remitiéndose el expediente a la Dirección de Concesiones para los efectos del Artículo 124°.

Artículo 214.- Si se advirtiesen errores materiales en - la solicitud por falta de concordancia entre el croquis y el escrito de denuncio, este último tendrá que adecuarse a la información resultante del croquis.

Si se proporcionare incompleta la información a que se refiere el inciso 1.1 o se incumpliera los dispuesto en el acápite 3, del Artículo 207°, tales omisiones deberán ser subsanadas en un plazo no mayor de diez días desde que el interesado fuese requerido por la Jefatura Regional. Vencido dicho plazo, sin que el interesado hubiese subsanado la observación se procederá a rechazar la solicitud.

Artículo 215.- El nombre del denuncio no podrá ser igual al que tienen las concesiones otorgadas o los denuncios en - tramitación, en la jurisdicción de la Jefatura Regional.

Advertida la duplicidad, la Jefatura Regional notificará al interesado para que sustituya el nombre en el plazo de quince días. Vencido este término, el cambio se hará de oficio.

Artículo 216.- En caso que el denuncio esté ubicado en terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, el auto de amparo será otorgado solamente con informe favorable de la entidad que corresponda.

Si el denuncio se ubica en el dominio marítimo, en áreas agrícolas intangibles, en zonas urbanas o de expansión urbana en terrenos ocupados por vías de comunicación, acueductos, - cuarteles, puertos o en general por obras de defensa nacional y servicios de interés público, sólo podrá ampararse previo informe de la entidad competente del Sector Público correspondiente.

Artículo 217.- Si se presentan simultáneamente solicitudes con un mismo punto de partida, que permitan determinar la existencia de superposición sobre un área determinada, se rematará el área entre los peticionarios. La Jefatura señalará en el mismo acto, el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez días ni después de treinta de la fecha de presentación de las solicitudes.

En caso de que el Jefe Regional de Minería presuma la existencia de superposición de denuncios simultáneos, ordenará de oficio un relacionamiento para determinar la presunta área común. Determinada la superposición, se convocará a remate, dentro de los plazos antes indicados.

El precio de base del remate será de 3% de una U.I.T. por denuncios de hasta 20 hectáreas. En áreas mayores, el precio base aumentará en 0.2% de U.I.T., por cada hectárea adicional, o fracción. Es obligatorio el depósito en efectivo o en cheque de gerencia del 10% de la base del remate, a la orden de la Jefatura, con no menos de 24 horas de anticipación.

Con la presencia de los interesados que concurran, a la hora señalada, se abrirá el acto del remate, recibiéndose las ofertas por el término mínimo de una hora, y agotada la competencia de pujas se adjudicará el área a quien haga la oferta más alta.

De todo lo actuado se sentará acta que suscribirán el Jefe Regional, el Secretario Abogado, el adjudicatario y los interesados que deseen hacerlo.

El subastador deberá consignar el monto de su oferta dentro del plazo de 2 días útiles siguientes, bajo apercibimiento de tenerse abandonada y adjudicarse el denuncio al postor que haya hecho la oferta inmediata inferior.

En esta última eventualidad, el adjudicatario sustituto deberá oblar el precio que hubiera ofertado dentro de los cinco días útiles de notificado. Esta regla se aplicará sucesivamente.

Los expedientes iniciados por persona distinta al subastador se archivarán definitivamente.

Si no se presentan postores, se declarará desierto el remate y remitirán los expedientes debedamente acumulados a la Dirección de Concesiones Mineras para que se proceda a publicar el área como denunciable.

Artículo 218.- En caso de que los denuncios simultáneos comprendan sólo parte de un mismo terreno, el remate se hará sobre el área común cualquiera que sea su forma y extensión, quedando a salvo el derecho de los peticionarios para formular otros denuncios por separado dentro del plazo de 30 días de

efectuado el remate sobre las áreas excedentes de sus primitivos denuncios.

Artículo 219.- Si por el motivo de no estar debidamente destinadas las jurisdicciones de dos o más Jefaturas, se admite un denuncio sobre terrenos que pertenezcan a otra jurisdicción, el hecho no producirá la nulidad de la concesión solicitada.

Si existen dos o más denuncios simultáneos sobre el mismo terreno ante Jefaturas diferentes, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 217° y 218° debiéndose acumular los expedientes ante aquella bajo cuya jurisdicción se encuentre en más del 50% del área común superpuesta.

Artículo 220.- Cuando el denuncio abarque terrenos ubicados dentro de la jurisdicción de dos o más Jefaturas Regionales, se admitirá y terminará por la que lo reciba, dando aviso por telegrama a las otras Jefaturas.

Artículo 221.- Si la solicitud de concesiónes reúne los requisitos de los Artículos 207° y 208° y en su caso del Artículo 210°, el Jefe Regional de Minería entregará al interesado, dentro de los siguientes quince días, y bajo cargo los avisos según modelo que aprobará la Dirección General de Minería.

El interesado deberá publicar los avisos por una sola vez en el diario oficial "El Peruano", y en un periódico de la sede de la Jefatura Regional, dentro de los sesenta días siguientes a su recepción. La publicación en el diario "El Peruano" deberá compreder obligatoriamente, el croquis del denuncio y de su obligación.

A falta de periódico, se fijarán carteles en la sede de la Jefatura por el plazo de treinta días, hecho que certificará el Secretario Letrado.

Artículo 222.- Hechas las publicaciones, deberán ser entregadas a la Jefatura Regional dentro del plazo máximo de noventa días de la fecha en que dicha Jefatura entregó los avisos al interesado.

Los avisos, y en su caso el cartel, se agregarán al expediente del denuncio.

Tratándose de denuncios por exploración, al momento de entregar las publicaciones, el interesado deberá determinar si opta por la delimitación o por la comprobación del punto de partida de su denuncio. Si no hubiera decisión expresa, se entenderá que el interesado optó por la segunda alternativa.

Artículo 223. Treinta días después de la recepción de los avisos por la Jefatura Regional y de no mediar oposición, se dictará el auto de amparo.

El auto de amparo permite al denunciante ejercer provisionalmente los derechos que otorga la concesión.

A partir del día siguiente de la notificación del auto de amparo, comienza a computarse los plazos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión.

Artículo 224. Amparado el denuncio, el Jefe Regional de Minería remitirá al Registro Público de Minería, bajo responsabilidad, copia del escrito del denuncio, del croquis, del auto de amparo y del comprobante de pago de los derechos de inscripción para los efectos de abrir la partida correspondiente al denuncio en dicho Registro.

Artículo 225. Luego de dictado el auto de amparo, en las concesiones de exploración deberá comprobarse el punto de partida en el terreno o, alternativamente, practicarse su delimitación, a elección del interesado.

Tratándose de concesiones de explotación, el trámite obligatorio a cumplir será la delimitación.

En los denuncios en zonas de Selva y Ceja de Selva, no se requerirá la comprobación del punto de partida el que se efectuará en el acto de la delimitación.

Artículo 226. Conjuntamente con el auto de amparo se notificará la planilla de gastos formulada por la Jefatura Regional de Minería correspondiente, para la verificación del punto de partida, o la delimitación según corresponda.

Dentro de los 30 días siguientes, el interesado deberá depositar en el Banco Minero del Perú o su agente el importe de la planilla a disposición de la Jefatura Regional de Minería.

Art. 227.- La comprobación del punto de partida en los denuncios por exploración debe efectuarse dentro del plazo de 120 días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de amparo.

Depositado el importe de la planilla y presentado el comprobante respectivo, se señalará día y hora para la diligencia, a la cual concurrirá obligatoriamente el interesado y el ingeniero perito adscrito, nombrando por la Jefatura correspondiente.

A la diligencia podrá concurrir cualquier persona interesada.

En la comprobación del punto de partida se deberá verificar las descripciones físicas del punto de partida y punto de referencia y tomará los ángulos verticales a las visuales y al punto de referencia.

Las discrepancias angulares permisibles entre los valores de la visuales verificadas del punto de partida y las del escrito del denuncio no deben exceder en cuatro grados. La discrepancia angular permisible entre el punto de partida y el punto de referencia no debe ser mayor de dos grados, y el error permisible en la distancia entre ambos no debe ser mayor de cinco por ciento.

Comprobada la ubicabilidad del punto de partida, el perito asentará el hito reglamentario, lo enlazará al Control Suplementario o a los vértices de triángulación del Instituto Geográfico Militar, y calculará sus coordenadas U.T.M. identificándolas en la Carta Nacional.

Aprobada la verificación del punto de partida, la Jefatura Regional de Minería procederá a ordenar de inmediato el pago de los horarios y viáticos al ingeniero perito adscrito y el expediente quedará en la Jefatura para la tramitación de las prórrogas que se soliciten, así como para la tramitación de las prórrogas que se soliciten, así como para la transformación a explotación y delimitación. Seguidamente remitirá copia de la Resolución aprobatoria de la verificación al Registro Público de Minería para su inscripción.

Art. 228.- Si en la diligencia de comprobación del punto de partida se constatará que éste es inubicable, la Jefatura cancelará el denuncio y ordenará el archivamiento del expediente, transcribiéndose la Resolución al Registro Público de Minería, el que deberá cerrar la partida y archivar el expediente.

Artículo 229.- La transformación a explotación de un derecho minero de exploración, podrá solicitarse en cualquier momento dentro del plazo de exploración respectivo, indicándose si el derecho ha sido ya delimitado.

Si la solicitud se hubiere presentado con arreglo a Ley, el Jefe Regional de Minería debrá aprobarla dentro de un plazo de 15 días, adjuntando a la Resolución correspondiente la planilla de gastos de la diligencia de delimitación, si ésta no se hubiere realizado previamente.

Deberá remitirse copia de la resolución de conversión al Registro Público de Minería, para su inscripción en la partida correspondiente.

Artículo 230.- En los denuncios de explotación y en aquellos de exploración cuyo titular hubiese optado por la delimitación, la planilla de gastos para la delimitación deberá ser pagada por el interesado dentro de los 30 días de su notificación, depositando el importe en el Banco Minero del Perú, o su agente, a disposición de la Jefatura Regional de Minería.

La diligencia de delimitación deberá realizarse en el plazo máximo de 120 días de pagada la planilla correspondiente.

Depositado el importe de la planilla y presentado el comprobante respectivo, se señala día y hora para la diligencia a la cual concurrirá obligatoriamente el interesado y el ingeniero o perito adscrito nombrado por la Jefatura correspondiente. A la diligencia podrá concurrir cualquier persona que acredite tener interés.

El perito deberá:

1. Verificar la existencia y la naturaleza de las sustancias minerales antes de realizar la operación de delimitación.

2. Verificar el punto de partida teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 227°.

3. Calcular las coordenadas U.T.M. del punto de partida o contando con ellas, si el punto de partida fue comprobado anteriormente, para calcular analíticamente las coordenadas de los vértices del perímetro del derecho.

   En caso de inaccesibilidad de los vértices se colocarán

dos hitos, uno de cada laso, lo más cerca posible del vértice inaccesible.

4. La delimitación de derechos de cuatro kilómetros o menos de perímetro se hará con el empleo de taquímetro, recorriendo su perímetro con distancia entre estaciones no mayores de 400 metros y la poligonal se cerrará en el punto de partida.

   Esta operación podrá ser realizada con instrumentos de mayor precisión que el taquímetro. En cada caso, se deberá tener en cuenta la variación magnética entre la fecha del denuncio y el momento de la delimitación.

5. Por lo menos dos vértices del perímetro deben relacionarse mediante tres o más visuales.

6. Para la delimitación de derechos de más de 4 kilómetros de perímetro que se encuentre distante del punto de partida o inaccesibles en algunos de los lados, así como para los denuncios en la región de la Selva y Ceja de Selva, se enlazarán los vértices y el punto de partida por medio de una red de triangulación que tenga una precisión igual o mayor a 1: 5,000.

7. Se colocarán hitos reglamentarios, en el punto de partida y en los vértices o en los lados del vértice inaccesible.

8. El informe pericial constará de una memoria descriptiva y registro de operaciones debidamente sustentados, más su respectivo plano en papel tela o de características similares a una escala apropiada, con indicación de los accidentes topográficos más importantes y colindantes si hubieran, designación de vértices, dibujo de los perfiles de las visuales y el punto de referencia y dibujo de perímeto del derecho minero en la hoja de la Carta Nacional escala 1:25,000 ó 1:100,000.

Concluída la diligencia se sentará un acta que firmarán los concurrentes que deseen. Una vez realizada la operación de delimitación el perito deberá presentar su informe dentro de los treinta días siguientes y el Jefe Regional ordenará el pago inmediato de los honorarios y viáticos. Asimismo, remitirá el expediente a la Dirección de Concesiones para que, pre-

vio dictamen técnico y legal, expida la Resolución de otorgamiento del título.

Artículo 231.- Consentida que sea la resolución de otorgamiento del título, concluye la jurisdicción administrativa, y la Dirección de Concesiones remitirá al Registro Público de Minería copia de ella, por cuyo mérito se procederá a inscribir el título de la concesión.

Dentro de los siete días siguientes al vencimiento de cada mes, el Registro Público de Minería publicará en el diario oficial "El Peruano", por una sola vez, la relación de concesiones cuyos títulos hubiesen sido inscritos el mes anterior, indicando el nombre de la concesión, su titular, número de hectáreas, el paraje, distrito y provincia donde esté ubicada, la Jefatura Regional a cuya jurisdicción corresponda y los datos de inscripción en dicho Registro.

El título de la concesión y los derechos adquiridos con dicho título no podrán ser impugnados por ante el Poder Judicial por ninguna causa, después de 90 días de efectuada la publicación a que se refiere este artículo.

Artículo 232.- Por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce esta Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA CONCESION DE BENEFICIO Y REFINACION

Artículo 233.- El peticionario de una concesión de beneficio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Se presentará por escrito en papel sellado de Ley, a la Dirección de Fiscalización Minera con los requisitos exigidos en los acápites 1.1, 1.2, 1.3, 1.7, 1.8 y 3 del Artículo 207°.

2. Conjuntamente con la solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos:

2.1 Planos perimétricos del terreno donde se vaya a instalar la planta y el depósito de relaves, pudiendo identificarse dicho terreno en la forma que esta Ley establece para los derechos mineros;

2.2. Comprobante de pago de los derechos de denuncio y derechos de inscripción de títulos en el Registro de Minería.

2.3. Plano geológico de la zona a escala 1/500;

2.4. Plano topográfico a escala 1/500 y a curvas de nivel correspondiente a cotas espaciadas cada 5 grados, con indicación del área, zonas de construcción en que han de instalarse los equipos de la planta de beneficio, las construcciones e instalaciones auxiliares y las zonas destinadas al almacenamiento de relaves y escoriales, con sus muros de contención, tuberías de decantación y acequias de desviación;

2.5. Cortes del plano antes mencionado, indicando la distribución vertical de las instalaciones de la planta, desde la tolva hasta la evacuación de los productos finales;

2.6. La sección vertical del muro de contención, tubería de decantación, indicando cómo se depositarán los relaves;

2.7. Plano a escala 1/500 en que aparezca el área y las instalaciones de agua y deagüe necesarios para el fin industrial de la concesión con sus cortes verticales;

2.8. Una Memoria Descriptiva de la planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias, indicando clase de mineral que será tratado, capacidad en toneladas métricas por día, procedimiento de beneficio, reactivos, naturaleza de los productos finales de desecho y forma como se acumularán los relaves y la devolución de las aguas de decantación, capacidad del depósito de relaves, su distancia o poblaciones o zonas agrícolas más próximas, especificaciones técnicas de los equipos, naturaleza y clase de energía, equipo y sistemas correspondientes a su transmisión o conducción, sistemas de alimentación, transporte y descarga del mineral tratado y de sus produc

tos, instalaciones para almacenamiento y distribución del agua necesaria a los fines industriales y domésticos;

2.9. Plazo de construcción de la planta;

2.10 Informes sobre las medidas de seguridad e higiene en las instalaciones principales, auxiliares y complementarias;

2.11 Esquemas de tratamiento; y

2.12 Si el terreno en que va a instalarse la planta es de propiedad particular, se acompañará el documento que acredite que el solicitante está autorizado para utilizar dicho terreno.

Artículo 234.- Recibida la solicitud, la Dirección de Fiscalización Minera notificará telegráficamente a la Jefatura Regional de Minería dentro de cuya jurisdicción se pretenda ubicar la concesión, a fin de que se registre el petitorio en el Libro de Registro de Denuncios asignándole la partida correspondiente.

Luego, la Dirección de Fiscalización Minera evaluará la solicitud pronunciándose sobre su adecuación a las normas de seguridad e higiene mineras, en un plazo improrrogable de 90 días.

Si la solicitud satisface los requisitos de Ley, la Dirección de Fiscalización Minera entregará el aviso al interesado dentro de los 15 días siguientes, según modelo que aprobará la Dirección General de Minería, y simultáneamente remitirá los actuados a la Jefatura Regional de Minería correspondiente.

Los avisos deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en un periódico de la sede de la Jefatura Regional, dentro de los 60 días subsiguientes a su recepción, El interesado entregará las publicaciones a la Jefatura Regional dentro de los 30 días siguientes de vencido el plazo para efectuar las publicaciones.

Artículo 235.- Treinta días después de la recepción de los avisos por la Jefatura Regional y de no mediar oposición, se dictará el auto de amparo.

El auto de amparo permite al peticionario iniciar la construcción y/o instalación de la planta y solicitar las servidumbres o expropiación que puedan ser necesarias, pero las mismas sólo se aprobarán una vez otorgada la concesión.

Al otorgarse la concesión de beneficio se fijará el plazo dentro del cual debe estar construida la planta, que no será mayor de cinco años a partir de la fecha del auto de amparo. Sin embargo, por causas justificadas, la Dirección de Concesiones previo informe de la Dirección de Fiscalización Minera, podrá prorrogar dicho plazo.

Artículo 236.- Instalada la planta, el denunciante dará aviso a la Jefatura Regional de Minería para que proceda a inspeccionar que dicha instalación se ha efectuado con arreglo al proyecto original en lo concerniente a seguridad e higiene mineras, otorgándose, en su caso, la respectiva autorización de funcionamiento.

Artículo 237.- En los casos de plantas de beneficio portátiles, para la reubicación de la planta, el concesionario deberá presentarse ante la Jefatura Regional de Minería correspondiente a la zona en donde desee ubicar la planta, proporcionando la información a que se refiere los incisos 2.3 al 2.7 del Artículo 233°.

Dentro de 30 días improrrogables, el Jefe Regional resolverá sobre la solicitud tomando en consideración el cumplimiento de las normas legales de seguridad e higiene mineras.

Notificada la resolución, el interesado procederá a instalar y operar la planta en el lugar proyectado, luego de lo cual pondrá este hecho en conocimiento de la Jefatura a fin de que ésta compruebe el cumplimiento de las precitadas normas.

Artículo 238.- La solicitud de concesiones de refinación, se presentará a la Dirección de Fiscalización Minera, en la misma forma y con los mismos requisitos establecidos para las concesiones de beneficio. De obtener dictámen favorable se elevarán los actuados al Titular del Ramo para la expedición, en su caso, de la Resolución Suprema que otorgue la concesión.

La autorización de funcionamiento se concederá luego de verificar el cumplimiento de las normas referidas a seguridad e higiene minera.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA CONCESIONES DE LABOR GENERAL Y TRANSPORTE MINERO

Artículo 239.- La solicitud para la concesión de labor general, será presentada ante la Jefatura Regional de Minería que corresponda, con los requisitos señalados en el Artículo 207° de esta Ley en lo que le sea aplicable, indicando su objeto y los derechos mineros a los que sirva, acompañando:

1. Memoria Descriptiva, que indicará la longitud de la Labor General, área de influencia, plazo y calendario de ejecución de la obra, el o los servicios a prestar, condiciones de aprovechamiento de los minerales en las concesiones que atraviese, relación entre el concesionario y los de la zona de influencia, régimen de mantenimiento, régimen de utilización de la labor por el y/o los distintos concesionarios, disposición de las sustancias minerales en las aguas que se alumbren, limpieza de desmonte, sistema de ventilación, desagüe, iluminación, y forma como se almacena el desmonte en la superficie;

2. Plano a coordenadas a escala 1/500 y a curva de nivel, con indicación de los derechos mineros que atraviese, nombre de ellos y de sus titulares con la proyección horizontal de las obras a ejecutarse.

3. Planos de corte longitudinales y transversales necesarios para la interpretación de las características de la obra y de las rocas que se socaven; y

4. Comprobante de pago de los derechos de denuncio y de inscripción en el Registro Público de Minería.

Artículo 240.- La Jefatura Regional de Minería tramitará la solicitud de la labor general de acuerdo con el procedimiento ordinario.

Artículo 241.- Presentadas las publicaciones, la Jefatura Regional notificará al peticionario y a los titulares de la zona de influencia para celebrar un junta, la que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de quince días de la notificación.

Artículo 242.- La Junta será presedido por el Jefe Regional, interviniendo el Secretario Letrado, y en ellas se tomarán los acuerdos concernientes a la ejecución de la obra y al aprovechamiento de los servicios. Para decidir la ejecución de la obra, será necesaria la concurrencia y el voto favorable de por lo menos las 2/3 partes de los titulares de la zona de influencia, calculándo cada voto por hectárea concedida; y los demás acuerdos se tomarán por mayoría simple. Si en la primera citación no existe el quórum requerido, se citará a una nueva Junta para el décimo quinto día de notificado y si en ésta no hubiere quórum se tendrá por rechazada la petición. Del acuerdo de la Junta se sentará acta.

Artículo 243.- Aprobada por la Junta la ejecución de la obra, se elevará el expediente a la Dirección de Concesiones, la que previo los informes técnico y legal procederá a otorgar la concesión.

Artículo 244.- Por causas justificadas, el interesado podrá solicitar a la Dirección de Concesiones, prórroga del plazo de construcción de la obra.

Artículo 245.- El procedimiento para obtener concesión de transporte minero se sujetará a los mismos trámites previstos para la de labor general.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA EXPROPIACION Y SERVIDUMBRE

Artículo 246.- La solicitud de establecimiento de servidumbre y/o expropiación se presentará a la Jefatura Regional que corresponda, indicando la ubicación del inmueble, su propietario, extensión, el fin para el cual lo solicita y el valor que en concepto del solicitante tuviere dicho inmueble, y en su caso, la apreciación del desmedro que sufrirá el presun

to bien a afectar. Acompañará una Memoria Descriptiva con el detalle de las obras a ejecutarse.

El Jefe Regional citará a las partes a comparendo para el décimo quinto día de notificadas, bajo apercibimiento de continuar con el trámite en caso de inconcurrencia del propietario. En dicho acto, el propietario del inmueble deberá acreditar su derecho. Si las partes llegaran a un acuerdo, el Jefe Regional ordenará se otorgue la escritura pública en que conste dicho acuerdo.

En caso de desacuerdo o de hacerse efectivo el apercibimiento, el Jefe Regional solicitará, mediante telegrama a la Direccción General de Minería, la designación de un perito para determinar la procedencia de la expropiación, y, en su caso, la compensación o el justiprecio, para lo cual ordenará la realización de la inspección ocular con citación de las partes interesadas y del perito.

La inspección ocular se practicará dentro del plazo de sesenta días de la fecha de comparendo, a fin de comprobar la necesidad del derecho solicitado.

Realizada la inspección el perito deberá emitir su informe dentro del plazo de 30 días, y entregarlo con el expediente a la Dirección General de Minería.

La pericia deberá pronunciarse necesariamente sobre la procedencia de la expropiación, y, en su caso, el monto de la compensación o justiprecio y la indemnización por los daños y perjuicios correspondientes. La Dirección General de Minería expedira resolución dentro del plazo máximo de 30 días de recibida la pericia. En caso de declararse fundada la solicitud, la resolución fijará la compensación o justiprecio, así como la indemnización por los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

El concesionario solicitante consignará a la orden de la Dirección General de Minería el importe del pago a que está obligado en el plazo máximo de 30 días, bajo pena de declararse abandonada la solicitud.

Una vez efectuada la consignación, la Dirección General de Minería procederá a preparar la minuta correspondiente dentro de los 30 días siguientes y ordenará la suscripción de la

misma y de la escritura pública, dentro de los 15 días siguientes de notificadas las partes, bajo apercibimiento de firmarlos en rebeldía. El valor consignado será entregado después de firmada la escritura pública.

Artículo 247.- En caso de no ser conocido el dueño del terreno materia de la solicitud, la citación a comparendo se hará por tres veces en el Diario Oficial "El Peruano", y en un periódico de la localidad o del lugar más próximo en donde se ubique el bien, mediante ocho días entre las publicaciones y, además, mediante un cartel que se fijará en el predio.

El comparendo se llevará a cabo después de vencido el plazo de sesenta días a partir del día siguiente de la última publicación, con o sin la concurrencia del propietario, debiendo continuar el trámite, en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, se aplicará para el caso de que en el comparendo el presunto propietario no acredite su derecho sobre el inmueble.

Artículo 248.- Durante la tramitación del expediente, no se admitirá recurso alguno que la entorpezca, salvo el de revisión contra la resolución que otorgue la servidumbre o la expropiación.

La resolución que pone fin a la vía administrativa podrá contradecirse judicialmente, sólo para los efectos de la valorización.

En caso de que dos o más personas aleguen mejor título sobre el bien, se continuará el trámite con intervención de todos ellos hasta la expedición de la resolución, en la cual se dejará a salvo su derecho para que lo hagan valer ante el Poder Judicial, sobre el precio, el que quedará empozado en el Banco de la Nación a las resultas del juicio.

Mientras no esté aprobada la servidumbre o expropiación, no se podrán iniciar las obras para las que fue solicitada.

Artículo 249.- No obstante las previsiones de los artículos anteriores, el peticionario y el propietario del bien afectado, podrá llegar a un acuerdo directo en cualquier etapa del procedimiento, en cuyo caso la Autoridad que ejerza juris

dicción ordenará se extienda la Escritura Pública que formalice dicho acuerdo, la que deberá otorgarse en un plazo máximo de quince días, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento según el estado en que se encuentre.

Artículo 250.- Si la Autoridad Minera comprueba que el bien materia de la expropiación es utilizado para fines distintos a los específicamente solicitados, pasará sin costo alguno a dominio del Estado, para lo cual la Dirección General de Minería expedirá la resolución respectiva, la que se inscribirá en la Oficina Nacional de los Registros Públicos y en el registro Público de Minería.

CARITULO VII

USO MINERO DE TERRENOS ERIAZOS Y USO DE TERRENOS FRANCOS

Artículo 251.- La solicitud para uso minero de terrenos eriazos fuera del perímetro de la concesión, se presentará con la información indicada en el Artículo 207° inciso 1.1, 1.3; 1.6; 1.7 y 1.9, acompañado de un croquis del perímetro del área solicitada, que deberá incluir la información topográfica referida a un punto de partida, un punto de referncia, visual y punto inicial.

El Jefe Regional señalará día y hora para una diligencia de inspección ocular en la que se verificará el punto de partida del terreno y se comprobará su condición de eriazo. Cumplidos estos requisitos el Jefe Regional autorizará el uso minero del terreno eriazo.

Artículo 252.- La solicitud para uso de terreno franco se presentará con los mismos requisitos indicados en el artículo anterior, acompañando además un croquis demostrativo de los derechos mineros que pudieran encontrarse vecinos o colindantes con dicho terreno franco, si se conocieren.

El Jefe Regional de Minería ordenará que se efectúen las publicaciones previstas en el Artículo 221° y si no hublese oposición dentro de los 30 días subsiguientes a la última publicación, concederá el uso del terreno franco solicitado.

CAPITULO VIII

CAMBIO DE LA NATURALEZA DE LAS SUSTANCIAS

Artículo 253.- La solicitud sobre cambio de la naturaleza de las sustancias denunciadas, se presentará ante la Jefatura Regional. Se publicará por una sola vez en el diario oficial "El Peruano", y el Jefe Regional ordenará se realice la inspección ocular de comprobación, dentro de los 30 días siguientes.

En el caso de denuncio, la inspección ocular de comprobación se realizará en el acto de delimitación.

Realizada la inspección ocular, se elevará el expediente a la Dirección de Concesiones, la que dispondrá la modificación del título de la concesión, si fuere procedente.

No procederá el cambio de sustancias en el caso de concesiones vigentes de distinta naturaleza que se encuentren superpuestas.

CAPITULO IX

ACUMULACION

Artículo 254.- La solicitud para acumular dos o más concesiones y/o denuncios de explotación, o dos o más concesiones y/o denuncios de exploración, colindantes o vecinos, de un mismo titular, se presentará a la Jefatura Regional correspondiente con los requisitos exigidos por el Artículo 207°, indicando además, el nombre de las concesiones y/o denuncios a acumularse, y acompañado, la copia literal certificada del título de las concesiones, o el escrito de denuncio y croquis, en caso de denuncio, certificado de pago del canon al día, certificado de gravámenes y un plano de las concesiones o denuncios materia de la acumulación. La acumulación podrá comprender terrenos libres.

Para que proceda la acumulación se requiere que no haya oposición a ninguno de los derechos a acumularse y que no estén efectos a cargas o gravámenes. Si existieran cargas o gravámenes sólo podrán acumularse previa autorización de los interesados.

La acumulación podrá adoptar la forma de una poligonal cualquiera, con el solo requisito de no exceder de 1,000 hectáreas.

Cuando un pedido de acumulación, comprenda parcialmente el área de un denuncio o concesión original, ésta quedará reducida al área restante.

Artículo 255.- La solicitud de acumulación seguirá el procedimiento ordinario señalado en esta Ley.

Las concesiones y/o denuncios objeto de la acumulación, se mantendrán vigentes hasta la inscripción de la concesión acumulada. La resolución que apruebe la concesión acumulada dispondrá la cancelación y archivo de los denuncios y/o concesiones materia de la acumulación.

Los gravámenes o medidas judiciales anotados en el Registro Público, recaerán en el nuevo título.

Para los efectos del cumplimiento de las obligaciones que imponen esta Ley, con excepción del canon, regirá la fecha del auto de amparo más antiguo de los derechos acumulados.

La resolución que apruebe la acumulación no afectará el derecho que otorga la última parte del Artículo 231°, de las concesiones inscritas objeto de la acumulación.

CAPITULO X

RENUNCIA

Artículo 256.- La solicitud para renunciar a un derecho minero se presentará, con firma legalizada notarialmente, ante la Autoridad que ejerza jurisdicción acompañando certificado de gravámenes que acredite no existir derechos de terceros.

Si existieran tales derechos se requerirá el consentimiento expreso de dichos terceros para aprobar la solicitud.

En caso de que la renuncia se refiere sólo a parte del área de un derecho minero, se acompañará además de lo dispuesto en los párrafos anteriores un croquis del área que se desea conservar. La autoridad que ejerza jurisdicción ordenará que se proceda a la mensura, y, luego de realizada, la Dirección de Concesiones expedirá Resolución señalada la nueva área, cuando se trate de concesiones con título.

CAPITULO XI

DENUNCIAS

Artículo 257, Cuando el titular de un derecho minero tema inundación, derrumbe o incendio de sus labores, o en general situaciones antetatorias contra las normas de seguridad e higiene, por causas imputables a los concesionarios vecinos, se presentará por escrito a la Jefatura Regional de Minería, denunciando tales infracciones. El Jefe Reginal ordenará una inspección ocular, la que deberá realizarse en el plazo más breve posible, de acuerdo a la gravedad del hecho denunciado, sin exceder de 10 días desde la recepción de la solicitud.

Practicada la inspección ocular, el Jefe Regional expedirá la Resolucción que corresponda.

Los recursos impugnatorios contra esta resolución se tramitarán, sin que se suspendan los efectos de ella.

Artículo 258. Las denuncias por internamiento en concesión o denuncio minero ajeno, serán presentadas por escrito, por ante la Jefatura Regional por el presunto agraviado, acompañando copia certificada de los títulos de su derecho minero y de los del presunto infractor, en su caso. La autoridad dispondrá el nombramiento de un perito adscrito y ordenará la realización de una diligencia de inspección ocular la que se practicará en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta días, que comprenderá el relacionamiento topográfico, la valorización de las sustancias minerales presuntamente extraídas; determinación de los daños y perjuicios ocasionados, en su caso; y, el anâlisis del título de cada derecho minero.

Podrán concurrir a la operación pericial, las partes asistidas por ingenieros colegiados, civiles, mineros o geólogos, pudiendo dejar constancia de sus observaciones durante el acto de la diligencia.

El perito deberá emitir su informe pericial, en un plazo no mayor de treinta días de realizada la diligencia, salvo que, por la naturaleza de la operación, requiriese de un término mayor, que será autorizado por el Jefe Regional.

El Jefe Regional resolverá sobre lo actuado en un plazo no mayor de treinta días.

Agotada la vía administrativa se podrá contradecir la resolución ante el Poder Judicial, previo empoce en el Banco de la Nación o garantía suficiente de la suma que se hubiere ordenado pagar en la resolución administrativa que ponga fin a la instancia.

Artículo 259. Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que quede consentida la resolución que ordene la desocupación del área invadida, el Jefe Regional de Minería ordenará se proceda al cumplimiento de dicha resolución, bajo apercibimiento de que la autoridad minera procederá a la desocupación con el auxilio de la fuerza pública.

Si el emplazado no abonase las sumas mandadas pagar, la parte perjudicial podrá exigir su abono por ante el Poder Judicial.

CAPITULO XII

OTROS PROCEDIMIENTOS

Artículo 260. Las cuestiones contenciosas que no tienen tramitación especial señalada en la presente Ley, se sujetarán al procedimiento siguiente: Presentada la solicitud, la Jefatura Regional citará a las partes a comparendo para el décimo día de notificadas. Si el solicitante no concurre al comparendo, se tendrá por abandonado el procedimiento. Si no concurre la otra parte, se citará a un nuevo comparendo dentro del plazo máximo de seis días bajo apercibimiento de continuar

se el trámite en su rebeldía. Si las partes se ponen de acuerdo en el comparendo, se sentará acta, y el Jefe Regional expedirá la resolución que corresponda. En caso de desacuerdo o rebeldía , la Jefatura Regional a petición de parte o de oficio, ordenará las pruebas que se consideren necesarias, que se actuarán dentro del plazo máximo de 30 días vencido el cual se expedirá la resolución que corresponda.

CAPITULO XIII

OPOSICION

Artículo 261. Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en sus derechos, podrá formular oposición contra las solicitudes de derechos mineros. La oposición se presentará ante la autoridad bajo cuya jurisdicción se encuentre los expedientes.

La oposición se podrá formulas desde la presentación de la solicitud hasta el otorgamiento del título de la concesión minera.

Artículo 262. De la oposición se correrá traslado por el término de quince días. Absuelto el trámite o vencido el término sin contestación, la autoridad minera recibirá a prueba la oposición por el plazo de quince días útiles, prorrogables por igual plazo, o resolverá la oposición si es de puro derecho. Las pruebas se ofrecerán dentro de los primeros cinco días y se actuarán en el período probatorio. Vencido el término de prueba, la autoridad minera resolverá la oposición dentro de un plazo no mayor de 30 días.

Artículo 263. En el procedimiento de oposición sólo se admitirá la prueba instrumental, de relacionamiento, de deslinde, de inspección ocular y/o la pericial.

Artículo 264. El Jefe Regional podrá ordenar de oficio cualquier prueba que considere necesaria para mejor resolver,

Si la prueba a actuarse es de deslinde, inspección ocular y/o pericial, el oponente pagará el integro de los derechos que fije el arancel dentro de los 15 días de la notificación de la

planilla. Vencido el término sin que el oponente consigne el monto de la planilla, se tendrá por abandonada la oposición. En el caso que el oponente obtenga resolución favorable, el oposicionista le reintegrará la suma que empezó.

Pagada la planilla a que se hace referencia en el presente artículo, la autoridad minera designará un perito entre los adscritos a la Jefatura, o uno que designe la Dirección de Concesiones, cuando el expediente se encuentre en la jurisdicción de esta última.

Las operaciones en el terreno se llevarán a cabo con o sin la concurrencia de las partes.

Artículo 265.- Presentada la oposición, la autoridad minera podrá suspender los efectos del auto de amparo y por consecuencia las labores, si del examen de las pruebas presentadas o actuadas se desprendiese la falta de validez parcial o total del derecho minero cuestionado.

El oposicionista es responsable de los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 266. Contra la resolución que resuelva la oposición, podrá interponerse recurso de apelación o de revisión en su caso.

CAPITULO XIV

NULIDAD

Artículo 267. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos:

1. Dictados por órganismo incompetente.
2. Contrarios a la Construcción y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
3. Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la Ley.

Artículo 268. La autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o/a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

Artículo 269. La nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y las que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior la que resolverá la nulidad.

CAPITULO XV

ABANDONO

Artículo 270. La solicitud de derechos mineros en que, por incumplimiento del interesado, se hubieren vencido los plazos o sus prórrogas será declarada abandonada por la autoridad minera.

CAPITULO XVI

RECUSACION

Artículo 271. En caso de recusación se remitirá el procedimiento a la instancia superior la que resolverá en una única instancia.

La recusación de un miembro del Consejo de Minería se interpondrá ante éste.

El Consejo de Minería sin la presencia del vocal recusado y con la asistencia de no menos de tres de sus miembros, deberá resolver.

Para que proceda la recusación, se requerirá el voto favorable de no menos de tres de sus miembros.

CAPITULO XVII

RESOLUCIONES

Artículo 272.- Las resoluciones administrativas se clasifican en decretos, autos, resoluciones jefaturales, directorales y del Consejo de Minería.

Los decretos se dictan para la realización de los trámites establecidos en la Ley.

Los autos resuelven cuestiones del procedimiento, que no sean de mera tramitación ni pongan término a la instancia o a la jurisdicción minera.

Las resoluciones pondrán término a la instancia o a la jurisdicción minera.

Los decretos y autos expedidos en el procedimiento minero, no causan estado.

Artículo 273.- Contra los decretos podrá pedirse reposición. La autoridad minera la resolverá de plano o corriendo previamente traslado a la otra parte.

Contra lo que se resuelva no procede recurso de apelación o de revisión.

Contra los autos procede recurso de apelación y/o revisión, según el caso, los que se tramitarán en cuaderno aparte.

Contra las resoluciones jefaturales procede recurso de apelación.

Contra la resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión.

Artículo 274.- Los plazos para interponer los recursos indicados en el artículo precedente serán:

1.- Contra los decretos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

2. Contra los autos y resoluciones, dentro los quince días siguientes a la notificación.

Artículo 275.- Procede interponer recursos de quejas contra las resoluciones de las autoridades que no concedan los recursos de apelación o revisión.

El recurso de queja se interpondrá ante la autoridad inmediata superior, dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente de notificada la resolución denegada, y ella resolverá en única instancia.

El recurso de queja se tramitará por cuenta separada y no realizará el trámite del expediente.

CAPITULO XVIII

PLAZOS

Artículo 276.- Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Artículo 277.- Cuando en esta Ley los plazos se señalen por día se entiende por éstos los que son hábiles para la administración pública.

El plazo señalado por meses se cumple en el mes de vencimiento y en el día de éste correspondiente al día del mes inicial. La misma regla se aplicará cuando el plazo se señala por años. Si en el mes de vencimiento falta tal día el plazo se cumple con el último día de dicho mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 278.- Para el caso de personas que según esta Ley, no están obligados a señalar domicilio ante la autoridad de minería que ejerce jurisdicción a los términos establecidos en esta Ley se agregará el de la distancia.

CAPITULO XIX

NOTIFICACIONES

Artículo 279.- La autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al expediente la constancia de su expediente, salvo los casos en que el interesado la hubiera recabado directamente.

Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal.

En caso de notificación personal, el término empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó.

A las notificaciones, en caso de controversia, se acompañará copia del recurso y documentos que para estos efectos deben proporcionar las partes.

TITULO DECIMO SEGUNDO

CONTRATOS MINEROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 280.- Los contratos mineros a que se refiere esta Ley se rigen por las reglas generales del derecho común, en todo lo que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 281.- Los contratos mineros a que se refiere esta Ley constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, para que surtan efecto frente al Estado y terceros.

Quedan exceptuados de la formalidad de la escritura pú-

blica los contratos que celebre el Banco Minero del Perú de conformidad a lo establecido en su Ley Orgánica.

CAPITULO II

CONTRATOS DE TRANSFERENCIA

Artículo 282.- En los contratos en los que se transfiera la totalidad o parte de derechos mineros no hay rescisión por causa de lesión.

CAPITULO III

CONTRATO DE OPCION

Artículo 283.- Por el contrato de opción, el titular de derecho minero se obliga incondicional e irrevocablemente a celebrar en el futuro un contrato definitivo, siempre que el opcionista ejercite su derecho de exigir la conclusión de este contrato, dentro del plazo estipulado.

El contrato de opción deberá contener todos los elementos y condiciones del contrato definitivo, pudiendo pactarse que la opción puede ser ejercida indistintamente por cualquiera de las partes.

El contrato de opción minera se celebrará por un plazo no mayor de cinco años, contados a partir de su suscripción.

CAPITULO IV

CONTRATO DE CONCESION MINERA

Artículo 284.- El concesionario podrá entregar su concesión de exploración, de explotación, de beneficio, refinación labor general o transporte minero, a tercero, percibiendo una compensación.

El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

Artículo 285.- En los procedimientos en los que se discuta el título o el área del derecho minero deberá entenderse necesariamente con el cedente y el cesionario, salvo que cualquiera de ellos, hubiere delegado expresamente el derecho de defensa en favor del otro.

Artículo 286.- La compensación que abone el concesionario al cedente en las concesiones de exploración o explotación, no excederá del 10% del valor bruto de venta del mineral.

Se entiende por valor bruto de venta, la suma del valor de los contenidos minerales pagables menos las deducciones por gastos de fundición y/o refinación, gastos de transporte desde puerto de embarque peruano hasta el lugar de destino, y los tributos que graven directamente las ventas.

Artículo 287.- El cesionario que esté operando un denuncio o concesión no podrá a su vez celebrar con terceros contratos de concesión sobre dicho denuncio o concesión.

Artículo 288.- El contrato de concesión podrá ser transferido en su totalidad a terceros con el consentimiento expreso del cedente.

Artículo 289.- Son causales de rescisión del contrato de cesión de concesiones mineras, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo I y II, así como de aquellas que se hubiesen pactado en el contrato.

Las acciones sobre rescisión de contrato de cesión se tramitará de acuerdo a las reglas del procedimiento de menor cuantía.

CAPITULO V

CONTRATO DE HIPOTECA

Artículo 290.- Puede constituirse hipoteca sobre derechos inscritos en el Registro Público de Minería.

Artículo 291.- Para los efectos de la valorización y remate, los contratantes pueden considerar como una sola unidad varios derechos mineros que formen un conjunto de bienes o dependencias entre sí. Si el derecho minero es declarado caduco o abandonado, el acreedor podrá aplicar al pago de su crédito, la suma que se obtenga de la subasta de otros bienes del activo fijo que hubiesen sido materia de la hipoteca.

Artículo 292.- El acreedor tiene derecho a inspeccionar los bienes dados en garantía y a solicitar la mejor de la misma.

Artículo 293.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 291°, la resolución de caducidad o abandono quedará sin efecto, automáticamente, si dentro de los 30 días de su notificación el acreedor hipotecario ejerce el derecho de sustituirse al concesionario mediante recurso dirigido a la Dirección de Concesiones Mineras con firma legalizada notarialmente, en cuyo caso el Estado procederá a adjudicarle el derecho minero, incluyendo sus partes integrantes y accesorias, salvo que se hubiese pactado su diferenciación por cuyo mérito se entenderá pagada la obligación garantizada con la hipoteca.

A efecto de que el acreedor hipotecario pueda ejercer el derecho de sustitución, deberá notificarsele la resolución de caducidad o abandono.

El nuevo titular tendrá 180 días a partir de la adjudicación, para adecuarse al cumplimiento de las obligaciones de inversión y/o producción mínima, según el caso.

Artículo 294.- El remate de derechos mineros hipotecados se hará en pública subasta.

El precio base para el remate será la cantidad líquida que fijen los contratantes en el título constitutivo de la hipoteca, y a falta de éste, el monto de los créditos hipotecarios que graven el derecho minero.

Para estos casos no es de aplicación el Artículo 701° del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 295.- En caso de hacerse efectivo el remate, el nuevo titular estará exonerado del cumplimiento de las obligaciones de producción y/o inversión mínima por un plazo de cien

to ochenta días contados a partir de la fecha de la adjudicación; y, al mismo tiempo no le serán de aplicación las casuales de caducidad o abandono previstas en los artículos 115° al 119° en las que hubiere incurrido el anterior concesionario hasta los dos años anteriores al remate.

CAPITULO VI

PRENDA MINERA

Artículo 296.- Puede darse en prenda todos los bienes muebles destinados a la industria minera y los minerales extraídos y/o beneficiados de propiedad del deudor.

Artículo 297.- El contrato de prenda da al acreedor el derecho de ser pagado con el valor de la cosa pignorada con preferencia a otros acreedores por el importe del préstamo, sus intereses y los gastos que se señalen en el contrato.

Para ejercitar este derecho, el acreedor deberá formalizar la prenda por escritura pública e inscribirla en el Registro Público de Minería.

Artículo 298.- El deudor conservará la posesión del bien materia de la prenda, teniendo derecho a usarla. Sus deberes y responsabilidades son las del depositario, siendo de su cuenta los gastos que demande la conservación.

El acreedor tiene derecho a inspeccionar el estado de los bienes objeto de la prenda.

Artículo 299.- Por el contrato de prenda, el deudor queda impedido de celebrar cualquier otro sobre los mismos bienes sin el consentimiento expreso del acreedor. Podrá sin embargo venderlos en todo o en parte, siempre que el acreedor intervenga para recibir del precio, el monto que constituye su crédito. Si el precio ofertado de compra fuere menor que el importe de la acreencia, el acreedor tendrá derecho preferencial para adquirirlo por lo tanto, subsistiendo su acreencia por el saldo. Si el acreedor no prestara su consentimiento para la venta, el deudor podrá acudir al Poder Judicial para efectuarla en subasta pública y consignar el valor de la suma que alcance para cubrir el crédito.

Artículo 300.- Los bienes dados en prenda sólo podrán ser trasladados fuera del lugar indicado en el contrato, con consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

La violación de esta norma faculta al acreedor para exigir la venta inmediata de la prenda, sin perjuicio de la responsabilidad del deudor por el incumplimiento de sus obligaciones como depositario.

Artículo 301.- En caso de incumplimiento de pago de la obligación garantizada, se procederá a la venta de los bienes dados en prenda, en la forma establecida en la segunda parte del Artículo 318° del Código de Comercio, para cuyo objeto el Juez requerirá la entrega de dichos bienes dentro de un plazo de treinta días, bajo responsabilidad penal del deudor. Si el deudor no entrega el bien pignorado, el Juez podrá a solicitud del acreedor, ordenar su extracción y depósito en poder de terceros.

El acreedor tiene derecho a inspeccionar el estado de los bienes objeto de la prenda.

CAPITULO VII

SOCIEDADES CONTRACTUALES Y SUCURSALES

Artículo 302.- Las sociedades mineras contractuales se regirán por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Mercantiles y por la presente Ley, y se inscribirán obligatoriamente en el Registro Público de Minería.

Aquellas sociedades que se inscriban únicamente en el Registro Público de Minería, deberán necesariamente referirse a las actividades mineras en su denominación o razón social.

Cuando estas sociedades tengan por objeto otras actividades adicionales distintas a la minería, deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos correspondientes. Las sociedades mineras podrán facultativamente inscribirse en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 303.- Las sucursales de empresas constituídas en el extranjero que se establezcan en el país, para ejercer actividades mineras deberán cumplir con lo dispuesto para aquellos en la Ley de Sociedades Mercantiles y en esta Ley. Deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Público de Minería, y facultativamente en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos.

CAPITULO VIII

SOCIEDADES LEGALES

Artículo 304.- Cuando por razón de denuncio, sucesivo, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de un derecho minero, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual.

La sociedad minera de responsabilidad limitada es una persona jurídica de derecho privado, y por el acto de su constitución se convierte en único titular de derecho minero que la originó.

Los socios de las sociedades mineras de responsabilidad limitada no responden personalmente por las obligaciones sociales sino hasta el límite de sus participaciones.

Artículo 305.- La sociedad minera de responsabilidad limitada será constituída de oficio por el Jefe Regional de Minería, al expedir el auto de amparo, así como en los casos en que el expediente se encuentre bajo su jurisdicción.

Cuando el derecho minero no se encuentre bajo la jurisdicción de la Jefatura Regional, la sociedad será constituída por la Dirección de Concesiones, a solicitud de cualesquiera de los interesados.

La sociedad será inscrita en el Registro Público de Minería por el mérito de copia certificada del auto de amparo o de la resolución que la declare constituída, según el caso.

Artículo 306.- La sociedad minera de responsabilidad limitada se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y por el Estatuto Social que convengan, en su caso, en otorgar los socios. Para aprobar el Estatuto será de aplicación lo establecido en el primer párrafo del Artículo 318°. No se puede pactar contra las normas contenidas en este capítulo.

Artículo 307.- Las sociedades mineras de responsabilidad limitada podrán ejercer sin restricción alguna todas las actividades de la industria minera dentro y fuera de la Jefatura Regional en que se encuentre ubicado el derecho minero que le dio origen, formulando los denuncios y solicitudes que pudieran ser necesarias para esos efectos.

Artículo 308.- La sociedad tomará como denominación la del derecho minero y la sede de la Jefatura Regional donde está ubicada.

En caso que la sociedad fuera titular de más de un derecho minero, la denominación y el domicilio de la misma será el del derecho más antiguo. Si todos los derechos hubiesen sido formulados en la misma fecha, la denominación y el domicilio, será el del primero en orden alfabético.

En el caso de transferirse el derecho minero que dió origen a la denominación de la sociedad, siendo ésta titular de otros derechos mineros, al tiempo de aprobarse la transferencia, deberá modificarse la denominación social siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 309.- El plazo de duración de estas sociedades es indefinido.

Artículo 310.- El capital social se formará mediante aporte de dinero, bienes y/o créditos, rigiendo para los efectos del aporte lo dispuesto por la Ley de Sociedades Mercantiles.

El capital estará dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán ser representadas en títulos valores ni denominarse acciones.

Las participaciones confieren a su titular legítimo, la calidad de socio y la atribuye, cuando menos, los siguientes derechos en proporción a sus participaciones:

1.- Participar en el reparto de utilidades y en el del patri

monio resultante de la liquidación;

2. invertir y votar en las Juntas Generales;

3. Fiscalizar la gestión de los negocios sociales del modo prescrito en la Ley de Sociedades Mercantiles;

4. Ser preferido para la suscripción de participaciones en caso de aumento de capital social;

5. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la Ley de Sociedades Mercantiles.

Artículo 311.- El capital inicial de una sociedad constituída en el acto del auto de amparo será la suma del valor de los derechos de denuncio y de inscripción, así como los gastos en que se hubiere incurrido para formular el denuncio. Los subsecüentes aportes se regirán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 312.- En los demás casos contemplados en el Artículo 304, los interesados, al solicitar la constitución de la sociedad legal, deberán señalar el capital social inicial de la sociedad y la forma en que se pagará.

Artículo 313,- El domicilio de la sociedad será el de la ciudad, sede de la Jefatura, salvo que los socios acordasen cambiar el domicilio, para cuyo efecto serán de aplicación las normas del primer y segundo párrafo del Artículo 318.

Artículo 314.- La sociedad estará administrada por la Junta General de Socios y la Gerencia.

Artículo 315.- Las Juntas Generales de Socios pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria debe realizarse cuando lo disponga el Estatuto y necesariamente cuando menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico anual. La Junta General Ordinaria deberá resolver sobre la gestión social, las cuentas y el balance general del ejercicio; y, disponer la aplicación de las utilidades que hubiesen. Adicionalmente, podrán tratarse los demás asuntos que se hubiesen consignado en la convocatoria si se contase con el quórum correspondiente.

La Junta General Extraordinaria puede realizarse en cualquier momento, inclusive simultáneamente con la Junta General Ordinaria, siendo de su competencia tratar todos los asuntos de interés para la sociedad y que sean materia de la convocatoria.

Artículo 316. Las Juntas Generales serán convocadas por el Gerente, mediante aviso publicado con no menos de diez días de anticipación tratándose de Juntas Ordinarias, y, cuando lo estime conveniente a los intereses sociales, con no menos de tres días de anticipación, tratándose de Juntas Extraordinarias.

Adicionalmente deberá convocarse a Junta General cuando lo solicite notarialmente un número de socios que representen cuando menos, la quinta parte de las participaciones sociales expresando en la sociedad el o los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada obligatoriamente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud.

La convocatoria deberá realizarse mediante aviso publicado por una sola vez en un diario de la sede de la Jefatura Regional a la que corresponde el domicilio de la sociedad, y, en el diario oficial "El Peruano", indicándose en el mismo, lugar, día y hora de la reunión y asunto a tratar.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta quedará válidamente constituida siempre que estén presentes la totalidad de las participaciones sociales y los asistentes acepten por unidad la celebración de la Junta y los asuntos que en ella se propongan tratar.

Artículo 317. Para la celebración de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias, cuando no se trate de los asuntos mencionados en el artículo siguiente, se requiere la concurrencia de socios que representen, cuando menos, la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria, bastará la concurrencia de cualquier número de participaciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las participaciones concurrentes.

El Estatuto podrá exigir mayorías más altas, pero nunca inferiores.

Artículo 318. Para la celebración de Juntas Generales Extraordinarias y Ordinarias, en su caso, cuando se trate de transferencia o cesión de los derechos mineros de los cuales es titular la sociedad, cambio de domicilio, constitución de hipoteca y prenda sobre los derechos o bienes de la sociedad emisión de obligaciones, transformación, fusión o disolución de la sociedad, y, en general, de cualquier modificación del Estatuto, salvo lo dispuesto en el último párrafo fr este artículo, se requiere en primera convocatoria la concurrencia de socios que representen al menos las dos terceras partes del total del capital pagado. En segunda convocatoria, bastará que concurran socios que representen las tres quintas partes del capital pagado.

Para la validez de los acuerdos, se requiere, en ambos casos, el voto favorable de socios que representen cuando menos la mayoría absoluta de las participaciones sociales.

Para el aumento o disminución de capital, se requerirá en cualquier citación, la concurrencia a Junta General, y el voto conforme de, cuando menos, socios que representen el 51% de las participaciones sociales.

Artículo 319. Toda sociedad legal tendrá inicialmente como su Gerente al socio que tuviese mayor participación, y si hubiesen dos o más socios con la misma participación, asumirá la Gerencia al que corresponda siguiendo el orden alfabético de apellidos, y, en su caso, de nombres. La misma regla se aplicará para reemplazar al Gerente, en caso de vacancia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cunado los interesados en el escrito de denuncio o al momento de producirse las otras causales de constitución de la sociedad legal hubiesen designado Gerente.

El Gerente podrá ser removido en cualquier momento, por la Junta Genral.

Corresponde al Gerente, sin perjuicio de las facultades que le otorgue la Junta General, la ejecución de los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social. No pueden ser materia de limitación las facultades que la Ley señala para la representación judicial conforme al Código de Procedimientod Civiles, ni las que ordinariamente le corresponde al Gerente según el Código de Comercio.

El Gerente tiene la facultad de administración interna y las responsabilidades que señala para el cargo la Ley de Sociedades Mercantiles, siendo especialmente responsable de la existencia, regularidad y validez de los libros que la Ley ordena llevar, y las de rendición de cuentas y presentación de balances.

Artículo 320.- La transferencia de participaciones sociales deberán efectuarse por escritura pública. El socio que desee transferir su participación, deberá dirigirse previamente por escrito al Gerente de la Sociedad, conjuntamente con el adquiriente, comunicando ambos su decisión de realizar la compra-venta. Dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha comunicación, el Gerente deberá hacerla conocer a los socios restantes al domicilio señalado por ellos ante la Sociedad y a falta del mismo, por aviso publicado una sola vez en el diario oficial "El Peruano" y un periódico del domicilio de la Sociedad. Los socios gozarán el derecho de adquirir tales participaciones à prorrata de las que les corresponden en la sociedad dentro de los 15 días siguientes de notificados o de efectuada la publicación. En caso de que ninguno de los socios ejercieran el derecho de preferencia, el interesado podrá enajenar directamente su participación.

El Estatuto podrá establecer normas diferentes.

Artículo 321.- La transferencia de participaciones debidamente formalizada por instrumento público, se inscribirá en el Registro Público de Minería en la Partida correspondiente a la Sociedad. Podrá también inscribirse todos los actos y contratos que afecten a las participaciones.

Artículo 322.- La sociedad legal se disuelve por extinción de todos los derechos mineros incorporados a su patrimonio, por la transferencia de los mismos, salvo que en un plazo de 60 días contados a partir de la transferencia o extinción del último derecho las partes acuerden su transformación en una Sociedad Contractual o se formule un nuevo pedimento.

Igualmente se disuelve la Sociedad si una sola persona resulta ser propietaria de todas las participaciones, salvo que se restablezca la pluralidad de socios en un plazo no mayor de 60 días.

La disolución y liquidación de las sociedades o su trans

formación a contractuales, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Mercantiles.

TITULO DECIMO TERCERO

BIENESTAR Y SEGURIDAD

Artículo 323.- Los titulares de actividad minera están obligados a proporcionar a sus trabajadores que laboren en zonas alejadas de las poblaciones y a los familiares de éstos:

a.- Viviendas adecuadas;

b.- Escuelas y su funcionamiento;

c.- Instalaciones adecuadas para la recreación;

d.- Servicios de asistencia social; y,

e.- Asistencia médica y hospitalaria gratuíta, en la medida que estas prestaciones no sean cubiertas por las entidades del Instituto Peruano de Seguridad Social.

Tendrán derecho a estos beneficios los familiares y dependientes de los trabajadores que señale el Reglamento, siempre que éstos dependan económicamente de ellos, residan en el centro de trabajo y se encuentra debidamente censados por el empleador.

Los empleadores podrán cumplir con las obligaciones a que se refiere este artículo, desarrollando proyectos urbanos que tengan características, trazos y equipamiento urbano. Cuando efectúen estos desarrollos en zonas alejadas, obtendrán las facilidades a que se refiere el Artículo 325° de esta Ley para el proyecto y las condiciones financieras que se otorguen serán las mismas que dichas instituciones otorgan para los proyectos de interés social.

Se considera zona alejada aquella que se encuentre a más de treinta kilómetros de distancia o a más de sesenta minutos de recorrido en vehículo a velocidad normal o segura de la población más próxima.

Los titulares de actividad minera, podrán propiciar programas de edificación de viviendas, en las poblaciones cercanas a sus campamentos, en las que sus trabajadores y familias residan permanentemente con la finalidad de adquirirlas en propiedad mediante las facilidades económicas y financieras que pudieran establecerse. Los programas de vivienda propia deberán ser aprobados por la Dirección General de Minería.

Cuando el trabajador se acoje a este beneficio, el titular de actividad minera quedará liberado de la obligación prevista en el inciso a) de este artículo.

El Reglamento establece el número y características de las viviendas y demás instalaciones y serviicos teniendo en cuenta para ello la naturaleza de las diferentes actividades mineras, las disposiciones legales sobre la materia y Reglamento Nacional de Construcciones.

Artículo 324. Las expropiaciones de terrenos para cumplir con las obligaciones de vivienda, constituyen título para la primera inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de la Oficina Nacional de los Registros Públicos más cercano, y no regirán respecto a ellas lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 129°.

Artículo 325. Las instituciones financieras de fomento a la construcción otorgarán créditos a los titulares de actividades mineras a fin de que cumplan con sus programas de viviendas.

Artículo 326. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tiene la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 327. Los trabajadores están obligados a observar rigurosamente las medidas preventivas y disposiciones que acuerden las autoridades competentes y las que establezcan los empleadores para su seguridad.

Artículo 328. Todos los empleadores están obligados a establecer programas de bienestar, seguridad e higiene, de acuerdo con las actividades que realice.

Artículos 329.- Actualmente los empleadores deberán presentar a la Jefatura Regional de Minería correspondiente, el Programa Anual de Seguridad e Higiene, para el siguiente año. Asímismo, los empleadores presentarán un informe de las actividades efectuadas en este campo durante el año anterior, acompañando las estadísticas que establezca el Reglamento.

Artículo 330.- En cada centro de trabajo se organizará un Comité de Seguridad e Higiene en el que estarán representados los trabajadores. El Reglamento establecerá la composición y funciones de este Comité.

Artículo 331.- Los empleadores promoverán el cooperativismo entre los trabajadores dentro de los lineamientos de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 332.- Los empleadores están obligados a desarrollar programas de capacitación del personal en todos los niveles en la forma que lo determine el Reglamento.

Artículos 333.- Las disposiciones de este Título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias.

Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de indole no minero.

Artículo 334.- Los empleadores podrán asociarse para el cumplimiento de las disposiciones de este Título, cuando por razón de la escala de operaciones u otras condiciones resulte más conveniente.

Artículo 335.- Los beneficios de bienestar y seguridad establecidos en este Título será otorgados por el empleador a sus trbajadores, sólo mientras el contrato de trabajo se encuentre vigente. El plazo para la desocupación de la vivienda será de treinta días.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Derógase el Artículo 18° de la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas.

SEGUNDA.- Modifícase los incisos g) y h) del Artículo 8° y el Artículo 30° de la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, cuyos textos en adelante serán los siguientes:

Artículo 8°.- g) Organo Técnico Normativo Central integrado por el Consejo de Minería y las Direcciones Generales de Minería, Hidrocarburos y Electricidad; y

h) Organos Técnicos Regionales y las Jefaturas Regionales de Minería.

Artículo 30°.- Los Organos Técnicos Regionales del Sector dependen directamente del Ministerio de Energía y Minas y tiene por finalidad hacer cumplir la política, legislación y planes del Sector en coordinación con los organismos regionales.

Las Jefaturas Regionales de Minería son los organismos del Sector Energía y Minas encargados de aplicar los dispositivos que norman la actividad minera en el área de su jurisdicción

TERCERA.- Las sustancias reservadas para el aprovechamiento de otras sustancias minerales a través de Derechos Especiales del Estado o concesiones mineras.

CUARTA.- La minería metálica aurífera y la de sustancias minerales pesadas provenientes de yacimientos detríticos seguirán rigiendose por la Ley de Promoción Aurífera, Decreto Ley 22178, salvo por lo establecido en los Artículos 8°, 9°, y 14 del mencionado Decreto Ley, en que será de aplicación de la presente Ley.

QUINTA.- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas mineras y el régimen de la Comunidad Minera se rige por lo dispuesto en las normas correspondientes

SEXTA.- Aclárese que las empresas mineras auríferas que desarrollen sus actividades en la zona de la Selva y Ceja de Selva. se encuentran comprendidas en el inciso c) del numeral

9 del anexo del Decreto Ley N° 22401 para los efectos de la recepción de inversiones y/o reinversiones.

SEPTIMA.- Sustitúyase el numeral 9 del anexo del Decreto Ley 22401, sustituido por el Decreto Legislativo N° 34, por el siguiente:

9. ACTIVIDADES MINERAS

a)	Pequeña Minería		
-	Empresa de Pequeños Productores Mineros calificados como tales de acuerdo a la legislación vigente	89.00%	1.00
b)	Minería Aurífera		
-	Empresas dedicadas a la minería y a la de sustancias minerales pesadas provenientes estas últimas de yacimientos detríticos que desarrollen actividades en las zonas de la Costa, Sierra y dominio marítimo.....	69.75%	1.00
-	Empresas dedicadas a la minería aurífera y a la de sustancias minerales pesadas provenientes estas últimas de yacimientos detríticos que desarrollen sus actividades en las zonas de la Selva y Ceja de Selva para los efectos de la recepción de inversiones y/o reinversión.....	69.75%	1.00
C)	Las demás actividades mineras	40.00%	1.00
d)	Minería Radiactiva	69.75%	1.00

OCTAVA.- Todos los derechos mineros vigentes a la fecha de publicación de esta Ley, formulados al amparo de Resoluciones administrativas que declararon la libre denunciabilidad sobre áreas de no admisión de denuncios y de Derechos Especiales del Estado, tienentítulo legítimo cualquiera sea la jerarquía de la norma administrativa que decretó la libre denunciabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(En virtud del Art. 20° de la Ley 23337, de 15 de diciembre, se derogan las Disposiciones Complementarias Novena y Décima del Decreto Legislativo 109°. El texto queda así):

DECIMA.- Los derechos mineros y los titulares de actividades mineras no estarán afectos al pago del Impuesto al Patrimonio Empresarial a que se refiere el Decreto Ley N° 19654, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 132° de esta Ley.

DECIMA PRIMERA.- Las oposiciones que se hubieran formulado al amparo del Decreto Ley N° 22369, que no pudieran resolverse directamente entre los interesados dentro de los ciento veinte días contados a partir de la publicación de la presente Ley, serán resueltas por el Consejo de Minería.

Si los interesados llegaran a un acuerdo de solución dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberán comunicarlo por escrito con firmas legalizadas notarialmente a la autoridad minera que esté conociendo de la oposición. En este caso, el trámite del derecho minero prevaleciente seguirá su curso hasta la expedición del título definitivo, independientemente de los antecedentes legales que lo originaron y, los expedientes de los otros derechos mineros serán archivados definitivamente no constituyendo antecedente ni título frente a otros derechos mineros posteriormente.

Vencido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, todos los expedientes que ante cualquier autoridad minera vinieran tramitándose sobre oposiciones originadas al amparo del Decreto Ley N° 22369, deberán ser remitidas al Consejo de Minería, bajo responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes. El Consejo de Minería resolverá individualmente cada uno de los casos que queden pendientes, fijando además el monto de los daños y perjuicios para reparar los daños por las superposiciones indebidamente formuladas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del primero de septiembre de 1981 respecto a los asuntos y materias de que trata y que en lo sucesivo se promuevan o inicien aplicándose también a todas las solicitudes en trámite desde el estado en que se encuentren, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

En cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 82° será de aplicación vencido el actual período anual de exploración del derecho minero.

Prorróguese, por excepción hasta el 31 de diciembre de 1981 la vigencia de las disposiciones de los Artículos 154° al 160° del Decreto Ley 18880.

El Consejo de Minería iniciará sus funciones a partir del primero de Enero de 1982.

Lo previsto en los párrafos 6 y 7 del Artículo 29° serán de aplicación a partir de la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley respecto de los Derechos Especiales del Estado otorgados a dicha fecha.

Las normas que se refieran a tributos de periodicidad anual que entrarán en vigencia desde el primer día del ejercicio gravable que se inicie a partir del primero de enero de 1982, observándose lo dispuesto en el Artículo 187° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDA.- Las disposiciones reglamentarias vigentes serán de aplicación en tanto no se opongan a la presente Ley, hasta que se dicte la correspondiente reglamentación.

TERCERA.- Los títulos definitivos de derechos mineros de explotación inscritos hasta la expedición de la presente Ley, y los derechos adquiridos con dichos títulos, podrán ser impugnados ante el Poder Judicial hasta los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, salvo que dentro del plazo antes señalado se cumplieran dos años de su inscripción, en cuyo caso, el plazo se entenderá cumplido a dicho vencimiento.

Los títulos definitivos cuya inscripción tenga una antiguedad mayor de dos años, no serán susceptibles de controversia judicial alguna.

Los títulos definitivos que se inscriban a partir de la publicación de esta Ley, y el 30 de septiembre de 1981, deberán ser publicados de acuerdo al Artículo 231° y podrán ser impugnados en el plazo de noventa días siguientes a dicha publicación.

CUARTA.- Las controversias judiciales sobre derechos mineros iniciadas al momento de publicarse la presente Ley continuarán tramitándose por las reglas sustantivas y por las reglas sustantivas y procesales vigentes a la fecha de iniciación de los litigios.

QUINTA.- Los actos practicados y los contratos celebrados sobre derechos mineros con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se regirán por las disposiciones que estaban vigentes al momento de su otorgamiento o celebración.

Los contratos en actual trámite y aquellos cuyo trámite no se haya iniciado a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, no requerirán la visación de la autoridad minera. La autoridad minera devolverá a los interesados las minutas que obren en su poder.

SEXTA.- La inscripción de sociedades contractuales mineras en el Registro Mercantil, existentes a la fecha de la presente Ley, podrán cancelarse a solicitud de la respectiva sociedad.

SEPTIMA.- Las referencias a los datos de inscripción en el Registro Mercantil que de acuerdo a la Ley de Sociedades Mercantiles deban hacer las sociedades mineras constituidas al amparo de dicha Ley, a partir de la vigencia de la presente Ley, se entenderán referidas al Registro Público de Minería.

OCTAVA.- Las sociedades legales existentes a la fecha de la presente Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y/o estatutarias, en su caso, salvo que, en cualquier tiempo, la Junta General de Socios acordase adaptarlas a las disposiciones de la presente Ley, por acuerdo, cuando menos de

dos tercios de las participaciones totales.

NOVENA.- A solicitud de parte y por mérito de copia certificada del escrito de denuncio, auto de amparo, croquis y copia del comprobante de pago de los derechos de inscripción en el Registro Público de Minería, expedida por la autoridad minera que ejerza jurisdicción sobre un expediente de derecho minero en trámite, el Registro Público de Minería procederá a inscribir en el Libro de Concesiones los precitados títulos.

DECIMA.- Los programas de inversión aprobados hasta la fecha de la presente Ley, podrán continuar ejecutándose de acuerdo a las disposiciones vigentes y a los términos de su aprobación original, rigiendo en tal caso las disposiciones que les eran aplicables; o, alternativamente sustituirlos por nuevos, acorde con las disposiciones contenidas en esta Ley. Esta opción deberá ejecutarse hasta el 31 de diciembre de 1981.

DECIMA PRIMERA.- Las empresas mineras que tengan déficit habitacional, deberán presentar a la Dirección General de Fiscalización Minera en un plazo que vencerá el 30 de septiembre de 1981, un programa para cubrir el déficit habitacional de sus trabajadores, a ejecutarse en un plazo no mayor de ocho años desde la aprobación del programa. El retraso en la ejecución del programa aprobado conllevará la pérdida del beneficio de reinversión en un porcentaje igual al retraso de la ejecución para el ejercicio materia de la reinversión.

DECIMA SEGUNDA.- Todos los expedientes de derechos mineros que a la publicación de la presente Ley, tuvieren resolución consentida de caducidad, abandono, renuncia, nulidad o cancelación y no hubieran sido publicados como denunciables serán definitivamente archivados, y no constituyen para ningún efecto antecedente ni título para la formulación de nuevos derechos sobre las áreas que les pudiere haber correspondido.

Los denuncios de derechos mineros cuya caducidad, abandono, renuncia y nulidad se declare a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, serán susceptibles de nuevo denuncio a partir del año 1982, de acuerdo al procedimiento señalado en el Artículo 124° de esta Ley.

DECIMA TERCERA.- Por excepción las demasías que pudieran existir a la fecha de la presente Ley, podrán ser denunciadas por los colindantes respectivos hasta el último día útil del

mes de agosto de 1981, aun cuando no se encontraren inscritos definitivamente los títulos de todas las concesiones colindantes. En caso de que no se formule el denuncio en el plazo antes señalado, el área quedará de libre denunciabilidad.

DECIMA CUARTA.- Todo titular de actividad minera, está obligado a presentar a la Dirección de Concesiones, dentro de un término máximo de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, un plano e informe técnico que enlace el punto de partida del derecho minero, con un vértice de triangulación del Instituto Geográfico Militar o con un punto de control suplementario, a elección, salvo que este enlace conste del expediente respectivo. Se exceptúa de esta obligación, a los titulares de derechos en zonas de Selva o Ceja de Selva.

DECIMA QUINTA.- En la formulación del Presupuesto General de la República para 1982, el Poder Ejecutivo propondrá los porcentajes de participación que corresponda a la zonas donde se ubique derechos mineros, respecto a la redistribución del Impuesto a la Renta que abonen los titulares de tales derechos mineros.

Asimismo dicho Presupuesto deberá crear una partida destinada al funcionamiento del Consejo de Minería.

DECIMA SEXTA.- Las Empresa Mineras Asociadas deberán transformarse en Empresas Mineras Especiales en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley. La transformación será aprobada por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas de Economía, Finanzas y Comercio.

DECIMA SEPTIMA.- Los recursos que se hubieren generado por aplicación del Fondo de Inversión Minera, continuará bajo la administración del Banco Minero del Perú, y los recuperos de las colocaciones e inversiones efectuadas con cargo a dicho Fondo, constituyen aporte del Estado al capital de dicho Banco.

DECIMA OCTAVA.- En los casos en que por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 164° una empresa minera se convierta en pequeño productor minero, seguirá manteniendo el régimen de Comunidad Laboral que tenía a la fecha de promulgación de la presente Ley, salvo que los miembros de la Comunidad Minera por voto directo, universal y secreto, por mayoría absolu-

ta de los miembros hábiles, decidan liquidar la Comunidad Minera, en cuyo caso será de aplicación el régimen de participación en las utilidades previstas para los Pequeños Productores Mineros en el Decreto Ley N° 22333.

En este último caso no será obligatorio para la empresa el redimir las acciones laborales que se hubieren emitido o correspondiere emitir, lo que quedará sujeto al acuerdo de las partes en cada oportunidad.

La decisión de los miembros de la Comunidad deberá tomarse antes del 31 de diciembre de 1981.

DECIMA NOVENA. Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley, los Organismos Regionales de Desarrollo y/u Organismos de Desarrollo transferirán al Ministerio de Energía y Minas, el personal y bienes de las Direcciones Regionales y Jefaturas Regionales de Minería.

VIGESIMA. Dentro del plazo de noventa días de publicada la presente Ley, la Dirección General de Minería deberá propo al titular del Sector la creación de nuevas Jefaturas Regionales y/o nuevas demarcaciones jurisdiccionales para las existentes teniendo principalmente presente las zonas de alta densidad minera.

VIGESIMA PRIMERA.- La presente Ley deberá ser reglamentada por Decreto Supremo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su promulgación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Cuando en el texto de la Ley se haga mención a los números de artículos se está refiriendo a esta Ley.

SEGUNDA.- Prorróguese hasta el primer día útil del mes de septiembre de 1981, la no admisión de denuncios en el territorio nacional establecido por el Decreto Supremo N° 011-81 EM/VM de 29 de mayo de 1981.

TERCERA.- Derrógase los Decretos Leyes 18880, 22369, Decretos Legislativos Nos. 34, 35, 58 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Ley se dan las siguientes definiciones:

Amparo de Trabajo.

Las condiciones establecidas en la presente Ley que básicamente deben cumplir los titulares de derechos mineros en el ejercicio de su actividad, cuyo cumplimiento origina la caducidad de tales derechos.

Beneficio

Conjunto de procesos físicos, quimicos y/o físico-quimicos que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales; comprende las siguientes etapas:

1. Preparación mecánica.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.

2. Metalurgia.- Conjunto de procesos físicos, quimicos y/o físico-quimicos que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.

Cateo

Acción conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales.

Calendario de Operaciones

Documento en que se especifica las actividades necesarias para poner en producción una mina, con indicación de sus secuencias, duración y monto de inversión requerido.

Ceja de Selva

Zona comprendida entre la cota 2,500 en la vertiente oriental de los Andes y la cota 400, donde se inicia la llanura amazónica.

Denuncio.

Es el derecho minero en trámite hasta la expedición del título correspondiente.

Desarrollo

Operaciones que se realizan para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento.

Exploración

Actividad minera tendente a demostras las dimensiones, psición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

Explotación

Extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.

Inversión Mínima

Montos mínimos de capital a usarse anualmente, en las condiciones que indica la Ley, para poder mantener vigente las concesiones o permisos que ella se otorgan.

Geotérmica.

Es la actividad orientada al aprovechamiento de la energía térmica proveniente de la corteza terrestre.

Labor General

En todas las labores que presta servicios auxiliares, tales como ventilación, desague, izaje o extracción a dos o más concesiones de distintos concesionarios.

Mineral Probable.

Es aquel cuya continuidad puede inferirse con algún riesgo, en base a las características geológicas conocidas de un yacimiento.

Mineral Probado

Es aquel que como consecuencia de las labores realizadas

de los muestreos obtenidos y de las características geológicas conocidas, no prevé riesgo de la discontinuidad.

Método de la Ruta Crítica

Técnica utilizada para identificar el conjunto de actividades que determinan el tiempo de ejecución de una obra o conjunto de obras.

Prospección

Es la investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización por medio de indicaciones químicas y fisicales medidas con instrumentos y técnicas de precisión.

Permiso de Prospección.

Es el que se otorga a los particulares en determinadas áreas del país para realizar la prospección y el cateo con carácter de exclusividad en dichas áreas.

Reservas de Mineral

Se llama reservas de mineral de una mina a la suma de mineral probado y probable existente en ella, que sea económicamente explotable.

Refinación

Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos en los procedimientos metalúrgicos anteriores. En los casos en que de un proceso metalúrgico se obtiene directamente metales purificados, la autoridad minera certificará en cada caso si el proceso es de refinación o de metalurgia.

Selva

Zona de la llanura amazónica comprendida debajo de la cota 400.

Terreno Franco

Se llama así al subsuelo que no ha sido otorgado en concesión.

Transporte Minero

Sistema utilizado para el transporte de minerales y productos metálicos entre una mina y un puesto o una fundición o en tramos de estos proyectos, realizados por personas distintas a los concesionarios de las minas que sirve, previa la aprobación de las mismas.

Los sitemas a utilizarse podrán ser:

- Fajas transportadoras;
- Tuberías; o
- Cables Carriles.

La autoridad minera con informe favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y opinión del Consejo de Minería podrá agregar nuevos sistemas a esta definición.

U.I.T.

Se refiere a la Unidad Impositiva Tributaria, creada, por el Decreto Legislativo N° 7. La conversión de los respectivos porcentajes, para determinar las obligaciones de los titulares de actividad minera en un año calendario, se efectuará tomando como base el monto de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al primer día de ese año.

Uso Minero

El derecho a utilizar el área superficial de la concesión en los fines propios de la actividad concedida.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, Ministro de Energía y Minas

REPUBLICA DEL PERU

LEY DE

MINERALES RADIOACTIVOS

Que el Decreto Ley 21297, modificatorio del Art 15 de la Ley General de Minería N°18880 y del régimen establecido por las leyes 12004 y 12493, reservó a favor del Estado las actividades minerales de explotación, beneficio y refinación de minerales radiactivos yacentes en el Territorio Nacional, así como el ciclo completo de combustible nuclear, prohibiendo otorgar concesión alguna dicha sustancias;

Que ese mismo concepto fue recogido por el Art.6, inciso e) de la Ley Orgánica del Instituto Peruano de Energía Nuclear Decreto Ley 21875, y en elArt. 5, inc. g) de su Reglamento, comprendiéndose además a los yacimientos de tales sustancias ubicados en áreas de concesión y en aguas bajo jurisdicción y soberanía del Perú;

Que es imperativo impulsar las actividades mineras de prospección, exploración, explotación, refinación y comercialización de minerales radiactivos, existentes en el Territorio Nacional debido a su creciente demanda en el abastecimiento energético internacional y su posible incidencia en la economía nacional.

Que las inversiones exigidas y la especializada tecnología requerida, aconsejan permitir, que sin perjuicio de la acción directa del Estado en determinadas zonas, éste a través del IPEN pueda contratar la realización de actividades de la minería de minerales radiactivos en el Territorio Nacional;

Que para el cumplimiento de estos propósitos, deviene necesario contar con la legislación adecuada que regule la intervención del Estado y la participación de inversionistas nacionales y extranjeros en la realización de actividades de la minería y minerales radiactivos;

En uso de las facultades de que está investido; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Para los fines del presente Decreto Ley, se entenderá por:

a.- Minerales radiactivos: a todo mineral que contenga uranio, torio o radio.

b.- Yacimientos de minerales radiactivos: al cuerpo definido que contiene uranio, torio o radio en cantidad y condiciones tales que permitan considerar la posibilidad de su explotación económica en forma aislada a otras sustancias minerales contenidad en el mismo cuerpo.

c.- Concentrado de uranio: al producto con un contenido

elevado de uranio, que suele estar constituido por un uranato (sódico, magnésico y amónico) o un óxido de uranio (U308).

Artículo 2.- Las actividades mineras de prospección, exploración, explotación y beneficios de los minerales radiactivos existentes en áreas del Territorio Nacional, en las que el Estado ejerce Derechos Especiales, incluyendo los ubicados en áreas en que se hubiere otorgado cualquier tipo de concesión, y en aguas bajo jurisdicción y soberanía del Perú, así como en el subsuelo marítimo, se regirán por las disposiciones del presente Decreto Ley. En todo lo no previsto en el mismo, serán de aplicación las normas contenidas en el Decreto ley 18880, Ley General de Minería.

Artículo 3.- El Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), en representación del Estado, es el Organismo Público encargado de asesorar, promover, dirigir, coordinar, representar, organizar, controlar y ejecutar, directamente o asociado con terceros, las actividades a que se refiere el presente Decreto Ley.

Artículo 4.- Facúltase al IPEN a celebrar contratos para la prospección, exploración, explotación y beneficio de minerales radiactivos en todo el Territorio Nacional con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de derecho público o privado, dentro de los límites establecidos en las disposiciones legales y en el presente Decreto Ley.

Artículo 5.- En todo lo concerniente a eliminación de desechos radiactivos, protección del medio ambiente y efectos de las radiaciones en la explotación, beneficio y concentración de minerales radiactivos, se observarán las disposiciones específicas de aplicación internacional y las que para el efecto dicte el IPEN.

Artículo 6.- El Gobierno Peruano exigirá que los concentrados radiactivos que se exporten, sean destinados exclusivamente para usos pacíficos cuyo objetivo requerirá los compromisos adecuados de los Gobiernos correpondientes.

CAPITULO II

DE LOS CONTRATOS

Artículo 7.- El IPEN celebrará los contratos a que se contrae el Art. 4 mediante licitación pública o concurso de ofertas, excepto en los casos que éstos se declaren desiertos en los cuales se podrán otorgar directamente.

Por razones de interés nacional previamente declaradas por Resolución Suprema, el IPEN podrá celebrar estos contratos en forma directa, los que serán aprobados por Decreto Supremo, previa calificación económica y técnica.

En todos los casos, los contratos serán inscritos en el Registro Público de Minería.

Artículo 8.- Los gastos de las etapas de prospección, exploración y beneficios serán de cargo exclusivo de la empresa o empresas que realicen estas actividades.

Es de aplicación a la prospección lo dispuesto por el inc. p) del Art. 38 del D.S. N° 287-68-HC.

Artículo 9.- La compensación que corresponderá al Estado, representado por el IPEN, en concentrados de uranio en forma de pasta amarilla (Y.C.), de conformidad con los contratos que autoriza el presente Decreto Ley, podrán pactarse en base a una regalía que se establecerá mediante una fórmula polinómica que contemple las características del yacimiento y los precios de ventas en el mercado internacional. La parte que corresponde a la empresa contratista, podrá exportarla total o parcialmente, a través y previa autorización del IPEN, después de cubrirse las necesidades nacionales, debiendo para estos últimos pagarse al menor precio ponderado del mercado internacional. Tratándose de concentrados de otros minerales radiactivos, en función de los avances técnicos de su extracción y utilización.

Artículo 10.- Las empresas que celebren contratos con el IPEN entregarán a éste, regular y actualizadamente, hasta la conclusión del contrato respectivo, toda la información referente a las actividades mineras, materia de los citados contratos rentabilidad económica, programa de operaciones, evaluación de las inversiones requeridas, tecnología a emplear, así como toda otra información para el conocimiento de las características concretas de la explotación y beneficio de los yacimientos descubiertos, sin reserva ni limitación alguna.

Artículo 11.- La Ley Peruana será la única aplicable para regir los contratos que se celebren en cumplimiento de este Decreto Ley, cualquiera que sea la nacionalidad de las personas naturales o jurídicas que intervengan, y en todos los casos las partes se someterán en forma expresa a la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales del Perú.

Artículo 12.- La empresa que haya realizado las actividades de prospección y exploración con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto Ley, tendrá derecho exclusivo a realizar las actividades de explotación y beneficio de minerales radiactivos de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos en el respectivo contrato.

Si con posterioridad al descubrimiento de algún yacimiento y en el desarrollo del contrato de prospección y exploración son descubiertos nuevos yacimientos, éstos podrán ser explotados por la misma empresa.

Artículo 13.- Los contratos, para el ejercicio de las actividades mineras comprendidas en el presente Decreto Ley se celebrarán sobre una o varias unidades de prospección. Cada unidad de prospección tendrá una extensión de dos millones de hectáreas como máximo y requerirá una inversión mínima anual equivalente a 0.03 % de salario mínimo vital anual para la actividad minera de la zona por hectárea, que rija al 1 de enero del año correspondiente.

La etapa de prospección tendrá un plazo de dos (2) años, prorrogable por un (1) año. La empresa que participe deberá realizar la inversión mínima anual referida en el párrafo anterior, pudiendo retirarse del proyecto finalizado cada año calendario, siempre y cuando demuestre haber cumplido con las obligaciones derivadas del contrato.

Artículo 14.- Las empresas que hayan realizado la prospección en las condiciones señaladas en el artículo anterior, tendrá derecho exclusivo para ejecutar las actividades de exploración sobre un máximo de 30 % de la superficie prospectada durante un período máximo de dos (2) años a contar desde la conclusión de la etapa de prospección, siendo la inversión mínima en este primer período, las siguientes:

Para el primer y segundo años, el equivalente a 0.042 % y 0.084 %, respectivamente, del salario mínimo vital anual para la actividad minera de la zona por hectárea.

Al término del segundo año, el área explorada se reducirá a un 50 %, iniciándose el segundo período de la exploración sobre este 50 % durante un plazo de tres (3) años, siendo los compromisos de inversión mínima los siguientes:

Para el tercero, cuarto y quinto años el equivalente a 0.126 %, 0.168 % y 0.210 %, respectivamente, del salario mínimo vital anual para la actividad minera de la zona por hectárea.

Durante la etapa de exploración, y al final de cada año calendario, la empresa podrá retirarse del proyecto siempre que hubiera cumplido con los compromisos de inversión mínimos hasta la fecha de su retiro.

Si el plazo de exploración no hubiera permitido cubrir toda área explorada, dicho plazo podrá prorrogarse por un (1) año siempre que se haya cumplido con todas las obligaciones económicas derivadas del contrato. La inversión mínima por este año adicional no será menor que la exigida para el quinto año de trabajo.

Artículo 15.- Las inversiones mínimas previstas en los artículos 13 y 14 precedentes, no podrán ser realizadas en menores montos de los señalados, salvo por causas de fuerza mayor, justificadas y aprobadas por el IPEN, con la condición que al final de la etapa de prospección o de cada período de la exploración se satisfaga el total global correspondiente.

Artículo 16.- La obtención de minerales radiactivos como subproductos de tratamiento de otros minerales, se contratará en las formas y condiciones establecidas en el presente Decreto Ley. Los concesionarios mineros que se encuentren en la fase de prospección, exploración u explotación tendrán derecho prioritario para celebrar directamente contratos con el IPEN para explotar los minerales radioactivos de su yacimiento, respetándose sus derechos adquiridos y estableciéndose las condiciones de operación.

CAPITULO III

DE LA TRIBUTACION E INCENTIVOS

Artículo 17.- Serán de aplicación a las personas que celebren los contratos a que se refiere el Artículo 4 del presente Decreto Ley el régimen tributario y las disposiciones promocionales dictadas a favor de los titulares de actividades mineras por la Ley General de Minería - Decreto Ley 18880 y sus normas conexas, complementarias, así como los demás beneficios tributarios contenidos en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, las empresas o sucursales que celebren los contratos que autoriza el presente Decreto Ley, gozarán de los beneficios siguientes:

a.- Exoneración de los derechos de importación e impuestos a que se refiere el inciso c) del Artículo 15 del Decreto Ley 22178 para las actividades mineras de prospección y exploración materia de esos contratos.

b.- Exoneración de los impuestos creados por los Decretos Leyes 21528 y 21529 que afecta la venta de minerales radiactivos.

Artículo 19.- Adiciónase al numeral 9: Actividades Mineras del Anexo del Decreto Ley 22401, modificado por el Decreto Ley 22836, el literal siguiente;

	% máximo de la Renta Neta Reinvertible	Indice de Selectividad
"d) Minería Radiactiva	69,75	1.0"

Artículo 20.- Los propietarios de una inversión extranjera directa realizada para el cumplimiento de las actividades mineras que autoriza el presente Decreto Ley, podrán remesar al exterior en divisas libremente convertibles, previa aproba

ción del Organismo Nacional Competente, la totalidad de las utilidades comprobadas después de impuestos, que provenga de su inversión extranjera directa, conforme a la facultad conferida en el Artículo 37 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, modificado por el Artículo 10 de la Decisión 103.

Artículo 21.- Las Empresas o sucursales que suscriban los contratos que autoriza este Decreto Ley, sin perjuicio de las disposiciones promocionales ya mencionadas y las que en el futuro se pudiera conceder, podrán acogerse en lo que sea aplicable, a los beneficios y garantías establecidas en el Título VIII de la parte Primera del Decreto Ley 18880.

Artículo 22.- Los impuestos que deba abonar la empresa o sucursal con arreglo al presente Decreto Ley, podrán ser abonados en concentrados de minerales radiactivos conforme se determine en el correspondiente contrato.

Artículo 23.- Los beneficios tributarios contenidos en este Capítulo regirán a partir de la suscripción de los contratos respectivos y hasta el año 2010.

Asimismo, regirá por este período cualquier otro beneficio tributario concedido por las Leyes vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto Ley y que sea de aplicación a las empresas contratistas y a sus trabajadores, independientemente de los plazos de vigencia establecidos en los indicados dispositivos legales.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Modifícase el inciso e) del Artículo 6 del Decreto Ley 21875 (Ley Orgánica del IPEN) de la siguiente manera:

"e) Realizar en representación del Estado operaciones de prospección, exploración, explotación y beneficio de minerales radiactivos existentes en el Territorio Nacional, comprendiendo los ubicados en áreas de concesión y en aguas bajo jurisdicción y soberanía del Perú, así como en el sub-suelo marítimo y el ciclo completo del combustible nuclear".

SEGUNDA.- Las instalaciones, campamentos, vías de comunicación y equipos utilizados por la empresa o sucursal en cumplimiento del presente Decreto Ley, pasarán en condiciones operativas y sin costo alguno a ser propiedad del IPEN a la conclusión y/o rescisión del contrato celebrado.

TERCERA.- Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP, PEDRO RECHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.